III. Constitución

Constitución (1)

PARTE I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

Título II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I

DE LA VIDA

Art. 4°.- Del derecho a la vida

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte(2). Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Art. 5°.– De la tortura y de otros delitos.

Nadie será sometido a torturas(3) y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio(4) y la tortura, así como la desaparición forzosa

⁽¹⁾ Trascripción textual de la Edición Oficial de la Constitución Nacional, junio, 1992.

⁽²⁾ Ley N° 1557/00 "Que aprueba el Protocolo de la Convención Americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte".
(3) "Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris 1948", art. 5°; Ley N° 69/89

^{(3) &}quot;Declaración Universal de los Derechos Humanos, Paris 1948", art. 5°; Ley N° 69/89 "Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984", art. 5° num. 2 de la Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica", Ley N° 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1987", CP arts. 123, 309, arts. VII y X de la Ley N° 5/92 "Que aprueba el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos"

⁽⁴⁾ Ley Nº 1748/2001 que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (Nueva York, 1958), CP art. 319

de personas(5), el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

CAPÍTULO II

DE LA LIBERTAD

Art. 10.– De la proscripción de la esclavitud y otras servidumbres(6).

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas (7). La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

Art. 11.- De la privación de la libertad

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes. (8)

Art. 12.- De la detención y del arresto.

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
- 2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) que se la mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
 - 4) que disponga de un intérprete (9), si fuese necesario, y
- 5) que sea puesto, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

_

^{(5) &}lt;u>Ley N° 933/96</u> "Que aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas", CP art. 236

⁽⁶⁾Declaración Universal de los derechos humanos, art. 4° , París 1948, Ley N° 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, el 16 de diciembre de 1966" art. VIII num. 1, 2 y 3 a) y c)

⁽⁷⁾ Ley N° 983/96 "Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", Ley N° 1062/97, "Que aprueba la Convención Americana sobre tráfico de menores", CP, art. 129, Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional"

^{(8) &}quot;Declaración Universal de los derechos humanos", París, 1948, art. 9.

⁽⁹⁾ CPP, art. 7°

Art. 41.- Del derecho al tránsito y a la residencia

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos (10).

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva (11) en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.(12)

Art. 43.- Del derecho de asilo.(13)

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Art. 44.- De los tributos.

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

Art. 45.– De los derechos y garantías no enunciados.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes

(11) LM, arts. 25 y 29

⁽¹⁰⁾ LM, art. 3°

⁽¹²⁾ LM, art. 24

⁽¹³⁾ LM, art. 25 num. 8; "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948", art. 27; Ley Nº 6/48 "Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político: Convención multilateral sobre asilo político, aprobada y suscripta en la sexta conferencia internacional americana, celebrada en La Habana, en fecha 20 de febrero de 1928, "Convención multilateral sobre asilo político, aprobada y suscrita en la séptima conferencia internacional americana, celebrada en la ciudad de Montevideo, en fecha 26 de diciembre de 1933, "Tratado multilateral sobre asilo político, aprobado y suscrito en el congreso sudamericano de derecho privado, reunido en la ciudad de Montevideo, en fecha 4 de agosto de 1939", Ley Nº 2128/03 "Que aprueba la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", Nueva York 1965; Ley Nº 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985", art. 15; Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3 inc. m); LM arts. 25 num. 8, 28, 32 inc. c), 152 inc b).

a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de lev reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

Capítulo III

DE LA IGUALDAD

Art. 46.– De la igualdad de las personas.

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones (14). El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Art. 47.- De las garantías de la igualdad.

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen(15);
 - 2) la igualdad ante las leyes(16);
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y(17)
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura (18).
 - **Art. 48.–** De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional (19).

(18) C, art. 74

^{(14) &}quot;Declaración Universal de los derechos humanos", París 1948; arts. 1° y 2°, Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre" Art. 2°.

^{(15) &}quot;Declaración universal de los derechos humanos", París 1948 arts. 8º, 10; "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre", Bogotá, 1948, Art. 18; "Declaración de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven", ONU, 1985, arts. 4, 5; LM art. 21.

⁽¹⁶⁾ Ley Nº 2128/03 "Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", Nueva York, 1965, art. 5º inc a).

⁽¹⁷⁾ C, art. 101

⁽¹⁹⁾Ley N° 1215/86 "Convención sobre la Eliminación de todas la formas de la Discriminación contra la Mujer" art. 9°

CAPÍTULO VI

DE LA SALUD

Art. 68.- Del derecho a la salud.

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (20).

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana. (21)

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

Art. 73.- Del derecho a la educación y de sus fines.

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente (22), que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio (23).

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Art.74. – Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar.

^{(20) &}quot;Declaración Universal de los derechos humanos; París, 1948; art. 25 num. 1, Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, art. XI; Ley N° 4/92 "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", art. 12; Ley N° 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño", art. 24.

⁽²¹⁾ CS, arts. 291 y 292; LM, arts. 43 inc c) y 46 inc d); Ley N° 1032/96 "Que crea el Sistema Nacional de Salud", art. 8; Ley N° 102/91 "Que establece normas sobre control y prevención del síndrome de inmuno deficiencia adquirida SIDA", arts. 22 y 23.

^{(22) &}quot;Declaración Universal de los derechos humanos, art. 26; "Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre", art. XII; Ley N° 4/92 "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", art. 13; Ley N° 57/90 "Que aprueba y ratifica la convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño", arts. 28 y 29.

⁽²³⁾Ley N° 1264/98 "General de educación", art. 3º.

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Art.79. De las universidades e institutos superiores(24).

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley (25), la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO

SECCIÓN II

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (26)

Art.101.– De los funcionarios y de los empleados públicos.

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos (27).

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

(26) Ley Nº 1626/00 "De la función pública".

⁽²⁴⁾ Ley Nº 136/93 "De universidades"; Ley Nº 1264/98 "General de educación"

⁽²⁵⁾ Ley N° 136/93 "De universidades"

⁽²⁷⁾ C, art. 47 numeral 3; Ley N° 200/70 "Estatuto del funcionario Público"; Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

Sección I

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Art.107. – De la libertad de concurrencia.

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No será permitida la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

Art. 109.- De la propiedad privada.

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.(28)

(28) Ley Nº 29/92 "Que aprueba y ratifica el convenio sobre mutua garantía de inversio-

nes, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de China, en la ciudad de Taipei, el 6 de abril de 1992, arts. I num. 4.2, VII num. 2; Ley Nº 225/93 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección de inversiones, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Corea", art. 6; Ley Nº 349/94 "Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos"; Ley Nº 461/94 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y el Reino de España, art. 5º; Ley Nº 467/94 "Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Hungría sobre fomento y recíproca protección de inversiones", art. 4º num. 1) inc. a); Ley Nº 468/94 "Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", art. 6; Ley Nº 469/94 "que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador sobre promoción y protección recíproca de inversiones", art. 6; Ley Nº 527/94 "Que aprueba el convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones (Paraguay – Rumania)", art. 5; Ley Nº 798/95 "Que aprueba las modificaciones hecha al Acuerdo para la protección y promoción de las inversiones, entre la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", art. 5º; Ley Nº

1058/97 "Que aprueba el convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela", art. 6; Ley Nº 1180/97

Art.110.– De los derechos de autor y propiedad intelectual.

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley(29).

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Art. 112.- Del dominio del Estado.

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas (30).

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la explotación, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

SECCIÓN II

DE LA REFORMA AGRARIA

Art. 115.– De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural.

"Que aprueba el Convenio para la promoción recíproca de inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria", art. 6: Ley Nº 1316/98 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República del Salvador", art. 6; Ley Nº 117/91 "De inversiones", arts. 3º, 5º, 9º.

(29) Ley N° 300/93 "Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas", arts. 2º, 4º; Ley Nº 355/94 "Que aprueba el Convenio de cooperación e intercambio cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia", art. IV; Ley Nº 559/95 "que aprueba el Acuerdo básico de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), art. 1294/98 "De marcas", arts. 3°, 9°, 15, 24, 25; Ley N° 1328/98 "De derecho de autor y derechos conexos", arts. 15, 18; Ley N° 1630/00 "De patentes de invenciones", art. 33; Dto. 22365/98 "Por el cual se reglamenta la Ley Nº 1639/00 "De patentes de autor y derechos conexos"; Dto. 14001/01 "Que reglamenta la Ley Nº 1639/00 "De patentes de invención".

(30) Ley N° 675/60 "Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, explora-

(30) Ley N° 675/60 "Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación del petróleo y otros Hidrocarburos", Art. 1°; Ley N° 779/95 "Que modifica la Ley N° 675 de hidrocarburos de la República del Paraguay, Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos", arts. 1°, 2° incs. m) n) o), 3° y 4°.

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

12) el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

Art.120.- De los electores.

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.(31)

Art.125.– De la libertad de organización en partidos o en movimientos políticos.(32)

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional.

La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

Art.126.– De las prohibiciones a los partidos y a los movimientos políticos.(33)

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;

_

⁽³¹⁾ CE, arts. 20, 109; Ley Nº 1294/87 "Orgánica Municipal", art. 25 párr. 2°; Ley Nº 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente", art. 3°.

⁽³²⁾ CE, art. 14

⁽³³⁾ CE, art. 68

CAPÍTULO XI

DE LOS DEBERES

Art. 127.– Del cumplimiento de la ley.

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.(34)

Art.128.– De la primacía del interés general y del deber de colaborar.

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.(35)

Art.129.- Del servicio militar.(36)

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

Art.130. – De los beneméritos de la Patria.

Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de

⁽³⁴⁾ LM, art. 23.

⁽³⁵⁾ LM, art. 105.

⁽³⁶⁾ Lev N° 569/75 "Del Servicio Militar Obligatorio"

asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (37).

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del Chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales (38).

CAPÍTULO XII

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Art. 131.- De las garantías.

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Art. 132.– De la Inconstitucionalidad(39).

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Art. 133.- Del Habeas Corpus(40)

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción respectiva.

El Habeas Corpus podrá ser:

1) Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar examen de la

⁽³⁷⁾ Ley Nº 431/73 "Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco"; Ley N° 217/93 "Que establece beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco".

⁽³⁸⁾ Decreto Nº 12.625/95 "Por el que se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.", art. 100.

⁽³⁹⁾ CPC, Título I, Libro IV; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 11-13; Ac N° 80/98, art. 17.

⁽⁴⁰⁾ Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 15 inc. g; <u>Ley Nº 1500/99</u> "Que reglamenta la garantía constitucional del Habeas Corpus"

legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

- 2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se halla radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden estricta de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.
- 3) Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del habeas corpus, las cuales, procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

Art. 134.– Del Amparo(41).

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso, no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

⁽⁴¹⁾ CPP, arts. <u>565-588</u>.

Art. 135.- Del Habeas Data(42).

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

PARTE II

DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I

DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Art. 137. – De la supremacía de la Constitución

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenciones y acuerdos internacionales aprobados y ratificados (43), las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. (44)

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido esta Constitución.

Art.138.– De la validez del orden jurídico.

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su

⁽⁴²⁾ Ley Nº 1682/00 "Que reglamenta la información de carácter privado"

⁽⁴³⁾ C, art. 141.

⁽⁴⁴⁾ CP, art. 273.

derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Art. 141. – De los tratados internacionales.

Los tratados internacionales, válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno, con la jerarquía que determina el Artículo 137.

Art. 142.- De la denuncia de los tratados.

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta constitución.

Art. 143. – De las relaciones internacionales.

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) La protección internacional de los derechos humanos;

Art. 144.– De la renuncia a la guerra.

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Art. 145.- Del orden jurídico supranacional.

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

Capítulo III

DE LA NACIONALIDAD (45) Y DE LA CIUDADANÍA

Art.146.- De la nacionalidad natural.

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero(46);
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente(47), y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal (48) tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Art.147.– De la no privación de la nacionalidad natural.

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella. (49)

Art. 148.– De la nacionalidad por naturalización.

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos (50):

1) mayoría de edad(51);

^{(45) &}quot;Declaración Universal de los derechos humanos", París, 1948, art. 15; "Declaración de los derechos del niño, ONU, 1959"; Principios I, III; Ley Nº 1215/86 "Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", arts. 1, 9 incs. 1, 2; "Declaración americana de los derechos y deberes del hombre", Bogotá, 1948, art. XIX; Ley Nº 1/89 "que aprueba y ratifica la convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica", art. 20.

(46) Ley Nº 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 47.

⁽⁴⁷⁾ Ley N° 582/95 "Que reglamenta el art. 146 inc. 3) de la Constitución y modifica el art. 18 de la Ley 1266/87"; Ley N° 227/93 "Que crea la Secretaría de desarrollo para repatriados y refugiados connacionales"; Ley Nº 40/89, art. 2º inc. d), Ley Nº 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral"

⁽⁴⁸⁾ CC art. 40 inc. b); Ley N° 582/95 "Que reglamenta el art. 146 inc. 3) de la Constitución y modifica el art. 18 de la Ley 1266/87", art. 2° inc. b).

^{(49) &}quot;Declaración Universal de los derechos humanos", París 1948, art. 15; "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", Nueva York, 1965, art. 1º num. 3); "Declaración americana de los derechos y deberes del hombre", Bogotá, 1948, art. XIX.

⁽⁵⁰⁾ Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 13 inc. m); Ac. Nº 80/98, arts. 18 inc. a); 24 num. 4), 31-58.

- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional(52);
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria(53), y
 - 4) buena conducta, definida en la ley.(54)

Art.149.- De la nacionalidad múltiple

La nacionalidad múltiple (55) podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Art.150.- De la pérdida de la nacionalidad.

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad (56).

Art.151.- De la nacionalidad honoraria.

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República (57).

Art.152.- De la ciudadanía.

Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Art.153.- De la suspensión del ejercicio de la ciudadanía(58).

⁽⁵¹⁾ CC art. 36; Ley Nº 2169/03 "Que establece la mayoría de edad"; Ac Nº 80/98, art. 35 inc. a).

⁽⁵²⁾ Ac 80/98, art. 40.

⁽⁵³⁾ LM, art. 46 inc. e).

⁽⁵⁴⁾ Ac No 80/98, art. 41.

⁽⁵⁵⁾ Ley Nº 843/62 "Que aprueba el Decreto-Ley Nº 253 de fecha 7 de marzo de 1960, "Por el cual se aprueba y ratifica el convenio de doble nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español, suscrito en Madrid el 25 de junio de 1959"; Ley Nº 1667/01 "Que aprueba el Protocolo Adicional entre la República del Paraguay y el Reino de España, modificando el Convenio de doble nacionalidad del 25 de junio de 1959", Decreto-Ley 253/60 "De doble nacionalidad con España".

⁽⁵⁶⁾ Ac. 80/98 arts. 49, 50, 51.

⁽⁵⁷⁾ Ley 1371/98 "Que concede nacionalidad honoraria al Padre César Alonso de las Heras", Ley N° 742/95 "Que concede nacionalidad paraguaya honoraria al Monseñor Juan Bockwinkel", Ley N° 1155/97 "Que concede nacionalidad paraguaya honoraria al Pastor George Ernest Wiley", Ley N° 473/94 "Que concede la nacionalidad paraguaya honoraria al Pastor Armin Ilhe"; Ley N° 1296/98 "Que concede la nacionalidad paraguaya honoraria a Josefina Pla".

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
- 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
- 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad (59).

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Art.154.- De la competencia exclusiva.

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos (60).

CAPÍTULO IV

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.155.– Del territorio, de la soberanía y de la inenajenabilidad.

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aun temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley (61). En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

⁽⁵⁸⁾ CE art. 97; Ley Nº 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", art. 13 num. 1; Ac Nº 80/98, art. 18 inc. b).

⁽⁵⁹⁾ CP, Libro I, Título III, Capítulo II, Sección I.

⁽⁶⁰⁾ COJ, art. 28 num. 1 inc. c); Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3°; Ac 80/98, art. 18 inc. a).

⁽⁶¹⁾ Dto.-Ley Nº 11/52 "Por el que se adhiere la República a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobado por la asamblea general en su sesión del 13 de febrero de 1946"; Ley Nº 90/69 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad", Viena, 1961, arts. 1º inc. i), 21, 23; Ley Nº 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario", art. 57 inc. e); LM, art. 25 num. 6.

SECCIÓN III

DE LOS MUNICIPIOS

Art.168. – De las atribuciones.

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

8) la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos(62), y

CAPÍTULO VI

DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

Art.180. – De la doble imposición.(63)

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

(62) Ordenanza Municipal de la Municipalidad de Asunción N° 21/94 "Que establece el reglamento general de tránsito para la ciudad de Asunción.

⁽⁶³⁾ Ley Nº 225/93 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Corea"; Ley Nº 230/93 "Que aprueba el Convenio para evitar la doble tributación, en relación al transporte internacional aéreo, terrestre, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Chile"; Ley Nº 349/94 "Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscripto entre el gobierno de la República del Paraguay y el Reino de España", art. 4 inc. a); Ley Nº 467/94 "Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Hungría sobre fomento y recíproca protección de inversiones"; Ley Nº 468/94 "Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones"; Ley Nº 469/94 "Que aprueba el convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador sobre promoción y protección recíproca de inversiones", art. 4 num. 4; Ley Nº 527/94 "Que aprueba el convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones (Paraguay-Rumania); Ley Nº 1058/97 "Que aprueba el convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, art. 4 num. 4; Ley Nº 1105/97 "Que aprueba el Convenio para evitar la doble imposición en relación con el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre"; Ley Nº 1316/98 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República de El Salvador", art. 4; Ley Nº 1319/98 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República de Costa Rica; Ley Nº 1472/99 "Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República Checa sobre promoción y protección recíproca de inversiones"; Ley Nº 1722/01 "Que aprueba el Acuerdo" de promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República Portuguesa.

Título II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 183.- De la reunión en Congreso.

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 3) autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía:
 - 4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países.

Art. 197. De las inhabilidades.

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado (64);

Art. 198. – De la inhabilidad relativa.

No podrán ser electos ni diputados ni ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

Art. 202. – De los deberes y de las atribuciones.

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo
- 11) autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado

(64) Ley N° 1618/00 "De concesiones de obras y servicios públicos" arts. 5, 6, 7 y 19.

(65), así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;

SECCIÓN V

DE LA CÁMARA DE SENADORES

Art.224. – De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores.

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;
- 5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;(66)

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 238.– De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República.

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

7) el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa(67), y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;(68)

_

⁽⁶⁵⁾ Idem

⁽⁶⁶⁾ Ley Nº 905/96 "que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil relativo a Cooperación Militar", art. IX; Ley Nº 906/96 "Que aprueba el acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina relativo a cooperación naval", art. IX; Ley 907/96 "Que aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina relativo a Cooperación en la armada del Ejército".

⁽⁶⁷⁾ C, art. 288.

⁽⁶⁸⁾ Ley Nº 90/69 "Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad", Viena, 1961, art. 2º; Ley Nº 91/69 "Que aprueba y ratifica la convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad", Viena, 1961, arts. 1º inc. a), 2º num. 1; LM, art. 4º num. 1; Ley Nº 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", arts. 1º, 4º inc. f).

10) indultar o conmutar las penas impuestas por los Jueces y Tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia.(69)

CAPÍTULO IV

DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN III

DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO

Art. 286.- De las prohibiciones.

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

3) Operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

Título III

DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Art. 288.– De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos.

En caso de conflicto armado internacional (70), formalmente declarado o no, de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por periodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

(70) C, art. 2 num. 7); Ley Nº 593/95 "Que aprueba el Protocolo de promoción y protección recíproca de inversiones de Estados No Partes del Mercosur", art. 2º inc. d) num. 2.

⁽⁶⁹⁾ Ley N° 1285/98 "Que reglamenta el art. 238, numeral 10 de la Constitución Nacional sobre el indulto presidencial".

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país. El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el habeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquel.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 20.– El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo, de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos y noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Oscar Facundo Ynsfrán Presidente

Diógenes Martínez Emilio Oriol Acosta Primer Secretario Secretario Segundo

Cristina Muñoz Antonia de Irigoitia Tercer Secretario Cuarto Secretario

> Víctor Báez Mosqueira Quinto Secretario.

DISPOSICIONES NORMATIVAS VARIAS SOBRE EXTRANJEROS

IV. Códigos

Ley N° 476/57: Código de navegación fluvial y marítimo

LEY Nº 476/57

POR LA CUAL SE SANCIONA EL CÓDIGO DE NAVEGACIÓN FLUVIAL Y MARÍTIMO (1)

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LFY.

LIBRO I

TÍTULO VII

DEL PERSONAL SUPERIOR O DIRECTIVO

CAPÍTULO I

DE LOS CAPITANES

Art. 59.– Los Capitanes, a más de los deberes y atribuciones que les confieren el Código de Comercio, en el Libro. III, Título III y la Ley N° 928 sobre "Reglamento de Capitanías", que no resultaren derogados o modificados por la presente Ley, tendrán los siguientes deberes:(2)

Tomar Piloto o Práctico, en aguas extranjeras, en los lugares que los reglamentos o el uso de la prudencia lo exigieren. En caso contrario incurrirá en falta pasible de sanción, a más de la responsabilidad por el pago de la multa que se hubiese aplicado a la embarcación;

Cumplir y hacer cumplir las obligaciones establecidas por las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad, inmigración y prefectura, tanto en los puertos nacionales como en los del extranjero, so pena de responder personalmente por el pago de las multas a que se hubiese hecho pasible la embarcación por su incumplimiento.

Capítulo III

DE LOS PRÁCTICOS O PILOTOS

Art. 82.– Los Prácticos nacionales no podrán serlo a la vez de otro país, y residirán en territorio nacional.

⁽¹⁾ Registro Oficial del año 1957, 3º Cuatrimestre, Volumen III, págs. 359-370.

⁽²⁾ Ley No 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", arts. 41 párr. 3º, 43, 44.

TÍTULO IX

DEL PERSONAL SUBALTERNO

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL SUBALTERNO DE MÁQUINAS

Art.139.– Para el ejercicio de cualquiera de las profesiones como personal subalterno de maquinas, se requiere:

Haber cumplido 18 años de edad;

Haber cumplido con la Ley del Servicio Militar Obligatorio si se trata de paraguayo;

Tener idoneidad comprobada mediante los certificados correspondientes;

Poseer los documentos personales exigidos por las leyes.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete.

José G. Villalba Secretario Evaristo Zacarías Arza Presidente de la H.C.R.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: Alfredo Stroessner Edgar L. Ynsfrán.

Ley Nº 836/80: Código sanitario

LEY No 836/80

CÓDIGO SANITARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LIBRO I

DE LA SALUD

Título I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO III

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Art. 38.— El control de las enfermedades transmisibles se realizará conforme a los tratados, convenios, acuerdos internacionales vigentes, y al presente Código y su reglamentación.(1)

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

- Art. 57.— El Ministerio determinará las enfermedades que periódicamente deben ser objetos de control de la salud en las personas, en sus dependencias.
- Art. 58.– Cumplidos los controles exigidos por el artículo precedente, el Ministerio expedirá el certificado de salud en formulario especialmente habilitado, sin cuya tenencia, persona alguna podrá ejercer sus funciones o trabajo ni realizar gestiones ante las autoridades u oficinas públicas.(2)

⁽¹⁾ Ley Nº 198/93 "Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza, entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina", arts. I num. 4, V; Ley Nº 233/93 "Que aprueba el Acuerdo sanitario entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Federativa del Brasil", art. III inc. a); Ley Nº 102/91 "Que establece normas sobre el control y prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA"; LM, arts. 6º num. 1, 7º num. 1, 43 inc. c), 46 d); DM, arts. 2º, 3º.

⁽²⁾ CS, art. 291.

- Art. 59.— Los empleadores no admitirán, en sus establecimientos, el servicio de persona alguna que carezca de certificado de salud que lo habilite para el trabajo o empleo.(3)
- Art. 60.– Están exentos de cumplir la obligación impuesta por el artículo 58, los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los funcionarios de Agencias Internaciones de cooperación y los extranjeros que ingresen al país en calidad de turistas.(4)
- Art. 65.– Las personas que deseen obtener licencia para conducir vehículos terrestres, fluviales o aéreos, están obligadas al control médico, en las dependencias del Ministerio habilitadas a ese efecto, para la certificación correspondiente de su estado de salud.(5)

Título II

DE LA SALUD Y EL MEDIO

CAPÍTULO XII

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES Y DE LOS CEMENTERIOS

Art. 121.– El traslado de cadáveres humanos, restos áridos o sus cenizas, dentro del país o al extranjero, requiere previamente la autorización expresa del Ministerio. Para su traslado al Paraguay se exigirá autorización sanitaria del país de origen.

Título III

DE LAS ACCIONES DE APOYO PARA LA SALUD

CAPÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD

Art.139.– Podrán efectuarse investigaciones en ciencias de la salud con subvenciones o donaciones de países u organismos extranjeros, previa autorización del Ministerio.

⁽³⁾ Ley Nº 198/93 "Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina", art. V nums. 2º, 3º.

⁽⁴⁾ Ley Nº 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad", Viena, 1961; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad"; LM, arts. 4º, 5º, 47.

⁽⁵⁾ Dto. Nº 1216/93 "Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conducir", arts. 5º inc. e), 6º inc. e), 7º inc. d), 8º inc. d); Ord. Mun. De Asunción Nº 21/94 "Que establece el Reglamento General de tránsito para la ciudad de Asunción", art. 12 inc. d).

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD

TÍTULO I

DE LOS RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

- Art. 215.– Para el ejercicio de los profesionales en ciencias de la salud se requiere contar con título expedido por las Universidades del país o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, el que debe ser inscripto en el registro habilitado por el Ministerio.(6)
- **Art.216.** El Ministerio reglamentará el ejercicio legal de las profesiones en ciencias de la salud.
- Art.217.– Para ejercer la condición de técnicos y auxiliares en ciencias de la salud se requiere registrar el certificado expedido por institución competente, nacional o extranjera, reconocido por el Ministerio como formadora de recursos humanos en ciencias de la salud.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS FÍSICOS Y TERAPÉUTICOS

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Art.255.— Los laboratorios farmacéuticos cuyas plantas de elaboración se encuentren ubicadas en el extranjero podrán operar en el país solamente al por mayor y mediante representación farmacéutica autorizada por el Ministerio, quedándole prohibida la venta al detalle.

^{(6) &}lt;u>Ley Nº 356/56</u> "Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción"; Ley Nº 136/93 "De Universidades"; Dto. Nº 43065/32 "De reglamentación interna y plan de estudios de la Facultad de Ciencias Médicas y anexos".

LIBRO VI

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SALUD

TÍTULO II

DE LA SALUD EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Art. 291.– Para su ingreso al país, las personas deben exhibir, a funcionarios del Ministerio, los certificados sanitarios que los Convenios Internacionales y demás Leyes exigieren.(7)

Art.292.– Los extranjeros, para su admisión permanente en el país, deben contar con los documentos sanitarios del país de origen, los que estipulen este Código y demás Leyes. A ese efecto el órgano de ejecución de la política migratoria nacional dará intervención previa al Ministerio.(8)

TÍTULO III

DE LA SANIDAD FLUVIAL, AÉREA Y TERRESTRE

Art.293.– Las unidades de una empresa de transporte internacional, así como las que realicen viajes de turismo accidentalmente, deben reunir las condiciones sanitarias exigidas por el Ministerio.

Art. 294.— Las unidades de transporte internacional, sean fluviales, aéreas o terrestres, quedan sujetas a la visita médica que disponga el Ministerio, el que podrá ordenar el desembarco y aislamiento de cualquier persona o animal sospechoso de padecer enfermedad objeto de reglamentación internacional, el tratamiento de los objetos o materiales presumiblemente contaminados o la cuarentena de vehículos.

Art.295.— Para su introducción o salida del país de todo artículo personal usado que no forme parte del equipaje de pasajeros, debe acompañarse del certificado de desinfección, expedido o visado por las autoridades sanitarias competentes del país de origen.

Art.296.– La periodicidad, el procedimiento y las normas generales de desinfección, desinsectación y desratización de todo medio de transporte público, terrestre, fluvial y aéreo internacional, se establecerán de conformidad con las disposiciones de este Código y sus reglamentos y en los términos que determinen los Convenios Internacionales suscriptos por

_

⁽⁷⁾ Ley N° 198/93 "Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza, entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina", arts. I num. 4, V; Ley N° 233/93 "Que aprueba el ajuste sobre cooperación e intercambio de tecnología de salud complementario al Acuerdo sanitario entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Federativa del Brasil", art. III inc. a); CS, art. 58; Ley N° 102/91 "Que establece normas sobre control y prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA"; LM arts. 6° num. 1, 43 c), 46 d); DM arts. 2°, 3°.

⁽⁸⁾ LM arts. 23, 46 inc. d).

el Paraguay, quedando a cargo del Ministerio el control de su cumplimiento.

Art. 297.— Podrá concederse libre plática a las naves y aeronaves internacionales que se ajusten a las condiciones establecidas en este Código y los Convenios Internacionales suscriptos por el Gobierno Nacional.

Art. 298.— El Poder Ejecutivo puede implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias, adoptando medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y la contaminación de zonas adyacentes, de acuerdo a las normas del derecho internacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

J. Augusto Saldívar Presidente Cámara de Diputados

Américo A. Velázquez Secretario Parlamentario Juan Ramón Chaves Presidente Cámara de Senadores

Juan Carlos Masulli G. Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de diciembre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Alfredo Stroessner

Adán Godoy Giménez Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Ley N° 879/81: Código de organización judicial

LEY Nº 879/81

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Título II

DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN

Art. 9°.– Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internaciones, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos en el orden de prelación enunciado.

No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales.

La Ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia (2).

Art. 12.– La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y el tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad. En los procesos por delitos y faltas conexos, el Juez al que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas.

(2) CC art. 22; <u>Ley Nº 891/81</u> "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero", véase "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994"

Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción,

1998, pág. 427.

⁽¹⁾ Ley Nº 879/81 "Código de Organización Judicial", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1997.

En los delitos comunes no habrá mas fuero que el ordinario, y éste prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos. En los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves nacionales serán competentes los Jueces y Tribunales de la república. Igualmente lo serán en los casos en que en el momento de la perpetración del delito el buque se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encontrare en espacio aéreo extranjero, si los gobiernos afectados no tomaren intervención. (3)

Capítulo II

DE LA COMPETENCIA

Art. 19.– Puede demandarse ante el Juez nacional el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere su domicilio o residencia en ella.

Si el deudor tuviere su domicilio en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio.(4)

Art. 24.— Los Jueces y Tribunales nacionales son competentes para conocer de los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se tratare de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los Tribunales nacionales en caso de infracción a las leyes o reglamentos de seguridad pública, militares, fiscales o de seguridad aérea, o cuando comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho(5).

Art. 25.— Es competente también la justicia de la República en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves paraguayas en vuelo sobre alta mar, o cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio volaba la aeronave cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

Si los actos o hechos se hubieran efectuado a bordo de una aeronave cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

Si los actos o hechos se hubieran efectuado a bordo de una aeronave paraguaya en vuelo sobre territorio extranjero los Jueces y Tribunales

⁽³⁾ Ley Nº 529/75 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", art. 3º inc. a); COJ arts. 24, 25.

^{(4) &}lt;u>Ley Nº 597/95</u> "Que aprueba el Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual".

⁽⁵⁾ CA, arts. 5, 6; <u>Ley Nº 584/60</u> "Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de derecho penal internacional, suscrito en Montevideo el 19 de marco de 1940", arts. 8º, 10, 15; véase en "Compilación de Tratados sobre Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998.

nacionales sólo serán competentes si se hubieran afectado legítimos intereses nacionales. (6)

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 28.- La Corte Suprema de Justicia conocerá:

- 1. En única instancia:
- a) de la nacionalidad y de su pérdida(7)

Título IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO (8)

DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Art. 62.- Para ser fiscal General del Estado se deben llenar los requisitos establecidos por la Constitución Nacional(9); para el Fiscal Adjunto, Agente Fiscal o Procurador Fiscal se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años y poseer título de abogado expedido por una universidad nacional o una extranjera debidamente revalidado.

Art. 63.– Al Fiscal General del Estado le corresponde:

b) intervenir en las causas que fuesen de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, así como en las contiendas de competencia, en los casos de Habeas Corpus, juicios de inconstitucionalidad, y de inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional, pedidos de extradición formulados por tribunales extranjeros(10), solicitud de naturalización o de reconocimiento de nacionalidad, procesos sobre pérdida de nacionalidad(11) y pedidos de exención del Servicio Militar Obligatorio(12);

(11) C art. 148; Ley No 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3º inc. m); Ac. 80/98, arts. 18 inc. a), 35-58.

⁽⁶⁾ Ley Nº 529/75 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", art. 3º inc. a), 12, 24.

⁽⁷⁾ C art. 146, 148, 154; Ley No 582/95 "Que reglamenta el artículo 146, inciso 3) de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley Nº 1266 del 4 de noviembre de 1987"; Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", arts. 3 inc. m); Acordada Nº 80/98 art. 18 inc. a).

^{(8) &}lt;u>Ley Nº 1562/00</u> "Orgánica del Ministerio Público". (9) C art. 267; <u>Ley Nº 1562/00</u> "Orgánica del Ministerio Público".

⁽¹⁰⁾ CPP arts. 146-150.

⁽¹²⁾ C art. 129 in fine; Lev No 569/75 "Del servicio militar obligatorio".

TÍTULO V

DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Capítulo II

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES

- Art. 89.– Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:
- a) título de abogado expedido por una universidad nacional, o extranjera debidamente revalidada (13).
- Art. 90.— Para ejercer la procuración judicial se requiere título de procurador judicial o notario expedido por una universidad nacional o extranjera, debidamente revalidado(14), o haber estado matriculado con anterioridad a este Código o haber desempeñado con buena conducta el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal, cuando menos por dos años.

CAPÍTULO III

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

SECCIÓN II

DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS

- **Art.102.** Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:
 - a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
 - b) Ser mayor de edad;
- c) Residir permanentemente en la localidad donde funcione la Oficina Notarial del Registro que se le asigne;
- d) Tener título de notario o de doctor en notariado otorgado por una universidad nacional o del extranjero debidamente revalidado;
 - e) Aprobar un concurso de oposición.

^{(13) &}lt;u>Ley Nº 356/56</u> "Que establece la carta orgánica de la Universidad Nacional de Asunción".

⁽¹⁴⁾ Idem.

SECCIÓN V

DE LA ESCRITURA Y SU REGISTRO

Art.139.— Las escrituras y demás documentos protocolares, deben redactarse en el idioma oficial(15). Si los otorgantes del acto no lo hablase, la instrumentación se hará con entera conformidad a una minuta escrita en el idioma extranjero y firmada por los mismos en presencia del Escribano autorizante, quien dará fe del acto o del reconocimiento de las firmas cuando éstas no se hubiesen estampado en su presencia. Dicha minuta será vertida al idioma oficial y suscripta ante el Notario por traductor matriculado (16). En su defecto, por la persona que el Juez designe a petición de parte.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES

Art. 173.– Actuarán como traductores e intérpretes en los juicios las personas que se inscriban en la matrícula respectiva habilitada por la Corte Suprema de Justicia, la que determinará los requisitos de su inscripción.(17)

CAPÍTULO VII

DE LOS PERITOS

Art.174.– Los peritos llamados a desempeñar sus funciones deberán estar matriculados si la profesión o arte estuviese reglamentada. Si no hubiese perito titulado, se nombrará a persona idónea o práctica (18).

TÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Art. 262.- Esta Dirección General comprenderá los Registros de:

- VII) Personas Jurídicas y Asociaciones (19)
- XI) Poderes

⁽¹⁵⁾ Ampliado por el artículo 140 de la Constitución Nacional: "De los Idiomas. El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación".

⁽¹⁶⁾ COJ, art. 173; CPP, art. 7; CC, art. 390.

⁽¹⁷⁾ Ley Nº 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 39; Dto. Nº 22132/98 "Por el cual se deroga el Decreto Nº 52263 de fecha 19 de mayo de 1934, y se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura a reglamentar el ejercicio de la profesión de traductor público"; Res. MEC Nº 6560/99 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de traductor público".

⁽¹⁸⁾ CPC, art. 351; CPP, art. 215; CPT, art. 164 y sgtes.

⁽¹⁹⁾ COJ, art. 345.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ASOCIACIONES

Art. 345.– Se inscribirán en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones:

- a) el acto constitutivo y los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado debidamente aprobados en la forma establecida por el Código Civil(20), y las modificaciones de estos estatutos;
- b) los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado del extranjero que hayan sido autorizados para funcionar en la República(21); y
- c) la liquidación de las entidades mencionadas en los incisos anteriores.

Podrán inscribirse también el acto constitutivo y los estatutos de las Asociaciones sin personería jurídica y sus modificaciones. (22)

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO DE PODERES

Art. 349.– En el Registro de Poderes se inscribirán los mandatos que se otorguen en el país, o en el extranjero debidamente legalizados referentes a la administración de bienes, transacciones, percepción de sumas de dinero y celebración de contratos sobre derechos reales y las revocaciones, sustituciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncia de los mismos.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

J. Augusto Zaldívar Presidente Cámara de Diputados Juan Ramón Chaves Presidente Cámara de Senadores

Américo A. Velásquez Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

⁽²⁰⁾ CC, art. 92.

⁽²¹⁾ Idem.

⁽²²⁾ CC arts. 118 y sigtes.

Asunción, 2 de Diciembre de 1981

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER Presidente de la República

Saúl González Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY Nº 1183/85: CÓDIGO CIVIL

LEY No 1183/85

CÓDIGO CIVIL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (2)

- Art. 11.— La existencia, el estado civil, la capacidad e incapacidad de hecho de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgados por las disposiciones de este Código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.
- Art. 12.— La capacidad e incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera de la República, serán juzgadas por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.
- Art. 13.– El que es menor de edad según las leyes de su domicilio, si cambia éste al territorio de la República, será considerado mayor de edad(3), o menor emancipado, cuando lo fuere conforme con este Código. Si de acuerdo con aquéllas fuese mayor o menor emancipado, y no por las disposiciones de este Código, prevalecerán las leyes de su domicilio, reputándose la mayoría de edad o la emancipación como un hecho irrevocable.
- Art. 14.— La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes.
- Art. 16.– Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, se regirán por la ley del lugar donde están situados, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

-

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 136 (bis) del 23 de diciembre de 1985, Sección Registro Oficial, págs. 1-198.

⁽²⁾ Se incluye como referencia informativa, por tratarse de cuestiones de Derecho Internacional Privado se consideró importante la inclusión de artículos relativos a Derecho Internacional Privado como dato informativo.

⁽³⁾ Ley Nº 2169/03 "Que establece la mayoría de edad".

Art. 17.- Los derechos de crédito se reputan situados en el lugar donde la obligación debe cumplirse. Si éste no pudiere determinarse, se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor.

Los títulos representativos de dichos derechos y transmisibles por simple tradición, se reputarán situados en el lugar donde se encuentren.

Art. 18.- El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables.

- Art. 19.– Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, prevalecen sobre los del primer adquirente.
- Art. 20.- Los derechos de propiedad industrial están sometidos a la ley del lugar de su creación, a no ser que la materia esté legislada en la República.(4)

Los derechos intelectuales son regidos por la ley del lugar de registro de la obra.(5)

- Art. 21. Los buques y aeronaves están sometidos a la ley del pabellón en lo que respecta a su adquisición, enajenación y tripulación. A los efectos de los derechos y obligaciones emergentes de sus operaciones en aguas o espacios aéreos no nacionales, se rigen por la ley del Estado en cuya jurisdicción se encontraren.(6)
- Art. 22.– Los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas.

⁽⁴⁾ Ley N° 300/93 "Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas"; <u>Ley N° 868/81</u> "De dibujos y modelos industriales"; <u>Ley N° 1294/98</u> "De Marcas"; <u>Ley N° 1630/00</u> "De Patentes de Invención"; Dto. N° 22365/98 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1294/98 "De Marcas"; <u>Dto. 14001/01</u> "Por el cual se reglamenta la Ley N° De Patentes de invención".

⁽⁵⁾ Ley N° 1582/00 "Que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor"; <u>Ley N° 1583/00</u> "Que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución y fonogramas"; Ley N° 1328/98 "De derecho de autor y derechos conexos"; Dto. N° 5159/99 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 De derecho de autor y derechos conexos".

(6) CA; Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial"; Tratado de Derecho Penal

Internacional de Montevideo de 1940.

No se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas de este Código sean más favorables a la validez de los actos.

- Art. 23.– La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código.
- Art. 24.— Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán válidos siempre que consten de instrumentos públicos debidamente legalizados, y sólo producirán efecto una vez que se los haya protocolizado por orden de juez competente e inscripto en el registro público.
- Art. 25.– La sucesión legítima o testamentaria, el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se rigen por la ley del último domicilio del causante, pero la transmisión de bienes situados o existentes en el territorio nacional estará sujeto a las leyes de la República.(7)
- Art. 26.– La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado constituidas en el extranjero, se regirán por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

Título I

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO

- Art. 52.– El domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia o de sus negocios(8). El domicilio de origen es el lugar del domicilio de los padres, en el día del nacimiento de los hijos.
- **Art. 54.** La duración del domicilio legal depende del hecho que lo motive. Para que la residencia cause domicilio, debe ser permanente.

⁽⁷⁾ CC, arts. 2447, 2448.

⁽⁸⁾ Ac N° 80/98, art. 40 inc. b).

- Art. 57.– El domicilio de origen regirá desde que se abandonare el establecido en el extranjero, sin ánimo de regresar a él.
- **Art. 61.** El domicilio legal y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO V

DE LA DECLARACIÓN Y DE LA PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO

Art. 63.– Podrá declararse judicialmente la muerte de una persona desaparecida en un terremoto, naufragio, accidente aéreo o terrestre, incendio, u otra catástrofe, o en acción de guerra, cuando por las circunstancias de la desaparición no quepa admitir razonablemente su supervivencia.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91.– Son personas jurídicas:(9)

- a) El Estado:
- b) Los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades;
- c) Las iglesias y las confesiones religiosas;
- d) Los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de derecho público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse;
 - e) Las universidades;
 - f) Las asociaciones que tengan por objeto el bien común;

b) las Municipalidades;

⁽⁹⁾ Artículo modificado por Ley N° 388/94, art. 1°. Texto anterior: "Son personas jurídicas:

a) el Estado;

c) la Iglesia Católica;

d) los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de Derecho Público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse;

e) las universidades;

f) las asociaciones que tengan por objeto el bien común;

g) las asociaciones inscriptas con capacidad restringida;

h) las fundaciones;

i) las sociedades anónimas y las cooperativas; y

i) las demás sociedades reguladas en el Libro III de este Código.

- g) Las asociaciones inscriptas con capacidad restringida;
- h) Las fundaciones;
- i) Las sociedades anónimas;
- j) Las cooperativas; y,
- k) Las demás sociedades reguladas en el Libro III de este Código.
- Art. 92.– Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, los organismos internacionales reconocidos por la República, y las demás personas jurídicas extranjeras.
- Art. 95.— Las personas jurídicas, salvo lo que se disponga en el acto constitutivo, tienen su domicilio en el lugar de su sede. Si tuvieren establecimientos en diferentes localidades, su domicilio estará en ellas para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas.
- Art. 101.— La existencia y capacidad de las personas jurídicas privadas extranjeras(10), se rigen por las leyes de su domicilio. El carácter que revisten como tales, las habilita para ejercer en la República todos los derechos que les corresponden para los fines de su institución, en la misma medida establecida por este Código para las personas privadas nacionales.

Para el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en las leyes de la República.

Título III

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

CAPÍTULO I

DEL MATRIMONIO – DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 132.– La capacidad para contraer matrimonio, la forma y validez del acto se regirán por la ley del lugar de su celebración.
- **Art. 133.–** Los derechos y deberes de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio matrimonial.
- Art. 134.— El régimen de los bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de la disolución del matrimonio tuvieren su domicilio en el extranjero.
- Art. 135.– Los que teniendo su domicilio y bienes en la República, hayan celebrado el matrimonio fuera de ella, podrán, a su disolución en el

(10) CC, arts. 1196-1201.

-

país, demandar el cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Código y al orden público.

Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las convenciones matrimoniales concertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que al tiempo de la disolución de su matrimonio tuvieren su domicilio en el país, si aquellas convenciones no establecieren lugar de ejecución, ni contravinieren lo preceptuado por este Código sobre el régimen de los bienes.

CAPÍTULO VII

DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Art. 167.– Los esposos pueden, cualquiera sea el país donde celebraron su matrimonio, separarse judicialmente de cuerpos por mutuo consentimiento y sin expresión de causa, después de transcurridos dos años de vida marital.

De este derecho gozarán igualmente los menores emancipados por el matrimonio, pero sólo después de dos años de cumplida la mayoridad de ambos esposos.

CAPÍTULO VIII

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 178.— Corresponde al juez del domicilio conyugal conocer de la nulidad y sus efectos, si los esposos tienen domicilio en la República. Si el cónyuge demandado no lo tuviere en el país y el matrimonio se hubiere celebrado en él, la acción de nulidad podrá intentarse ante el juez del último domicilio matrimonial en la República.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS Y DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I

DE LOS HECHOS EN GENERAL

SECCIÓN II

DEL ERROR

Art. 285.– La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirá el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 297.— Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre la capacidad o incapacidad de las personas, y sobre la forma de los actos, éstos serán exclusivamente regidos, sea cual fuere el lugar de su celebración, en cuanto a su formación, prueba, validez y efectos, por las leyes de la República, cuando hubieren de ser ejecutados en su territorio, o se ejercieren en él acciones por falta de su cumplimiento.

Los actos relativos a las sucesiones por causa de muerte se regirán por las disposiciones especiales de este Código.

SECCIÓN V

DE LAS MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Parágrafo I

DE LA CONDICIÓN

- Art. 319.— La condición de un hecho imposible, contrario a la moral o a las buenas costumbres, o prohibido por las leyes, deja sin efecto el acto jurídico. Quedan especialmente prohibidas las siguientes condiciones:
- a) habitar siempre un lugar determinado, o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO Y PRUEBA DE LOS DERECHOS

SECCIÓN II

DE LA PRUEBA

PARÁGRAFO II

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

- **Art. 390.** Las escrituras deben redactarse en español. Si los comparecientes no supieren hablarlo, se procederá como sigue:
- a) la escritura se hará de entera conformidad con una minuta escrita en el idioma en que los comparecientes puedan expresarse, firmada por ellos en presencia del notario que dará fe del acto y se realizará el reconocimiento de las firmas si no la hubieren suscripto en su presencia. La minuta será vertida al español por traductor público matriculado y firmada por él en presencia del notario, quien igualmente dará fe de ello. Tanto la minuta como su traducción quedarán archivadas en el Registro, como parte de la escritura; y
- b) si lo comparecientes no supieren escribir ni en su propio idioma, dictarán su minuta al traductor público que verterá por escrito al español, la que firmada por él quedará archivada en el protocolo como parte de la escritura. Se procederá así aun cuando el escribano y los testigos conocieren el idioma de los comparecientes.
- Art. 392.— Si el escribano no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad con un documento legal idóneo, o en su defecto, con el testimonio de dos personas conocidas de aquél, de lo cual dará fe, haciendo constar, además en la escritura, el nombre y apellido, domicilio o residencia de ellos.

Art. 394.– La escritura pública debe expresar:

- a) los nombres y apellidos de las partes, su estado civil, si son mayores de edad, su nacionalidad y domicilio;
 - b) el lugar y fecha en que firmaren, pudiendo serlo en día feriado; y
 - c) la naturaleza y objeto del acto.

Parágrafo III

DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

Art. 399.— Los instrumentos privados podrán ser otorgados en cualquier día, y ser redactados en la forma e idioma que las partes juzguen convenientes, pero la firma de ellas será indispensable para su validez, sin

que sea permitido substituirla por signos, ni por las iniciales de los nombres o apellidos.

LIBRO III

DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES

TÍTULO I

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Capítulo II

DEL CONSENTIMIENTO O ACUERDO DE LAS PARTES

Art. 687.– El contrato se considera celebrado en el lugar en que se formula la oferta.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA Y PRUEBA

Art. 699.- La forma de los contratos será juzgada:

- a) entre presentes, por las leyes o costumbres del lugar en que hubieren sido concluidos;
- b) entre ausentes, cuando constaren en instrumento privado suscripto por alguna de las partes, por las leyes del lugar en que haya sido firmado; y
- c) si el acuerdo resultó de correspondencia, de la intervención de agentes o de instrumentos firmados en distintos lugares, se aplicarán las leyes más favorables a la validez del acto.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO XI

DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PARÁGRAFO I

DE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA SOCIEDAD Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Art. 980.— Salvo disposición especial referente a cada tipo de sociedad, los negocios podrán girar bajo el nombre de uno o más de los componentes, con el aditamento "y compañía" o sin él, de acuerdo con las reglas que siguen:

a) no podrá contener nombre de persona que no sea socio; pero a la sociedad constituida fuera del territorio de la República, le será permitido en ésta el empleo del usado en el extranjero, aunque no corresponda al de ninguno de los miembros

SECCIÓN IX

DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO (11)

Art. 1196. – Las Sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les corresponda.

Más, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República.

Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domici-

⁽¹¹⁾ Ley N° 349/94 "Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el reino de los Países Bajos"; Ley N° 467/94 "Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Hungría sobre fomento y recíproca protección de inversiones", art. 1° num. 2 inc. b); Ley N° 1352/88 "Que establece el Registro Único de Contribuyentes"; art. 1° inc. b); Ley N° 125/91, art. 2° inc. c); Ley N° 827/96 "De Seguros", art. 3° inc. b); Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito", art. 15.

liados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución.

- Art. 1197.– A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:
- a) establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;
- b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y
- c) justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.
- **Art.** 1198.– Los artículos anteriores se aplicarán a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación. El juez competente para la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso.
- Art. 1199.— La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución, o de su reforma y fiscalización, en su caso.
- Art. 1200.– El representante de la sociedad constituida en el extranjero está autorizado para realizar todos los actos que aquélla puede celebrar y para representarla en juicio.

Es nula toda disposición en contrario.

Dichos representantes contraen las mismas responsabilidades prescriptas por este Código para los administradores, y tratándose de sociedades no reguladas en él, las de administradores de sociedades anónimas.

Art. 1201.– La citación y emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero pueden cumplirse en la República en la persona de su representante general, o del apoderado que intervino en el acto o contrato que origine el litigio.

CAPÍTULO XIII

DEL DEPÓSITO

SECCIÓN II

DEL DEPÓSITO EN HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

- Art. 1263.— Los hoteleros responderán como depositarios por la guarda y conservación de los efectos que introdujeren los viajeros, aunque no les hubiesen sido entregados a ellos o a sus dependientes. Deberán indemnizar cualquier daño o pérdida que surgieren aquéllos por culpa de sus empleados, o de las personas que se alojan en la casa; pero no de los ocasionados por personas que les acompañen o visiten. Esta responsabilidad se extiende a los vehículos y objetos de toda clase guardados con noticia del hotelero o de su personal, en las dependencias del establecimiento.
- Art. 1264.— El viajero o la persona que se aloje en un hotel llevando consigo efectos de valor o sumas de dinero deberá entregarlas al hotelero o depositarlas en las cajas de seguridad habilitadas para el efecto. Si no lo hiciere, cesará la responsabilidad de éste en caso de pérdida o sustracción.
- Art. 1265.— La responsabilidad prevista por el artículo anterior no se aplicará a los dueños de restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos análogos, ni respecto de los transeúntes que entren en los hoteles o casas de huéspedes sin alojarse en ellos.
- Art. 1266.— Estas normas se aplicarán igualmente a los empresarios de buques, aviones, sanatorios, balnearios, pensionados, establecimientos de enseñanzas para internos, coches-camas ocupados por viajeros, fondas, garajes, y otros establecimientos semejantes.
 - Art. 1267.- En el depósito necesario es admisible toda clase de pruebas.

CAPÍTULO XXIV

DEL CONTRATO DE SEGURO

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PARÁGRAFO V

DE LA COMPETENCIA Y DOMICILIO

Art. 1560.— Se prohíbe la constitución de domicilio especial fuera de la República. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país. El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado.

LIBRO V

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 2447.— El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, sean nacionales o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles situados en el país se regirán exclusivamente por las leyes de la República.
- Art. 2448.— Si un procedimiento sucesorio ha sido iniciado en la República y fuera de ella, los sucesores domiciliados en el país tomarán de los bienes situados en él, una parte igual al valor de aquéllos que hayan sido excluidos en el extranjero en virtud de leyes locales.
- **Art. 2449.–** La jurisdicción sobre la sucesión corresponde al Juez del lugar del último domicilio del causante. Ante el mismo deben iniciarse:
- a) las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;
- b) las demandas relativas a las garantías de las porciones hereditarias entre los copartícipes, las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, y las que tengan por objeto el cumplimiento de la partición;
- c) las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sea a título particular, como sobre la entrega de los legados; y
- d) las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

Capítulo II

DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Art. 2450.– El heredero adquiere la herencia desde la muerte del causante, bajo reserva de su facultad de renunciarla.

Esta facultad deberá ser ejercida dentro de los ciento cincuenta días contados desde la fecha del fallecimiento real o presuntivo del causante.

Si el heredero fijare domicilio en el extranjero, el plazo será de doscientos cuarenta días.

El heredero que ha aceptado la herencia está sujeto a todas las obligaciones que le impone la calidad de tal, y transmite a sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y las obligaciones derivados de su aceptación.

Art. 2454.— El plazo no queda prorrogado por el hecho de que el inventario no haya quedado concluido dentro de aquél, sino por resolución del juez y únicamente en el caso de que hubiere comenzado dentro de los treinta primeros días y fuere imposible terminarlo sin culpa del heredero.

Si éste se hallare fuera de la República, para gozar de la prórroga deberá iniciar el inventario dentro de los noventa primeros días. El juez fijará en ambos supuestos, la fecha en que habrá de hacerse la declaración del interesado.

Título VI

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

SECCIÓN II

DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Art. 2629.– El testamento ológrafo puede ser escrito en cualquier idioma, empleando los caracteres que le son propios.

Art. 2632.– El testador puede dejar de indicar el lugar donde ha hecho el testamento, y el error en la indicación del mismo no influirá en la validez del testamento.

SECCIÓN III

DEL TESTAMENTO POR INSTRUMENTO PÚBLICO

- Art. 2646.— Si el testador no pudiere expresarse en español, se requerirá la presencia de dos intérpretes que harán la traducción de sus disposiciones al español, y el testamento, en tal caso, deberá escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.
- Art. 2649. El escribano o el oficial público, en su caso, los testigos que hayan intervenido en el testamento, los intérpretes y los cónyuges de cualquiera de ellos o sus parientes dentro del cuarto grado, no aprovecharán de lo que en el testamento se dispusiere a su favor.

SECCIÓN VI

DE LA APERTURA Y PROTOCOLIZACIÓN DE ALGUNOS TESTAMENTOS

Art. 2668.– El testamento ológrafo, y el cerrado, deben ser presentados tales como se hallen, al juez del último domicilio del testador, con la explicación de la causa en virtud de la cual se halla en poder de quien lo exhiba.

Todo el que tuviere interés legítimo podrá pedir al juez que ordene la presentación del testamento y proceda a la apertura del cerrado.

Art. 2670.— El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el escribano y los testigos reconozcan ante el juez sus firmas y la del testador, obrantes en la cubierta de aquél, declarando al mismo tiempo si el testamento está cerrado como lo estaba cuando el testador lo entregó.

Cuando no pudieren comparecer todos los testigos, por muerte, o ausencia fuera de la República, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos, y del escribano.

Sin tampoco pudieren concurrir el escribano y el mayor número de los testigos, el juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letras.

CAPÍTULO V

DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS

Art. 2703.— La revocación que de su testamento hiciere una persona domiciliada o no en la República, será válida cuando se efectuare con arreglo a las formas legales del lugar donde se realizó, o en que tuviere su domicilio, o con las disposiciones de este Código.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y cinco.

J. Augusto Saldívar Presidente Cámara de Diputados Juan Ramón Chaves Presidente Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Asunción, 23 de diciembre de 1985

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 1337/88: CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LEY No 1337/88

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 3°. Carácter de la competencia. La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales.(1)
- Art. 5°. Competencia nacional. La competencia del juez paraguayo subsistirá hasta el fin de las causas iniciadas ante él, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron inicialmente su competencia.

^{(1) &}lt;u>Ley N° 597/95</u> "Que aprueba el protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual", se incluye normativa que hace al Derecho Internacional Privado como dato informativo.

TÍTULO III

DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y DE LOS TERCEROS

CAPÍTULO I

DE LAS PARTES

- Art. 47.– Constitución de domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad o pueblo que sea asiento del juzgado o tribunal. Este requisito se cumplirá en la primera intervención o presentación.
- Art. 48.– Falta de constitución de domicilio. Si no se cumpliere con lo establecido en el artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará legalmente constituido su domicilio en la secretaría del juzgado o tribunal y automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 131.

CAPÍTULO III

DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

Art. 57.— Justificación de la personería y constitución y denuncia de domicilio. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, cumplir con lo impuesto en el artículo 47 y denunciar el domicilio real de la persona representada.(2)

Título V

DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DE LAS FORMAS PROCESALES

Sección I

DE LOS ACTOS EN GENERAL

Art. 105.– Idioma. Designación de traductor o intérprete. En todos los actos del proceso se usará el idioma español. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración y ésta no pueda

^{(2) &}lt;u>Ley N° 614/76</u> "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero", véase en "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, pág. 339.

expresarse en guaraní, el juez o tribunal designará un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado. Únicamente podrá agregarse a los autos documentos redactados en lengua extranjera, cuando fueren vertidos al español por traductor público. (3)

CAPÍTULO IV

DE LOS OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 129.– De los exhortos. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhortos.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales (4). A falta de éstos, y cuando se trate de exhortos recibidos de autoridades extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) se requerirá que estén debidamente legalizados y autenticados por un agente diplomático o consular de la República;
- b) si el juez paraguayo accediere a su cumplimiento, serán diligenciados con arreglo a las leyes nacionales; y
- c) los que fueren librados a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento, quien deberá abonar los gastos que demande. Los que ocasionen los dirigidos de oficio, se harán sin costo para el exhortante.

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 143.— Emplazamiento a persona que reside fuera del país. Cuando la persona residiere fuera del país, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor facilidad de comunicaciones y librará exhorto a la autoridad judicial del domicilio del emplazado.

(3) COJ, Art. 173; <u>Dto. N° 22132/98</u> "Que autoriza al Ministerio de Educación y Culto a reglamentar la profesión de traductor público"; <u>Res. M.E.C. N° 6560/99</u> "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de traductor público".

^{(4) &}lt;u>Ley Nº 613/76</u> "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias" véase en "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, pág. 309; <u>Ley Nº 894/81</u> "Que aprueba y ratifica el Protocolo de 1979, adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias" véase opus cit., pág. 439; Ley Nº 270/93 "Que aprueba el Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina.

LIBRO II DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO TÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CAUSA CAPÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- **Art. 224.** Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones: i) arraigo
- **Art. 225.** Procedencia de la excepción de arraigo y caución. Procederá la excepción de arraigo, por las responsabilidades inherentes a la demanda, si el demandante no tuviere domicilio en la República.

El juez decidirá el monto y la clase de caución que deberá prestar el actor y determinará, prudencialmente, el plazo dentro del cual deberá hacerlo. Vencido éste sin que se hubiese dado cumplimiento a la resolución, se tendrá por no presentada la demanda.

- **Art. 226.** Improcedencia de la excepción de arraigo. No procederá la excepción de arraigo:
- a) si el actor tuviere en la República bienes registrados, casa de comercio o establecimiento industrial, de valor suficiente como para cubrir las costas del juicio, según la apreciación del juez;
- b) si la demanda fuere deducida como reconvención, o por demandado vencido en juicio que autorice la promoción del proceso de conocimiento ordinario(5);
- c) si la competencia de los jueces de la República procediere exclusivamente en virtud del fuero de atracción de los juicio universales;
 - d) si se hubiere pactado la competencia de los jueces de la República; y
 - e) si el actor nacional ejerciere una función oficial en el extranjero.

⁽⁵⁾ CPC, arts. 471, 633, 637, 668.

TÍTULO II

DE LAS PRUEBAS (6)

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 255.— Plazo extraordinario de prueba. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la República, el juez señalará el plazo extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.
- **Art. 256.** Requisitos para la concesión del plazo extraordinario. Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá:
- a) que se la solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba; y
- b) que en el escrito en que se pida se indiquen las pruebas que hubieren de producirse y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentren.
- **Art. 257.** Formación del cuaderno, resolución y recurso. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se formará cuaderno por separado y el juez resolverá sin substanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable. La que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevará al tribunal el respectivo cuaderno.

- **Art. 258.** Modo y cómputo del plazo extraordinario. El plazo extraordinario de prueba empezará a contarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución que lo hubiere concedido.
- Art. 259.— Prueba pendiente de producción. Cuando hubiere transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió, y el proceso se encontrare en las condiciones a que se refiere el artículo 379, se procederá en la forma dispuesta por éste, y el juez podrá dictar sentencia definitiva, salvo que considere que dicha prueba reviste carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiere pronunciado sentencia en primera instancia, y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba podrá ser agregada en la alzada, mientras en ésta no se hubiere dictado sentencia.

_

^{(6) &}lt;u>Ley Nº 612/76</u> "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero", véase en "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, pág. 325.

CAPÍTULO III

DE LA PRUEBA CONFESORIA

Art. 294.— Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado. La parte que estuviere domiciliada fuera de la sede del juzgado, pero dentro de la circunscripción judicial respectiva, deberá comparecer ante el juez de la causa para absolver posiciones.

Si el absolvente estuviere domiciliado en otra circunscripción, las absolverá ante el juez o tribunal de igual clase de la circunscripción de su domicilio.

En caso de estar domiciliado fuera de la República, deberá, a elección del ponente, designar apoderado con facultades suficientes para absolver ante el juez de la causa, o hacerlo personalmente ante el juez de su domicilio, por vía de exhorto. Si el absolvente lo prefiriese, podrá comparecer personalmente ante el juez de la causa.

CAPÍTULO V

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

- **Art. 328.** Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:
- a) por su nombre, edad, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio;
- Art. 339.– Examen de los interrogatorios. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de tercero día, proponer preguntas. El juez podrá eliminar las notoriamente impertinentes, y agregar aquellas que considere convenientes.

La contraparte también podrá designar representante que deba intervenir en el diligenciamiento de la prueba, haciéndose constar la designación en el oficio o exhorto.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio.

LIBRO III

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

TÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN Y EFICACIA DE SENTENCIA DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Art. 532.– Procedencia. Las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan (7).

Cuando no hubieren tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

- a) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que fue pronunciada, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;
- b) que no se halle pendiente ante un tribunal paraguayo una litis con el mismo objeto y entre las mismas partes;
- c) que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiere sido legalmente citada y representada en el juicio o declarada rebelde conforme a la ley del país donde se sustanció el proceso;
- d) que la obligación que hubiere constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;
- e) que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;
- f) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional; y
- g) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal paraguayo.

^{(7) &}lt;u>Ley N° 889/81</u> "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros de 1979", véase "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, pág. 407; <u>Ley N° 948/96</u> "Que aprueba el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras"

- Art. 533.— Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia de turno que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, así como los testimonios de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.
- **Art. 534.** Exequatur. Antes de resolver, el juez correrá traslado a la persona condenada en el fallo, por el plazo de seis días, debiendo notificársele por cédula, y al Ministerio Fiscal, por igual plazo.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución solicitada, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del Capítulo I de este Título.

- Art. 535.– Eficacia de la sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 532.
- Art. 536.— Laudos arbitrales. Los laudos arbitrales pronunciados por tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria y eficacia en la República, en los términos de los tratados celebrados con el Estado de que provengan. A falta de tratados, las tendrán si en el Estado de que provienen tienen la misma autoridad que las sentencias de tribunales judiciales, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones de este Capítulo.
- Art. 537.— Medidas cautelares. Los jueces paraguayos darán cumplimiento a las medidas cautelares que les fueren solicitadas por jueces extranjeros, siempre que tales medidas fueren procedentes conforme al derecho paraguayo y el peticionante diere contracautela en los términos del artículo 693, inc. c)(8).

⁽⁸⁾ CPC, Art. 693: "Presupuestos genéricos de las medidas cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada".

LIBRO IV

DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO XV

DEL JUICIO SUCESORIO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 732.— Requisitos de la iniciación. Puede promover el juicio sucesorio todo aquel que tuviere un interés legítimo. Si el causante hubiere hecho testamento, el interesado deberá presentarlo o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos. (9)

LIBRO V

DEL PROCESO ARBITRAL

Título I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo III

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Art. 784.— Domicilio de los jueces y sede del Tribunal. Salvo lo dispuesto en los tratados internacionales, los jueces deberán estar domiciliados en la República. En ella fijará el Tribunal su sede, sin perjuicio de trasladarse a cualquier lugar del país, o del extranjero, para diligencias determinadas. El laudo será dictado en la sede de sus funciones.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos Presidente Cámara de Diputados

Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Ai

Salvador Vera Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Ezequiel González Alsina

Presidente

(9) CC, Art. 2447.

Asunción, 4 de noviembre de 1988.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet Ministro de Justicia y Trabajo.

Ley N° 213/93: Código del trabajo

LEY Nº 213/93

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO

Art. 3º.- Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario.

Las Leyes que los establecen obligan y benefician a todos los trabajadores de la República, sean nacionales o extranjeros y se inspirarán en los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos(2), aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(3), proclamada por la Novena Conferencia Panamericana de Bogotá el día 2 de mayo de 1948 y en los demás Convenios Internacionales del Trabajo(4) ratificados y canjeados por el Paraguay que integran el Derecho positivo.

Art. 6°.- A falta de normas legales o contractuales de trabajo, exactamente aplicables al caso controvertido, se resolverá de acuerdo con la equidad, los principios generales del Derecho Laboral, las disposiciones de

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 105 (bis), del 29 de octubre de 1993, Sección Registro Oficial, págs. 1-30. En el texto del presente documento se insertaron las modificaciones correspondientes establecidas por la Ley Nº 496/95 "Que modifica el Código del Trabajo".

(2) "Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948", arts. 2°, 23; LM, art. 72.

⁽³⁾ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948", art. 14.

⁽⁴⁾ Ley N° 1154/66 "Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra", art. 1°.

los convenios de la Organización Internacional del Trabajo(5) aplicables al Paraguay, los principios del derecho común no contrarios a los del Derecho Laboral, la doctrina y jurisprudencia, la costumbre o el uso local.

CAPÍTULO II

DEL TRABAJO Y SUS GARANTÍAS

Art. 9°. – El trabajo es un derecho y un deber social y goza de la protección del Estado. No debe ser considerado como una mercancía. Exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y se efectuará en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico compatible con las responsabilidades del trabajador padre o madre de familia.(6)

No podrán establecerse discriminaciones relativas al trabajador por motivo de impedimento físico, de raza, color, sexo, religión, opinión política o condición social. (7)

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPÍTULO IV

DE LAS MODALIDADES DEL CONTRATO

- **Art. 46.** En el contrato de trabajo escrito, se consignarán los siguientes datos y cláusulas:
 - a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de los contratantes;
- c) Clase de trabajo o servicios que deban prestarse y el lugar o lugares de su presentación;
 - d) Monto, forma y período de pago de la remuneración convenida;
 - e) Duración y división de la jornada de trabajo;
- f) Beneficios que suministre el empleador en forma de habitación, alimentos y uniformes, si el empleador se ha obligado a proporcionarlos y la estima de su valor;
 - g) Las estipulaciones que convengan las partes; y,

⁽⁵⁾ Ley N° 1154/66 "Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra".

⁽⁶⁾ C, arts. 86, 88, 100

⁽⁷⁾ C, arts. 86, 88; "Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948", arts. 2°, 23.

- h) Firma de los contratantes o impresión digital cuando no supiesen o pudiesen firmar, en cuyo caso se hará constar este hecho, firmando otra persona a ruego. En este último caso, lo hará por ante el Juez de Paz de la Jurisdicción, escribano público o el secretario general del sindicato respectivo, si lo hubiese.
- **Art. 47.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

Las que estipulen una jornada mayor que la permitida por este Código;

- b) Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres embarazadas o en período de lactancia y los menores de dieciocho años;
 - c) Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;
- d) Las que constituyen renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por la Ley;
- e) Las que establezcan por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad un salario menor que el pagado a otro trabajador en la misma empresa por trabajo de igual eficacia, en la misma clase de trabajo o igual jornada;
- f) Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- g) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva a juicio de la autoridad competente;
 - h) Las que fijen un salario inferior al mínimo legal;
- i) Las que estipulen plazos o lugares diferentes que los establecidos por la Ley, para el pago de los salarios a los trabajadores;
- j) Las que entrañen obligación directa o indirecta para adquirir artículos de uso y consumo en tienda, negocios o lugar determinado por el empleador; y,
- k) Las que permitan retener el salario en concepto de multa, por parte del empleador.

CAPÍTULO V

DE LOS GASTOS DEL CONTRATO

Art. 57.– Todo contrato celebrado por trabajadores paraguayos para la prestación de servicios fuera del país, deberá ser aprobado y registrado por la Autoridad Administrativa del Trabajo y visado por el Cónsul de la Nación donde deberá prestar los servicios.(8)

Son, además, cláusulas indispensables para esta clase de contratos:

⁽⁸⁾ CT, art. 67 inc. l).

- a) Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador, de su mujer e hijos en su caso, así como los derivados del cumplimiento de las Leyes sobre emigración, sean por cuenta y a cargo del empleador;
- b) Que el empleador preste fianza suficiente a juicio de la Autoridad Administrativa del Trabajo, para garantizar los gastos de repatriación del trabajador y su familia, cuando el traslado de ésta al extranjero, haya sido por cuenta de aquél; y,
- c) Que el trabajador tenga veinte años, salvo que fuera contratado conjuntamente con un familiar mayor de edad pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Que derivan del contrato de trabajo

- **Art. 62.–** Son obligaciones de los empleadores(9):
- m) Preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores paraguayos, y a los que les hubieren prestado satisfactoriamente servicios con anterioridad;
 - Art. 67.- Los trabajadores tienen los siguientes derechos:
- c) Disfrutar de salario igual, por trabajo de igual naturaleza, eficacia y duración, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, religión, condición social, y preferencias políticas y sindicales. (10)
- i) A organizarse en defensa de sus intereses comunes, constituyendo sindicatos o asociaciones profesionales, federaciones y confederaciones o cualquier otra forma de asociación lícita o reconocida por la Ley;(11)
- l) A ser repatriados por cuenta de los empleadores cuando los hubiesen contratado en el país para prestar sus servicios en el extranjero (12);

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Art. 108.– El contrato de aprendizaje debe contener a lo menos las siguientes cláusulas:

(10) LM, art. 72.

⁽⁹⁾ LM art. 63

⁽¹¹⁾ CT, arts. 283, 293, 318.

⁽¹²⁾ CT, art. 57.

- a) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio de las partes;
- b) Profesión, arte u oficio, objeto del aprendizaje;
- c) Descripción de tareas a cargo del aprendiz;
- d) Tiempo y lugar de enseñanza, e identificación de la institución;
- e) La retribución que corresponda al aprendiz en salarios y otros;
- f) Las condiciones de manutención, alojamiento e instrucción primaria, cuando estén a cargo del empleador, y la evaluación de cada una en dinero; y,
- g) Las condiciones acordadas por las partes que favorezcan el régimen de aprendizaje.

Capítulo VI

DEL TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE

Art. 192.— Las disposiciones del Código Laboral regirán las relaciones de trabajo de todas las personas, de uno u otro sexo, que ejecuten las labores propias o habituales de una empresa dedicada al transporte automotor terrestre en corta, media y larga distancia, sea su actividad en el ámbito municipal, departamental, nacional o internacional(13). Quedan excluidos de este régimen laboral los trabajadores del transporte afectados al servicio particular o de familia, a la defensa nacional y a la policía.

Se aplicará el sistema de ocho horas diarias de trabajo diurnas o cuarenta y ocho horas semanales, respetándose las pausas legales correspondientes para alimentación y descanso, pero ningún conductor podrá manejar un vehículo durante cuatro horas sin tener una pausa de treinta minutos como mínimo.

En caso de que un conductor desempeñe a la vez funciones de cobrador, le corresponderá un mínimo del 30% (treinta por ciento) más del salario percibido.

Se promoverá, por sus distintas especificidades, a la formulación de Convenios Colectivos de Trabajo entre los empleadores y los trabajadores. Hasta tanto se establezcan los mismos, el Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con participación de los empleadores de los trabajadores. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, continúan vigentes las disposiciones de la Ley N° 884.

(13) LM, arts. 96-107.

_

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

TÍTULO CUARTO

DEL SALARIO

CAPÍTULO I

DEL SALARIO EN GENERAL

Art. 229.– Las tasas de remuneración no podrán establecer desigualdad por razón de sexo, impedimento físico, nacionalidad, religión, condición social y preferencia política o sindical.

A trabajo de igual naturaleza, valor, duración y eficacia, deberá corresponder remuneración igual, salvo el salario mayor fundado en productividad y merecimientos.

LIBRO TERCERO

DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DE LA LIBERTAD SINDICAL

Art. 283.– La ley reconoce a los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo o nacionalidad y sin necesidad de autorización previa el derecho de constituir libremente organizaciones que tengan por objeto el estudio, la defensa, el fomento y la protección de los intereses profesionales, así como el mejoramiento social, económico, cultural y moral de los asociados.(14)

Capítulo II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 293.– Pueden formar parte de los Sindicatos:

(14) CT, arts. 67 inc. i, 293, 318.

a) Los trabajadores, sin distinción de sexo, mayores de diez y ocho años, nacionales o extranjeros;(15)

Capítulo III

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 295.- El acta constitutiva expresará:

- a) Lugar y fecha de la asamblea constitutiva;
- b) Nombres y apellidos, cédula de identidad, edad, estado civil, nacionalidad y profesión u oficio de los miembros asistentes;
 - c) Denominación del sindicato;
 - d) Domicilio;
 - e) Objeto; y,
 - f) Forma en que será dirigido y administrado el sindicato.

Art. 299.- La nómina de los miembros fundadores deberá expresar:

- a) Nombres y apellidos, con número de Cédula de Identidad;
- b) Edad;
- c) Estado civil;
- d) Nacionalidad;
- e) Profesión u oficio; y,
- f) Domicilio y residencia.

Capítulo IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS

- **Art. 303.–** Los sindicatos de trabajadores dependientes tienen los siguientes derechos:
- f) Constituir Federaciones o Confederaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 306 de este Código; y,

(15) CT, arts. 67 inc. i, 283, 318.

CAPÍTULO V

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE SINDICATOS

Art. 306.— Los sindicatos de trabajadores dependientes legalmente registrados podrán constituir Federaciones y Confederaciones nacionales o internacionales y formar parte de las mismas.

Los sindicatos de funcionarios y trabajadores del Sector Público con derecho a sindicalizarse también podrán constituir Federaciones y Confederaciones.

- Art. 307.— Cualquier sindicato asociado adherente podrá retirarse de una federación en el momento que lo desee, aunque exista cláusula en contrario. El mismo derecho tendrá la Federación respecto de la Confederación.
- **Art. 308.** Las disposiciones del presente Código, relativas a los sindicatos, se aplicarán a las Federaciones y Confederaciones de sindicatos, en cuanto fuere posible.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS

- Art. 311.— La inscripción de los sindicatos, federaciones y confederaciones podrá ser cancelada, con el consiguiente retiro de la personería gremial, cuando de hecho se dediquen a actividades ajenas a sus estatutos, y por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones previstas en la Ley o en contratos colectivos. La demanda para el retiro de la personería gremial de un sindicato será iniciada por la Dirección del Trabajo ante el Juzgado del Trabajo de turno. Si se tratase de una Federación o Confederación el Ministerio de Justicia y Trabajo planteará el juicio de disolución y extinción, en sede judicial.
- Art. 312.– Las organizaciones sindicales de empleadores y trabajadores no podrán federarse con asociaciones o partidos políticos, nacionales o extranjeros ni adscribirse a ellos, bajo pena de ser disueltas con arreglo a la Ley.

Capítulo VII

DE LA ESTABILIDAD SINDICAL

Art. 318.- Gozan de la estabilidad sindical:

- e) Los candidatos a integrar Directivas de Sindicato, Federaciones y Confederaciones".
- Art. 322.— Los sindicatos, y en su caso las federaciones y confederaciones, deberán comunicar por un medio fehaciente al empleador el nombre de las personas amparadas por la estabilidad sindical y la duración de su

mandato. La Autoridad Administrativa competente deberá recibir copia de esta comunicación.

Art. 324.— La estabilidad sindical protege a los elegidos según los Estatutos del Sindicato, Federación o Confederación, que sean trabajadores en actividad o con permiso.

Art. 413.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3º, Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a veinte y nueve días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone Julio Rolando Elizeche Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de octubre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY Nº 834/96: CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

LEY Nº 834/96

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

- Art. 2º.– Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.(1)
- Art. 4°.– El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

Capítulo II

NORMAS ELECTORALES

Art. 6°. – El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano a votar libremente sin revelar sus preferencias. La publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

(1) C, art. 120 últ. párr. ; CE art. 109; Ley Nº 1294/87 "Orgánica Municipal", art. 25 párr. 2°; Ley Nº 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente", art. 3°; LM art. 21; Ley Nº 1576/00 "Que habilita la inscripción en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos y los extranjeros con radicación definitiva en el país con cédula de identidad y autoriza la emisión de voto con las mismas".

Art. 7º.– Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho.

LIBRO II

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

TÍTULO PRELIMINAR

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Art. 8º.– La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los partidos o movimientos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en partidos o movimientos políticos.(2)

- Art. 14.– Todos los partidos y movimientos políticos son iguales ante la ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la República. No se admitirán partidos ni movimientos políticos que subordinen su acción política a directivas o instrucciones de organizaciones nacionales o del exterior, que impidan o limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos.(3)
- Art. 15.– Se garantiza la libre difusión de las ideas. Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero de actividades de capacitación político-doctrinaria.

Título II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO III

DE LAS AFILIACIONES

- **Art. 51.–** A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberán contener, cuanto menos, los siguientes datos:
 - a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
 - b) número de cédula de identidad;

(3) C art. 126 num. 1; CE arts. 68, 78 inc. e), 336.

⁽²⁾ C arts. 120, 125.

- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es suscripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;
 - d) firma o impresión dígito-pulgar;
- e) toda otra mención que el partido político respectivo considere necesaria.

Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del partido político asentarán:

- a) los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) la certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos:

TÍTULO III

PATRIMONIOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS

POLÍTICOS

Capítulo I

BIENES Y RECURSOS

- **Art. 68.** Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:
- a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras, como gobiernos, fundaciones, partidos, movimientos políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas;
- d) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales. (4)

CAPÍTULO III

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN

- **Art. 78.** Son causas de extinción de los partidos y movimientos políticos:
- e) la comprobada subordinación o dependencia de organizaciones o gobiernos extranjeros (5);

.

⁽⁴⁾ C art. 126 num. 1°; CE arts. 14, 68, 336.

⁽⁵⁾ Idem.

- g) las actuaciones de los partidos y movimientos políticos que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay; y
- h) la comprobada recepción de auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o gobiernos extranjeros. (6)

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Art. 85.– Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos de movimientos políticos, para los distintos cargos electivos nacionales, departamentales o municipales, nominales y pluripersonales.

CAPÍTULO II

DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO

Art. 95.— Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incursos en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional. (7)

Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales en los términos que más adelante se establecen. (8)

Art. 96. - No podrán ejercer funciones electivas:

- b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Viceministros de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Gobernadores, los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos y demás funcionarios a sueldo del Estado, Gobernación o Municipio; y,
- c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes Diplomáticos y Cónsules. (9)

.

⁽⁶⁾ Idem.

⁽⁷⁾ C art. 148, 152 num. 2.

⁽⁸⁾ C, art. 120, últ. Párr; Ley Nº 1294/97 "Orgánica Municipal", art. 25 párr. 2°.

Art. 97.– Las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197 y 198 de la Constitución.

CAPÍTULO III

DEL DOCUMENTO ELECTORAL

- Art. 98.– La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma tendrá un tiempo de validez de diez años y su expedición a los fines electorales por única vez será gratuita, luego será a precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y el Tribunal Superior de Justicia Electoral.
- **Art. 99.** En caso de pérdida o extravío, la palabra "Duplicado" deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles y no será expedido sin que antes se tome nota de ello ante la autoridad electoral.
- **Art. 100.** El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cedulación en todos los Distritos Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

Título II

Del registro electoral

CAPÍTULO V

COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE Y DE LOS REGISTROS CIVICOS EN LOS DISTRITOS

- **Art. 109.** El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros(10). Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán obtener copias de ellos impresas o en medios magnéticos de uso informático.
- **Art. 111.** El Registro Cívico de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que puedan votar legalmente.(11)
- **Art. 113.** Los ciudadanos paraguayos y extranjeros(12) hábiles para votar están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.(13)

⁽⁹⁾ Ley Nº 1335/99 "Del servicio diplomático y consular de la República del Paraguay", art. 34 inc. a).

⁽¹⁰⁾ Ley Nº 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral", art. 26 incs. a), d).

⁽¹¹⁾ CE arts. 115, 132.

- Art. 114.— Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano nacional o extranjero, respectivamente, ya inscripto en el Registro Cívico Permanente. Son causas de eliminación del Registro Cívico Permanente, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otro distrito electoral, la ausencia del país por más de cinco años(14), la pérdida de la ciudadanía(15) y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la autoridad electoral competente durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico correspondiente.
- Art. 115.– El Registro Cívico de Extranjeros de cada distrito electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.
- Art. 117.– Formados el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros de cada distrito, la Dirección del Registro Electoral, en posesión de las listas, remitirá a sus oficinas de todos los distritos electorales de la República los pre-padrones antes del 15 de marzo de cada año.
- Art. 118.— El distrito electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional o de Extranjeros, en su caso. La fracción mayor de cien formará una nueva serie y la igual o menor se agregará a la última serie.
- **Art. 122.** Los padrones de extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

- Art. 127.— Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos paraguayos y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada conservarán su anotación anterior para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.
- Art. 130.— Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el de Extranjeros se harán desde el 1º de marzo al 30 de octubre de cada año, ante las mesas inscriptoras que funcionarán los días sábados, domingos y feriados, en los locales indicados por la autoridad correspondiente de la Justicia Electoral.
- **Art. 132.** Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional y el de Extranjeros, quienes hayan cumplido dieciocho años de edad o vayan a cumplir-

⁽¹²⁾ C art. 126 últ. párr. CE art. 2°; LM art. 21.

⁽¹³⁾ C arts. 126; CE art. 2°; LM art. 21.

⁽¹⁴⁾ LM art. 24.

⁽¹⁵⁾ C art. 153.

los hasta el día inmediatamente anterior a los comicios, siempre que no se hallen comprendidos en las causales de exclusión del Artículo 114 de este Código.

Art. 135.– La inscripción se solicitará en formulario triplicado que será firmado por el interesado y los inscriptores y presentada al Registro Electoral Distrital.

Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud.

Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:

- a) distrito;
- b) fecha;
- c) apellidos y nombres, según consten en la cédula de identidad;
- d) estado civil;
- e) domicilio;
- f) profesión u oficio;
- g) sexo;
- h) fecha de nacimiento;
- i) nacionalidad; y,
- j) número de cédula de identidad exhibida.

El interesado suministrará personalmente los datos requeridos, bajo juramento o promesa de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fe. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse.

Art. 138.— Los inscriptores no deberán inscribir al ciudadano paraguayo o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante el Juzgado Electoral si así conviniere a sus derechos.

CAPÍTULO III

DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

Art. 146.– Todo ciudadano con capacidad legal para votar podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano nacional o

extranjero en el Registro Electoral respectivo. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Registro Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN

Art. 149.– La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.(16)

La depuración tiene por objeto excluir del Registro Electoral las inscripciones correspondientes a:

e) los ausentes del país por más de cinco años; y

Art. 151.– A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Encargados del Registro Civil comunicarán obligatoria y mensualmente el deceso de toda persona nacional o extranjera mayor de diez y ocho años, al responsable del Registro Electoral Distrital de la vecindad del fallecido y a la Dirección del Registro Electoral, enviando copia de la partida de defunción.

Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Dirección del Registro Electoral y el Registro Electoral Distrital respectivo, de las sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas comunicará a la Dirección del Registro Electoral la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

TÍTULO III

REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

Capítulo V

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 180.– El ejercicio del cargo de miembro de la Mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales de excusación, las siguientes:

⁽¹⁶⁾ Ley Nº 1576/00 "Que habilita la inscripción en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos y los extranjeros con radicación definitiva en el país con cédula de identidad y autoriza la emisión de voto con las mismas".

- b) necesidad de ausentarse de la República por el tiempo en que deba desempeñarse el cargo;
 - d) no estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

TÍTULO V

NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

- Art. 240.— Son elegibles convencionales constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.(17)
- Art. 241.– La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso.
- Art. 242.— A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

CAPÍTULO V

DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS MUNICIPALES

Art. 251.— Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario ser ciudadano nacional o extranjero, inscripto en los padrones respectivos, reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal(18) y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.(19)

⁽¹⁷⁾ C, art. 120; CE arts. 2°, 111; Ley N° 1284/87 "Orgánica Municipal", art. 25 párr. 3°.

⁽¹⁸⁾ C, art. 120; CE art. 95; Ley No 1294/87 "Orgánica Municipal", art. 25.

⁽¹⁹⁾ C, art. 168 incs. 1), 7).

LIBRO IV

FINANCIAMIENTO ESTATAL

Capítulo I

SUBSIDIOS ELECTORALES

- **Art. 282.** En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:
- a) recibir aportes de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales así como de empresas que presten servicios o suministros a cualquier entidad pública;
 - b) recibir aportes de entidades o personas extranjeras (20);
- c) recibir aportes de sindicatos, asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico; y
- d) recibir aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas.

Los aportantes individuales que no puedan justificar el origen de sus aportes serán penados de conformidad con el artículo 321 del presente Código.(21)

LIBRO V

PROPAGANDA

CAPÍTULO I

Propaganda política

- **Art. 287.** Prohíbese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:
- a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión.

.

⁽²⁰⁾ C, art. 126 num. 1; CE arts. 14, 68.

⁽²¹⁾CE art. 321- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 292.– Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la guerra o a la violencia;
- b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión (22);

Art. 348. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Rojas Coronel Secretario Parlamentario Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Tadeo Zarratea Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de abril de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Diógenes Martínez Ministro del Interior.

⁽²²⁾ Ley Nº 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", art. 333.

Ley Nº 1160/97: Código penal

LEY Nº 1160/97

CÓDIGO PENAL (1)

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 6°.- Hechos realizados en el territorio nacional

- 1° La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.(2)
- 2° Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor haya sido juzgado en dicho país, y:
 - 1. absuelto,
- 2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescrita o indultada.(3)
- **Art. 7°.** Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos

La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

^{(1) &}quot;Código Penal de la República del Paraguay Ley N° 1160/97 Concordado con índice alfabético-temático", Tomo I, Colección de Derecho Penal, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Centro Internacional de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1999.

⁽²⁾ CA, art. 6; <u>Ley N° 584/60</u> "Por el cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940", arts 8, 10, 15 véase: "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Centro Internacional de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, págs. 233-235.

^{(3) &}lt;u>CP, arts. 37, inc. 1° a), 73, 74, 75; CPP, art. 499; Ley N° 1285/98</u> "Que reglamenta el artículo 238 num. 10 de la Constitución sobre el indulto presidencial", arts. 1, 2.

- 1. hechos punibles contra la existencia del Estado, tipificados en los artículos 269 al 271(4);
- 2. hechos punibles contra el orden constitucional, previstos en el artículo 273(5),
- 3. hechos punibles contra los órganos constitucionales, contemplados en los artículos 286 y 287 (6),
- 4. hechos punibles contra la prueba testimonial, tipificada en los artículos 242 y 243(7),
- 5. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, previstos en los artículos 203, 206, 208, 209 y 212(8),
- 6. hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.
- **Art. 8°.** Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal
- 1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:
- 1. hechos punibles realizados mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1°, numeral 2(9),
- 2. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213(10),
 - 3. trata de personas, prevista en el artículo 129(11),
- 4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88(12),
- 5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268(13),

⁽⁴⁾ CP, arts. 269-271.

⁽⁵⁾ CP, art. 273.

⁽⁶⁾ CP, arts. 286, 287.

⁽⁷⁾ CP, arts. 242, 243.

⁽⁸⁾ CP, arts. 203, 206, 208, 209, 212.

⁽⁹⁾ CP, art. 203, inciso 1° , numeral 2

^{(10) &}lt;u>Ley Nº 584/60</u> "Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940", arts. 8°, 9°; CP, art. 213; CA, arts. 155 al 157, 160 al 162, véase en "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Centro Internacional de Estudios Judiciales, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, págs. 2 233-235.

⁽¹¹⁾ CP, art. 129.

^{(12) &}lt;u>Ley N° 1340/88</u> "Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes", arts. 37 - 45.

⁽¹³⁾ Debe decir artículos 263 al 267.

- 6. genocidio previsto en el artículo 319(14),
- 7. hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aún cuando hayan sido realizados en el extranjero.
- 2° La ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional.
- 3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:
 - 1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o
- 2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la conducta haya sido ejecutada, prescrita o indultada.(15)

Art. 9°.- Otros hechos realizados en el extranjero

- 1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:
- 1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y
 - 2. el autor, al tiempo de la realización del hecho,
- a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo(16); o
- b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

- 2° Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°.(17)
- 3° La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

Art. 10.- Tiempo del hecho

El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión (18), en el que

⁽¹⁴⁾ CP, art. 319; Ley N° 1748/01 "Que aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, Nueva York, 1948".

⁽¹⁵⁾ CP, arts. 37 inc, a), 73, 74, 75; CPP, art. 499; Ley N° 1285/98 "Que reglamenta el artículo 238 num. 10 de la Constitución sobre el Indulto presidencial", arts. 1°, 2°.

⁽¹⁶⁾ C, arts. 146, 148.

⁽¹⁷⁾ Debe decir art. 6° inc. 2°.

hubiera debido ejecutar la acción. A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración.

Art. 11.- Lugar del hecho

- 1° El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor.
- 2° Se considera que el partícipe (19) ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor.
- 3° La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD

Art. 125.- Extrañamiento de personas

- 1º El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.(20)
- 2º El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertada de hasta cinco años.
 - 3º Será castigada también la tentativa.

CAPÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL

Art. 129.– Trata de personas.

1° El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional (21) o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

⁽¹⁸⁾ CP, arts 14 inc. 1° num. 1, 15, 117, 240, 304 inc. 1°.

⁽¹⁹⁾ CP, art. 14 inc. 1° num. 10.

⁽²⁰⁾ C, arts. 4, 9, 11, 12, 41.

⁽²¹⁾ C, art. 41; Ley N° 57/90 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño", art. 11; Ley N° 983/96 "Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores"; CP, art. 125.

2° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

Art. 139.- Proxenetismo

- 1° El que indujera a la prostitución a una persona:
- 1. menor de dieciocho años;
- 2. entre dieciocho años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
 - 3. entre dieciocho y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

- 2° Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.
- 3° Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO VII

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL

Art. 273.- Atentado contra el orden constitucional

- 1° El que intentara lograr o lograra cambios del orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. (22)
- 2° Se entenderá como orden constitucional la configuración de la República del Paraguay como Estado, conforme lo disponen los artículos 1 al 3 de la Constitución.

(22) C, arts. 137 in fine, 138.

CAPÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO

Art. 282. – Traición a la República por revelación de secretos de Estado

1° El que:

- 1. comunicara un secreto de Estado a una potencia extranjera o a uno de sus intermediarios; o
- 2. con la intención de perjudicar a la República o de favorecer a una potencia extranjera hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado, y con ello produjera el peligro de perjudicar gravemente la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de uno a quince años.
- 2° Cuando teniendo el deber específico de guardar el secreto, el autor abusara de su posición para incurrir en los casos previstos en el inciso 1°, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinticinco años.
- 3º Se entenderán como secreto de Estado los hechos, objetos o conocimientos que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que deben guardarse de cualquier potencia extranjera, para evitar el peligro de un grave perjuicio para la seguridad externa del la República.

Art. 326.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Rodrigo Campos Cervera Presidente H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario

Elba Recalde Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy Monti

Juan Manuel Morales Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY Nº 1286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL

LEY No 1286/98

CÓDIGO PROCESAL PENAL (1)

Primera parte

PARTE GENERAL

LIBRO PRELIMINAR

FUNDAMENTOS

Título I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Art. 7º.– Intérprete

El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa (2).

Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública.

LIBRO PRIMERO

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

Título I

LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art.32.- Extensión

^{(1) &}quot;Código Procesal Penal de la República del Paraguay Ley Nº 1286/98 Concordado, con Legislación complementario e Índice alfabético-temático", Tomo III, División de Investigación de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2000.

⁽²⁾ C, art. 12 num. 4; COJ, art. 173; CPP, arts. 117, 119, 226, opus cit; <u>Dto. Nº 22132/98</u> Que autoriza al Ministerio de Educación y Culto a reglamentar el ejercicio de la profesión de traductor público"; Ac. 50/97 del 7-V-1997; <u>Res. MEC Nº 6560/99</u> "Que reglamenta el ejercicio de la profesión de traductor público".

La jurisdicción se extenderá a los hechos punibles cometidos en el territorio de la República, a los que produzcan efectos en él o en los lugares sometidos a su jurisdicción, y a los establecidos expresamente en la ley(3).

Art. 37.– Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas (4):

2) cuando el hecho punible cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país. De igual modo se procederá, cuando el hecho punible cometido en el extranjero pueda ser sometido a la jurisdicción penal de los tribunales de la República, de acuerdo a los casos previstos en el código penal (5) o en leyes especiales;

LIBRO SEGUNDO

ACTOS PROCESALES Y NULIDADES

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

USO DE LOS IDIOMAS OFICIALES

Art. 115.- Idioma

En los actos procesales solo podrán usarse, bajo pena de nulidad, los idiomas oficiales (6), con las excepciones establecidas por este código.

Art.116.- Presentaciones escritas

En las presentaciones escritas se usará el idioma castellano. Asimismo, las actas serán redactas en dicho idioma, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen indistintamente en uno u otro idioma. Para constatar la fidelidad del acta, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.

Art. 117.- Audiencias

⁽³⁾ COJ, arts. 24, 25; CP, arts. 6-l 9, 11 num. 3.

⁽⁴⁾ COJ, arts. 12, 13, 24, 25.

⁽⁵⁾ CP, arts. 6 -19.

⁽⁶⁾ C, art. 140.

En el juicio y en las demás audiencias orales se podrá usar indistinta o simultáneamente uno u otro idioma. Si alguna de las partes, los jueces, los declarantes o el público no comprenden con facilidad alguno de los idiomas oficiales, el juez o tribunal nombrará un intérprete común.(7)

Art.119.- Interrogatorios

Los interrogatorios podrán dirigirse en otro idioma o mediante la forma en que sea posible para llevar a cabo su cumplimiento, cuando se trae de personas que no puedan expresarse fácilmente en los idiomas oficiales o que adolezcan de un impedimento manifiesto para expresarse.

El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor (8), o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

SECCIÓN II

AUTORIDADES EXTRANJERAS Y EXTRADICIÓN

Art. 146.- Exhortos

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.

En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el código procesal civil (9).

Art. 147.- Extradición

Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres

_

⁽⁷⁾ C, art. 12 num. 4; COJ, art. 173; CPP, arts. 7°, 117, 119, 126, 226.

⁽⁸⁾ Idem

^{(9) &}lt;u>Ley № 613/76</u> "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias"; Ley № 894/81 "Que aprueba el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias", <u>Ley № 894/81</u> "Que aprueba el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias", "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscriptos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994"; División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, pág.439; 309; CPC, arts. 129, 130.

internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Art.148.- Extradición activa

La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática.

No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal (10), según lo establecido por el Libro IV de este código.

La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución.

Art. 149.- Extradición pasiva

Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda.

La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones(11).

Si la persona requerida está detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si la misma no resuelve en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente (12).

Art.150.- Medidas cautelares

El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditable, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el Derecho Internacional vigente.

En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición.

La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor.

⁽¹⁰⁾ CPP, arts. 239-259.

⁽¹¹⁾ Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"; Acordada 80/98.

⁽¹²⁾ CPP, art. 142.

El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA (13)

TÍTULO III

TESTIMONIOS

Art. 211. – Residentes en el extranjero

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales, para el auxilio judicial. Sin embargo se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez de la causa, quien para el efecto podrá trasladarse al país donde se encuentra.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Título III

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 380.- Diversidad cultural

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayores detalles sus normas culturales de referencia, el tribunal ordenará una pericia especial o dividirá el juicio conforme a lo previsto en los artículos

⁽¹³⁾ Ley Nº 612/76 "Que aprueba la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero" véase en "Compilación de Tratados de Derecho Interamericano entre 1888 y 1994"; División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, pág. 325.

precedentes, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba(14).

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado Rodrigo Campos Cervera
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales Ministro de Justicia y Trabajo.

(14) C, art. 63; CPP, arts. 432 al 438.

LEY Nº 1680/01: CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LEY No 1680/01

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Del objeto de este Código.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Art. 2°. – De la presunción de la niñez, adolescencia o adultez.

En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
- b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente. (2)

LIBRO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES

Art. 18.- Del derecho a la identidad.

(1) Digesto Normativo d

⁽¹⁾ Digesto Normativo de Derecho de Familia. Legislación Nacional: Menores, Mujeres y Pueblos Indígenas", Tomo III, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2001.

⁽²⁾ Modificado por Ley Nº 2169/93 "Que establece la mayoría de edad", art. 4º; Texto anterior: "En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue: a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente. Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad"

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias. (3)

LIBRO III

DE LAS INSTITUCIONES DE FAMILIA

TITULO I

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71. – De los derechos y deberes del padre y de la madre.

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutan los obligados. (4)

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
 - d) vivir con ellos:
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,
 - f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

⁽³⁾ C, art. 146; Declaración de los Derechos del Niño, ONU, 1959, Principio II; Ley Nº 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño", art. 7º, 8º; Ley Nº 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", adoptado durante el XXI Período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 26 de diciembre de 1966", art. 26; Ley Nº 2128/ "Que aprueba la Convención Internacional nacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965", arts. 1º num. 1).

⁽⁴⁾ Ley N° 899/96 "Que aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias".

CAPITULO IV

DE LA ASISTENCIA ALIMENTICIA

Art. 97.- De la obligación de prestar asistencia alimenticia.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Art. 98.– De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Art. 99.- De la prohibición de eludir el pago.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

Capítulo V

DE LAS AUTORIZACIONES PARA VIAJAR Y CONTRAER MATRIMONIO

Art. 100.– De la autorización para viajar al exterior.

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,

b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo. (5)

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO EN LA TUTELA

Art. 132.- Del ámbito de aplicación de la norma.

La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño o adolescente estuviesen en la República. Si tuviese bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallen.

LIBRO IV

DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

TITULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 161.– De la competencia del Juzgado.

- El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:
- a) lo relacionado a las acciones de filiación;
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;
 - c) la designación o remoción de los tutores;
 - d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;
 - e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;
 - f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;

⁽⁵⁾ Ley No 1136/97 "De adopciones", arts. 6°, 25-27.

- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;
 - j) las venias judiciales;
 - k) la adopción de niños o adolescentes;
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,
 - m) las demás medidas establecidas por este Código.

Título III

CAPITULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 250.– Del Centro de Adopciones.

El Centro de Adopciones creado por Ley Nº 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Art. 258.– De la vigencia.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Art. 259. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido Carmelo Vera Bejarano Presidente H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavonne Secretario Parlamentario Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Ilda Mayerereger Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 1860/02: CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY No 1860/02

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 6°. – Los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, acaecidos a bordo de una aeronave extranjera, en vuelo sobre territorio paraguayo, se regirán por la legislación del Estado de matrícula, y serán juzgados por sus autoridades respectivas. Sin embargo, se aplicará la legislación paraguaya y sus autores serán juzgados, según corresponda, por los tribunales o la autoridad administrativa nacional, en los siguientes casos:

- a) cuando se afecte la seguridad del Estado o el orden público, o se violen disposiciones de carácter militar o fiscal;
 - b) cuando se transgredan leyes o reglamentos de la circulación aérea;
- c) cuando se lesionen los intereses del Estado paraguayo o se causen daños a personas o bienes que se encuentre en territorio paraguayo; y,
- d) cuando se cometa un delito que tenga efecto en territorio paraguayo o que se efectúe en la República el primer aterrizaje posterior al hecho punible.(2)

(1) Gaceta Oficial Nº 7 (bis) del 10 de enero de 2002, Sección Registro Oficial, págs. 1-24.

⁽²⁾ COJ, arts. 12, 24; Ley Nº 529/75 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos", art. 3 inc. a)

Título III

CLASES, REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES

CAPÍTULO III

NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

Art. 20.- Podrá concederse la matrícula paraguaya a las aeronaves:

- a) de propiedad de personas físicas de nacionalidad paraguaya o extranjera, con domicilio en el territorio nacional; y,
- b) de propiedad de personas jurídicas constituidas en el país y con domicilio principal en el Paraguay, o las arrendadas por una empresa paraguaya, o por personas físicas de nacionalidad paraguaya o extranjera, con domicilio en el territorio nacional, conforme a la legislación pertinente. Las personas jurídicas extranjeras que se domicilien en territorio nacional conforme a las leyes civiles, podrán ser propietarias o arrendatarias de aeronaves con matrícula paraguaya.

TÍTULO VII

PERSONAL AERONÁUTICO

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

Art. 94.— El otorgamiento de licencia, habilitaciones o certificados sobre la capacidad para el desempeño de cualquier persona como personal aeronáutico, estará a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil, conforme a la normativa del Convenio de Chicago. Asimismo, la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá la facultad de reexaminar al personal aeronáutico habilitado cuando lo estime conveniente.

La convalidación de licencias habilitantes y certificados expedidos por un Estado extranjero se regirá por los acuerdos sucritos entre ese Estado y la República del Paraguay.

En los casos en que no existan acuerdos, dichos certificados podrán ser convalidados en las condiciones que rijan para los paraguayos y sujetos al principio de reciprocidad.

Los militares en servicio activo no podrán desempeñar actividades relacionadas con la aeronáutica civil, salvo las de pilotaje privado, debiendo para ello contar con la licencia habilitante.

Art. 347.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores,, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola Presidente H. Cámara de Diputados Juan Roque Galeano Villaba Presidente H. Cámara de Senadores

Fabio Pedro Gutierrez Acosta Secretario Parlamentario Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de enero de 2002.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

Almirante (R) Miguel Ángel Candia Ministro de Defensa Nacional.

LEY Nº 2422/04: CÓDIGO ADUANERO

LEY No 2422/04

CÓDIGO ADUANERO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO 2

ZONA PRIMARIA Y SECUNDARIA. Concepto. Ámbito de actuación

Art. 11.– Zona primaria. Concepto.

- 1. Zona primaria es el espacio fluvial o terrestre, ubicado en los puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias y de transporte automotor y otros puntos donde se efectúan las operaciones de embarque, desembarque, transbordo, movilización, almacenamiento y despacho de mercaderías procedentes del exterior o destinadas a él.
- 2. En la zona primaria, el servicio aduanero ejercerá la fiscalización y el control aduanero en forma permanente y podrá en el ejercicio de sus atribuciones:
- a) fiscalizar medios de transporte, unidades de carga, mercaderías y personas y en caso de flagrante infracción o delito aduanero proceder inmediatamente a solicitar a la autoridad competente la detención de la persona.
- b) inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales y otros locales allí situados.
- c) en caso de existir indicios de infracción aduanera, retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial y de cualquier naturaleza vinculados al tráfico internacional de mercaderías.
 - Art.12. Preeminencia de las atribuciones aduaneras en zona primaria.

(1) Gaceta Oficial Nº 63, del 23 de julio de 2004, Sección Registro Oficial, págs. 8-48.

- 1. La autoridad aduanera en la zona primaria ejercerá sus atribuciones con preeminencia en toda gestión sobre los demás órganos de la administración pública.
- 2. La preeminencia de que trata el numeral anterior implica la obligación por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato, siempre que le sea solicitado y de poner a su disposición las instalaciones, el personal y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 3. Solamente las personas vinculadas a la actividad aduanera y los legisladores podrán ingresar a las zonas primarias. En todos los casos, la autoridad aduanera autorizará la permanencia en la zona primaria por el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de sus funciones específicas.
- **Art.13.** Atribuciones. Cualquier funcionario aduanero dentro de la zona primaria de la Aduana o en las áreas de vigilancia especial, sin necesidad de orden escrita, podrá:
- a) interrogar y examinar a las personas sospechadas de contrabando o defraudación. En su caso, de inmediato pondrá en conocimiento de la autoridad policial y judicial correspondiente de lo actuado, a los efectos pertinentes.
- b) examinar bultos, cajas y otros envases y vehículos, en que se presuma existan mercaderías que se hayan introducido o tratado de introducir o extraer del territorio nacional, en violación del presente Código y otras leyes, procediendo a su aprehensión, en su caso; y del ejercicio de estas facultades se dará cuenta en forma inmediata a las autoridades competentes, poniendo a su disposición las personas, los vehículos o mercaderías aprehendidas.(2)

Art. 14.– Zona secundaria. Concepto.

- 1. Zona secundaria es el ámbito del territorio aduanero no comprendido en la zona primaria.
- 2. En la retención o aprehensión de medios de transporte, unidades de carga y mercadería en supuesta infracción aduanera realizada por cualquier autoridad no aduanera, los mismos deberán ser puestos a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en un plazo máximo de doce horas.
- 3. En esta zona, la Dirección Nacional de Aduanas establecerá el control aduanero respectivo.(3)
- Art. 15.– Áreas aduaneras de vigilancia especial. La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer en la zona secundaria áreas aduaneras de

⁽²⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 13.

⁽³⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 14.

vigilancia especial, precisar las mercaderías que dentro de ellas estarán sometidas a fiscalizaciones especiales, y determinar los requisitos que se deben cumplir para la entrada, salida, movilización, permanencia y comercialización de las mercaderías dentro de ellas.(4)

TÍTULO II

PERSONAS VINCULADAS. A LA ACTIVIDAD ADUANERA DERECHOS, OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo 1

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN 3

DEL DESPACHANTE DE ADUANAS

Art. 20. – Despachante de Aduanas. Concepto. Requisitos.

- 1. El Despachante de Aduanas es la persona física que se desempeña como agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, que actuando en nombre del importador o exportador efectúa trámites y diligencias relativas a las operaciones aduaneras.
- 2. La Dirección Nacional de Aduanas otorgará la matrícula de Despachante de Aduanas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Código y las normas reglamentarias.
- 3. Para otorgarse la matrícula de Despachante de Aduanas, el mismo deberá llenar, entre otros, los siguientes requisitos:
- a) ser paraguayo o extranjero con residencia permanente y arraigo comprobado, y ser legalmente capaz.
- b) poseer título de estudios de nivel secundario concluido o su equivalente, realizados o reconocidos en la República.
 - c) no tener deudas pendientes vencidas con el fisco.
- d) haber aprobado los exámenes de suficiencia ante la Dirección Nacional de Aduanas, cuyas condiciones y requisitos serán establecidas en las normas reglamentarias.
 - e) acreditar buena conducta.

(4) Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, arts. 15, 16.

- f) no haber sido condenado por los delitos de contrabando, fraude o cualquier hecho punible contra el fisco, ni haber sido declarado culpable de quiebra fraudulenta.
- g) todos aquellos profesionales graduados universitarios, cuyo currículum académico sea aprobado por la Dirección Nacional de Aduanas, toda vez que hayan aprobado el examen correspondiente establecido en el inciso d) de este artículo. (5)

SECCIÓN 4

DEL AGENTE DE TRANSPORTE

Art. 31.– Agente de transporte. Concepto.

- 1. El agente de transporte es la persona física que actúa como auxiliar del comercio y del servicio aduanero, que en representación del transportista o empresa de transporte tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida del territorio aduanero del medio de transporte y su carga.
- 2. El agente de transporte deberá estar registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas, y podrá actuar en todas las Administraciones de Aduanas de la República.
- 3. La matrícula de agente de transporte será otorgada por la Dirección Nacional de Aduanas.
- 4. Para acceder a la matrícula de agente de transporte, serán obligatorios, entre otros, los siguientes requisitos:
- a) ser paraguayo o extranjero con residencia permanente y arraigo comprobado, y ser legalmente capaz.
- b) poseer título de estudios de nivel secundario concluidos realizados o reconocidos en la República.
 - c) acreditar buena conducta.
- d) haber aprobado los exámenes de suficiencia cuyas condiciones y requisitos serán establecidos en las normas reglamentarias.
- e) los ex funcionarios de la Aduana con una antigüedad mínima de diez años, siempre que no hayan sido destituidos como consecuencia de sumarios administrativos o condena por comisión de delitos, podrán rendir el examen sin haber cursado el programa de estudios correspondientes establecidos en el numeral d), al igual que los agentes marítimos con carnet expedido por la Prefectura General Naval, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

-

⁽⁵⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, arts. 28, 29.

- f) no tener deudas pendientes vencidas con el fisco.
- g) otros requisitos que establezcan las normas reglamentarias.

Anexo del Decreto Nº 4.672/05 Artículo 46°, Artículo 47°.

Título III

CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO INTERNACIONAL

Capítulo i

GENERALIDADES

- Art. 60.– Tráfico aduanero. El tráfico de mercaderías, vehículos y personas será realizado por los puntos autorizados de las fronteras terrestres, aéreas y fluviales y por las rutas habilitadas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código y demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.
- **Art. 61.** Formas de tráfico. El tráfico puede ser fluvial, terrestre y aéreo y clasificarse en internacional, de cabotaje y mixto.

Por tráfico internacional se entiende el transporte de mercaderías de procedencia o con destino al exterior y la movilización entre puertos o puntos nacionales y extranjeros.

Por tráfico de cabotaje o de removido se comprende la navegación y el comercio entre los puertos de la República.

Por tráfico mixto, se entiende la realización simultánea de operaciones de tráfico internacional y de cabotaje, y el que se realiza entre dos puertos de la costa nacional, con escala en un puerto extranjero.

Art. 62.– Entrada y salida de personas y medios de transporte. Las personas y los medios de transporte ingresarán o saldrán del país utilizando las rutas habilitadas que conduzcan directamente a la Aduana.

La autoridad aduanera inspeccionará los medios de transportes, los cuales no podrán efectuar operación alguna mientras no sean declarados en libre plática.

Art. 63.– Medidas de seguridad aduanera. La autoridad aduanera puede disponer que se utilicen precintos, sellos o cualquier otro medio de seguridad en los vehículos de transporte que tiendan a garantizar la seguridad del tráfico aduanero.

La violación de estas medidas de seguridad puede dar lugar, además de las sanciones legales, a la cancelación de la habilitación de los medios de transportes, concedidas para la realización de las operaciones respectivas.

Art. 64.– Libre plática. Se entiende por libre plática la autorización aduanera competente para que una nave, aeronave u otro vehículo de transporte realice libremente las operaciones de embarque y desembar-

que. La autoridad aduanera otorgará la libre plática desde que haya recibido a su satisfacción los documentos del vehículo de transporte establecidos por los reglamentos y cumplida la inspección de los mismos, en los casos que corresponda.(6)

- Art. 65.- Visita aduanera. Los vehículos procedentes o con destino al exterior serán visitados por las autoridades aduaneras, a los fines de su inspección, en el orden en que lleguen o salgan y tendrán prioridad los de pasajeros y los que transportan mercaderías peligrosas, de fácil descomposición o destinados a hacer frente a situaciones de emergencia.(7)
- Art. 66. Operaciones aduaneras. Las operaciones de embarque, desembarque y trasbordo de mercaderías y cualesquiera otra deben realizarse dentro de la zona primaria bajo el control de la Aduana, y sólo podrán realizarse en otro lugar en circunstancias especiales previstas en los reglamentos.(8)

Art. 67.– Presentación de documentos.

- 1. Todo transportista que realice operaciones de tráfico internacional deberá exhibir o presentar a la aduana de cada puerto o punto de escala, los siguientes documentos:
- a) manifiesto de carga de las mercaderías destinadas a ella y en tránsito. Cuando se tratase de aduanas que no fueren las de destino, sólo será requerible la exhibición del manifiesto de carga de las mercaderías a la autoridad competente.
 - b) lista de pasajeros que desembarquen en dicho lugar.
 - c) rol de la tripulación.
 - d) lista de los efectos personales de la tripulación.
 - e) manifiesto de rancho.
- f) lista de envíos postales que se entregan al correo de dicho lugar. Los equipajes no acompañados también deberán constar en el manifiesto de carga.
- 2. Las naves, aeronaves y otros vehículos que deban salir para el extranjero entregarán a la aduana de salida el manifiesto de carga y demás documentos que establezcan los reglamentos. Los buques o medios de transporte que lleguen o salgan del país en lastre, presentarán manifiesto de entrada y salida y la documentación correspondiente.
- Art. 68.- Exhibición de libros de la nave. Los responsables de las embarcaciones están obligados a exhibir a la autoridad aduanera cuando ésta lo estime conveniente, los libros exigidos para la navegación y transporte

⁽⁶⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 104. (7) Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 105.

⁽⁸⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 107.

de mercaderías o pasajeros. En caso de incumplimiento, no se autorizará la libre plática.

Art. 69.– Apertura de Registro. Los vehículos que realicen tráfico internacional están obligados a abrir registro en las aduanas de destino final o salida, para proceder a la descarga o carga de las mercaderías. Aquéllas con destino final a otros puertos y sujetas a la implementación del Sistema de Control Integrado de Fronteras, deberán pagar exclusivamente por servicios prestados, como basculaje y otros si los hubiera, y sin más trámites proceder a su traslado bajo control aduanero.

Esta obligación alcanza también a las naves y aeronaves que realizan tráfico de cabotaje y mixto, y a los buques en lastre.

- **Art. 71.** Autovehículos. Los conductores de vehículos que ingresan temporalmente al país, con pasajeros o sin ellos, presentarán la documentación exigida en los reglamentos.
- Art. 72.— Vehículos militares, policiales y aduaneros. Los buques de guerra, las aeronaves y los vehículos militares, de policía y de aduana no están comprendidos en las disposiciones de este Código, en cuanto al cumplimiento de requisitos aduaneros de entrada y salida, siempre que no realicen operaciones comerciales de carga y pasajeros.
- **Art. 73.** Obligaciones del transportista. Los capitanes, pilotos o conductores de los medios de transporte de mercaderías de importación, exportación o tránsito internacional estarán obligados a:
- a) recibir la visita de inspección de las autoridades aduaneras en ocasión de su entrada o salida del país.
- b) mantener intactos los implementos de seguridad aduanera puestos por las autoridades respectivas en los medios de transporte y en los bultos.
- c) evitar la venta de mercaderías de procedencia extranjera en los medios de transporte una vez que se encuentren en territorio nacional.
- d) presentar a las autoridades aduaneras las mercaderías, los respectivos manifiestos y demás documentos que amparen la carga.

La responsabilidad por el incumplimiento de estas obligaciones se extiende a los propietarios o arrendatarios de los medios de transporte o sus representantes en el país.

TÍTULO VI

REGÍMENES ADUANEROS

Capítulo 4

TRATAMIENTOS CON FRANQUICIAS DE ARANCEL ADUANERO Y DE FORMALIDADES

SECCIÓN 5

EQUIPAJE DE VIAJEROS

Art. 225.– Equipaje. Concepto. El régimen de equipaje es aplicable a los objetos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero, que entre o salga del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad, no permita presumir que se importan o exportan con fines comerciales, conforme a lo establecido en los acuerdos y convenios internacionales vigentes.(9)

SECCIÓN 6

EFECTOS DE LOS TRIPULANTES

- Art. 226.– Tripulantes. Concepto. Se consideran tripulantes todas aquellas personas que al arribar o salir de un medio de transporte del territorio nacional por cualquier lugar habilitado para operaciones aduaneras, se encontraren a bordo del mismo prestando servicios en calidad de empleado del transportista.
- Art. 227.– Efectos de uso y consumo. Los tripulantes residentes en el país, al concluir el viaje, sólo podrán desembarcar consigo prendas de vestir y objeto de uso y consumo personal en cantidades adecuadas a la duración del viaje.
- Art. 228.— Efectos no considerados equipajes. Los efectos de los tripulantes que no sean considerados equipajes y cuya importación no esté prohibida, serán declarados ante la autoridad aduanera competente, a los efectos del pago de los tributos correspondientes.
- Art. 229.– Resolución Aduanera. La Dirección Nacional de Aduanas dictará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta sección. (10)

⁽⁹⁾ Ley N° 152/69 "Que reorganiza la Dirección General de Turismo", art. 15; Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 302; Mercosur/CMC/DEC.Nº 18/94 "Norma de aplicación relativa al régimen de equipaje en el Mercosur".

⁽¹⁰⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 304.

SECCIÓN 8

TRAFICO FRONTERIZO

Art. 234.— Tráfico fronterizo. Concepto. La importación de los artículos de primera necesidad procedentes del extranjero estará exenta en la zona fronteriza de las exigencias previstas para la importación general con el fin de facilitar el abastecimiento de su población.

A tal fin, la importación se someterá a un régimen especial de tributación y fiscalización previsto en los reglamentos, en el que se determinarán la clase, valor y cantidad de las mercaderías que podrán ser objeto de dicho régimen.

Art. 235.— Consumo obligatorio en la zona fronteriza. Las mercaderías ingresadas al amparo de este régimen deberán consumirse exclusivamente en la zona fronteriza. Se considera franja fronteriza la banda de territorio que se extiende hasta una línea paralela a la línea de frontera, cuya distancia será establecida en cada caso por las normas reglamentarias.

Art. 236.– De los autovehículos. Los autovehículos de uso particular con matrícula de los países limítrofes, pertenecientes a personas radicadas fuera del Paraguay, podrán circular libres del pago de gravámenes aduaneros dentro de la franja fronteriza mencionada en el Artículo anterior, siempre que no sean utilizados con fines comerciales o industriales. Los vehículos destinados al transporte comercial de mercaderías y pasajeros, se regirán por las normas establecidas en los convenios internacionales. (11)

SECCIÓN 9

FRANQUICIA DIPLOMÁTICA

Art. 237.– Franquicia diplomática. Concepto. El régimen de franquicia diplomática es el aplicable a las mercaderías que ingresen o egresen del territorio aduanero, destinadas a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, representaciones permanentes de los organismos internacionales de los que el Paraguay fuera miembro y las representaciones de los organismos especializados, con los cuales nuestro país haya celebrado convenios internacionales y ratificados.(12)

Art. 238.– Tratamiento tributario de las franquicias diplomáticas. Las mercaderías sometidas al régimen de franquicia diplomática, tendrán el

(12) Ley Nº 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961"; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Viena, 1961"; Ley Nº 110/92 "Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular".

⁽¹¹⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, arts. 311-313..

tratamiento tributario que establezcan los convenios internacionales ratificados por el Paraguay. (13)

SECCIÓN 10

ENVÍO DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Art. 239.– Envío de asistencia y salvamento. Concepto.

- 1. El régimen de envío de asistencia y salvamento es el aplicable a las mercaderías que ingresen o egresen del territorio aduanero, destinadas a la ayuda de poblaciones víctimas de una catástrofe.
- 2. Se incluyen en este régimen las donaciones a organizaciones sin fines de lucro, de beneficencia, corporaciones o fundaciones, universidades, debidamente acreditadas.
- **Art. 240.** Exención de tributos. Las mercaderías sometidas al régimen de envío de asistencia y salvamento estarán exentas del pago de tributo aduanero y de toda restricción o prohibición de carácter económico.(14)

TÍTULO IX

ZONAS ADUANERAS ESPECIALES, ZONAS FRANCAS, PUERTOS FRANCOS, DEPÓSITOS FRANCOS Y ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES

CAPÍTULO 3

TIENDA LIBRE DE IMPUESTOS

Art. 289.– Tienda libre de impuestos. Concepto.

- 1. Tienda libre de impuestos es el establecimiento instalado en zona primaria de puerto o aeropuerto, habilitada por la Dirección Nacional de Aduanas para la comercialización de mercaderías extranjeras y nacionales, con exención del tributo aduanero.
- 2. El ingreso de mercaderías en tienda libre de impuestos será efectuado con suspensión del pago de tributo aduanero, observando lo dispuesto en este Código y las normas reglamentarias.
- 3. Las mercaderías admitidas en depósito de tiendas libres podrán tener uno de los siguientes destinos:
- a) su traslado para la unidad de venta en la tienda libre de impuestos; para depósito comercial u otro depósito de las tiendas libres.
 - b) exportación o reexportación para cualquier destino.

⁽¹³⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 315.

⁽¹⁴⁾ Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero, art. 319.

- c) provisión para aeronaves o embarcaciones afectadas al transporte internacional de pasajeros.
- d) venta a representaciones diplomáticas y consulares de carácter permanente, conforme a lo establecido en los convenios y tratados vigentes.
 - e) destrucción bajo control aduanero.
- 4. El ingreso al país de pasajeros con mercaderías comercializadas en la tienda libre de impuesto, tendrá una exención del tributo aduanero hasta el valor FOB de U\$S 500 (quinientos dólares americanos), sin perjuicio de los acuerdos internacionales vigentes. (15)

Art. 398. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207, num. 1) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti Carlos Mateo Balmelli
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte Mirtha Vergara de Franco Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de 2004

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos

> Dionisio Borda Ministro de Hacienda.

V. LEYES

LEY N° 394/56: POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ORDEN NACIONAL DEL MÉRITO CREADA POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO CONVOCADO EN EL AÑO 1865

LEY Nº 394/56

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ORDEN NACIONAL DEL MÉRITO CREADA POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO CONVOCADO EN EL AÑO 1865" (1)

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1°.- Queda restablecida la Orden Nacional del Mérito creada por el Honorable Congreso Nacional Extraordinario de 1865, con las modificaciones que se determina en la presente Ley.
- Art. 2°.- La Orden Nacional del Mérito se compondrá de siete grados, a saber: Collar, Gran Cruz Extraordinaria, Gran Cruz, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero.
- Art. 3°. Son vitalicios todos los grados adquiridos en la Orden Nacional del Mérito y solo podrán perderse por sentencia de Tribunal competente.

INSIGNIAS

Art. 8°. – El Collar sólo podrá conferirse, a los Jefes de Estado extranjeros en ejercicio cuando se hagan acreedores a tan excepcional distinción.

CONCESIÓN DE LA ORDEN

- Art. 22.- La Gran Cruz Extraordinaria podrá otorgarse a las siguientes personalidades: Ex-Jefes de Estado, Vice-presidente de la República, Jefes de Gobiernos Extranjeros o Príncipes de casas reinantes, Cardenales, Presidentes de Poderes del Estado y Ministros de Relaciones Exteriores.
- Art. 24.– El Grado de Gran Oficial podrá otorgarse a Miembros de los Poderes Legislativo y Judicial, Ministros Diplomáticos, Consejeros de Estado, Prelados, Generales de Brigada y altos funcionarios de la Administración Pública, nacionales o extranjeros.

(1) Registro Oficial Año 1956, págs. 52-54.

Art. 27.– Para otorgarse la distinción de esta Orden a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno del Paraguay se requerirá una permanencia en Asunción de dos años, cuando menos y haber contribuido con actos ostensibles al acercamiento del país que representa, con el Paraguay.

EN CASOS EXCEPCIONALES PODRÁ ATENDERSE DE ESTRICTA RECIPROCIDAD.

Art. 29.— La entrega de Diplomas y de las insignias se harán en actos públicos presididos por el Canciller de la Orden, para los grados de Gran Cruz Extraordinaria, Gran Cruz y Gran Oficial o por un miembro de la misma que designe el Canciller, para los demás grados inferiores.

En el exterior, las distinciones serán entregadas por el Jefe de la Misión Diplomática paraguaya.

DEL CONSEJO DE LA ORDEN

- Art. 31.— Los miembros del Consejo de la Orden usarán las insignias correspondientes a su jerarquía diplomática, durante el tiempo que desempeñen sus funciones. Deberán, en consecuencia, devolver dichas insignias al término de las mismas, salvo el caso de haber sido condecorados con ellas.
- Art. 34.— Las propuestas de ingreso a la Orden podrán ser exclusivamente presentadas por: a) Los miembros del Consejo; b) Los Ministros Secretarios de Estado; c) Los Jefes de Misiones Diplomáticas del Paraguay en el exterior, y d) El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- Art. 35.— Las propuestas deberán contener: a) El nombre del candidato; b) Su nacionalidad; c) Su profesión; d) Los datos biográficos; e) La mención de los servicios prestados o el motivo de la proposición; f) Otras distinciones que hubiese recibido el candidato; g) La firma del proponente.

Art. 37.– Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, a los treinta y un días del mes de Agosto del año un mil novecientos cincuenta y seis.

José G. Villalba(2) Secretario Pastor C. Filártiga Presidente H.C.R.

Asunción, 7 de setiembre de 1956

⁽²⁾ Se respeta el texto del Registro Oficial donde figuran los nombres abreviados de los firmantes y de sus cargos.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: A. Stroessner

Fdo.: Raúl Sapena Pastor

LEY Nº 675/60: "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS"

LEY Nº 675/60

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS" (1)

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 6°. Las concesiones podrán ser otorgadas a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan probado debidamente su solvencia técnica y financiera para llevarlas a cabo y de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley y su reglamento.
- Art. 7°.- Las personas jurídicas extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar inscriptas en los Registros Públicos nacionales, fijar domicilio en la capital de la República y constituir mandatario de nacionalidad paraguaya.(2)

Las personas naturales extranjeras deberán estar inscriptas en los Registros Públicos como comerciantes (3) y fijar domicilio en Asunción. (4)

Art. 8°. – Las personas naturales o jurídicas extranjeras no pueden solicitar, adquirir ni poseer concesiones que estén situados dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera, salvo caso de conveniencia pública declarada por Ley especial.(5)

⁽¹⁾ Ley Nº 779/95 "Que modifica la Ley Nº 675 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la que se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos", art. 3º.

⁽²⁾ CC, arts. 92, 1196-1201.

⁽³⁾ Ley Nº 1034/83 "Del comerciante".
(4) Ley Nº 779/95 "Que modifica la Ley Nº 675 de hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos", art. 4º.

⁽⁵⁾ Ídem.

- Art. 9°. Las compañías que se organicen en el Paraguay con capital extranjeros con posterioridad a la presente Ley, deberán ofrecer a capitales nacionales el 30% (treinta por ciento) de sus acciones, como mínimo, al tiempo de constituirse, de manera que el capital social pueda quedar formado con capitales nacionales en la indicada proporción o en la que resulte de la suscripción.
- **Art. 10.** No podrán adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley, directa o indirectamente los Estados extranjeros y los Corporaciones y Compañías que dependan de los mismos.

Tampoco podrán adquirir directa o indirectamente en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta Ley. Los funcionarios del Estado, Municipalidades y Entidades autárquicas, miembros del Poder Judicial y del Consejo de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policiales en actividad.

Art. 11.– Todas las concesiones otorgadas en virtud de esta Ley, sea a nacionales o a personas naturales o jurídicas extranjeras, estarán sujetas sin restricciones, a las leyes y Tribunales de la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a nueve de setiembre del año un mil novecientos sesenta.

Pedro C. Gauto Samudio (6). Secretario J. Eulogio Estigarribia Presidente de la H.C.R.

Asunción, 14 de setiembre de 1960.

Téngase por Ley de la república e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: ALFREDO STROESSNER

Firmado: T. Romero

⁽⁶⁾ Se respeta el texto del Registro Oficial donde figuran los nombres abreviados de los firmantes y de sus cargos.

LEY N° 431/73: "QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO".

LEY No 431/73

"QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO" (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO II

DE LAS PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO

Art. 7°. – Considérense Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco a los Veteranos, nacionales y extranjeros, que en acción de armas durante la guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella, han quedado incapacitados, o que por efecto de enfermedad contraída durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidos en su capacidad física o mental para el trabajo o la subsistencia.2

Art. 44°.– Derógase la ley N° 1087/65 y las disposiciones que contradigan a la presente Ley

Art. 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

J. Augusto Zaldívar Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves Presidente Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de diciembre de 1973

⁽¹⁾ Declarada vigente por la Ley N° 217/93 "Que establece beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco".

⁽²⁾ C, art. 130 in fine; EA, art. 17 inc. g); Dto. 12625/95 "Por el que se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil", art. 100 inc. c).

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República Alfredo Stroessner

Marcial Samaniego Ministro de Defensa Nacional Interino

> César Barrientos Ministro de Hacienda

LEY N° 1034/83: DEL COMERCIANTE

LEY Nº 1034/83

DEL COMERCIANTE (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º.– La presente ley tiene por objeto regular la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio.

TÍTULO I

DE LOS COMERCIANTES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 6º.** Toda persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.
 - **Art. 11.–** Son obligaciones del comerciante:
- a) someterse a las formalidades establecidas por la ley mercantil, en los actos que realice;
- b) inscribir en el Registro Público de Comercio su matrícula y los documentos que la ley exige (2);
- c) conservar los libros de contabilidad, la correspondencia y los documentos que tengan relación con el giro de su comercio, por el plazo establecido en el artículo 85.
- **Art. 12.–** La matrícula de comerciante deberá ser solicitada al Juez de Comercio, a cuyo efecto el interesado expresará:

^{(1) &}quot;Digesto Normativo, Modificatorio y Complementario del Código Civil", Tomo I, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, págs. 183-207.

⁽²⁾ COJ, art. 348.

- a) su nombre, domicilio, estado civil y nacionalidad, y tratándose de una sociedad, el nombre de los socios y la firma social adoptada;
 - b) la determinación del género de su actividad;
 - c) el lugar o domicilio del establecimiento de su oficina;
 - d) el nombre del gerente o factor encargado del establecimiento; y
 - e) los documentos que justifiquen su capacidad.

CAPÍTULO III

DE DETERMINADOS COMERCIANTES EN PARTICULAR

SECCIÓN II

DE LOS REMATADORES

- Art. 47.- Para ejercer la profesión de rematador, se requiere:
- a) ser mayor de edad;
- b) poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República; y
- c) reunir las demás condiciones necesarias para el ejercicio del comercio.

Son aplicables a los rematadores las disposiciones relativas a la matrícula y su inscripción en el Registro Público de Comercio establecidas para los corredores.

Dada la Sala Sesiones del Congreso Nacional a los seis días del mes de diciembre del año un mil ochenta y tres.

J. Augusto Saldívar Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Asunción, 16 de diciembre de 1983

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Alfredo Stroessner Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY Nº 1266/87: "DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL"

LEY No 1266/87

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.– El Registro del Estado Civil es una dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo, y tendrá la organización y el personal necesarios para su buen funcionamiento, que serán previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Capítulo IV

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

Art. 18.— Los nacimientos, adopciones, matrimonios, opciones de ciudadanía(2) y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la dirección general. Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto.

La ratificación de la opción y los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión. (3)

^{(1) &}quot;Digesto Normativo, Modificatorio y Complementario del Código Civil", Tomo I, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, págs. 215-239.

⁽²⁾ C arts. 146, 148; Ley N° 582/95 "Que reglamenta el art. 146 inc. 3 de la Constitución y modifica el art. 18 de la Ley N° 1266/87"; Ac. N° 80/98, arts. 35-40.

(3) Modificado por la Ley N° 582/95 "Que reglamenta el artículo 146, inciso 3) de la

⁽³⁾ Modificado por la Ley N° 582/95 "Que reglamenta el artículo 146, inciso 3) de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987". Texto anterior: "Los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General.

Las anotaciones se harán por duplicado y en un mismo acto. Los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un libro habilitado será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión".

Capítulo V

DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL

Art. 27.– Toda inscripción deberá contener:

- a) lugar, día, mes, año y hora;
- b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes;
- c) la naturaleza de la inscripción;
- d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad; y
- e) la firma de éstos, los testigos y el Oficial Público en ambos libros.
- Art. 29.– Los interesados justificarán su identidad con los documentos legales.
- Art. 39. La inscripción de documentos relativos al Estado Civil expedidos en el extranjero se hará, cuando corresponda, previa legalización.

Los que no estuvieren en el idioma oficial serán vertidos al español por traductor público. (4)

Art. 41. – Los Cónsules tendrán libros del Registro del Estado Civil provistos por duplicado por la Dirección, los que serán llevados con las formalidades establecidas en esta ley. (5)

Anotarán en ellos los nacimientos de hijos de madres o padres paraguayos ocurridos en la jurisdicción, y los nacimientos, matrimonios y defunciones de paraguayos al servicio de la representación diplomática y consular. (6)

Registrarán, igualmente, los nacimientos y defunciones acaecidos a bordo de buques o aeronaves nacionales que llegasen a los países asiento de los consulados. (7)

Art. 42.– Los Cónsules enviarán cada tres meses copia auténtica de las inscripciones efectuadas a la Dirección del Registro del Estado Civil.(8)

Remitirán, asimismo, un ejemplar de los libros cuando hayan sido totalmente utilizados.

⁽⁴⁾ COJ art. 173; Dto. 22132/98 "Que autoriza al Ministerio de Educación y Culto a reglamentar la profesión de traductor público"; Ac Nº 50/97; Res. MEC Nº 6560/99 "Por el cual se reglamenta la profesión de traductor público".

⁽⁵⁾ Ley Nº 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", art. 38.
(6) Ley Nº 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 77 párrafo 1º.
(7) CA, art. 76; Ley Nº 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 50; Ley Nº 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", art. 43 inc. d).

⁽⁸⁾ Ley No 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 50.

Art. 43.– Los capitanes de barcos fluviales y comandantes de aeronaves nacionales declararán ante el Cónsul paraguayo del puerto o ciudad de arribo, para la inscripción correspondiente, los nacimientos y defunciones que se hayan producido a bordo.(9)

Igual declaración harán en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital cuando los hechos hubiesen ocurrido en el viaje de regreso al país.

Art. 44.— Los capitanes de barcos nacionales de ultramar, actuarán fuera de las aguas jurisdiccionales de la República como Oficiales del Registro del Estado civil para la inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos a bordo y la celebración de matrimonios en artículo de muerte.(10)

Harán llegar copia auténtica de estas inscripciones a la Dirección del Registro del Estado Civil para la inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos a bordo y la celebración de matrimonios en artículo de muerte.

Harán llegar copia auténtica de estas inscripciones a la Dirección del Registro del Estado Civil al término del viaje.

Los libros les serán provistos por la Dirección por duplicado y deberán ser remitidos a éstas anualmente para su verificación y posterior habilitación.

CAPÍTULO VI

DE LOS NACIMIENTOS

Art. 50.– Se inscribirán en el libro de nacimiento de la Oficina del lugar que corresponda, los ocurridos en territorio nacional.

Los nacidos en el extranjero, si sus padres tuviesen su domicilio en el país al tiempo del nacimiento se registrarán en la Oficina del domicilio de éstos.

Las partidas de nacimiento extendidas por los Cónsules y Capitanes de barcos nacionales en los casos previstos por los artículos 41 y 42 serán anotadas en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital.

CAPÍTULO VIII

DE LA OPOSICIÓN AL MATRIMONIO

Art. 77.– En el libro de Matrimonio se inscribirán todos los que se celebren en el territorio nacional, y los contraídos en el extranjero en los casos previstos en los artículos 41 párrafo 2° y 44.

⁽⁹⁾ CCom art. 927 num. 5; CA art. 76; CNFM art. 59 inc. i); Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 50.

⁽¹⁰⁾ Ídem; Ley Nº 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 77 párrafo 1º.

Se inscribirán, asimismo, en la Oficina fijada por la Dirección General, los matrimonios de paraguayos o extranjeros que tengan domicilio en la República.

Al efecto, cualquiera de los contrayentes presentará los documentos debidamente legalizados para su inscripción.

Las sentencias sobre nulidad de matrimonio, separación personal y reconciliación se asentarán por orden judicial como notas marginales en las partidas de matrimonio.

- **Art. 79.** Si los contrayentes ignoraren los idiomas nacionales, deberán ser asistidos por un intérprete.
- Art. 80.– El acta de celebración del matrimonio, además de los requisitos exigidos en el art. 27(11), deberá contener:
- i) si el matrimonio se celebrase por medio de apoderado, el nombre de éstos y la mención del poder habilitante, cuyo testimonio quedará archivado. El poder determinará la persona con quien deberá contraerse un matrimonio, caducará a los noventa días de su otorgamiento. Para la celebración del matrimonio por poder uno de los contrayentes debe estar presente.

CAPÍTULO IX

DE LAS DEFUNCIONES

Art. 94. – Inscribirán en el Libro de Defunciones:

- a) las que se produjeren en el territorio nacional;
- b) las sentencias que declaren la muerte o la presunción de fallecimiento.

Las que se dejen sin efecto se anotarán como notas marginales. Serán, así mismo, anotadas en el Libro, las partidas de defunciones extendidas por los Cónsules y Capitanes de barcos nacionales.(12)

- **Art. 96.–** La partida de defunción deberá contener, en lo posible, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, lo siguientes datos:
- a) el nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento del difunto;

⁽¹¹⁾ Toda inscripción deberá contener:

a) lugar, día, mes, año y hora;

b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes;

c) la naturaleza de la inscripción;

d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad; y

e) la firma de éstos, los testigos y el Oficial Público en ambos libros.

⁽¹²⁾ CCom art. 927; CA art. 76; CNFM art. 59 inc. i).

- b) el día, hora y lugar en que ocurrió el deceso;
- c) la causa de ésta;
- d) el nombre y apellido del cónyuge, si fuere casado o viudo; y
- e) el nombre y apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.

Art. 99.– El certificado médico de defunción contendrá en lo posible el nombre y apellido del extinto, su edad, sexo, nacionalidad, estado civil, nombre de los padres, causa de la muerte, día, hora y lugar en que sucedió, y nombre del facultativo que atendió al difunto o examinó el cadáver. El certificado deberá expresar si esta circunstancia le consta personalmente o por informe de terceros. Si la muerte se debiera a enfermedad, se hará constar en la forma establecida por las disposiciones sanitarias.

Dada en la Sesiones del Congreso Nacional a los veintidós días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Juan Ramón Chávez Presidente Cámara de Senadores

Luis Martínez Miltos Presidente Cámara de Diputados

Carlos María Ocampos Arbo Secretario General Miguel Angel López Jiménez Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de noviembre de 1987

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Civil.

Presidente de la República Alfredo Stroessner

J. Eugenio Jacquet Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY N° 1291/87: "QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 356 DE FECHA 9 DE JULIO DE 1956 Y ESTABLECE NUEVA CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN"

LEY No 1291/87

Que modifica, amplía y deroga disposiciones de la ley nº 356 de fecha 9 de julio de 1956 y establece nueva carta orgánica de la universidad nacional de asunción

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.– Modifícanse los artículos 2º, 3º, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 49, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Nº 356/56 "Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción" que incorporados al contexto general quedan redactados de la siguiente forma:

CAPÍTULO I

DE LA UNIVERSIDAD Y SUS FINES

Art.2º.– La Universidad Nacional de Asunción, está integrada por las siguientes Unidades Académicas: Facultades, Institutos, Escuelas, Centros de Investigación Científica y Artísticos, así como otras Unidades y Servicios que puedan ser creados.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 13.- Son atribuciones del Consejo Superior Universitario:

- j) fijar las condiciones de convalidación y admisión de toda clase de títulos profesionales, diplomas y certificados de estudios procedentes de Universidades e Institutos de enseñanza superior extranjeros, y resolver en última instancia los casos particulares que escapen a las normas establecidas;
- k) establecer los requisitos para la adjudicación de becas, ya sean propias de la Universidad o que les fueran ofrecidas por otras instituciones nacionales o extranjeras, a profesores, graduados o estudiantes, y adjudicarlas a propuesta de los Consejos Directivos de las Facultades.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES

A) Profesores Honorarios

Art. 31.— El Profesor Titular que se retire de la enseñanza después de haber ejercido la cátedra durante diez años por lo menos, con esa categoría o la de Adjunto, y en caso de haberse destacado por su actuación docente o por sus investigaciones científicas, podrá ser promovido a la categoría de Profesor Honorario.

Podrá igualmente otorgarse dicho título, a profesores de Universidades extranjeras en los casos previstos en el Art. 62. Tratándose de profesores nacionales, el título de Profesor Honorario se cancelará por pérdida de la ciudadanía Universitaria. Los profesores extranjeros perderán el título por la comisión de actos contrarios a los que motivaron las distinciones referidas directamente a la Universidad, o al decoro, la dignidad o la seguridad del país.

B) Profesores Titulares

Art. 32.— Para ser Profesor Titular se requiere: nacionalidad paraguaya, poseer el título máximo de la Facultad donde hubiese hecho sus estudios o equivalente extranjero, haber actuado en carácter de Profesor Adjunto por lo menos durante cinco años en la cátedra de cuya titularidad se trata y resultar electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Los Profesores Titulares no podrán obtener permiso en su cátedra por un tiempo mayor de dos años consecutivos, salvo caso de misión oficial, enfermedad u otro impedimento justificado. La titularidad de la cátedra dura diez años. Cumplido este plazo, el Profesor podrá solicitar su confirmación solamente por otro periodo igual, la que se concederá previo nuevo concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Al profesor Titular más antiguo le corresponde ejercer la dirección o jefatura de la cátedra. En caso de impedimento del mismo desempeñará las funciones el Profesor que le sigue en antigüedad.

El título de Profesor Titular no se pierde sino por la pérdida de la ciudadanía universitaria.

C) Profesor Adjunto.

Art. 34.— Para ser Profesor Adjunto se requiere: nacionalidad paraguaya, poseer título máximo de la Facultad donde hubiese hecho sus estudios o equivalente extranjero, haber ejercido como Profesor Asistente por lo menos durante tres años en la asignatura cuya cátedra se trata de proveer, o como docente libre de la misma materia durante cuatro años como mínimo y resultare electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes. Los Profesores Adjuntos no podrán obtener permiso en sus cátedras por un tiempo mayor de dos años consecutivos, salvo caso de misión oficial, enfermedad u otro impedimento justificado.

La calidad de Profesor Adjunto se confiere por seis años. Cumplido este plazo, los Profesores Adjuntos podrán obtener su confirmación por otro periodo igual o concursar para acceder a la categoría de Profesor Titular.

D) Profesores Asistentes.

Art. 36 Para ser Profesor Asistente se requiere: nacionalidad paraguaya, poseer el título máximo de la Facultad donde hubiese hecho sus estudios o equivalente extranjero y resultar electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Los Profesores Asistentes no podrán obtener permiso en sus cátedras por tiempo mayor de un año, salvo caso de misión oficial, enfermedad u otro impedimento justificado. La calidad de Profesor Asistente se confiere por tres años. Cumplido este plazo, el interesado podrá solicitar su confirmación por otro periodo igual, o concursar para acceder a la categoría superior.

E) Profesores contratados

Art. 41.— Son Profesores Contratados los nombrados en dicho carácter de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. El nombramiento deberá recaer en personas de reconocida capacidad científica que se hayan distinguido por sus obras o trabajos universitarios, cualquiera sea su nacionalidad.

La duración del contrato, la remuneración y las funciones de los Profesores Contratados, serán determinadas en cada caso por la Facultad respectiva al formular la propuesta.

Capítulo X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y HONORES

Art. 61.– Sólo la Universidad Nacional podrá otorgar títulos o diplomas correspondientes a os estudios de enseñanza superior o Universitaria.

Le corresponde exclusivamente a la Universidad Nacional reconocer, revalidar e inscribir los títulos y diplomas expedidos por Universidades e Institutos de Enseñanza Superior extranjeros de acuerdo a los convenios y tratados vigentes o a lo que en su defecto disponga el reglamento general de la Universidad.

Art. 63.– El Consejo Superior Universitario podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa y el de Profesor Honorario, por iniciativa propia o a solicitud del Consejo Directivo de cualquiera de las Facultades, a las personalidades que se hallen en alguna de las siguientes condiciones:

- a) ser figura de alto relieve intelectual o científico y haber prestado servicios eminentes a la Universidad Nacional o a alguna de sus Facultades;
- b) ser Rector, Decano o catedrático eminente de alguna Universidad extranjera y distinguirse desde tales cargos por sus gestiones a favor de la mayor vinculación e intercambio con la Universidad Nacional, o con cualquiera de sus Facultades.
- **Art. 2º.** Derógase la Ley Nº 356/56 "Carta orgánica de la Universidad Nacional de Asunción", y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.
 - Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Gral. Div. (SR) Marcial Samaniego Vice Pte. 1º en Ejercicio Cámara de Diputados Juan Ramón Chaves Presidente Cámara de Senadores

Miguel López Jiménez Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de diciembre de 1987.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Alfredo Streoessner

Carlos A. Ortiz Ramírez Ministro de Educación y Culto.

LEY Nº 1294/87: Orgánica Municipal

LEY No 1294/87

"ORGÁNICA MUNICIPAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DEL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL MUNICIPIO EN GENERAL

Art. 2º.– Son vecinos o habitantes de un Municipio los ciudadanos y extranjeros que tengan su domicilio real en él.

Capítulo II

DE LA JUNTA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ELECCIÓN, COMPOSICIÓN Y PROCLAMACIÓN

Art. 25.– Para ser Concejal se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad, natural del municipio o con una residencia en él de por lo menos tres años y no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 27 de esta ley.

También podrán ser electos los extranjeros con una residencia mínima de siete años en el Municipio y que reúnan los mismos requisitos exigidos a los nacionales.

CAPÍTULO III

DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 59.— Para ser Intendente se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo, natural del Municipio o con residencia en él de por lo menos tres años y no estar afectado por las inhabilidades previstas por el artículo 27.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 250.— Para erigir bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos históricos en lugares públicos, locales destinados al uso público o establecimientos de enseñanza, o permitir su erección, las Municipalidades deberán ser autorizadas por ley. Se requerirá igualmente esta autorización, cuando se trata de dar nombres de personalidades extranjeras o ciudadanos paraguayos en vida, a barrios, calles, avenidas, parques, o plazas públicas.

Art. 253.– Deróganse la Ley N° 222 del 30 de julio de 1954, sus modificaciones y todas las demás disposiciones contrarias a esta ley.

Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

Art. 254. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Marcial Samaniego Vice – Pte. 1º en Ejercicio H. Cámara de Diputados Juan Ramón Chaves Presidente H. Cámara de Senadores

Miguel Ángel López Jiménez Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de diciembre de 1987

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República Alfredo Stroessner

Sabino A. Montanaro Ministro del Interior.

LEY N° 1340/88: Que modifica y actualiza la Ley n° 357/72:

QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACO-DEPENDIENTES

LEY Nº 1340/88

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 54.— El extranjero fármaco dependiente(1) sin residencia permanente será expulsado del país(2). Pero si el mismo hubiere cometido otras violaciones de la presente Ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por los delitos cometidos.

El extranjero con residencia permanente, que fuera condenado por alguno de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá además, como pena accesoria, la expulsión del país.(3)

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

- **Art. 81.** Quedan derogadas la Ley Nº 357/72 y las disposiciones legales contrarias a esta Ley.
 - Art. 82.- Incorpórese esta Ley al Código Penal.
- **Art. 83.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación.

_

⁽¹⁾ LM, arts. 6° num. 6), 7° num. 4); DM art. 4°.

^{(2) &}quot;Convención sobre condiciones de los extranjeros, La Habana 1928", art. 6º; Ley Nº 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 22 nums. 6), 8), 9); LM, arts. 80-84.

⁽³⁾ C, art. 41 párr. 3°; LM arts. 34, 39, 80-84.

Art. 84.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y siete días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos Presidente Cámara de Diputados Ezequiel González Alsina Presidente Cámara de Senadores

Salvador Vera Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Asunción, 22 de noviembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Alfredo Stroessner

Sabino Augusto Montanaro Ministro del Interior

José Eugenio Jacquet Ministro de Justicia y Trabajo

Adán Godoy Giménez Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

LEY N° 1352/88: Que establece el registro único de Contribuyentes

LEY Nº 1352/88

QUE ESTABLECE EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- **Art. 1º.–** Establécese el Registro Único de Contribuyente en el cual deberán inscribirse obligatoriamente:
- a) las personas físicas y jurídicas sujetas de las obligaciones tributarias establecidas en las disposiciones legales cuya administración y recaudación estén a cargo del Ministerio de Hacienda;
- b) las sucursales, agencias u otras representaciones de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el exterior que en el país estén sujetas a obligaciones tributarias; y(1)
- c) las dependencias de la Administración Central y entidades descentralizadas y autónomas; las corporaciones mixtas, empresas del Estado y municipalidades que deban pagar y retener impuesto.

La inscripción será efectuada de oficio cuando los afectados no hayan cumplido con su obligación de inscribirse.

Art. 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos Presidente Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina Presidente Cámara de Senadores

J. Antonio Vera Valenzano Secretario Parlamentario Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Asunción, 19 de diciembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

⁽¹⁾ CC, arts. 1196-1201; Ley Nº 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario, art. 2º inc. c); Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal".

El Presidente de la República Alfredo Stroessner

Elvio Alonso Martino Ministro de Hacienda

LEY Nº 60/90:

QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO – LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO – LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989" QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO

LEY Nº 60/90

QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO – LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO – LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989" QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.– Apruébase, con modificaciones, el Decreto - Ley Nº 19, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplia el Decreto - Ley Nº 19, de fecha 28 de abril de 1989", que establece el régimen de Incentivos Fiscales para la Inversión de Capital de origen nacional y extranjero, cuyo texto es como sigue:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

- Art. 1°.– El objeto de la presente Ley es promover e incrementar las inversiones de capital de origen nacional y/o extranjero. A ese efecto, se otorgarán beneficios de carácter fiscal a las personas físicas(2) y jurídicas radicadas en el país, cuyas inversiones se realicen en concordancia con la política económica y social del Gobierno Nacional y tengan por objetivo:(3)
 - a) el acrecentamiento de la producción de bienes y servicios;
 - b) la creación de fuentes de trabajo permanente;
 - c) el fomento de las exportaciones y la sustitución de Importaciones;

⁽¹⁾ Digesto Normativo, Modificatorio y Complementario del Código Civil", Tomo I, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, págs. 269-276.

⁽²⁾ LM, arts. 17, 18.

⁽³⁾ Ley N° 811/96 "Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión", arts. 61-63.

- d) la incorporación de tecnologías que permitan aumentar la eficiencia productiva y posibiliten la mayor y mejor utilización de materias primas, mano de obra y recursos energéticos nacionales; y
 - e) la inversión y reinversión de utilidades de bienes de capital.

CAPÍTULO II

DEL SUJETO Y FORMAS DE INVERSIÓN

- **Art. 2º.** Serán beneficiarias de la presente Ley las personas físicas(4) y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones bajo las siguientes formas:
- a) en dinero, financiamiento, crédito de proveedores u otros instrumentos financieros, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) en bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la industria local, para la fabricación de bienes de capital, establecidos en el proyecto de inversión, aprobado conforme al Art. 23 de esta Ley;
- c) en marcas, dibujos, modelos y procesos industriales y demás formas de transferencia de tecnología susceptibles de licenciamiento;
 - d) en servicios de asistencia técnica especializados;
 - e) en arrendamientos de bienes de capital; y,
- f) otras formas que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación.
- **Art. 3º.** Los bienes de capital, importados o de producción nacional, a que hace referencia esta Ley deberán ser de tecnología adecuada y utilizables en condiciones de eficiencia productiva.
- **Art. 4º.–** Los sujetos de esta Ley no gozarán de los beneficios concedidos cuando los bienes y productos se destinaren a uso o consumo personal.

⁽⁴⁾ LM, arts 17, 18.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS (5)

- **Art. 5º.–** Las inversiones amparadas por esta Ley gozarán de los siguientes beneficios fiscales y municipales:
- a) exoneración total de los tributos fiscales y municipales que gravan la constitución, inscripción y registros de sociedades y empresas(6);
- b) exoneración total de los tributos de cualquier naturaleza que gravan: la emisión, suscripción y transferencia de acciones o cuotas sociales; de los que gravan los aumentos de capital de sociedades o empresas y la transferencia de cualquier bien o derecho susceptible de valuación pecuniaria que los socios o accionistas aporten a la sociedad como integración de capital, y los que gravan la emisión, compra y venta de bonos, debentures y otros títulos de obligaciones de las sociedades y empresas, que se encuentren previstos en el proyecto de inversión;(7)
- c) exoneración total de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica, sobre la importación de bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la industria local, previstas en el proyecto de inversión;(8)
- d) liberación de la exigencia de cualquier tipo de encaje bancario o depósito especiales para la importación de bienes de capital;
- e) exoneración total de los tributos y demás gravámenes de cualquier naturaleza, que los prestatarios estén legalmente obligados a pagar. Se exceptúan aquellos gravámenes que tomen a su cargo contractualmente, sobre los préstamos, adelantos, anticipos, créditos de proveedores y financiamientos nacionales o extranjeras, que fueran aplicados a financiar total o parcialmente las inversiones contempladas en el proyecto de inversión; sobre las prendas, hipotecas, garantías y amortizaciones de los mismos, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la Resolución por la que se aprueba el proyecto de inversión;(9)

⁽⁵⁾ Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto – Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplia el Decreto – Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989" Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero, arts. 10, 11, 12; Ley N° 210/93 "Que modifica y amplía disposiciones legales que establecen incentivos fiscales para el mercado de capitales", art. 1°: art. 14 inc. c); Ley N° 811/96 "Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión"; Decreto N° 7692/00 "Por el cual se reglamenta las prestaciones de servicio que tendrán derecho a los beneficios de la Ley N° 60/90", arts. 2°, 3°, 5°.

(6) Decreto N° 7692/00 "Por el cual se reglamenta las prestaciones de servicio que ten-

⁽⁶⁾ Decreto N° 7692/00 "Por el cual se reglamenta las prestaciones de servicio que tendrán derecho a los beneficios de la Ley N° 60/90", art. 1°.
(7) Suspendida su vigencia por Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y

⁽⁷⁾ Suspendida su vigencia por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 34.

⁽⁸⁾ Ídem.

⁽⁹⁾ Suspendida su vigencia por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 34.

- f) cuando el monto de la financiación proveniente del extranjero y la actividad beneficiada con la inversión fuere de por lo menos U\$s 5.000.000 (Dólares americanos cinco millones), quedará exonerado el pago de los tributos que gravan a las remesas y pagos al exterior en concepto de intereses, comisiones y capital de los mismos, por el plazo pactado siempre que el prestatario fue alguna de las entidades indicadas en el Artículo 10, inc. g) de la Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992;(10)
- g) exoneración del noventa y cinco por ciento (95%) del Impuesto a la Renta proporcional a las ventas brutas generadas por la inversión efectuada al amparo de esta Ley, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto, según el cronograma de inversión aprobado;(11)
- h) exoneración total de los impuestos que inciden sobre los dividendos y utilidades provenientes de los proyectos de inversión y utilidades provenientes de los proyectos de inversión aprobados, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto, según cronograma de inversión aprobado;(12)
- i) exoneración total de los impuestos de cualquier naturaleza que gravan el pago de alquileres, locación, utilidades, regalías, derecho de uso de marcas, de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y otras formas de transferencia de tecnología susceptibles de licenciamiento, efectuadas por las empresas beneficiarias, sean éstas residentes en el país o no, por el término de cinco (5) años a partir del año siguiente de la fecha de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión;(13)
- j) exoneración del impuesto conforme a la Ley N° 70/68, en proporción al monto de capital incorporado, por un período de cinco (5) años, a partir del año siguiente de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión;(14)

_

⁽¹⁰⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 /De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal: Art. 36, num. 1 : "f) cuando el monto de la financiación proveniente del extranjero y la actividad beneficiada con la inversión así lo justifique, se otorgarán los beneficios previstos en el inciso anterior y la exoneración de los tributos que gravan a las remesas y pagos al exterior en concepto de intereses, comisiones y capital de los mismos, hasta la puesta en marcha del proyecto, según el cronograma de inversión aprobado

⁽¹¹⁾ Suspendida su vigencia por Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 34.

⁽¹²⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 /De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal: Art. 36, num. 1: "h) exoneración total de los impuestos que inciden sobre los dividendos y utilidades provenientes de los proyectos de inversión y utilidades provenientes de los proyectos de inversión aprobados, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto, según cronograma de inversión aprobado".

⁽¹³⁾ Suspendida su vigencia por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 34.

⁽¹⁴⁾ Derogado por Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", art. 254 num. 19).

- k) exoneración total del impuesto en papel sellado y estampillas Ley 1003/64(15) y el impuesto a los servicios Ley 1035/83(16) para el beneficiario, sobre los actos, contratos, pagos, recibos y pagarés que documentan las inversiones previstas en esta Ley; y
- l) exoneración del impuesto en papel sellado y estampillas previsto en el Art. 27°, párrafo 2, nota 2 de la Ley 1003/64(17).
- Art. 6°. Se extenderán por el término de diez (10) años los beneficios otorgados en el Art. 5° de esta Ley cuando las inversiones que se realicen provengan de recursos de repatriaciones de capital, o cuando ellas se radiquen en áreas de preferente desarrollo determinadas por los planes y programas elaborados por la Secretaría Técnica de Planificación.
- Art. 7°. Se extenderán por el término de siete (7) años, los beneficios contemplados en el artículo 5° de esta Ley cuando las inversiones provengan de incorporación de bienes de capital de origen nacional.
- Art. 8°.– Las personas naturales o jurídicas que inviertan las utilidades netas de sus negocios sujetos a imposición a la renta, tendrán derecho a una reducción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta, correspondiente a la utilidad neta a invertir del ejercicio anterior de la inversión.

Para tener derecho a este incentivo, la inversión deberá reflejarse en un aumento del treinta por ciento (30%) de su capital integrado como mínimo de conformidad al proyecto de inversión aprobado.

No gozarán de la reducción señalada precedentemente, las inversiones cuyos proyectos fuesen presentados fuera de los plazos establecidos en el Artículo 73º del Decreto Ley Nº 9240/49 para la presentación del balance impositivo.

Art. 9°. Las reinversiones que se promuevan al amparo de esta Ley deben contemplar necesariamente la introducción o ampliación de unidades productivas de bienes y servicios que aumenten el patrimonio nacional así como el aumento y la creación de nuevas fuentes de trabajo y sus efectos multiplicadores sobre el empleo y la economía nacional.(18)

⁽¹⁵⁾ Derogado por Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", art. 254 num. 14).

⁽¹⁶⁾ Derogado por Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", art. 254 num. 29).

⁽¹⁷⁾ Derogado por Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", art. 254 num. 14).

⁽¹⁸⁾ Suspendida su vigencia por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 34.

CAPÍTULO IV

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES DE CAPITAL (19) (LEASING)

- Art. 10.— Los bienes de capital introducidos en el país por contratos de arrendamiento bajo la modalidad de "Leasing", tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Art. 5º de esta Ley, de acuerdo con los reglamentos respectivos, por el término de cinco (5) años, contados a partir del año siguiente a la fecha de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión.
- Art.11.— Los bienes de capital de producción nacional bajo los contratos de arrendamientos de la modalidad "Leasing", tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Art. 5º de esta Ley en las mismas condiciones y plazos establecidos en el artículo anterior.
- Art. 12.– Las empresas que se dediquen al arrendamiento de bienes de capital bajo la modalidad "Leasing" tendrán derechos a los beneficios establecidos en el Art. 5º de esta Ley, de acuerdo con los reglamentos respectivos.
- Art. 13.— Créase el Registro de Arrendamientos de la modalidad "Leasing", dependiente de la Dirección General de Registros Públicos, donde serán inscriptos todos los bienes bajo contrato de arrendamiento, los contratos respectivos, los beneficios, los gravámenes y demás documentaciones pertinentes. El Poder Ejecutivo reglamentará los derechos, obligaciones y formalidades de tal registro.(20)
- Art. 14.— A los efectos de esta Ley, el Ministerio de Industria y Comercio habilitará un registro de arrendamiento bajo la modalidad "Leasing", donde serán inscriptos todos los bienes bajo contrato de arrendamiento, los contratos pertinentes, los beneficios, los gravámenes y demás documentos respectivos.

Capítulo V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 15.– Los beneficios del Decreto Ley N° 19/89, del Decreto Ley N° 27/90 y esta Ley, llevarán un registro detallado de los bienes incorporados, en un libro habilitado por la administración tributaria, que permita a la misma efectuar el control de su uso y destino.
- Art. 16.– El incumplimiento del cronograma de inversión establecido en el proyecto aprobado, salvo causa fortuita o de fuerza mayor comprobada, producirá modificación parcial o total de los beneficios acordados, en los siguientes casos:

⁽¹⁹⁾ Suspendida su vigencia por Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 34.

⁽²⁰⁾ Amplía el COJ, art. 262, aún no implementado.

- a) la inversión efectuada fuera del plazo establecido en la Resolución de autorización, dará lugar a la pérdida de los beneficios acordados, en la parte correspondiente a la inversión no realizada;
- b) cuando los bienes importados no hubiesen sido instalados en los plazos previstos en la Resolución de autorización, el beneficiario deberá abonar los tributos correspondientes a los bienes importados que le fueron liberados.
- c) cuando la demora en la ejecución de la inversión mencionada en el inciso a) trae como consecuencia la imposibilidad de implementar el proyecto de inversión en un plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha de la última inversión prevista en el proyecto, corresponderá la revocación total de la Resolución que acuerda los beneficios previstos en esta Ley, y en consecuencia, el pago de los tributos liberados, salvo que la parte realizada ya cumpla con los objetivos del proyecto de inversión aprobado, en cuyo caso la revocación afectará solamente la parte del proyecto no realizado; y
- d) cuando el beneficiario diere a los bienes de capital un destino distinto a los fines previstos en el proyecto aprobado, deberá ingresar los gravámenes liberados de dichos bienes, más un recargo del cien por ciento (100%) en concepto de multa.
- **Art. 17.** Créase el Consejo de Inversiones como organismo asesor del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda que estará conformado por:
 - a) un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
 - b) un representante del Ministerio de Hacienda;
 - c) un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) un representante de la Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social;
 - e) un representante del Banco Central del Paraguay;
 - f) un representante del sector primario de la producción; y,
- g) un representante del sector industrial o secundario de la producción.

Los miembros del Consejo de Inversiones serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas Instituciones o Entidades correspondientes.

El Consejo de Inversiones será presidido por el representante del Ministerio de Industria y Comercio y sus miembros titulares gozarán de una dieta que será fijada por el Poder Ejecutivo.

El Secretario del Consejo será designado a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, cada Institución tendrá un representante alterno.

- **Art. 18.–** Los miembros del Consejo de Inversiones deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo.
 - Art. 19.- El Consejo de Inversiones tendrá las siguientes funciones:
- a) analizar y dictaminar sobre los proyectos de inversión que correspondan a los fines de esta Ley, además de las avaluaciones correspondientes;
- b) asesorar a las instituciones públicas y privadas en materia de inversión de capital;
- c) habilitar un registro de solicitudes y de los antecedentes de las autorizaciones otorgadas e informar trimestralmente al Congreso Nacional sobre los proyectos aprobados; y,
- d) dictaminar sobre los asuntos que tengan relación con las inversiones de capital que no estén previstos en los incisos precedentes.
- Art. 20.– Para acogerse a los beneficios otorgados por esta Ley, los proyectos de inversión deben contener básicamente los datos e informaciones siguientes:(21)
 - a) nombre, domicilio y situación legal del solicitante;
 - b) la actividad objeto de la inversión;
- c) estudio de mercado, ingeniería del proyecto, localización e impacto ambiental;
 - d) mano de obra a ser empleada;
- e) materia prima e insumo de origen nacional y extranjero requeridos por la inversión; y,
 - f) monto de la inversión y su forma de financiamiento.
- Art. 21.— Atendiendo razones del impacto ecológico, un proyecto de inversión para recibir los beneficios de la presente Ley, deberá contar con planta de tratamiento de efluyentes industriales; además la localización no deberá afectar las condiciones de vida de áreas aledañas.

Para la instalación de plantas industriales deberá contemplarse el impacto ambiental y el marco previsto en la planificación urbana de cada localidad.

_

⁽²¹⁾ Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto – Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplia el Decreto – Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989" Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero, art. 22.

- Art. 22.— Cuando el proyecto de inversión a que hace referencia esta Ley supere el equivalente en guaraníes de U\$S 5.000.000 (Dólares americanos cinco millones), deberá ser elaborado por técnicos y/o firmas consultoras nacionales inscriptos en los registros respectivos y cuyo funcionamiento esté autorizado legalmente en el país.(22)
- Art. 23.— El reconocimiento de los beneficios que acuerda la presente Ley será otorgado a cada empresa por Resolución a ser suscrita por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda. El organismo de aplicación y ejecución será el Ministerio de Industria y Comercio, salvo en lo que atañe a los aspectos tributarios que estará a cargo del Ministerio de Hacienda.
- Art. 24.– El Consejo de Inversiones deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La Resolución ministerial pertinente deberá dictarse en sentido afirmativo o negativo en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha del Dictamen.
- Art. 25.– Los beneficios concedidos por las leyes de inversión son irrevocables, salvo en los casos previstos en el Art. 16, incisos a), b), c) y d).

Los beneficios otorgados bajo el régimen de los Decretos – Leyes Nº 19/89 y 27/90 quedan irrevocablemente adquiridos por los beneficiarios, pudiendo ser ampliados por las disposiciones de esta Ley.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el trece de diciembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 157 de la Constitución Nacional, el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli Waldino Ramón Lovera
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Roig Julio Rolando Elizeche Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de marzo de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

(22) Modificado por la Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 36 num. 2: Art. 22Cuando el proyecto de inversión a que hace referencia esta Ley supere el equivalente en guaraníes de CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS, deberá ser elaborado por técnicos y/o firmas consultoras nacionales inscriptos en los registros respectivos y cuyo

funcionamiento esté autorizado legalmente en el país.

Antonio Zuccolillo Moscarda Ministro de Industria y Comercio

Juan José Díaz Pérez Ministro de Hacienda

LEY N° 85/91: QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N°152 DE FECHA 1° DE DICIEMBRE DE 1969, QUE REORGANIZA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO

LEY Nº 85/91

Que modifica y amplía la ley n° 152 de fecha 1° de diciembre de 1969, que reorganiza la dirección general de turismo

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.– Modifícanse el inciso "b" del Artículo 25 de la Ley N° 152/69, que queda redactado de la siguiente forma:

"Inciso b) El producido de las siguientes tasas:

- 1. Fíjase la tasa de salida internacional vía aérea por cada pasajero con destino internacional en la suma de US\$ 6,00 (seis dólares americanos) o su equivalente en guaraníes al cambio del día.(1)
- 2. Autorízase a la Dirección General de Turismo(2) a establecer y percibir Tasas de Ingreso en las Reducciones Jesuíticas y Lugares Históricos reacondicionados y considerados de interés turístico, que no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de un jornal mínimo".
- Art. 2º.– La Dirección General de Turismo(3) podrá establecer por Resolución emanada del Consejo de Turismo otras fuentes de recursos a través de la venta de fotos postales, videos, películas, filmaciones y cassettes, que contribuyan con la divulgación del acervo turístico nacional.
- Art. 3º.— Los ingresos provenientes de estos recursos, el importe de las donaciones y legados, de la aplicación de las multas por las infracciones de esta Ley, y otros recursos extraordinarios, serán depositados en una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General de Turismo.

_

⁽¹⁾ Modificada por Ley N° 1331/98 "Que modifica la Ley N° 85 de fecha 16 de diciembre de 1991", Texto anterior: "*Tasa de Salida Internacional Vía Aérea, por cada pasajero con destino internacional, cuyo monto será de G. 10.000 (Diez mil guaraníes)*"; Dto. N° 12625/95 "Por el que se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil", art. 61.

⁽²⁾ La Dirección General de Turismo pasó a ser la Secretaría Nacional de Turismo, dependiente de la Presidencia de la República: Ley N° 1388/99 "Que crea la Secretaría Nacional de Turismo", art. 4°.

⁽³⁾ Ídem.

Art. 4º.– Deróganse el Capítulo V Artículos 17 al 24 y el Artículo 26 de la Ley Nº 152/69; la Ley Nº 934/82 y los Artículos 13 al 21 del Decreto Reglamentario Nº 19.635/71, y demás disposiciones legales que se refieran a la Tarjeta de Turismo. La Dirección General de Turismo seguirá rigiéndose por los demás artículos no derogados de la Ley Nº 152/69 y su Decreto Reglamentario Nº 19635/71.

Art. 5º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a trece días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y siete días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Luis Guanes Gondra Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Vera Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Porfirio Pereira Ruíz Díaz Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 87/91: QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DIRECTOR TÉCNICO EN FÚTBOL

LEY Nº 87/91

QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DIRECTOR TÉCNICO EN FÚTBOL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°. – Esta Ley regirá la relación jurídica de los Directores Técnicos en Fútbol egresados de instituciones nacionales o extranjeras debidamente reconocidas en el país, con las entidades deportivas de fútbol en las Divisiones de Primera A y B afiliadas a la Liga Paraguaya de Fútbol.

Subsidiariamente se aplicará la legislación laboral que resulte compatible con las características de la actividad deportiva.

- Art. 2°. Los Directores Técnicos podrán ser extranjeros siempre que en su país de origen tengan el mismo tratamiento para con los Directores Técnicos paraguayos. (1)
- **Art. 3º.–** Para el ejercicio de su profesión los Directores Técnicos extranjeros deberán cumplir además, los siguientes requisitos:
 - a) Las disposiciones de la Ley de Migraciones;(2)y
 - b) La legalización de su título y certificado de estudio.

Los títulos y certificados deberán registrarse en el Consejo Nacional de Deportes y en la Asociación de Técnicos Deportivos en Fútbol del Paraguay. Igualmente ante el mismo Consejo Nacional de Deportes deberán registrar sus certificados de conducta profesional del país de origen y de conducta del país donde últimamente ejercieron la profesión.

- **Art. 4º.** Las entidades deportivas a que se refiere el Artículo 1º suscribirá un contrato con los Directores Técnicos por un plazo mínimo de tres (3) meses.
- Art. 5°. Los montos de los honorarios, sueldos, primas o cualquier otro concepto remunerativo se establecerán libremente entre las partes en los contratos de prestación de servicios profesionales y no será inferior al salario mínimo establecido para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República.

⁽¹⁾ LM, art. 25 num. 4).

⁽²⁾ LM, DM.

Para el cálculo de las indemnizaciones, pre-aviso, antigüedad, aguinaldo y demás beneficios laborales sólo se tendrá en cuenta el monto del salario y honorarios abonados por la entidad contratante.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a diez días del mes de octubre año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y siete días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Luis Guanes Gondra Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Vera Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY Nº 102/91: Que establece normas sobre control y prevención del síndrome de inmuno deficiencia adquirida sida

LEY No 102/91

QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONTROL Y PREVENCIÓN DEL SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA SIDA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DE LOS VIAJEROS INTERNACIONALES

Art. 22.– Toda persona que ingrese al país con intención de fijar residencia, tiene la obligación de hacer control ante VIH en el laboratorio de la Región Sanitaria competente, y en caso de positividad no podrá radicarse en el país. (1)

Art. 23.– El Ministerio del Interior, mediante la Dirección de Migraciones, será el encargado de hacer cumplir el artículo precedente.

DE LAS DISCRIMINACIONES

Art. 30.– Queda prohibida la discriminación, de cualquier naturaleza, respecto de las personas portadoras del VIH y enfermas del SIDA, siempre que observen conductas exentas de riesgos de transmisión comprobada.(2)

Art. 31.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a seis días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Luis Guanes Gondra Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Vera Secretario Parlamentario

⁽¹⁾ CS, arts. 58, 291, 292; "Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948", arts. 2° y 7°; "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948", art. 2°. Ley N° 198/93 "Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza entre el gobierno de la República del Paraguay y del gobierno de la República Argentina, art. 1° num. 4; LM, arts. 6° num. 1), 7° num. 1), 29 num. 9), 33 inc. e), 46 inc. d), 55 inc. b); DM, arts. 2°, 3°.

⁽²⁾ C, arts. 4°, 68.

Asunción, 26 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Cynthia Prieto de Alegre Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

LEY No 117/91: DE INVERSIONES

LEY No 117/91

DE INVERSIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

- **Art. 1º.** El objeto de la presente Ley es estimular y garantizar en un marco de total igualdad la inversión nacional y extranjera para promover el desarrollo económico y social del Paraguay.(2)
- Art. 2º.– El inversionista extranjero(3) y las empresas o sociedades en que éste participe, tendrá las mismas garantías, derechos y obligaciones que las Leyes y Reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales, sin otra limitación que las establecidas por Ley.
- Art. 3°.– Las garantías, derechos y obligaciones para la inversión extranjera que el Gobierno del Paraguay haya acordado o acordare con otros Estados u Organismos Internacionales, por instrumentos bilaterales o multilaterales, serán aplicables a la inversión nacional equivalente.(4)

⁽¹⁾ Gaceta Oficial No 3, del 9 de enero de 1992, Sección Registro Oficial, págs. 2-3.

⁽²⁾ Ley Nº 419/94 "Que crea el régimen legal para la construcción y funcionamiento de puertos privados", art. 8º.

⁽³⁾ Ley Nº 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley Nº 27 de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley Nº 19 de fecha 28 de abril de 1989, que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", arts. 1º, 2º; LM arts. 18, 29 num. 7, 43, 46; DM arts. 13, 14, 23, 30.

⁽⁴⁾ Ley N° 17/92 "Que aprueba y ratifica el Acuerdo sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y la Confederación Suiza, en la ciudad de Berna, el 31 de enero de 1992"; Ley N° 29/92 "Que aprueba y ratifica el Convenio sobre mutua garantía de inversiones, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de China, en la ciudad de Taipei, el 6 de abril de 1992; Ley N° 200/93 "Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíprocas de las inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa"; Ley N° 225/93 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección de inversiones, suscrito entre el gobierno de la república del Paraguay y el gobierno de la República de Corea"; Ley N° 349/94 "Que aprueba el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos"; Ley N° 461/94 "Que aprueba el Acuerdo para la protección y promoción recíprocas de inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y el Reino de España; Ley N° 467/94 "Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República del Hungría sobre fomento y recíproca protección de inversiones", Ley N° 468/94 "Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Convenio entre la República del Paraguay y la República del Convenio entre la República del Paraguay y la República del

Art. 4º.– La inversión privada no requiere autorización previa ni registro adicional a los establecidos en la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS

- **Art. 5º.–** Se garantiza el derecho de propiedad(5) para las inversiones nacionales y extranjeras, sin ninguna otra limitación que las establecidas en la Constitución y las Leyes.
- Art. 6°. Se garantiza un régimen de libertad de cambio sin restricciones para el ingreso y salida de capitales ni para la remisión al exterior de dividendos, intereses, comisiones, regalías por transferencia de tecnología u otros conceptos. Todas las operaciones de cambio, remisiones o transferencias estarán sujetas a los tributos establecidos en la Ley.
- **Art. 7º.** El inversionista podrá contratar libremente seguros de inversión en el país o en el exterior.
 - Art. 8°. Se garantiza un régimen de libre comercio que comprenderá:
- a) la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; y
- b) la libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos prohibidos por la Ley.
- Art. 9°. Los inversionistas nacionales y extranjeros, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público que contrataren con el inversor extranjero, podrán acordar someter sus diferencias a tribunales arbitrales nacionales o

Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones", Ley N° 469/94 "Que aprueba el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador sobre promoción y protección recíproca de inversiones", Ley N° 527/94 "Que aprueba el Convenio sobre la promoción y protección recíproca de inversiones (Paraguay-Rumania)"; Ley N° 593/95 "Que aprueba el Protocolo de promoción y protección recíproca de inversiones provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR", Ley N° 897/96 "Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Chile sobre promoción y protección recíproca de inversiones", Ley N° 1058/97 "Que aprueba el Convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Venezuela", Ley N° 1180/97 "Que aprueba el Convenio para la promoción recíproca de las inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria", Ley N° 1316 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República de El Salvado; Ley N° 1319/98 "Que aprueba el Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República del Paraguay y la República Checa sobre promoción y protección recíproca de inversiones"; Ley N° 1722/01 "Que aprueba el Acuerdo y protección recíproca de inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República Checa sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República Checa sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República Checa sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República Portuguesa".

(5) C, art. 109.

internacionales, de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes.

Capítulo III

DE LAS OBLIGACIONES

- **Art. 10.–** En materia impositiva las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario.(6)
- Art. 11.– Los inversionistas nacionales y extranjeros deberán respetar las Leyes del Trabajo y de Seguridad Social(7) vigentes en el país.
- Art. 12.- Las actividades de producción, de comercialización interna, de exportación e importación, así como de intermediación financiera, no podrán obtener privilegios proteccionistas del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS

Art. 13.– El Estado no avalará ni garantizará contratos de créditos externos o internos suscritos por personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

Capítulo V

DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

- Art. 14.– Se reconoce las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de Riesgo Compartido (Joint Venture) u otras.
- Art. 15.– Las personas naturales nacionales o extranjeras, y las personas jurídicas constituidas, domiciliadas o representadas en el país, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido para toda actividad lícita.
- Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que suscriban contratos de Riesgo Compartido se regirán por las leyes nacionales, debiendo constituir domicilio en el Paraguay y cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación nacional.
- Art. 17.- El Contrato de Riesgo Compartido no establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

(6) Ley Nº 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario". (7) Ley Nº 1468/99 "Que aprueba el Convenio de seguridad social entre la República del Paraguay y el Reino de España".

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 18.– El régimen estipulado en el Capítulo V, de la presente Ley, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Presidente H. Cámara de Senadores

Gustavo Díaz de Vivar

Luis Guanes Gondra Secretario Parlamentario Artemio Vera Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken Ministro de Relaciones Exteriores

Ubaldo Scavone Ministro de Industria y Comercio.

LEY N° 125/91: QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO

LEY No 125/91

QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

IMPUESTO A LOS INGRESOS

TITULO I

IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO I

RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS (1)

Art. 2°. – Hecho Generador. Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Se consideran comprendidas:

c) Todas las rentas que obtengan las personas o sociedades, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Quedan excluidas las rentas provenientes de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal. (2)

Art. 3°. – Contribuyentes. Serán contribuyentes:

^{(1) &}lt;u>Dto. Nº 14002/92</u> "Por el cual se reglamenta el impuesto a la renta de las actividades comerciales, industriales y de servicio creado por la Ley Nº 125/91".

⁽²⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 3º: Texto anterior: Art. 2º: "Hecho generador. Estarán las rentas que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal. Se consideraran comprendidas: c) Todas las rentas que obtengan las sociedades comerciales, con o sin personería jurídica. Así como las entidades constituidas en el exterior o sucursales, agencias o establecimientos en el país. Quedan excluidas las rentas provenientes de las actividades agropecuarias comprendidas en el Capítulo II del presente Título.

CC, arts. 1196 al 1201; Ley Nº 1352/88 "Que establece el Registro Único de Contribuyentes", art. 1º.

c) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos que realicen actividades gravadas en el país. La casa matriz deberá tributar por las rentas netas que aquéllas le paguen o acrediten.

La casa matriz del exterior tributará por las rentas gravadas que obtenga en forma independiente.(3)

Art. 5°. – Fuente Paraguaya. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los contratos.

Los intereses de títulos y valores mobiliarios se considerarán íntegramente de fuente paraguaya, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República.

Los intereses, comisiones, rendimientos o ganancias de capitales colocados en el exterior, así como las diferencias de cambio se considerarán de fuente paraguaya, cuando la entidad inversora o beneficiaria esté constituida o radicada en el país.

La asistencia técnica y los servicios no gravados en el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal se considerarán realizados en el territorio nacional cuando la misma es utilizada o aprovechada en el país.

La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya cuando los mismos sean utilizados en la República aún en forma parcial en el período pactado.

Los fletes internacionales serán en un 50% (cincuenta por ciento) de fuente paraguaya cuando los mismos sean utilizados entre el Paraguay y la Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay, y en un 30% (treinta por ciento) cuando se realicen entre el Paraguay y cualquier otro país no mencionado.(4)

⁽³⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 3º. Texto anterior: Art. 3º "Contribuyentes. Serán contribuyentes: c) Las personas domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Sin perjuicio del impuesto que abonen las sucursales, agencias o establecimientos de entidades del exterior, la casa matriz deberá tributar por las rentas netas que aquellas le paguen o acrediten. A estos efectos se considerará que la totalidad de las rentas netas correspondientes a las sucursales, agencias o establecimientos han sido acreditadas al cierre del ejercicio fiscal. La casa matriz del exterior tributará por las rentas gravadas que obtenga en forma independiente."

⁽⁴⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 3º: Texto anterior: Art. 5º: "Fuente Paraguaya. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya as rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los contratos. Los intereses de

Art. 8°. – Renta Neta. La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real y estén debidamente documentados.

Asimismo se admitirá deducir:

- k) Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sea necesarios para la obtención de las rentas gravadas provenientes de las operaciones de exportación e importación de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En las actividades de transporte de bienes o personas, los gastos del vehículo se admitirán de acuerdo con los principios generales del impuesto.
- Art. 10. Rentas internacionales. Las personas o entidades radicadas en el exterior, con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país que realicen actividades gravadas, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya, de acuerdo con los siguientes criterios, sin admitir prueba en contrario:
- a) El 10% (diez por ciento) sobre el monto de las primas y demás ingresos provenientes de las operaciones de seguros o de reaseguros que cubran riesgos en el país en forma exclusiva o no, o se refieran a bienes o personas que se encuentren ubicados o residan respectivamente en el país, en el momento de la celebración del contrato.
- b) El 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de pasajes, radiogramas, llamadas telefónicas, servicios de transmisión de audio y video, emisión y recepción de datos por internet protocol y otros servicios similares que se presten tanto desde el país al exterior, así como aquellas operaciones y servicios proveídas desde el extranjero al territorio nacional.
- c) El 15% (quince por ciento) de las retribuciones brutas de las agencias internacionales de noticias, por servicios prestados a personas que utilicen los mismos en el país.
- d) El 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos brutos de las empresas productoras distribuidoras de películas cinematográficas o para la televisión, de cintas magnéticas y cualquier otro medio similar de proyección.
- e) El 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de fletes de carácter internacional.

títulos valores mobiliarios se considerarán íntegramente de fuente paraguaya, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República. La asistencia técnica se considerará realizada en el territorio nacional cuando la misma es utilizada o aprovechada en el país. La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya cuando los mismos sean utilizados en la república aún de forma parcial en el período pactado. Los fletes internacionales serán en un 50% (cincuenta por ciento) de fuente paraguaya cuando los mismos sean realizados entre el Paraguay y la Argentina, Bolivia, brasil y Uruguay y en un 30% (treinta por ciento) cuando se realicen entre el Paraguay y cualquier otro país no mencionado.

- f) El 15% (quince por ciento) del ingreso bruto correspondiente a la cesión del uso de contenedores.
- g) El 20% (veinte por ciento) de los importes brutos pagados, acreditados o remesados a entidades bancarias o financieras u otras instituciones de crédito de reconocida trayectoria en el mercado financiero y organismos multilaterales de crédito, radicadas en el exterior, en concepto de intereses o comisiones por préstamos u operaciones de crédito similares.
- h) El 50% (cincuenta por ciento) de los importes brutos pagados, acreditado o remesado en cualquier otro concepto no mencionado precedentemente.
- i) El 100% (cien por ciento) de los ingresos o importes brutos acreditados, pagados o remesados provenientes de las sucursales, agencias o subsidiarias de personas o entidades del exterior, situados en el país, en todos y cualesquiera de los casos y conceptos.

Las sucursales, agencias o establecimientos de personas o entidades del exterior, así como los demás contribuyentes domiciliados en el país, aplicarán similar criterio o podrán optar para determinar la renta neta de las actividades mencionadas en los incisos a), b), c) y e), por aplicar las disposiciones generales del impuesto. Si se adopta este último criterio será necesario que se lleve contabilidad, de acuerdo con lo que establezca la Administración, siendo de aplicación lo previsto en el párrafo final del Artículo 5º. Adoptado un sistema, el mismo no se podrá variar por un período mínimo de cinco años. El inciso i) no es de aplicación para los contribuyentes domiciliados en el país. (5)

⁽⁵⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 3º. Texto anterior: Art. 10: Rentas Internacionales. Las personas o entidades del exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país5 que realicen actividades gravadas, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya de acuerdo con los siguientes criterios, sin admitir prueba en contrario: El 10% (diez por ciento) sobre el monto de las primas y demás ingresos provenientes de las operaciones de seguros o de reaseguros que cubran riesgos en el país en forma exclusiva o no, o se refieran a bienes o personas que se encuentren ubicados o residan respectivamente en el país, en el momento de la celebración del contrato. El 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de pasajes, radiogramas, llamados telefónicos y otros servicios similares que se presten desde el país al exterior. El 15% (quince por ciento) de las retribuciones de las agencias internacionales de noticias, pro servicios prestados a personas que utilicen los mismos en el país. El 100% (cien por ciento) de los ingresos correspondientes a las restantes actividades, cuando los mismos provengan de las sucursales, agencias o establecimientos situados en el país. En las restantes situaciones el porcentaje será del 50% (cincuenta por ciento). Las sucursales, agencias o establecimientos de personas o entidades del exterior, así como los demás contribuyentes domiciliados en el país, aplicarán similar criterio o podrán optar para determinar la renta neta de las actividades mencionadas en los incisos a) b), c), e) en lo relativo al flete terrestre, por aplicar las disposiciones generales del impuesto. Si se adopta este último criterio será necesario que se lleve contabilidad, de acuerdo con lo que establezca la Administración, siendo de aplicación lo previsto en el párrafo final del art. 5. Adoptado un sistema, el mismo no se podrá variar por un período mínimo de cinco años. El inciso g) no es de aplicación para los contribuyentes domiciliados en el país.

Art. 17. – Sucursales y agencias. Las sucursales, agencias y establecimientos de personas o entidades constituidas en el exterior determinarán la renta neta tomando como base la contabilidad separada de las mismas.

La Administración podrá realizar las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de fuente paraguaya.

A falta de contabilidad suficiente que refleje el beneficio neto, la Administración estimará de oficio la renta neta.

Serán gastos deducibles para las sucursales, agencias o establecimientos de personas del exterior, los intereses por concepto de capital, préstamos o cualquier otra inversión que realice la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior, así como lo abonado a las mismas por conceptos de regalías y asistencia técnica, siempre que dichas erogaciones constituyan rentas gravadas para el beneficiario del exterior.

Art. 20.- Tasas.

- 1) La tasa general del Impuesto será del 20% (veinte por ciento) para el primer año de vigencia de la presente Ley y del 10% (diez por ciento) a partir del segundo año, sobre las utilidades.
- 2) Cuando las utilidades fueren distribuidas, se aplicará adicionalmente la tasa del 5% (cinco por ciento) a partir del segundo año de la vigencia de la presente Ley, sobre los importes netos acreditados o pagados, el que fuere anterior, a los dueños, socios o accionistas. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, o a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este numeral.
- 3) La casa matriz, sus socios o accionistas, domiciliados en el exterior deberán pagar el impuesto correspondiente a las utilidades o dividendos acreditadas por las sucursales, agencias o establecimientos situados en el país, aplicando la tasa del 15% (quince por ciento) sobre los importes netos acreditados, pagados o remesados, de ellos el que fuere anterior. Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, a reservas facultativas o a capitalización no estarán sujetas al impuesto establecido en este numeral.
- 4) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasas previstas en los numerales 1), 2) y 3) sobre las rentas obtenidas, independientemente de las mencionadas agencias, sucursales o establecimientos.

Se presume que las utilidades han sido acreditadas o pagadas en los siguientes casos:

a) Si en un arqueo de caja por parte de la Administración Tributaria, se detectare un faltante de dinero superior al 10% (diez por ciento) del monto de la cuenta "caja" declarada.

b) Otorgamiento de préstamos al dueño, socio o accionistas, salvo que el objeto social sea la intermediación financiera y que el mismo no supere el 2% (dos por ciento) de su cartera de préstamos.

En estos casos se deberá pagar el impuesto previsto en los numerales 2) o 3) del presente artículo, según el caso, con sus correspondientes recargos e intereses desde la fecha del ejercicio en que se produjeron las utilidades que se presumen distribuidas.

La distribución al dueño, socio o accionista del exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del capital que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas, constituyen actos gravados en concepto de distribución de utilidades sujetas al impuesto establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo, según el caso, en la fecha en que se dispuso su distribución. Se presume que la reducción del capital proviene de la capitalización de utilidades no distribuidas, salvo los casos de cierre o clausura de la empresa o por reducción del capital por debajo del capital integrado con aportes de los socios distintos de la capitalización de utilidades.(6)

CAPÍTULO II

RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Art. 28. – Contribuyentes. Serán contribuyentes:

e) Las personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país (7)

⁽⁶⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 3. Texto anterior: Art. 20: Tasas. 1) La tasa general de impuesto será del 30% (treinta por ciento); 2) La casa matriz domiciliada en el exterior deberá pagar el impuesto correspondiente a las utilidades fiscales acreditadas por la sucursal, agencia o establecimiento situados en el país, aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento); 3) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país, determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasa previstas en los numerales 1) y 2), sobre las rentas obtenidas independientemente de las mencionadas, agencias, sucursales o establecimiento. La tasa será exclusivamente del 5% (cinco por ciento) para las rentas provenientes de utilidades o dividendos previstos en el numeral 1 inciso a) del Art. 14.

⁽⁷⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 4º. Texto anterior: Art. 28: "Contribuyentes. Serán contribuyentes: e) Las personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país"

LIBRO II

IMPUESTO AL CAPITAL

TÍTULO ÚNICO

IMPUESTO INMOBILIARIO

- **Art. 57.** Exenciones. Estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario y de sus adicionales:
- e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares. (8)

LIBRO III

IMPUESTOS AL CONSUMO

TÍTULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 79.- Contribuyentes. Serán contribuyentes:

- d) Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos cuando realicen las actividades mencionadas en el inciso c). Quedan comprendidos en este inciso quienes realicen actividades de importación y exportación.
- e) Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con o sin personería jurídica respecto de las actividades realizadas en forma habitual, permanente, y organizada de manera empresarial, en el sector productivo, comercial, industrial, o de prestación de servicios gravadas por el presente impuesto, de conformidad con las disposiciones del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.
- f) Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.

_

⁽⁸⁾ C, art. 155; Ley Nº 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 23; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", arts. 32, 49 num. 1 inc. b).

- g) Quienes introduzcan definitivamente bienes al país y no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores. (9)
- Art. 80. Nacimiento de la obligación Tributaria. La configuración del hecho imponible se produce con la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente; el que fuera anterior. Para el caso de Servicios Públicos, la configuración del nacimiento de la obligación tributaria será cuando se produzca el vencimiento del plazo para el pago del precio fijado.

La afectación al uso o consumo personal, se perfecciona en el momento de retiro de los bienes.

En los servicios el nacimiento de la obligación se concreta con cualquiera de los siguientes actos:

- a) Emisión de la factura correspondiente.
- b) Percepción del importe total o de un pago parcial del servicio a prestar.
 - c) Al vencimiento del plazo previsto para el pago.
 - d) Con la finalización del servicio prestado.

En los casos de importaciones, el nacimiento de la obligación tributaria se produce en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la aduana.

Art. 81. – Territorialidad. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en este artículo estarán gravadas las enajenaciones y prestaciones de servicios realizados en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar donde provenga el pago.

_

⁽⁹⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 6. Texto anterior: "Art. 79: Contribuyentes. Serán contribuyentes: b) Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre que sus ingresos brutos del año civil anterior sean superiores a (Gs. 20400000) veinte millones cuatrocientos mil guaraníes. Las empresas unipersonales son $aquellas \ consideradas \ como \ tales \ en \ el \ Cap\'itulo \ I \ del \ Impuesto \ a \ la \ Renta. \ Quedan \ excluidos \ del$ presente inciso quienes realicen actividades de importación y exportación. c) Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos, cuando realicen las actividades mencionadas en el inciso b) cualquiera sea el monto de sus ingresos. Quedan comprendidos en este inciso quienes realicen actividades de importación o exportación. e) Quienes introduzcan definitivamente bienes al país y no se encuentren comprendidos en los inicios anteriores. Los montos establecidos en los incisos a) y B) precedentes, deberán actualizarse anualmente por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1º de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco central del Paraguay o el organismo oficial competente. En aquellas situaciones en que sea necesario facilitar la recaudación, el contralor o la liquidación del tributo, el Poder Ejecutivo queda facultado para suspender dicha actualización para el año correspondiente o a utilizar un porcentaje inferior o superior al que resulte del procedimiento indicado".

La asistencia técnica y demás servicios se considerarán realizados en el territorio nacional, cuando la misma sea utilizada o aprovechada en el país.

La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya, cuando los mismos sean utilizados en la República, aún en forma parcial, en el período pactado.

Los servicios de seguros se considerarán prestados en el territorio nacional, cuando se verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cubran riesgos en la República en forma exclusiva o no, y
- b) Los bienes o las personas se encuentren ubicados o residan, respectivamente en el país en el momento de la celebración del contrato.".(10)

Art. 83. – Exoneraciones. Se exoneran:

- 2) Las siguientes prestaciones de servicios:
- c) Los prestados por funcionarios permanentes o contratados por Embajadas, Consulados, y organismos internacionales, acreditados ante el gobierno nacional, conforme con las leyes vigentes. (11)
 - 3) Importaciones de:
 - a) Los bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.
- b) Los bienes considerados equipajes, introducidos al país por los viajeros, concordantes con el Código Aduanero.
- c) Los bienes introducidos al país por miembros del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno Nacional conforme con las leyes vigentes.(12)

⁽¹⁰⁾ Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 6º. Texto anterior: Art. 81: Territorialidad. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en este artículo, estarán gravadas las enajenaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como de quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago. La asistencia técnica se considerará realizada en el territorio nacional, cuando la misma sea utilizada o aprovechada en el país. La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya, cuando los mismos sean utilizados en la República aún en forma parcial en el período pactado.Los servicios de seguros y reaseguros se considerarán prestados en el territorio nacional, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones: a) cubran riesgos en la República, en forma exclusiva o no, b) los bienes o las personas se encuentren ubicados o residan, respectivamente en el país en el momento del contrato

⁽¹¹⁾ Ley Nº 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad Viena, 1961", art. 28; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 49 num. 1 inc. e).

(12) CAd., arts. 237, 238; Ley Nº 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre

relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución

d) Bienes de capital de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley Nº 60/90, del 26 de marzo de 1991.

Los montos indicados deberán actualizarse anualmente por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente. (13)

Art. 84. – Exportaciones. Las exportaciones están exoneradas del tributo. Estas comprenden a los bienes y al servicio de flete internacional para el transporte de los mismos al exterior del país. A estos efectos se debe conservar la copia de la documentación correspondiente debidamente contabilizada. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero.

Ante la falta de la referida documentación se presumirá de derecho que los bienes fueron enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.

Art. 88. – Crédito fiscal del exportador. Los exportadores podrán recuperar el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las exportaciones que realicen. Este crédito será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso de que el exportador también realice operaciones gravadas y de existir excedente, el mismo será destinado al pago de otros tributos fiscales o devuelto en la forma y condiciones que determine la Administración, la

de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 36; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 50; Ley Nº 110/92 "Que determina el régimen de franquicias de carácter diplomático y consular"; Decreto Nº 4672/05 "Que reglamenta el Código Aduanero", arts. 314, 315.

(13) Modificado por Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 6º. Texto anterior: Art. 83Exoneraciones. Se exoneran:1) Las enajenaciones de: b) Moneda extranjera, valores públicos y privados, así como los títulos valores incluyendo las acciones.2) Las siguientes prestaciones de servicios: c) La actividad de intermediación financiera prevista en la Ley N° 417 del 13 de noviembre de 1973, incluidos préstamos realizados por entidades bancarias del exterior, con las excepciones siguientes:- Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agente pagador de dividendos, amortizaciones e intereses.- Emisión de tarjetas de crédito.- Mandatos y comisiones, cuando no estén relacionadas con las operaciones financieras autorizadas.- Administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir con otros encargos financieros no establecidos en la ley mencionada. f) Los prestados por funcionarios permanentes o contratados por Embajadas, Consulados, y organismos internacionales, acreditados ante el gobierno nacional conforme con las leyes vigentes. 3) Importaciones de: c) Los bienes considerados equipajes, introducidos al país por los viajeros, concordante con el Código Aduanero) Los bienes introducidos al país por miembros del cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno Nacional conforme con las leyes vigentes.; Ley Nº 110/92 "Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular", art. 14.

-

que queda facultada para adoptar otros procedimientos para la utilización de dicho crédito. El plazo de devolución no podrá exceder a 60 días corridos a partir de la presentación de la solicitud, condicionado a que la misma esté acompañada con los comprobantes que justifiquen dicho crédito.

Los productores agropecuarios comprendidos en el capítulo II del Impuesto a la Renta, quedarán asimilados a los exportadores durante el período que abarque la vigencia del presente impuesto y la aplicación del mencionado Capítulo. Los mismos tendrán derecho a la recuperación del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en los bienes y servicios que sean adquiridos en plaza así como de los importados, que sean afectados a las actividades agropecuarias allí comprendidas, en los términos y condiciones previstas en este artículo.

Los bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria con el objeto de ser transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente reexportados, tendrán el mismo tratamiento de los exportadores.

De igual forma serán considerados aquellos bienes extranjeros destinados a ser reparados o acabados en el país, que ingresen por el mencionado régimen.

Art. 89. – Importaciones. La introducción definitiva de bienes gravados al país se deberá liquidar y pagar en las Aduanas en forma previa al retiro de los mismos.

El importe pagado por los contribuyentes comprendidos en el inciso e) del art. 79 de esta ley, tendrá carácter de pago definitivo. Lo abonado por los demás contribuyentes del mencionado artículo constituirá un crédito fiscal que será utilizado de acuerdo con los principios generales del Impuesto.

Título 2

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Art. 103. – Territorialidad. Estarán gravadas las enajenaciones realizadas, en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como del lugar de donde provenga el pago.

LIBRO IV

OTROS IMPUESTOS

TÍTULO 1

IMPUESTO A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS

- Art. 128. Hecho generador: Estarán gravados los siguientes actos:
- I. Actuaciones Administrativas
- 1) a- La primera foja de cada escrito al Poder Ejecutivo y sus reparticiones que no tengan otro impuesto específico en los numerales siguientes.
 - b- Las fojas siguientes de los escritos mencionados en el inciso anterior.
- 2) Los certificados, constancias, autenticaciones, informes o testimonios de documentos, que expidan las oficinas administrativas, judiciales, entidades autárquicas, de economía mixta y Escribanos Públicos.
- 4) Los pedidos de carta de naturalización gestionados ante los Tribunales.
 - III. Sociedades Mercantiles
- 14) Por derecho anual de inspección de Sociedades por acciones, de responsabilidad limitada y de las agencias o sucursales de sociedades comerciales constituidas en el extranjero.
 - 15) La inscripción o renovación de marcas de productos o de servicios.
- 16) Todo pedido de inscripción en el Registro Público de Comercio que por ley deba hacerse.
- 17) Los pedidos de rubricación de cada libro de comercio, o formularios continuos de computación, por cada 200 hojas o facción.
- 18) Los contratos de constitución de sociedades, sus prórrogas y las ampliaciones de Capital.

Las sociedades de hecho, accidentales o de participación, liquidarán el impuesto cuando necesiten probar su existencia.

Las sucursales, agencias o representaciones de sociedades del exterior.

- VI. Actos vinculados a la intermediación financiera.
- 27) Las letras de cambio, giros, órdenes de pagos, cartas de créditos y en general, toda operación que implique una transferencia de fondos o de divisas al exterior.
- **Art. 129.** Contribuyentes. Serán contribuyentes de hechos imponibles establecidos en el art. 128:

- a) En los actos previstos en los numerales 1 al 5, quienes presenten las solicitudes o escritos mencionados.
 - c) Numeral 14, las sociedades y las sucursales o agencias.
 - d) Numerales 19 al 21, los otorgantes del documento.
- **Art. 132.** Base imponible. La base imponible sobre la que se aplicará la tasa correspondiente, será el valor que consta en los documentos.

Los impuestos fijos se aplicarán con prescindencia del valor de los mismos.

En los siguientes numerales del Art. 128 el monto imponible lo constituirá:

b) En el numeral 18, el capital integrado inicial y las posteriores integraciones, independientemente de cualquier otro gravamen que corresponda percibir sobre la transferencia de bienes para la integración del capital.

Para las sucursales, agencias o representaciones de personas del exterior, el capital que se les asigne.

Art. 135.— Actos en el exterior. Los testimonios de los actos jurídicos otorgados en el extranjero que deban producir sus efectos en la República, deberán tributar de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, antes de ser presentados, inscritos, ejecutados o pagados en jurisdicción paraguaya.

LIBRO V

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

ÂMBITO DE APLICACIÓN

Art. 150. – Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente libro serán de aplicación a todos los tributos que recauda la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con excepción de los regidos por el Código Aduanero.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO A EFECTOS FISCALES

Art. 151. – Domicilio Fiscal. Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal en el país, y de consignar-lo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio. Si el domicilio fiscal, comunicado de conformidad al párrafo precedente, fuere constituido en algún lugar del país que por su ubicación pudiese obstaculizar las tareas de determinación y recaudación,

la Administración podrá exigir la constitución de otro domicilio fiscal. Este domicilio deberá comunicarse dentro del plazo de diez (10) días.

El domicilio así constituido es en principio el único válido a todos los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, los interesados que comparezcan ante las oficinas administrativas de la Administración están obligados a constituir domicilio especial en la localidad donde está ubicada la oficina correspondiente, siempre que no tuvieren domicilio en dicha localidad.

- **Art. 152.** Domicilio de las personas físicas. Se presume que el domicilio de las personas físicas en el país es:
- 1) El lugar de su residencia habitual la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en el año.
- 2) El lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales, en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación.
 - 3) El domicilio de su representante.
- 4) El que elija el sujeto activo en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo o de plantearse dudas acerca de la tipificación de las hipótesis descritas en los numerales precedentes.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde concurra el hecho generador.

- Art. 153. Domicilio de las entidades constituidas en el país. Se presume que el domicilio de las entidades constituidas en el país es:
 - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- 2) El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no existir o no conocerse dirección o administración.
- 3) El que elija el sujeto en caso de existir dudas acerca de la tipificación de las hipótesis comprendidas en los numerales precedentes.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 154. – Domicilio de las entidades constituidas en el extranjero. En cuanto a las entidades constituidas en el extranjero regirán las siguientes normas:

- 1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los artículos de los artículos 151 y 153.
- 2) Si no tienen establecimiento permanente en el país, tendrán como domicilio el de sus representantes, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 151.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

- **Art. 155.** Establecimiento permanente. Se entiende que la expresión establecimiento permanente en el país comprende, entre otros casos, los siguientes:
 - a) Las sucursales o agencias.
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje o establecimiento agropecuario.
- c) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- d) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda doce meses.

Una persona que actúe en el país por cuenta de una empresa del exterior, se considerará que constituye establecimiento permanente en el país si tiene y ejerce habitualmente en éste poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercaderías para la misma.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 269. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la H. Cámara de Diputados a veintiocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad al artículo 161 de la Constitución Nacional, a treinta días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Luis Guanes Gondra Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Vera Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

> Juan José Díaz Pérez Ministro de Hacienda

LEY N° 96/92: DE VIDA SILVESTRE

LEY Nº 96/92

DE VIDA SILVESTRE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

DE LAS DEFINICIONES, DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6°. – La introducción al país de especies de flora y fauna exótica en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con un permiso de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes y la reglamentación que al respecto se dicte. Para el efecto se debe contar con estudios científicos sobre el Impacto Ambiental de la introducción.

Capítulo III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Art. 7º.– Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 - **Art. 8º. –** Serán atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación:
- e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación con organismos nacionales e internacionales;
- f) Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales o internacionales, bilaterales o multilaterales;

Título II

DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

- **Art. 10.** Las reglas administrativas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 9º serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:
- a) El Registro Nacional de la Vida Silvestre destinado a la inscripción de toda persona física o jurídica que desarrolle actividades vinculadas a la Vida Silvestre, así como el tráfico y comercialización que de ellas se deriven;
- b) Los listados de especies de la Vida Silvestre susceptibles de ser apropiadas para cualquier tipo de uso, así como de aquellas especies clasificadas como plagas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Los listados de cupos, épocas y áreas del territorio nacional habilitados o autorizados para uso de las especies susceptibles de ser apropiadas para uso de las especies susceptibles de ser apropiadas según el inciso anterior; y,
- d) Las licencias expedidas en virtud de lo establecido en el inciso a) de este Artículo, los permisos de apropiación y las guías de traslado, de exportación e importación expedidas en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

TÍTULO IV

DE LA FLORA SILVESTRE

CAPÍTULO II

DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS

- **Art. 28.** Para la formación, tenencia y/o habilitación de colecciones botánicas, la Autoridad de Aplicación sólo autorizará, previa inscripción en el Registro Nacional de Vida Silvestre, a:
 - d) Entidades estatales o privadas extranjeras sin fines de lucro;
- e) Entidades extranjeras de carácter científico y cultural que mantengan convenios de cooperación con organismos nacionales; y,
- Art. 29. Toda persona física o jurídica extranjera, que realice colecciones científicas, deberá entregar un juego de duplicados de cada colección a un herbario activo nacional.

Art. 30. – Toda persona comisionada por un organismo extranjero para realizar colecciones en el país, deberá tomar contacto con un organismo internacional debidamente registrado para coordinar sus proyectos.

CAPÍTULO III

DE LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE

- **Art. 33.** La Autoridad de Aplicación concederá autorizaciones para la colección, explotación, comercialización, tránsito, importación, exportación y reexportación de elementos de la flora silvestre, sea en carácter permanente u ocasional, con base en estudios científicos y atendiendo a lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes, siempre que dichas actividades:
- a) No afecten directa o indirectamente a especies amenazadas de extinción, raras o endémicas;
- b) Guarden positiva relación, en su frecuencia o intensidad, con la biología de cada especie;
- c) Permitan la reproducción normal y equilibrada tanto de las especies aprovechadas como la de los demás organismos que dependen de ellas;
- d) No supongan un peligro para la supervivencia o desarrollo normal de otros organismos, ni para la salud humana;
- e) No atenten contra los derechos, intereses y costumbres de parcialidades indígenas u otras minorías protegidas; y,
- f) No estén prohibidas o sujetas a restricción por otras normas legales.

TÍTULO V

DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

- Art. 37.— Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente Ley, la caza, transporte, comercialización, exportación, importación y reexportación de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuenten con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- Art. 38.– Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente Ley la tenencia y exhibición de todas las especies de la fauna silvestre, así como

sus piezas y/o productos derivados que no cuente con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación que sólo será otorgada de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales y en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS

- Art. 47. Toda persona física o jurídica extranjera que realice colecciones científicas deberá entregar muestras colectadas de fauna a un museo activo nacional. El porcentaje de especimenes de cada especie dejado en el país acordado previa colecta, entre el museo y el coleccionista, de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley.
- Art. 52. La Autoridad de Aplicación podrá conceder autorizaciones para la explotación, comercialización, tránsito, importación o exportación de elementos de la fauna silvestre o sus partes de acuerdo a lo que establece, en lo aplicable, el Artículo 36.
- Art. 53. Toda forma de comercialización y traslado de animales vivos de la fauna silvestre, así como sus partes y productos, requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, la lista de las especies cuya comercialización o tránsito es permitida o restringida, así como las demás condiciones.

TÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 62. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores a veinte y siete de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos, de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional del año 1967, concordante con el Artículo 3º, Título V, de la Constitución Nacional del año 1992.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Nelson Argaña Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores

Abrahan Esteche Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de diciembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Raúl Torres Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 110/92: QUE DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

LEY Nº 110/92

QUE DETERMINA EL RÉGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARÁCTER DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.— Se regirán por las disposiciones de la presente Ley las franquicias fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, a los Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica acreditados en el país y a los funcionarios paraguayos que regresan al término de su misión. (1)

Art. 2º. – Los beneficios acordados en esta disposición legal se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categoría de personas y alcance de las operaciones. En aplicación de dicho principio se podrán aumentar, disminuir o limitar dichos beneficios. A dicho fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de las exenciones y privilegios acordados a los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos acreditados en el exterior. (2)

Art. 3°. – Salvo disposición en contrario, y sujeto a reciprocidad, los tributos que se eximen por disposición de la presente Ley son los constituidos por el gravamen aduanero y los tributos internos aplicables a la importación y exportación de bienes, los derechos consulares y todos los impuestos fiscales o municipales conexos con las operaciones de importación y exportación cuyo régimen de percepción esté vinculado con dichas operaciones de comercio internacional. Los beneficios de la presente Ley

_

⁽¹⁾ Ley N° 264/93 "Que aprueba el Convenio de Cooperación, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones"; Ley N° 1073/97 "Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL)"; Ley N° 1427/99 "Que aprueba el Acuerdo de sede y de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura", Dto-Ley N° 11/52 "Por el que se adhiere la República a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946"; Ley N° 559/95 ""Que aprueba el Acuerdo Básico de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)", art. VII num. 3.

⁽²⁾ Ley N° 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores".

también estarán eximidos de abonar los tributos internos que formen parte de los precios de los bienes y servicios que adquieran en el territorio nacional, siempre y cuando existiere tratamiento de reciprocidad. Asimismo, estarán exentos de los tributos internos que incidan sobre los pasajes internacionales. No se eximen las tasas que configuren la retribución de un servicio efectivamente prestado excepto las tasas consulares.

Art. 4°. – Todos los pedidos de franquicias, relativos a bienes introducidos por las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional, por los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y demás personas amparadas por esta Ley, deberán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, entenderán en las solicitudes de liberación.

1. Misiones acreditadas en el país.

Art. 5°.– Las representaciones extranjeras pertenecientes a países con los cuales la República del Paraguay mantiene relaciones diplomáticas permanentes, los Organismos Internacionales y de Cooperación y Asistencia Técnica, podrán efectuar las importaciones necesarias para el uso oficial de las misiones y sus dependencias, con exención total de gravámenes.(3)

Asimismo, siempre que el remitente de los envíos fuese el Gobierno del país de que se trate, las importaciones estarán exentas del reconocimiento y de las demás formalidades fiscales.

Las valijas diplomáticas, que se reciben o se expiden, gozarán del mismo tratamiento, sujeto a las reglamentaciones y sin perjuicio de la aplicación de los Convenios Especiales vigentes, en cada caso. Las mismas podrán retirarse directamente de la Aduana por funcionarios debidamente autorizados por las Misiones Diplomáticas respectivas, debiendo firmarse el recibo correspondiente, en cada caso.

Art. 6°. – Las representaciones consulares extranjeras de países que no tuviesen acreditadas una representación diplomática, gozarán de un tratamiento adecuado para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disposiciones reglamentarias a dictarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda.

_

⁽³⁾ Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 36 num. 1 inc. a); Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963"; Ley N° 110/92 "Que determina el Régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular", arts. 7°, 12, 21.

- **Art. 7º. –** Las reexportaciones de cualesquiera efectos introducidos para uso de las misiones acreditadas ante el país gozarán de exención de gravámenes. (4)
- **Art. 8º.** La negociación interna de efectos introducidos al amparo de este régimen, se regirá por las disposiciones pertinentes de la presente Ley.
 - 2. Los funcionarios acreditados en el país.
- **Art. 9º.–** Las franquicias que se conceden en virtud de la presente Ley corresponderá a los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional, y a los Miembros de las Misiones Militares con graduación de Jefes y Oficiales.

Es requisito que tales beneficiarios tengan rango diplomático o consular reconocido en el país y que sean nacionales de los países a cuyo servicio se encuentran.(5)

Art. 10.— Los mismos beneficios se concederán a los Directores y Representantes Titulares(6) de sedes regionales de un Organismo Internacional, al Representante Principal de Organizaciones y Organismos Internacionales, Expertos y Funcionarios Técnicos de Organizaciones y Organismos Internacionales y Personal Especializado acreditado en el país, y desarrollo de Convenios de Asistencia Técnica.(7)

En lo que respecta a las Misiones Técnicas y a sus Miembros, son de aplicación supletoria los Convenios Internacionales suscriptos al efecto.

3. Funcionarios paraguayos que regresan al país. (8)

⁽⁴⁾ Ley Nº 90/69 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena 1961 art. 36 num. 1 inc. a); Ley N° 110/92 "Que determina el Régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular", arts. 5°, 21.

⁽⁵⁾Ley Nº 90/69 "Que aprueba y ratifica la Convención sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena 1961, arts. 34, 36 num. 1 inc. b), num. 2, art. 37; Ley Nº 1073/97 "Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares de América Latina (OPANAL)", art. 4º num 1 inc. g), Ley Nº 110/92 "Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular", art. 13.

⁽⁶⁾ Ley N° 110/92 "Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular", art. 13.

⁽⁷⁾ Ley N° 242/93 "Que aprueba el Convenio básico de cooperación económica, científica y técnica, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República del Ecuador"; Ley N° 245/93 "Que aprueba el Acuerdo complementario de cooperación técnica en materia turística, suscrita entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Colombia"; Ley N° 354/94 "Que aprueba el Convenio básico de cooperación técnica y científica, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos"; Ley N° 937/96 "Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación cultural, científica y técnica entre la República del Paraguay y la República Francesa".

⁽⁸⁾ Ley N° 1335/99 "Del servicio diplomático y consular de la República del Paraguay", art. 35 inc. h).

Art. 11.— Los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos, los funcionarios técnicos al servicio de Organismos Internacionales y demás agentes del servicio exterior que regresen al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de dos años, gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS

- 1. Franquicias para Sedes de Misiones Beneficiadas.
- **Art. 12.** Las misiones mencionadas en el Artículo 5º de esta Ley podrán importar con exención de gravámenes los siguientes bienes:
 - a) Artículos de consumo, sin sujeción a cupo alguno;
- b) Bienes durables, de uso restringido para la misión, sin límite de valor; y,
- c) Un vehículo automóvil, cada cuatro años. Si la misión necesita más de un vehículo, podrá solicitar autorización, previa justificación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, están exentos del pago de tributos internos los pasajes que las misiones adquieran.

- 2. Franquicias para funcionarios acreditados en el país.
- Art. 13.— Los funcionarios citados en los Artículos 9º y 10º tendrán derecho a la libre introducción de los efectos de carácter personal y de los de uso de casa o familia, para la primera instalación, dentro de los límites de valor y volumen que apreciará el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención al rango del funcionario y al número de las personas que componen su familia.(9)

Las disposiciones precedentes se circunscriben a los primeros 180 (ciento ochenta) días a partir de la asunción al cargo del funcionario beneficiario. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar dicho plazo por causas debidamente justificadas.

Art. 14. – El equipaje acompañado de propiedad de los mismos beneficiarios, en viajes al país o de salida de él, gozará de igual tratamiento y

⁽⁹⁾ Ley N° 90/69 "Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", arts. 34, 36 num. 1 inc. b), num. 2, art. 37; Ley N° 1073/97 "Que aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares de América Latina (OPANAL)", art. 4° num. 1 inc. g).

podrá ser despachos exento de reconocimiento y demás formalidades que rigen el despacho de equipaje.(10)

- Art. 15.— Una vez transcurrido el plazo de 180 (ciento ochenta) días a que se refiere el Artículo 13, los beneficiarios podrán importar, con exención de gravámenes, efectos para uso o consumo personal o de su casa o familia, hasta los límites de valor computados para cada 12 (doce) meses, según la siguiente escala: (11)
 - a) Para embajador U\$\$ 12.000;
- b) Para Ministros Plenipontenciarios y Encargados de Negocios con carta de Gabinete, Jefes de Misiones de Organismos Internacionales o de Asistencia o de Cooperación Técnica U\$\$ 10.000;
- c) Para Ministros Consejeros, Consejeros y Cónsules Generales de carrera U\$\$ 9.000;
- d) Para Primeros Secretarios, Agregados Militares y Cónsules de Primera Clase U\$\$ 8.000;
- e) Para otros Secretarios, Jefes de Misiones Militares y Cónsules de Primera Clase U\$\$ 7.000; y,
- f) Para Agregados de Embajadas, Oficiales y Miembros de Misiones Militares, o Vice-Cónsules, Funcionarios Administrativos y Técnicos; otros Funcionarios de Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica y de Cooperación Técnica U\$\$ 6.000.

Del monto de las cuotas anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que los comunicará al Ministerio de Hacienda.

Art. 16.– Independientemente de las cuotas establecidas por el artículo anterior, los beneficiarios mencionados en dicho artículo podrán introducir con exención de gravámenes auto vehículos para uso personal y de su familia, con valores a ser determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En base a la Convención de Viena y en condiciones de estricta reciprocidad, los valores de dichos bienes serán determinados por le Ministerio de Relaciones Exteriores. (12)

El número de unidades estará limitado a dos vehículos cada dos años para los diplomáticos con rango de Embajador o Ministro Plenipotencia-

⁽¹⁰⁾ Ley N° 90/69 "Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena 1961", art. 36 num. 2, art. 37; CAd, arts. 237, 238; Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 6°, Modifica la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", art. 83 num. 2 inc. f), y num. 3 inc. c); Dto. N° 4672 "Que reglamenta el Código Aduanero", arts. 314, 315.

⁽¹¹⁾ Ley N° 110/92 "Que determina el Régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular", art. 17.

⁽¹²⁾ Ídem.

rio, y a un vehículo cada dos años para los demás beneficiarios enumerados en el artículo anterior.

Las importaciones de vehículos no podrán considerarse comprendidas en las disposiciones relativas a despachos de equipajes.

- **Art. 17.** Para concederse las franquicias de los Artículos 15 y 16 se requerirá:
- a) Que los efectos que se introduzca sean para uso personal o de la casas o familia de las personas taxativamente enumeradas en la presente Ley;
- b) Que la importación se efectúe con divisas propias y que los efectos importados no graven las cuotas de exportación fijadas al Paraguay por otros países; y
- c) Que los bultos o envíos se consignen directamente a nombre del beneficiario de la Misión de que depende.

Las cuotas asignadas caducarán automáticamente al transcurso de cada 12 (doce) meses, no pudiendo arrastrarse saldos no utilizados al período siguiente ni transferirse el derecho no usado a otras personas.

Art. 18.– A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará periódicamente al Ministerio de Hacienda la nómina de los beneficiarios con derecho a franquicias y los cambios de personal que se produzcan.

Los pedidos de franquicias serán hechos en formularios especiales cuyo texto reglamentará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Art. 19. El Departamento de Franquicias Tributarias dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Tributación del Ministerio de Hacienda, llevará en un registro especial las cuentas de cada beneficiario, a fin de fiscalizar anualmente las franquicias utilizadas dentro de los límites autorizados.
- Art. 20. En caso de tratarse de beneficiarios que se retirasen definitivamente del país, por cese de Misión u otra causa cualquiera, el régimen de importaciones, según los Artículos 15 y 16 podrá extenderse hasta los 2 (dos) meses siguientes, siempre que se justifique debidamente que los pedidos fueron efectuados durante la permanencia en el país y que la reexportación o negociación interna se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- **Art. 21.** Se halla exenta de gravámenes la reexportación de efectos introducidos bajo el régimen de la presente Ley, siempre que la operación se realice por el propio beneficiario que ha introducido dichos efectos.

La exportación de mercaderías de producción nacional requerirá autorización, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. – En las operaciones de importación y reexportación, la autoridad aduanera podrá prescindir, salvo razones de mejor servicio, de la apertura y revisión de bultos.

En los casos de reconocimiento de bultos, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará la comunicación pertinente al Jefe de la Misión de que depende el beneficiario, a los efectos de prescindir el acto de la apertura.

- 3. Franquicias para paraguayos que regresan al país por término de misión
- Art. 23. Es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 13 a los funcionarios diplomáticos y consulares y demás funcionarios del servicio exterior que regresen al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de 2 (dos) años.

El plazo improrrogable para uso de dicho derecho es de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha formal de comunicación del término de la misión.

Entre los efectos a que se refiere el presente artículo podrá computarse un solo automóvil por funcionario, siempre que se acredite que el rodado es de propiedad y se justifique de igual modo que el valor del mismo fue abonado con anterioridad a su ingreso.

No se aplicará ninguna de las disposiciones del presente artículo si la misión en el extranjero no hubiese concluido antes del plazo de un año.

El tiempo de permanencia de los funcionarios en destino se computará desde el día de la toma de posesión efectiva del cargo hasta el término de la misión, el cual será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Embajada o Consulado en el país de destino.

Todo funcionario que fuere declarado cesante por graves irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo no gozará de los privilegios mencionados en el párrafo anterior.

Los familiares (cónyuge y/o hijos) de un funcionario fallecido en el ejercicio de sus funciones que hubiese adquirido un automóvil, quedan exceptuados del requisito de haberse cumplido un año de permanencia en el exterior.

Capítulo IV

NEGOCIACIÓN INTERNA

Art. 24.– Toda negociación interna de efectos, bienes y vehículos a ser introducidos en país bajo el régimen de franquicias y facilidades de la presente Ley estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de Hacienda, y al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad.

Entiéndase por negociación interna toda clase de enajenación, a título oneroso o gratuito, e incluso los trueques o permutas.

- Art. 25. a) La negociación interna de automóviles a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades otorgadas por la presente Ley, estará sujeta al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad, con una escala decreciente de gravámenes en base a reducción parcial del 4% (cuatro por ciento) por el transcurso de cada mes, contado desde la fecha de numeración del Despacho de importación del bien;
- b) Al término de 2 (dos) años, desde la fecha de numeración del Despacho de importación del vehículo introducido con franquicias, la negociación del mismo podrá efectuarse sin ingreso de gravámenes, pero con la previa autorización del Ministerio de Hacienda, salvo casos de estricta reciprocidad, por cese intempestivo o motivos especiales que el Ministerio de Relaciones Exteriores crea conveniente solicitar. El fallecimiento del beneficiario se considera motivo especial para autorizar la libre venta;
- c) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país podrán transferir o enajenar los automóviles introducidos al país bajo el régimen de la presente Ley, sin ingresos de gravámenes antes del término fijado en el apartado b), en el caso de que se dieran por terminadas sus funciones después de los 12 (doce) meses de haber introducido los automóviles con franquicias, o en un lapso menor, si existiese reciprocidad;
- d) Los funcionarios diplomáticos y consulares cuyas funciones se dieran por terminadas antes de los 12 (doce) meses señalados en el apartado anterior, podrán negociar los automóviles introducidos con franquicias, previo pago de los gravámenes en la forma decreciente del 8% (ocho por ciento) mensual, a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación; y,
- e) Los vehículos automotores introducidos al país por los beneficiarios mencionados en el Artículo 23 de la presente Ley, podrán ser transferidos luego de haber transcurrido un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.
- Art. 26. Las franquicias establecidas en la presente Ley no serán extensivas para los funcionarios consulares honorarios, (13) ni para los ciudadanos paraguayos que ejerzan ad-honorem funciones diplomáticas o consulares de un gobierno extranjero.
- **Art. 27.** Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

_

⁽¹³⁾ Ley Nº 91/69 "Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad", Viena 1963, arts. 1º num. 2, 58.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Nelson Argaña Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores

Abrahan Esteche Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de diciembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

> Juan José Díaz Pérez Ministro de Hacienda

LEY N° 122/93: QUE UNIFICA Y ACTUALIZA LAS LEYES N° 740/78, 958/82 Y 1226/86, RELATIVAS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL

LEY Nº 122/93

Que unifica y actualiza las leyes nº 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y FUNCIONES

Art. 5°. – Son afiliados de la Caja:

- 1) Con carácter obligatorio:
- a) Los funcionarios, asesores, empleados y obreros nacionales y extranjeros, mayores de 18 (diez y ocho) años de edad, al servicio de las Instituciones Municipales, cualquiera sea su categoría, forma de la remuneración, tipo de trabajo y forma de nombramiento siempre que figure en el Anexo del Personal del Presupuesto de la Institución Municipal;

CAPÍTULO XV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 87. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Diputados el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el diez y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente H. Cámara de Diputados

Nelson Argaña Secretario Parlamentario Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Senadores

Abrahan Esteche Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de enero de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

> Hugo Estigarribia Ministro del Interior

LEY N° 136/93: DE UNIVERSIDADES

LEY Nº 136/93

DE UNIVERSIDADES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO

Art. 8°. – Los Títulos o Diplomas expedidos por las Universidades habilitan para el ejercicio de la profesión una vez registrados en el Ministerio de Educación y Culto. En el caso de títulos o diplomas expedidos por Universidades extranjeras, la habilitación para el ejercicio de la profesión estará sujeta a los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por Ley de la Nación. (1)

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

⁽¹⁾ Ley N° 563/95 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico"; Ley Nº 844/96 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico"; Ley Nº 1080/97 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las Universidades de los países miembros del MERCOSUR"; Ley Nº 50/90 "Que aprueba y ratifica el Convenio de cooperación científica, técnica y cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno del Reino de España; Ley Nº 340/94 "Que aprueba el Convenio de cooperación cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Alemania"; Ley N° 355/94 "Que aprueba el Convenio de cooperación e intercambio cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia"; Ley N° 360/94 "Que aprueba el Protocolo Adicional cobra reconocimiento de actualiza accepita antre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia"; Ley N° 360/94 "Que aprueba el Protocolo Adicional cobra reconocimiento de actualiza accepita antre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia"; Ley N° 360/94 "Que aprueba el Protocolo Adicional cobra reconocimiento de actualiza accepita antre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno del gobierno del gobierno del gobierno del gobierno de sobre reconocimiento de estudios, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina; Ley N° 581/95 "Que aprueba el Acuerdo de Cooperación en los campos de la ciencia, la educación, la cultura y el deporte, entre los gobiernos de la República del Paraguay y Rumania"; Ley Nº 944/96 "Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación (Paraguay-Israel); Ley Nº 1052/97 "Que aprueba el Acuerdo complementario al Convenio básico de cooperación cultural, entre la República del Paraguay y la República de Venezuela"; Ley N° 1348/98 "Que aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior", Ley Nº 1291/87 "Que modifica, amplía y deroga disposiciones de la Ley Nº 356 de fecha 9 de julio de 1956 y establece nueva Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción", art. 13 inc. f); Ley Nº 1264/98 "General de Educación", art. 122.

Aprobado por la Honorable Cámara de Diputados el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley el once de marzo del año un mil novecientos noventa y tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3, Título V de la Constitución Nacional de 1992.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone Julio Rolando Elizeche Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de marzo de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Raúl Sapena Brugada Ministro de Educación y Culto

LEY No 194/93:

QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY Nº 7 DEL 27 DE MARZO DE 1991, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY

LEY No 194/93

QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY Nº 7 DEL 27 DE MARZO DE 1991, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º. – Apruébase con modificaciones el Decreto-Ley Nº 7 del 27 de marzo de 1991, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Art. 1°. – Establécese el régimen legal por el cual se definen las relaciones contractuales para la promoción, venta o colocación dentro del país o de otra área determinada, de productos o servicios, proveídos por fabricantes y firmas extranjeras por medio de Representantes, Agentes o Distribuidores domiciliados en la República y se fijan las pautas de las indemnizaciones que correspondan con motivo del cese, sin expresión de causa, de las relaciones contractuales.

Art. 2º. – A dicho efecto se entiende por:

- a) Representación: La autorización otorgada por el contrato, debidamente instrumentada, para que una persona natural o jurídica, domiciliada en la República, gestione y realice transacciones comerciales para la promoción, venta o colocación, dentro del país o en cualquier otra área determinada, de productos o servicios proveídos por un fabricante o firma extranjera;
- b) Agencia: La relación contractual, debidamente instrumentada, por la cual un fabricante o firma extranjera faculta a una persona natural o jurídica, domiciliada en la República, a intermediar en la gestión, realizando o conclusión de negocios o contratos con clientes, dentro del país o cualquier otra área determinada, para la promoción, venta o colocación de productos o servicios, mediando el pago de una comisión; y,
- c) Distribución: La relación contractual, debidamente instrumentada, entre un fabricante o firma extranjera y una persona natural o jurídica domiciliada en la República, para la compra o consignación de productos,

con el fin de revenderlo dentro del país o en cualquier otra área determinada.

- Art. 4°. Todo fabricante o firma extranjera que fuese parte de alguna de las relaciones contractuales, indicadas en el Artículo 2° de esta Ley, podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la Representación, Agencia o distribución, sin expresión de causa, pero estará obligado, en este caso, a pagar una indemnización que se fijará de acuerdo con las siguientes pautas:
- a) Duración de la Representación, Agencia o Distribución de los productos correspondientes al fabricante o firma extranjera, en escala ascendente por períodos de dos a cinco años, de más de diez a veinte año, de más de veinte a treinta años, de más de treinta a cincuenta años y más de cincuenta años; y,
- Art. 5°. A los efectos del artículo anterior entiéndese por utilidad bruta el resultado que irrogue el monto de las ventas netas menos el costo de la mercadería vendida. En los casos que en la relación contractual se haya previsto el pago de comisiones, la utilidad bruta será el monto total de aquellas. Igualmente se acumulará el tiempo de la Representación, Agencia o Distribución en los casos en los que el proveedor extranjero hubiese cambiado de nombre o domicilio y se proporcionase la misma marca al Representante, Agente o Distribuidor local.
- Art. 6°. Todo fabricante o firma extranjera que estuviese comprendido en alguna de las relaciones indicadas en el Artículo 2º de esta Ley, podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la Representación, Agencia o Distribución con justa causa, sin estar obligado a pagar indemnización alguna invocando las causales que más abajo se indican:
- a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiere conferido la Representación, Agencia o Distribución;
- b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al Representante, Agente o Distribuidor;
- c) La ineptitud o negligencia del Representante, Agente o Distribuidor en la venta de productos o la prestación de servicios que correspondan;
- d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por motivos imputables al Representante, Agente o Distribuidor; sin embargo, los nombrados no serán responsables por la disminución de las ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente justificadas;
- e) Cualquier acto imputable al Representante, Agente o Distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta, distribución de productos o prestación de servicios objeto de la relación; y,

f) Conflicto de intereses por la Representación, Agencia o Distribución de productos o la prestación de servicios que se encuentren en línea de competencia con los productos o servicios objeto de la relación.

Antes de tomar cualquiera de las determinaciones previstas en este artículo, el fabricante o firma extranjera deberá requerir al Representante, Agente o Distribuidor que solucione la causal invocada dentro del plazo de ciento veinte días. Si la misma no fuese removida dentro del plazo señalado el afectado podrá ejercer su derecho inmediatamente, salvo el caso previsto en el inciso b) de este artículo.

- Art. 7°. Las causales mencionadas en el artículo precedente deberán acreditarse ante los Juzgados y Tribunales de la República o en arbitraje si esto fuere convenido. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga es injustificada.
- Art. 8°. En la eventualidad de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de las relaciones contractuales entre las partes, el Representante, Agente o Distribuidor tendrá, independientemente de las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en esta Ley, la opción de vender a la otra parte contratante sin que ésta pueda negarse, las existencias de mercaderías más una utilidad normal de acuerdo con el precio de venta de productos en el mercado.
- Art. 9°. Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en la forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por la presente Lev.(1)
- Art. 10. Las partes se someterán a la competencia territorial de los Tribunales de la República. Podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de ésta, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva y ejecutoriada.
- Art. 11.– A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, los documentos y contratos a los que hace relación el Artículo 2º, deberán registrarse en el Registro Público de Comercio, que habilitará una sección para el efecto.
- Art. 12.– En el caso de personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República que invoquen Representación, Agencia o Distribución de productos o servicios dentro del país o en cualquier otra área determinada, proveídos por un fabricante o firma extranjera en virtud de actos realizados o documentos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se podrá probar el vínculo entre las partes y el tiempo correspondiente al mismo por todos los medios de prueba consagrados en las leyes del país y especialmente por uno o más de los siguientes:

⁽¹⁾ CC, art. 669.

- a) Cartas de autorización por parte de fabricante o firma extranjera para gestionar en el mercado local como Representante, Agente o Distribuidor, la promoción, venta o colocación de sus productos o servicios;
- b) Las facturas de compra que comprueben que se hayan realizado operaciones mercantiles con base a dicha autorización, por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la vigencia de esta Ley;
- c) El pago de comisiones al Agente por parte del fabricante o firma extranjera, por las operaciones mercantiles realizadas durante los dos últimos años por lo menos, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley;
- d) Que el Representante, Agente o Distribuidor haya realizado por cuenta propia gastos de propaganda y de publicidad enunciado que es el Representante, Agente o Distribuidor de los productos o servicios del fabricante o firma extranjera, con el conocimiento de ello por parte de dicho fabricante o firma sin haber existido oposición; y,
- e) Que el Representante, Agente o Distribuidor haya efectuado reclamo al fabricante o firma extranjera por comisiones o emolumentos de operaciones que no se han efectuado a través de dicho Representante, Agente o Distribuidor y que dichas comisiones le hayan sido reconocidas por el fabricante o firma extranjera mediante pago o crédito.

Art. 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y siete de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone Julio Rolando Elizeche Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Ubaldo Scavone Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 217/93: QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO

LEY Nº 217/93

QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- **Art. 1º. –** Declárase vigente la Ley No 431/73, y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes:
- Art. 1°.— Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el Artículo 130 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales.
- Art. 14.– En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano que acrediten dichas titularidades. El pago efectivo de los haberes se efectuará al mes de producirse el deceso, debiendo incluírseles en las planillas respectivas, si no existiese presentación aduciendo mejor derecho sobre estos beneficios acordados a los causahabientes.
- Art. 20.– Exonérese a los Veteranos, a los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º de esta Ley, del pago de impuestos y tasas fiscales municipales y de otros gravámenes, aplicados a los actos o conceptos que se mencionan:
- f) Patentes fiscales y municipales, al los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de G.20.000.000 (Veinte millones de

guaraníes) del Activo tomado del Balance del último ejercicio. Si el Activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.

Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta la suma de G. 20.000.000 (Veinte millones de guaraníes). Si la renta neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente.

j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre inmueble de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:

Que el valor fiscal del inmueble cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales de los Departamentos, no exceda de la suma de G. 20.000.000 (Veinte millones de guaraníes) y de G. 10.000.000 (Diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior. Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.

Art. 21.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2º de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.

Las jubilaciones que se otorguen en virtud de este Artículo, serán imputados a los fondos de la Caja Fiscal Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Art. 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y nueve días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar Presidente H. Cámara de Diputados

Presidente H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

> El Presidente de la República Andrés Rodríguez

> > Iuan Iosé Díaz Pérez Ministro de Hacienda

LEY Nº 222/93: Orgánica de la policía nacional

LEY Nº 222/93

ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y FINES DE LA POLICÍA NACIONAL

- **Art. 6º.** Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional:
- 7. Solicitar la presentación de documentos de identificación personal cuando el caso lo requiera.
- 11. Expedir Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificado de Antecedentes, de Vida, de Domicilio, de Residencia y otros documentos relacionados con sus funciones.
- 13. Ejercer la vigilancia y el control de las personas en la frontera nacional.(1)
- 14. Organizar el registro de extranjeros y controlar la entrada y salida de éstos conforme a la Ley.(2)
- 23. Prevenir y reprimir las actividades relacionadas con el tráfico ilegal de personas, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo a las normas legales pertinentes.(3)
- 25. Fiscalizar, con orden judicial, los registros de personas en hoteles, hospedajes y establecimientos afines.
- 31. Realizar intercambios de información a nivel nacional e internacional y cooperar con instituciones similares en la prevención e investigación de la delincuencia.

__

⁽¹⁾ LM, art. 144; Ley N° 419/94 "Que crea el Régimen legal para la construcción y funcionamiento de puertos privados", art. 6°.

⁽²⁾ Ídem.

⁽³⁾ C, art. 10; CP art. 129; Ley N° 983/96 "Que aprueba el Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores"; Ley N° 928/96 "Que aprueba la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores"; Ley N° 1062/97 "Que aprueba la Convención interamericana sobre tráfico de menores".

TÍTULO II

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEL ESTADO POLICIAL

- Art. 13.- El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:
- 1. Por pérdida de la nacionalidad(4) o ciudadanía.(5)

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA POLICIAL

- **Art. 19.–** Las condiciones para el ingreso al Cuadro Permanente de Oficiales son:
 - a) Ser de nacionalidad paraguaya; y,
- b) Ser egresado de Instituciones Policiales de enseñanza o ser egresado universitario.
- Art. 23.– Podrán ser incorporados a la Policía Nacional, previo Decreto del Poder Ejecutivo, ciudadanos extranjeros cuyas labores de asesoramiento o instrucción sean necesarias, atendiendo a las cualidades técnicas, intelectuales y morales de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LA ANTIGÜEDAD

- Art. 41.– Los alumnos de los institutos de Formación, egresados en el extranjero, serán incorporados a su promoción de origen y su antigüedad será conforme al promedio general de sus calificaciones; en caso de igualdad de promedio, se procederá de acuerdo al artículo precedente.
- **Art. 42.** Los Oficiales extranjeros acreditados en misión de instrucción en la Policía Nacional, serán más antiguos que los Oficiales nacionales de igual grado.

_

⁽⁴⁾ C, arts. 150, 154; Ac. 80/98 arts. 49 -51.

⁽⁵⁾ C, arts. 153, 154; CE, art. 97.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL NO COMPRENDIDO EN LOS GRADOS POLICIALES

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 46.- Son condiciones para el ingreso del personal civil:

- 1. Ser de nacionalidad paraguaya.
- 2. Tener buena conducta y honorabilidad.
- 3. Idoneidad en la especialidad a ser incorporado.

TÍTULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEL COMANDO

Art. 152. – Son requisitos para ser Comandante de la Policía Nacional:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya;
- b) Egresado de Instituciones Policiales de enseñanza en la especialidad de Orden y Seguridad;
 - c) Ser Oficial Superior del Cuadro Permanente en actividad; y,
 - d) Ser diplomado del Colegio Superior de Policía

Capítulo II

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Art. 169.— Las Jefaturas de Policía de Departamentos son las encargadas de planear, organizar, dirigir, controlar y ejecutar las actividades policiales referentes al Orden Público, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención e investigación de los delitos, turismo, protección ecológica, control de fronteras(6), las medidas tutelares aplicables al menor y demás faltas y contravenciones; asimismo, cooperan con organismos de otros Poderes del Estado e Instituciones(7) que para el cumplimiento de su fines requieran el apoyo de la fuerza pública que ejercen y representan.

⁽⁶⁾ LM, art. 144.

⁽⁷⁾ Ídem.

Las Jefaturas de Policías de Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de Orden y Seguridad.

Se organizan en Comisarías, Sub Comisarías, Destacamentos y Puestos Policiales; éstos se rigen por reglamento.

Art. 170.— La Dirección de Apoyo Técnico es el organismo encargado de planear, organizar y ejecutar el apoyo técnico científico a las funciones preventivas e investigativas de la Policía.

Lo componen:

- El Departamento de Investigación de Delitos;
- El Departamento de Identificaciones(8);
- El Departamento de Interpol(9);
- El Departamento Judicial;
- El Departamento de Comunicaciones;
- El Departamento de Informática;
- El Departamento de Migraciones;
- El Departamento de Narcóticos; y,
- El Departamento de Asuntos Familiares.

Las Jefaturas de los Departamentos que integran la Dirección de Apoyo Técnico, serán desempeñadas por Oficiales con el grado de Comisario Principal de Orden y Seguridad.

La organización y funcionamiento de estos Departamentos se regirán por sus reglamentos respectivos.

TÍTULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1º.– La Policía Nacional se organiza teniendo como base la Policía de la Capital.

Se integrarán a la misma los siguientes organismos actualmente dependientes del Poder Ejecutivo:

- El Personal de las Delegaciones de Gobierno; y,

⁽⁸⁾ Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", art. 6° num. 11.

⁽⁹⁾ Ac. 80/98, art. 41 inc. a).

- La Dirección de Migraciones.(10)

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone Abrahan Esteche Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche Ministro del Interior.

⁽¹⁰⁾ Por el art. 141 de la Ley Nº 978/96 "De Migraciones" la Dirección General de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior, es el órgano de ejecución de la política migratoria nacional.

LEY N° 227/93: QUE CREA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO PARA REPATRIADOS Y REFUGIADOS CONNACIONALES

LEY No 227/93

QUE CREA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO PARA REPATRIADOS Y REFUGIADOS CONNACIONALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.– Créase la Secretaría de Desarrollo para Repatriados(1) y Refugiados Connacionales, dependiente de la Presidencia de la República.

Art. 2º.- La Secretaría de Desarrollo tendrá como atribuciones:

- 1) Definir políticas y estrategias en la materia.
- 2) Fiscalizar aplicación de las políticas del sector, estudiar los fenómenos de la migración, retroalimentar los lineamientos políticos y sugerir mecanismos de operación gestión.
- 3) Proponer pautas a la participación nacional e internacional en los problemas relativos a la materia.(2)

Art. 3º.– La estructura organizativa estará integrada por:

- 1) Un Secretario Ejecutivo.
- 2) Una Dirección de Repatriados y Refugiados Connacionales.
- 3) Una Dirección de Desarrollo Humano y Seguridad Social.
- 4) Una Dirección de Planeamiento y Asistencia de Asentamientos Humanos.
- **Art. 4º.–** Los gastos que demande el funcionamiento de dicha Secretaría se incluirán en el Presupuesto General de la Nación.
- **Art. 5º.–** Los recursos asignados para el Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales, pasarán a constituir parte del Presupuesto de Gastos de la Secretaría creada por la presente Ley.
- **Art. 6º.–** La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales dictará sus propio Reglamento.

⁽¹⁾ LM arts. 127, 131, 142 num. 18.

⁽²⁾ LM, art. 126 inc. a).

Art. 7º. – Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 8°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y ocho de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli Gustavo Díaz de Vivar
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone Abrahán Esteche Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche Ministro del Interior

LEY N° 302/93: QUE EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS LAS DONACIONES OTORGADAS A FAVOR DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES Y MODIFICA EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY N° 1173/85

LEY No 302/93

QUE EXONERA DEL PAGO DE TRIBUTOS LAS DONACIONES OTORGADAS A FAVOR DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES Y MODIFICA EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY Nº 1173/85

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

EL OBJETO

Art. 1°. – La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial de franquicias tributarias a las donaciones que permitan estimular las mismas, de tal forma que las entidades e instituciones beneficiarias, sin fines de lucro, puedan ver facilitado el cumplimiento de sus objetivos y finalidades.

A los efectos de la presente Ley, se tendrá por donación la transferencia gratuita de dominio de una cosa o de un derecho patrimonial, como también de los bienes cedidos en uso a los sujetos beneficiarios de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS

- **Art. 2º.–** Estarán exentas de todo tributo las donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras a favor de:
 - a) El Estado Paraguayo;
 - b) Las reparticiones de la Administración Pública;
 - c) Los Entes Autárquicos, Autónomos y Descentralizados
 - d) Las Sociedades de Economía Mixta;
 - e) Las Entidades Binacionales; y,
 - f) Los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Las donaciones de los Estados Extranjeros y Organismos Internacionales, y de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a favor de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, de las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como de las asociaciones, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con personería jurídica, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, gozarán de todos los privilegios previstos en la presente Ley.

Capítulo III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 3°. La introducción al país de los bienes y objetos donados o cedidos en uso estará exento de gravámenes a la importación, con excepción de las tasas que corresponden por los servicios efectivamente prestados.1
- Art. 4°. La cesión del uso de bienes, así como los servicios de consultorías, la asistencia técnica, las licencias por el uso de marcas, dibujos, modelos industriales, patentes de inversión, derechos del autor y otras formas de propiedad industrial o intelectual prestado desde el exterior o por empresas nacionales, en ejecución de las donaciones descriptas en el Artículo 2º de la Ley, estarán exentas de todo tributo creado o a crearse.2
- Art. 5°. Los bienes introducidos al país al amparo de las exoneraciones contempladas en la presente Ley no podrán ser vendidos ni cedidos su uso a terceros, antes de que hayan transcurrido 5 (cinco años), contados desde la fecha de la apertura de registro de los bienes de la Aduana.

Transcurrido el plazo, cualquier acto de disposición sobre dichos bienes, que constituya transferencia de dominio o cesión del uso de los mismos en beneficio de terceros, será autorizado por resolución del Ministerio de Hacienda.

- Art. 6°. Cualquier violación a las disposiciones previstas en el artículo anterior implicará la comisión del delito de defraudación por las partes intervinientes y, en consecuencia, serán responsables solidariamente del pago de todos los tributos exonerados y pasibles de las correspondientes sanciones.
- **Art. 7º.–** Las donaciones en bienes a que hace referencia el Artículo 5º favorecidas por la presente Ley, deberán estar previamente inscriptas en

⁽¹⁾ Modificado por la Ley Nº 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal":, art. 36 num. 9): Texto anterior: Art. 3: La introducción al país de los bienes y objetos donados o cedidos en uso o adquiridos con las donaciones previstas en el Artículo 2º; estará exenta de todo tributo creado o a crearse, con excepción de las tasas que corresponden por los servicios efectivamente prestados

⁽²⁾ Derogado por la Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal":, art. 35 inc. c).

un registro especial a cargo del Ministerio de Hacienda para gozar de los beneficios que acuerda la misma.

- Art. 8°. La deducibilidad de las donaciones efectuadas al amparo de la presente Ley, a los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 8°, literal m) de la Ley No 125/91.
- **Art. 9º.–** Modifícase el Artículo 184 de la Ley 1.173 de fecha 23 de diciembre de 1985 "Código Aduanero" que quedará redactado como sigue:
- "Art. 184. Beneficios de la Liberación. La liberación de gravámenes aduaneros no procederá sino respecto de mercaderías consignadas desde el exterior directamente a nombre de la entidad o persona beneficiaria, con documentación a nombre de la misma".
- **Art. 10°.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
 - **Art. 11º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas Presidente H. Cámara de Diputados

Juan José Vázquez Vázquez Secretario Parlamentario Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

Diego Abente Brun Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Crispiniano Sandoval Ministro de Hacienda.

⁽³⁾ Derogado por la Ley Nº 2422/04 "Código Aduanero".

Ley N° 348/94: Que crea el premio nacional de Música

LEY N° 348/94

QUE CREA EL PREMIO NACIONAL DE MÚSICA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 2° Son requisitos para la adjudicación del premio nacional de la música:
 - a) Que el autor o autores, sean paraguayos o extranjeros que tengan cuanto menos quince años de residencia en el país;
 - b) Que la obra haya sido estrenada con una antelación de cuanto menos dos años de la fecha de la adjudicación del premio; y,
 - c) Que luego del estreno y difusión de la obra, ella haya ganado notoriedad y contribuido a incrementar el acervo cultural del país.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diecisiete de mayo un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados
Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes Julio Rolando Elizeche Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Nicanor Duarte Frutos Ministro de Educación y Culto

> Crispiniano Sandoval Ministro de Hacienda.

¹ Gaceta Oficial N° 61 (bis), del 17 de junio de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 1, 2.

LEY Nº 352/94: DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

LEY Nº 352/94

DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS (SINASIP)

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS SILVESTRES

PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA

Art. 38.— Todas aquéllas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas a las Áreas Silvestres Protegidas, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

Art. 73. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas Presidente H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes Secretario Parlamentario Fermín Ramírez Secretario Parlamentario

_

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 63 (bis), del 22 de junio de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 18-24.

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 419/94: Que crea el régimen legal para la construcción y funcionamiento de puertos privados

LEY No 419/94

QUE CREA EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- **Art. 5°.** Los puertos que se construyan y habiliten conforme a esta Ley, deberán brindar instalaciones y equipamientos adecuados a los usuarios que correspondan, como ser:
- i) Edificios para oficinas, aduana, servicios de comunicaciones, correos, migraciones, prefectura naval y laboratorios de control de calidad;
- Art. 6°. La administración de cada puerto deberá arbitrar las medidas conducentes al estricto cumplimiento de las disposiciones legales y a facilitar el desempeño de las autoridades aduaneras, impositivas, sanitarias, migratorias, y de prefectura naval destacadas en su jurisdicción, de manera que puedan ejecutarse todas las medidas de policía y vigilancia.2
- Art. 8°.– Las inversiones aplicadas a la construcción de puertos privados quedan comprendidas en los beneficios de la Ley Nº 117/91, que garantiza un régimen de libertad de cambios sin restricciones para el ingreso y salida de capitales, previo pago de los tributos correspondientes para la remisión al exterior de dividendos, intereses y comisiones. La administración de cada puerto podrá fijar libremente cánones y tasas por utilización de sus instalaciones, cobrar y pagar conforme a las normas bancarias vigentes sus operaciones en moneda nacional y divisas extranjeras. 3

Art. 11.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 97 (bis) del 8 de setiembre de 1994, págs. 1-2.

⁽²⁾ Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", arts. 6° num. 132, 169; LM, art. 144.

⁽³⁾ Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero".

Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el primero de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Juan Carlos Galaverna Vice-Presidente 2° En Ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas Secretario Parlamentario Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 08 de Setiembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Carlos Alberto Facetti Masulli Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

LEY Nº 433/94: Que establece un régimen de privatización

LEY No 433/94

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PRIVATIZACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS MODALIDADES DE LA TRANSFERENCIA DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A PRIVATIZACIÓN

Art. 2º.– Las privatizaciones pueden llevarse a cabo por cualesquiera de los siguientes procedimientos, preservando los derechos consagrados en el Artículo 111 de la Constitución Nacional.(1)

- a) Emisión y venta de acciones.
- b) Venta por licitación pública o en remate público de los activos como unidad o en forma separada, debiendo evitarse que la venta de una parte ocasione la desvalorización del resto de los bienes.
 - c) Por la combinación de una o más modalidades.

Para el efecto se utilizarán cualquiera de los sistemas de enajenación: licitación remate público, transacción de acciones en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A PRIVATIZACIÓN

Art. 7°. – El Poder Ejecutivo queda facultado a:

i) Contratar, mediante licitación pública internacional, el asesoramiento de empresas consultoras nacionales o internacionales con notoria experiencia en la materia.

⁽¹⁾ Ley N° 636/95 "Que reglamenta el articulo 111 de la Constitución Nacional."; Ley N° 1615/00 "General de reorganización y transformación de entidades públicas descentralizadas y de reforma y modernización de organismos de la Administración Central"

Las empresas nacionales o internacionales podrán consorciarse a los efectos de participar en la respectiva licitación.

CAPÍTULO VI

DEL LLAMADO A LICITACIÓN

Art. 8°. – Los pliegos de bases y condiciones, con dictamen de la Contraloría General de la República, serán proveídos a la Comisión Bicameral creada por esta Ley, con anterioridad al llamado a Licitación, y contendrán amplia información sobre la situación patrimonial de la "EMPRESA DEL ESTADO SUJETA A PRIVATIZACION", y la gestión de la misma de por lo menos sus 2 (dos) ejercicios anteriores.

Los pliegos de bases y condiciones respectivos contendrán, cuanto menos, disposiciones y referencias a:

- a) La preferencia al capital nacional en caso de igualdad de las ofertas;
- b) Las garantías de cumplimiento de contrato que en su caso otorgarán los adquirentes o contratantes con el Estado.

Las acciones que no se encuentren totalmente pagadas, quedarán en caución; y

c) Según corresponda, los pliegos de bases y condiciones deberán asimismo indicar:

El carácter nacional o internacional de la licitación o remates públicos; la base de venta; el objeto del llamado, el lugar y horario en que podrán consultarse los pliegos de bases y condiciones; el precio del pliego, el lugar de presentación de las propuestas, el día, hora y lugar en que se realizará el acto de apertura de las ofertas y/o de venta o remate de las acciones de las empresas objeto del llamado; el procedimiento para la realización de consultas, los requisitos exigidos en relación a traducciones, legalizaciones y gratificaciones; las disposiciones relativas a la designación de apoderados o representantes hábiles para recibir notificaciones y tomar parte en las actuaciones de la privatización; las eventuales informaciones técnicas a ser facilitadas a los proponentes o licitantes; los requisitos que deberán reunir los proponentes, la forma en que los proponentes acreditarán su solvencia patrimonial y/o su capacidad económico-financiera, su idoneidad técnica y sus antecedentes en la actividad que es objeto de privatización; los requisitos relativos a las ofertas; las eventuales exigencias respecto a las propuestas relativas a los planes de explotación y expansión de las empresas o servicio que se privatiza tales como programas de actividades, innovaciones o mejoras en tecnología, organización e instalaciones, inversiones futuras, volúmenes ocupacionales previstos, precio y forma de pago ofrecidos, así como otros datos que permitan la mejor evaluación de la propuesta, especificación de las garantías que habrán de constituir los oferentes; determinación del plazo de mantenimiento de las ofertas,

designación del organismo competente para efectuar la adjudicación; y otros datos que precautelen los principios de igualdad, publicidad y concurrencia que el Poder Ejecutivo estime apropiados.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintiocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional, a veintisiete días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas Secretario Parlamentario Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de octubre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Crispiniano Sandoval Ministro de Hacienda.

LEY N° 438/94: DE COOPERATIVAS

LEY No 438/94

DE COOPERATIVAS (1)

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- **Art.** 4°.– Principios. La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:
- e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO

Art. 23.— Cooperativas Extranjeras. Las cooperativas constituidas en el extranjero, podrán operar en el territorio nacional, toda vez que se hallen legalmente reconocidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta ley. La inscripción en el Registro de Cooperativas se hará sobre la base de reciprocidad con el país de origen.

Se admite la constitución de cooperativas binacionales o multinacionales, en el marco de la integración cooperativa(2).

CAPÍTULO X

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

SECCIÓN II

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

- **Art. 113.** Exenciones Tributarias. Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.

(2) Decreto N° 14.052/96 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 438 De Cooperativas, de fecha 21 de octubre de 1994", arts. 17,18.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 116 (bis), del 21 de octubre de 1994, págs. 1-11.

CAPÍTULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 132.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintinueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

José Luis Cuevas Secretario Parlamentario Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de Octubre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos Ministro de Agricultura y Ganadería.

LEY N° 473/94: QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA AL PASTOR ARMIN ILHE

LEY No 473/94

QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA AL PASTOR ARMIN ILHE (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.– Concédese la nacionalidad paraguaya honoraria al Pastor Armín Ilhe, natural de Alemania, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución paraguaya.

Art. 2º.– Promulgada esta Ley, el Presidente del Congreso entregará al beneficiario una copia de la misma.

Art. 3°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el trece de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González Secretaria Parlamentario Víctor Rodríguez Bojanovich Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Carlos Podestá Ministro del Interior

(1) Gaceta Oficial N° 130, del 18 de noviembre de 1994, págs. 8, 9.

LEY N° 489/95: Orgánica del banco central del paraguay

LEY No 489/95

ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY(1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 19.- Atribuciones y Deberes del Directorio.

Son atribuciones y deberes del Directorio:

ñ) Contratar los servicios de profesionales y expertos nacionales o extranjeros.

Art. 20.– El Presidente.

La representación legal del Banco Central del Paraguay estará a cargo del Presidente del Directorio y en ese carácter, además de las atribuciones contenidas en el artículo siguiente, tendrá a su cargo las relaciones con los poderes públicos y con las entidades bancarias, financieras y demás entidades de crédito, nacionales, extranjeras o internacionales.

Capítulo III

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 31.– Funciones de la Superitendencia de Bancos.

Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

a) Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 74, del 3 de julio de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 1-12.

CAPÍTULO IV

LA AUDITORÍA INTERNA

Art. 37. – Auditoría Externa.

El Banco Central del Paraguay será sometida por lo menos cada veinticuatro meses al control de una auditoría externa respecto de su gestión administrativa, financiera y operativa, sin perjuicio del ejercido por la Contraloría General de la República.

La auditoría externa será contratada por el Directorio, por medio de una licitación pública internacional, con la intervención de la Contraloría General de la República.

Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar dicho servicio consecutivamente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN MONETARIO

Art. 47.– Régimen de Cambios.

En el marco de la política económica del Gobierno Nacional y las leyes, el Banco Central del Paraguay administrará las disposiciones legales y sus reglamentaciones que establezcan el régimen de cambios, así como las medidas de control sobre cobros y pagos corrientes con el exterior y los movimientos de capitales que solamente en circunstancias de excepcional emergencia nacional sean adoptados por los Poderes del Estado.

Las operaciones de cambio serán realizadas en el mercado libre de cambios que, para los efectos de esta Ley, es el constituido por las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario.

Cualquier persona podrá efectuar operaciones de cambio.

El tipo de cambio será el que libremente acuerden las partes intervinientes, conforme a la oferta y la demanda.

Art. 48. – Operaciones en Moneda Extranjera.

Constituyen operaciones de cambio la compra y venta de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros del país al exterior o viceversa.

Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

La introducción, salida o tránsito internacional de oro, en cualquiera de sus formas, no constituirán operaciones de cambio y será considerado mercancía a los efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios que se realicen en el extranjero, para cumplirse en el país, se sujetarán a la legislación nacional.

CAPÍTULO VIII

LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Art. 84.- Ámbito de Aplicación.

Los bancos, financieras y las demás entidades de crédito y las otras personas físicas o jurídicas sometidos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, así como quienes ejerzan cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellas y sus auditores externos, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ley, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando infrinjan normas de esta Ley, de las leyes que regulan la actividad bancaria, crediticia, financiera, cambiaria y de sus reglamentaciones respectivas.

La potestad de aplicar las sanciones previstas en este Capítulo, corresponde al Directorio del Banco Central del Paraguay, y será independiente de las actuaciones judiciales que se lleven a cabo en la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por esta Ley, otras conexas y por el Código Penal.

Ejercen cargos de dirección o administración en las referidas entidades, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, sus administradores, miembros titulares de su Directorio y Síndicos, sus gerentes o asimilados, entendiéndose por tales, aquéllas personas que desempeñan en la entidad funciones de alta dirección sometida a la autoridad de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o de delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de las entidades de crédito en el país.

Art. 130.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el quince de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro. Aceptadas parcialmente las objeciones y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados el treinta de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

Luis María Careaga Flecha Secretario Parlamentario Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Crispino Sandoval Ministro de Hacienda

LEY N° 523/95: Que autoriza y establece el régimen de zonas francas

LEY No 523/95 (1)

QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS (2)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Art. 2°. Las Zonas Francas deberán instalarse en áreas de propiedad privada, cercadas en forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero, con un solo sector de entrada y salida de las mismas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Territorio Aduanero: todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la República del Paraguay, en el que se aplica el mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. No constituyen Territorio Aduanero las Zonas Francas.

Terceros países u otros países: el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países.

- **Art. 3º.–** En las Zonas Francas se podrán desarrollar, separada o conjuntamente, las siguientes actividades:
- a) Comerciales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la internación de bienes destinados para su intermediación sin que los mismos sufran ningún tipo de transformación o modificación, incluyendo el depósito, la selección, clasificación, manipulación, mezcla de mercaderías o de materias primas.
- b) Industriales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la fabricación de bienes destinados a la exportación al exterior, mediante el proceso de transformación de materias primas y/o de productos semiela-

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 9 (bis), del 23 de enero de 1995, pág. 1-4

⁽²⁾ Dto. N° 15554/96 Que reglamenta la Ley N° 523 del 16 de enero de 1995, "Que autoriza y establece el Régimen de Zonas Francas".

borados de origen nacional o importado, incluyendo aquellas que por sus características son clasificadas de ensamblaje; y,

c) Servicios, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a reparaciones y mantenimiento de equipos y maquinarias.

Los servicios no especificados en esta Ley que sean destinados al mercado internacional podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, a pedido del Consejo Nacional de Zonas Francas, en cuyo caso gozarán del tratamiento tributario previsto en la misma para las Zonas Francas. (3)

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS

Art. 7º.– A los efectos de esta ley usuario de Zona Franca es la persona física o jurídica que desarrolla cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 3º de esta Ley.

El usuario adquiere su derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el concesionario.(4)

Art. 9°. – Los usuarios deben cumplir con las exigencias legales establecidas para los comerciantes e inscribirse en los Registros nacionales correspondientes, debiendo llevar contabilidad por separado de cualquier otra actividad que realicen fuera de la Zona Franca, y a su denominación o razón social agregarán la expresión "Usuario de Zona Franca".

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LAS ZONAS FRANCAS

Art. 12.– Los Concesionarios no estarán amparados en las exenciones y beneficios que esta ley concede a los Usuarios, sin perjuicio de que puedan solicitar los beneficios de la Ley N° 60 "Que aprueba, con modificaciones el Decreto – Ley n° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto – Ley n° 19 de fecha 28 de abril de 1989, "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", del 26 de marzo de 1991.

Estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado por los servicios que presten a favor de los Usuarios.

⁽³⁾ Dto. N° 15554/96 "Que reglamenta la Ley N° 523 del 16 de enero de 1995, "Que autoriza y establece el régimen de Zonas Francas", art. 5°

⁽⁴⁾ Dto. N° 15554/96 "Que reglamenta la Ley N° 523 del 16 de enero de 1995, "Que autoriza y establece el Régimen de Zonas Francas", art. 24.

Las ventas de bienes y servicios desde el Territorio Aduanero a las Zonas Francas tendrán el tratamiento fiscal que se les otorga a las exportaciones. (5)

Art. 13.– Las actividades descriptas en el Artículo 3º de la presente ley que fueren realizadas en Zonas Francas y los resultados obtenidos por los Usuarios estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal, con excepción del régimen tributario que se contempla dentro del presente Capítulo. Todas las demás actividades que se realicen en Zonas Francas quedarán sometidas al régimen general tributario del país.

Cualquier cambio en la legislación tributaria que se produzca en el futuro no podrá aplicarse a las personas que se acogieron al régimen de la presente ley, salvo que las mismas opten por el nuevo régimen tributario.

La exoneración tributaria se extiende a la constitución de las sociedades Usuarias de las Zonas Francas y a las remesas de utilidades o dividendos a terceros países. Incluye igualmente la exención tributaria por el pago de regalías, comisiones, honorarios, intereses, y toda otra remuneración por servicios, asistencia técnica, transferencia de tecnología, préstamos y financiamiento, alquiler de equipos y todo otro servicio prestado desde terceros países a los Usuarios de Zonas Francas.

Art. 30.— Cuando dentro de una Zona Franca está autorizado el comercio al por menor, se presumirá de pleno derecho, que el mismo se realiza a los efectos de su introducción al Territorio Aduanero, debiendo el adquirente pagar los tributos de importación. El Ministerio de Hacienda reglamentará la forma de liquidación y percepción de los tributos.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar las ventas a turistas, en cuyo caso dichas ventas tendrán el tratamiento fiscal correspondiente a las exportaciones a terceros países.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por La H. Cámara de Senadores el veinticuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

⁽⁵⁾ Dto. 15554/96 Que reglamenta la Ley N° 523 del 16 de enero de 1995, "Que autoriza y establece el Régimen de Zonas Francas", arts. 33, 34.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

ente Presidente e Diputados H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González Secretaria Parlamentaria

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos

Asunción, 16 de enero de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Orlando Bareiro Ministro de Hacienda

Ubaldo Scavone Ministro de Industria y Comercio.

LEY No 582/95:

Que reglamenta el artículo 146, inciso 3) de la constitución nacional y modifica el artículo 18 de la ley nº 1266 del 4 de noviembre de 1987

LEY No 582/95

Que reglamenta el artículo 146, inciso 3) de la constitución nacional y modifica el artículo 18 de la ley nº 1266 del 4 de noviembre de 1987 (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1°.– Reglaméntase la aplicación del Artículo 146 inciso 3) y el último parágrafo del Artículo 146 de la Constitución del modo establecido en la presente Ley.
- **Art. 2°.** La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:
- a) Por el hijo de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando se radique en la República en forma permanente; y,
- b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de dieciocho años.
- Art. 3°. El interesado formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de su domicilio, acompañando los siguientes documentos: su certificado de nacimiento legalizado y el del padre o de la madre, y las probanzas que demuestren.........(2) su radicación permanente en el país.
- Art. 4°.–(3) del interesado, el Juez correrá vista al Agente Fiscal pertinente y sin(4) dictará resolución. En caso de que se dicte resolución favorable, dispondrá la inscripción correspondiente en la Dirección del Registro del Estado Civil y si la desestimare, la(5) será recurrible.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 65, del 2 de junio de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 3, 4. Ac. Nº 80/98 "Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia", arts. 35-40.

⁽²⁾ Se respeta el texto oficial, debería decir: "fehacientemente".

⁽³⁾ Se respeta el texto oficial, debería decir: "De la presentación".

⁽⁴⁾ Se respeta el texto oficial, debería decir: "más trámite".

⁽⁵⁾ Se respeta el texto oficial, debería decir: "resolución".

Art. 5°. – Si la declaración fuese efectuada por el representante legal del menor, el interesado la ratificará luego de haber cumplido los dieciocho años ante el Juzgado mencionado en el Artículo 3° de esta Ley, ratificación que comunicará a la Dirección del Registro del Estado Civil.(6)

Art. 6°.– Modifícase el Artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987, que queda redactado como sigue:

"Los nacimientos, adopciones, matrimonios, opciones de ciudadanía y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la dirección general. Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto.

La ratificación de la opción y los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión".

Art. 7°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veintisiete de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

Presidente H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos

Asunción, 29 de mayo de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Mario Vidal Berdejo Garcete Vice-Ministro del Interior Sustituto Ministro del Interior.

(6) Ley N° 582/95 "Que reglamenta el artículo 146, inc. 3) de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987, art. 2° inc. b).

LEY Nº 609/95: Que organiza la corte suprema de Justicia

LEY Nº 609/95

QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Art. 1º.– La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno. (2)

La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Art. 2º.– Convocatoria y actuación. Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias.

Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

- **Art. 3°.** Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:
- a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 72 (bis), del 27 de junio de 1995, págs. 1-3.

⁽²⁾ Ac. Nº 80/98 "Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia".

- m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo(3) y en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad(4), así como sobre la suspensión de la ciudadanía(5);
- p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.

CAPÍTULO III

DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL

- **Art. 14.** Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes:
- a) Conocer y decidir de las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y,
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LA SALA PENAL

- **Art. 15.–** Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes:
- d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal;
- e) Elevar dictamen al Pleno de la Corte para que éste informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238 inc. 10) de la Constitución;
- g) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces.

⁽³⁾ C, art. 43; Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifica dos Convenciones y un Tratado sobre Asilo Político"; Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 14; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 27; Ley N° 393/65 "Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial concertadas en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana y suscritas "Ad Referendum" por los representantes de la República del Paraguay"; LM, arts. 25 num. 8, 27, 28; Ac. N° 80/98 "Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia". art. 18 inc. d).

⁽⁴⁾ C, art. 146, 148, 154; COJ, art. 28 num 1 inc. c), Ac. 80/98 "Reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia". art. 18 inc. a).

⁽⁵⁾ C, art. 153; CE, art. 97; Ley N° 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional", art. 13 num. 1; Ac. 80/98 art. 18 inc. b).

Art. 28.– Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintisiete días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

Luis María Careaga Flecha Secretario Parlamentario Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY N° 624/95: QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 133/93, QUE ACTUALIZA LAS TASAS Y LOS ARANCELES CONSULARES, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO-LEY N° 46/72

LEY Nº 624/95

Que modifica y amplía la ley nº 133/93, que actualiza las tasas y los aranceles consulares, establecidos en el decreto-ley nº 46/72 1

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.– Modifícase y amplíase el artículo 1º de la Ley Nº 133/932, "Que actualiza las Tasas y los Aranceles Consulares establecidos en el Decreto – Ley Nº 46/72", quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º.— Quedarán sujetos al pago de una tasa, que será percibida en guaraníes o su equivalente de la moneda del país en donde se expide el documento, por cada actuación del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los documentos públicos y privados destinados a producir efectos jurídicos fuera del territorio de la República, de acuerdo con la siguiente escala de salarios mínimos diarios vigentes para actividades diversas no especificadas".

DOCUMENTOS NACIONALES

Certificado de nacimiento: medio salario mínimo diario.

Certificado de defunción: un salario mínimo diario.

Certificado de matrimonio: medio salario mínimo diario.

Certificado de antecedentes: medio salario mínimo diario.

Permiso de menor: medio salario mínimo diario

Poderes: un salario mínimo diario.

Permiso para conducir: un salario mínimo diario.

Legalización de pasaportes policiales: un salario mínimo.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 83, del 24 de julio de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

⁽²⁾ Modificado por la Ley Nº 1884/01 "Del arancel consular".

Legalización de documentos comerciales: tres salarios mínimos.

Certificado fitosanitario: un salario mínimo.

Sentencia: tres salarios mínimos.

Exhorto: tres salarios mínimos.

Varios: un salario mínimo.

DOCUMENTOS EXTRANJEROS

Todo documento redactado o procesado en Consulados Nacionales: tres salarios mínimos diarios.

Documentos relacionados a estudios: dos salarios mínimos diarios.

Certificado de nacimiento: tres salarios mínimos diarios.

Certificado de defunción: tres salarios mínimos diarios.

Certificado de matrimonio: tres salarios mínimos diarios.

Certificado de antecedentes: tres salarios mínimos diarios.

Certificado de vida y residencia: tres salarios mínimos diarios.

Cualquier documento relativo a adopción: diez salarios mínimos diarios.

Constitución de sociedades: cinco salarios mínimos diarios.

Poderes: cinco salarios mínimos diarios.

Contratos: cinco salarios mínimos diarios.

Todo documento referente a licitaciones: cinco salarios mínimos diarios.

Varios: cinco salarios mínimos diarios.

Art. 2º.– Igualmente quedarán sujeto al pago de una tasa, otras presentaciones3 de servicio de diferentes dependencias en la sede de la Cancillería, tales como:

Expedición de certificado de empleo: un salario mínimo diario.

Expedición de constancia para trámites jubilatorios: un salario mínimo diario.

⁽³⁾ Se respeta el texto oficial, debería decir "prestaciones".

Expedición de informaciones varias: un salario mínimo diario.

- **Art. 3º.–** Las recaudaciones generales por los conceptos mencionados constituyen recursos especiales, y serán depositadas en la Cta. Nº 054, "Recursos Especiales" habilitada por la Dirección General del Tesoro para el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Art. 4º.–** Modifícase la segunda parte del artículo 2º del Decreto Nº 5367/94, quedando redactada de la siguiente manera: "Las Oficinas Consulares percibirán las Tasas y Aranceles correspondientes a los documentos exigidos y previstos en el Decreto-Ley Nº 46/72, actualizado por la Ley Nº 133/93".
 - Art. 5°. Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.
 - Art. 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

Luis María Careaga Flecha Secretario Parlamentario Evelio Fernández Arévalos Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de julio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner Ministro de Relaciones Exteriores

> Orlando Bareiro Ministro de Hacienda

LEY Nº 635/95: Que reglamenta la justicia electoral

LEY Nº 635/95

QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo VI

DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

- **Art. 26.** Funciones. La Dirección del Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:(2)
- a) Inscribir en el Registro Cívico Permanente a los ciudadanos paraguayos en edad electoral y a los extranjeros radicados(3) que se hallen habilitados para sufragar, conforme al sistema informático autorizado;
- d) Llevar copia del Registro de Naturalizaciones4, de adopciones de ciudadanía y de radicaciones definitivas de extranjeros.
 - **Art. 91.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el seis de julio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 97, del 25 de agosto de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 1-7.

⁽²⁾ CE, art. art. 109.

⁽³⁾ C, art. 120 párr. 3°; CE, art. 2°, 109; Ley N° 1294/87 "Orgánica Municipal", art. 25 párr. 2°; LM, arts. 12, 21; Ley N° 772/95 "Que dispone la renovación total del Registro Cívico Permanente", art. 3°.

⁽⁴⁾ Ac. 80/98 art. 25 num. 4, art. 48.

Asunción, 22 de agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales Ministro de Justicia y Trabajo.

LEY N° 642/95: DE TELECOMUNICACIONES

LEY N 642/95

DE TELECOMUNICACIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º.– La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad a lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.2

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

Art. 4º.– Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia.

Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

Título VI

OTROS SERVICIOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Art. 48.— La explotación de los servicios de valor agregado podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, observando las regulaciones contenidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los prestadores de estos servicios se inscribirán en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 150 (bis 1), del 29 de diciembre de 1995, págs. 1-12.

⁽²⁾ C, art. 30, CC art. 1898.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRIVADOS

Art. 52.– Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor agregado para el cumplimiento de su objeto social.

CAPÍTULO III

RADIOAFICIÓN

Art. 56.— La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones por categorías, su duración, instalación de equipos, funcionamiento de las estaciones y las condiciones en que proceda conceder autorizaciones a radioaficionados extranjeros en tránsito3 o con residencia temporaria4 en el país, conforme con las normas nacionales e internacionales en la materia.5

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA O RADIOS COMUNITARIAS

Art. 59.– Podrán ser prestadores de la radiodifusión alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales, legalmente constituidas en el país, que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.6

⁽³⁾ LM, art. 29.

⁽⁴⁾ LM, art. 25.

⁽⁵⁾ Ley N° 544/95 "Que aprueba la adhesión de la República del Paraguay al Convenio Interamericano sobre servicio de aficionados, "Convenio de Lima".

⁽⁶⁾ C, art. 59 y sgte.

TÍTULO VIII

CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I

CONCESIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

- Art. 62.– Se denomina concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito, aprobado por el Congreso Nacional.
- Art. 63.— Se denomina licencia el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento y explotación de servicios de telecomunicaciones, que no requieran de concesión.
- **Art. 64.** Se denomina autorización el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a instalar equipos de radiocomunicaciones para uso privado, en un lugar determinado.
- **Art. 65.–** Las licencias y autorizaciones serán otorgadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- Art. 66.— Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de la autorización o licencia.

El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticinco de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados

> Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 742/95: Que concede nacionalidad paraguaya Honoraria al monseñor juan Bockwinkel

LEY No 742/95

QUE CONCEDE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA AL MONSEÑOR JUAN BOCKWINKEL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- **Art. 1º.** Concédese la nacionalidad paraguaya honoraria al Monseñor Juan Bockwinkel, natural de Alemania, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Nacional.
- Art. 2º.– Promulgada esta Ley, el Presidente del Congreso Nacional entregará al beneficiario una copia de la misma en un acto público y con las solemnidades del caso.
 - Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y siete días del mes de octubre, del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Secretario Parlamentario Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de noviembre de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Carlos Podestá Ministro del Interior

•

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 127 (bis), del 6 de noviembre de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

LEY N° 772/95: Que dispone la renovación total del registro cívico permanente

LEY Nº 772/95

QUE DISPONE LA RENOVACIÓN TOTAL DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 3°. – Será obligatoria la inscripción de todos los ciudadanos nacionales y de los extranjeros legalmente habilitados para sufragar(2), en el tiempo y forma que se establezcan en esta Ley.

Art. 11.– En caso de múltiple inscripción de un ciudadano nacional o extranjero en el Registro Cívico Permanente, será válida la última inscripción.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados

> Juan Carlos Rojas Coronel Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de noviembre de 1995

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 138 (bis), del 1 de diciembre de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 1-2

⁽²⁾ C, art. 120 párr. 3°; CE, arts. 2°, 109; Ley N° 1294/87 "Orgánica Municipal", art. 25 párr. 2°; LM arts. 12, 21; Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral", art. 26 inc. a).

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Diógenes Martínez Ministro del Interior.

LEY Nº 799/96: DE PESCA

LEY No 799/96

DE PESCA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO IV

DE LAS MODALIDADES PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE EJERCER LA ACTIVIDAD PESQUERA

- **Art. 13.–** La pesca podrá efectuarse con fines comerciales, deportivos, científicos o de subsistencia. La exportación de productos pesqueros sólo se autorizará previo procesamiento industrial.
- Art. 14.– Las empresas de turismo, agencias de viaje, hoteles o entidades hoteleras, nacionales o extranjeras, que organicen excursiones o programas con actividad de pesca, estarán equiparadas a las asociaciones o clubes de pesca deportiva y sujetas a los mismos requisitos y exigencias.(2)

CAPÍTULO V (3)

DEL REGISTRO GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA ESTADÍSTICA PESQUERA

- **Art. 18.** La Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente organizará y llevará el Registro Nacional de Pescadores en el cual se inscribirán:
 - a) Las licencias anuales;
 - b) Los torneos deportivos pesqueros, nacionales y regionales; y,
 - c) Las empresas de turismo y los guías de pesca.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 8 (bis), del 19 de enero de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

⁽²⁾ Dto. N° 15487/96 Por el cual se reglamenta la Ley N° 799/96 "De Pesca", art. 35.

⁽³⁾ Dto. N° 15487/96 Por el cual se reglamenta la Ley N° 799/96 "De Pesca", arts. 33 al 36.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 31.— Las multas que se impongan a los infractores tendrán un valor de treinta a quinientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital. Podrán ser aplicadas en forma gradual y progresiva según la gravedad de la infracción y serán responsables solidarios de su pago:
 - c) Los pescadores deportivos, turísticos y guías de pesca turística.
 - Art. 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cinco de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos Ministro de Agricultura y Ganadería.

LEY Nº 827/96: DE SEGUROS

LEY No 827/96

DE SEGUROS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º.– Actividades comprendidas. El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la República está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella.

SECCIÓN II

EMPRESAS AUTORIZADAS

- **Art. 3º.** Empresas que pueden operar. Sólo pueden realizar operaciones de seguros:
 - a) Las Sociedades Anónimas; y,
 - b) Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.(2)
- Art. 4º.– Autorización Previa. La existencia o la creación de las sociedades y sucursales indicadas en este capítulo no las habilita para operar en seguro hasta su autorización por la Autoridad de Control.
- Art. 6°. Sociedades extranjeras. Las sucursales a las que se refiere el artículo 3 inciso b), serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las mismas condiciones establecidas por esta ley para las sociedades anónimas constituidas en el país.(3)

24.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 19 (bis), del 16 de febrero de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 11-

⁽²⁾ CC, arts. 1196-1201.

⁽³⁾ Ídem.

Art. 7º.– Sucursales en el país y en el exterior. Previa comunicación a la Autoridad de Control, las aseguradoras autorizadas podrán abrir o cerrar sucursales en el país y en el extranjero.

SECCIÓN III

CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

- **Art. 8º.** Requisitos para la autorización. Las empresas a que se refiere el artículo 3º serán autorizadas a operar en seguros cuando reúnan las siguientes condiciones:
- a) Constitución legal: que se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta ley;
- b) Objeto exclusivo: que tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar su capital y reservas conforme con esta ley. Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros;
- c) Capital mínimo: que demuestren la integración total del capital mínimo a que se refieren los artículos 18 y 19;
- d) Que los organizadores y autoridades de la entidad por constituirse no tengan inhabilidades legales;
- e) Planes: que se ajusten sus planes de seguros a lo establecido en los artículos 11 y siguientes; y,
- f) Sociedades extranjeras: que además de las condiciones exigidas en el presente artículo, deberán acompañar los balances de los últimos cinco ejercicios de la casa matriz, de los cuales surja cuando menos márgenes de solvencia iguales a los exigidos para las entidades de seguros nacionales.(4)

Cumplidos estos requisitos, la autoridad de control se expedirá dentro de los noventa días. Transcurridos los cuales sin su objeción, quedarán automáticamente autorizadas.

SECCIÓN IV

RAMAS DE SEGUROS, PLANES Y ELEMENTOS TÉCNICOS CONTRACTUALES

Art. 9°.– Ramas de seguros. Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama del seguro sin estar expresamente autorizados para ello.

⁽⁴⁾ Resolución BCP Superintendencia de Seguros SS.RG.N° 008/99 "Por la cual se crea el Registro de Empresas que operan en la modalidad de medicina pre-paga y/o seguros de salud y se asimila a operaciones de seguros sometidas al régimen de la Ley N° 827/96 De Seguros".

Asimismo deberán reasegurar con empresas nacionales o extranjeras los excedentes de sus retenciones.

SECCIÓN VI

RÉGIMEN DE CONTABILIDAD

Art. 32.— Balance anual de las empresas. Las empresas de seguros sometidas a esta ley presentarán anualmente a la Autoridad de Control, con una anticipación no menor de treinta días a la celebración de la asamblea, en los formularios que aquélla prescriba, la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, e informe del síndico, acompañados de dictamen de un auditor externo, sin relación de dependencia y debidamente inscripto en el registro que llevará la Autoridad de Control.

Las sucursales de las empresas extranjeras presentarán además anualmente a la Autoridad de Control copia autenticada de la memoria, balance general y el estado de la cuenta pérdidas y ganancias de su casa matriz, mostrando las operaciones de la empresa en su conjunto.

SECCIÓN VII

RÉGIMEN DE FUSIÓN, TRANSFERENCIA DE CARTERA,

INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS

- Art. 47.– Concluida la liquidación voluntaria de la empresa, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la Personería Jurídica si se trata de una empresa nacional, o revocará la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.
- Art. 54.— Concluida la liquidación forzosa de la empresa, la Autoridad de Control solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional o revocará la autorización para operar en el país si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

- **Art. 61.** Obligaciones y atribuciones. El Superintendente de Seguros tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:
- g) Asumir la función de Interventor de una empresa de seguro en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo

dispuesto en los incisos c) y d), del artículo 108(5) se decrete su suspensión o le sea revocada la autorización para operar en el país.

La intervención podrá ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de la planta directiva, profesional o técnica de la Autoridad de Control;

l) Realizar anualmente la estadística consolidada de las operaciones de seguros y reaseguros que efectúen las empresas, confeccionar las listas de los corredores de seguros y reaseguros, de los liquidadores de siniestros y de las empresas de seguros y de reaseguros autorizadas a operar en el país

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

DE LOS AUXILIARES DEL SEGURO

- Art. 70.– La intermediación en la contratación de seguros, a excepción de los seguros directos, sólo podrá ser ejercida por los agentes y corredores de seguros matriculados en el registro que llevará la Autoridad de Control.
- **Art. 74.** No podrán ejercer la función de agentes o corredores de seguros:
 - a) Los funcionarios o empleados de la Autoridad de Control;
- b) Los funcionarios o empleados públicos o de instituciones descentralizadas dependientes del Estado o sus organismos;
- c) Los síndicos, los miembros del directorio, los inspectores de riesgos e inspectores de siniestros, de las empresas aseguradoras del país;
 - d) Los extranjeros no residentes en el país(6)

SECCIÓN II

DE LOS LIQUIDADORES DE SINIESTROS

Art. 84.– Para inscribirse como liquidador de siniestros se requiere:

- a) Reunir los requisitos descritos en el artículo 70, y no encontrarse en las circunstancias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 74;
- d) Tratándose de personas jurídicas, haberse constituido legalmente en el país con este objeto específico y reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los demás liquidadores.

⁽⁵⁾ Debe decir art. 109.

⁽⁶⁾ LM arts. 25, 29.

Art. 88.— Los liquidadores de siniestros del exterior designados para intervenir en la verificación y liquidación de siniestros ocurridos en el país, deberán consorciarse con uno de sus pares nacionales, autorizado por la Autoridad de Control, bajo pena de nulidad de lo actuado.

CAPÍTULO IV

DEL REASEGURO Y CORRETAJE DE REASEGUROS

SECCIÓN I

EMPRESAS REASEGURADORAS Y CONTRATOS DE REASEGUROS

Art. 95.– Todos los contratos de reaseguros que celebren las empresas de seguros se registrarán por ante la Autoridad de Control y será obligación de ésta controlar la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras. La Autoridad de Control llevará un registro de las reaseguradoras, incluso las del exterior que operen en el país.

CAPÍTULO V

DEL SUMARIO Y LAS PENALIDADES

SECCIÓN II

SANCIONES A LAS ENTIDADES DE SEGUROS

- Art. 109.– Gradación. Las empresas aseguradoras responsables de contravenciones a la presente ley o los reglamentos que dicte la Autoridad de Control, serán pasibles de las siguientes sanciones:
 - c) Suspensión hasta un año; y,
 - d) Revocatoria de la Autorización para operar en el país.
- Art. 111.– Incumplimiento de las obligaciones. Cuando una empresa de seguros no cumpla sus obligaciones legales o las reglamentarias dictadas por la Autoridad de Control, de acuerdo a la gravedad, ésta le aplicará las sanciones previstas en el artículo 109 de esta ley.

En caso de la revocatoria de autorización para operar en el país a una empresa aseguradora, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional, o de la autorización para establecerse en el país, si se trata de una Sucursal de empresa extranjera.

Art. 114.– Reincidencia. En caso de reiteradas transgresiones por parte de una empresa aseguradora a las obligaciones que le son impuestas por esta ley y sus reglamentaciones, la Autoridad de Control podrá:

- a) Revocarle la autorización para operar y solicitar el retiro de su personería jurídica si se trata de una empresa nacional; o,
- b) Retirarle la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

Capítulo VI

DISPOSICIONES VARIAS

- Art. 126.— Denominación de empresas. Cada vez que se emplee en esta ley la denominación "empresas de seguros" o "empresas", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros y sucursales de sociedades extranjeras. Salvo que, de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las sociedades anónimas de reaseguros.
- Art. 129.— Información al público. Queda prohibida la publicación por anuncios, circulares, folletos, u otros medios, de informaciones falsas, incompletas, anónimas, capciosas o ambiguas, sobre seguros y reaseguros, así como cualquier otra que pueda originar interpretaciones erróneas.

Las sucursales de empresas extranjeras no podrán publicar el estado financiero de su casa matriz, sin consignar al mismo tiempo el de la Sucursal establecida en el país.

Art. 137. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados Juan Carlos Galaverna Vice Presidente 2° H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel Secretario Parlamentario Tadeo Zarratea Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de febrero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Orlando Bareiro Aguilera Ministro de Hacienda

LEY No 858/96:

QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO, COMO ASIMISMO, SUBORDINADOS A AQUEL, CRÉANSE EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA Y LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL

LEY Nº 858/96

QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO, COMO ASIMISMO, SUBORDINADOS A AQUEL, CRÉANSE EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA Y LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA

Art. 1º.– Créase el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, Sub Secretaría de Cultura, como institución encargada de promover la cultura musical en el país y, subordinados a aquel, créanse asimismo el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL

Art. 12.– El Poder Ejecutivo nombrará, a propuesta del Consejo Nacional de Música, el número necesario de profesionales competentes, nacionales o extranjeros, con el objeto de integrar la orquesta y formar músicos jóvenes.

Art. 17.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

_

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 62 (bis 1), del 5 de junio de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete Secretario Parlamentario Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Nicanor Duarte Frutos Ministro de Educación y Culto.

LEY Nº 861/96: General de bancos, financieras y otras entidades de crédito

LEY No 861/96

GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO 1

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1°.- Sujetos de la ley.

Son sujetos de esta ley todas las entidades financieras y personas físicas o jurídicas, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuya actividad consista, o incluya, la captación habitual de recursos financieros del público en forma de mutuos, depósitos, cesiones temporales de activos financieros, o cualquier otra modalidad contractual que lleve aparejada la obligación de restitución, a fin de emplearlos solos o en conjunto con su patrimonio u otros recursos de otras fuentes de financiación; en conceder créditos de diferentes modalidades, o inversiones, para cualquier propósito y de cualquier naturaleza, con independencia de la forma jurídica o la denominación que utilicen los sujetos o las actividades que éstos realicen, o cualquier otra actividad que a criterio del Banco Central del Paraguay se asimile a la intermediación financiera.

El sistema financiero está compuesto por los bancos, financieras, otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y las filiales de todas estas entidades indicadas, que cuenten con autorización previa del Banco Central del Paraguay. El sistema financiero se rige por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, las del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes, en el orden de prelación enunciado.

Art. 5°.– Ejercicio de actividades y uso de denominaciones.

Ninguna entidad nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, tal y como se definen en esta ley, sin haber obtenido previa y expresa autoriza-

 $^{(1)\} Gaceta\ Oficial\ N^\circ\ 73\ (bis),\ del\ 1\ de\ julio\ de\ 1996,\ Secci\'on\ Registro\ Oficial,\ p\'ags.\ 1-20.$

ción del Banco Central del Paraguay. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público con los fines definidos en esta ley, por entidades no autorizadas de conformidad con lo previsto en la misma.

Las denominaciones genéricas reservadas o distintivas de cualquier clase de dichas entidades, tales como banco, banca, banquero, financiera y aquellas otras similares, derivadas o que susciten dudas o confusión con las mismas, no podrán ser utilizadas por otras personas o entidades no autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

En el nombre o denominación social de las entidades de crédito, debe incluirse específica referencia a las actividades a realizar, aun cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero. Está prohibido utilizar las palabras "central" y "nacional" en entidades que no sean públicas.

Quienes contravinieren estas prohibiciones, incurrirán en las responsabilidades previstas por la presente ley y la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. La Superintendencia de Bancos está facultada para disponer el cese inmediato de sus operaciones y para proponer cuantas acciones y denuncias procedan para exigir estas responsabilidades. Si hubiere resistencia, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública al Juez en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital.

Art. 6°. – Requisitos de autorización previa.

Ninguna entidad sujeta a las disposiciones de esta ley podrá iniciar sus operaciones, habilitar, clausurar, trasladar su oficina principal, sucursal, agencia o representaciones en el país o en el exterior; ni reducir su capital; modificar sus estatutos sociales; transformarse, fusionarse, disolverse y liquidar sus negocios, o absorber a otra entidad del Sistema Financiero, sin la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días de haber recibido la solicitud.

Art. 7°.- Inversión extranjera en entidades financieras.

La inversión extranjera en las entidades financieras tendrá igual tratamiento que el capital nacional.

Título II

CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Capítulo I

FORMA DE CONSTITUCIÓN Y CAPITAL MÍNIMO

Art. 10.– Forma de constitución.

Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas, estando representado su capital por acciones nominativas, salvo cuando se trate de una entidad creada por una Ley específica para ello, o de sucursales de bancos del exterior.

A los efectos de la inscripción de las entidades comprendidas en esta Ley en el registro de personas jurídicas y asociaciones, la autoridad competente requerirá copia de la autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay.

Art. 11.- Capital mínimo de las entidades financieras.

El capital mínimo integrado y aportado en efectivo que obligatoriamente deberán mantener, sin ninguna excepción, todas y cada una de las entidades financieras que operen en el país, será el siguiente:

- a) Bancos: G. 10.000.000.000 (diez mil millones de guaraníes);
- b) Financieras: G. 5.000.000.000 (cinco mil millones de guaraníes); y,
- c) Sociedades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda: G. 5.000.000.000 (cinco mil millones de guaraníes).

Para el establecimiento en el país de una sucursal de una entidad financiera o bancaria del exterior se requerirá de la asignación de un capital igual al exigido a los bancos y financieras constituidos en el país.

Las sumas indicadas son de valor constante y se actualizarán anualmente, al cierre del ejercicio, en función al Indice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles para el pago del impuesto a la renta.

El Directorio del Banco Central del Paraguay podrá exigir el aumento del capital mínimo de las entidades financieras y dispondrá que aquellas entidades financieras que tengan contabilizado en sus libros el capital en moneda extranjera sea convertido a guaraníes, para lo cual se fijará el tipo de cambio guaraní/dólar vigente en la fecha de promulgación de esta ley.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES DE BANCOS DEL EXTERIOR

Art. 15.– Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras.2

El Banco Central del Paraguay someterá a las mismas condiciones y requisitos establecidos en el capítulo anterior, en lo que sea aplicable, a las

_

⁽²⁾ CC, art. 1196 -1201.

entidades financieras constituidas en el exterior que se propongan establecer una sucursal en territorio nacional.

Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras estarán acompañadas de documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen, cuando en éste sean exigibles, así como informe de los servicios de supervisión bancaria en el país o territorio de origen que determine la solvencia, la valoración de sus activos, gestión ordenada y transparencia de la entidad en cuestión.

La entidad solicitante aportará los elementos que permitan evaluar el tipo de supervisión que practica el país de origen, el que deberá seguir los estándares internacionales en la materia. Se considerarán, además, las condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de los bancos solicitantes.

Art. 16.– Capital mínimo de las sucursales de entidades financieras extranjeras.

En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, se entenderá por capital mínimo legal el capital mantenido por la entidad en la República del Paraguay, formado con fondos de carácter permanente y duración indefinida, radicados y registrados en el país de acuerdo a las normas sobre la materia. El monto establecido no podrá ser inferior al mínimo fijado para la creación de entidades de su clase.

La casa matriz responderá solidaria e ilimitadamente de los resultados de las operaciones de sus sucursales autorizadas a operar en el país. A tal efecto, deberá presentar una resolución del Directorio de la casa matriz, donde se asumirá esta responsabilidad.

Art. 17.– Responsables de la gestión de las sucursales.

Las sucursales de las Entidades del Sistema Financiero constituidas en el exterior, no requieren de un Directorio para la conducción de sus negocios en el país, pero deberán contar, al menos, con dos personas apoderadas que determinen de modo efectivo su orientación y sean responsables directos de la gestión.

A dichas personas les serán exigibles los mismos requisitos de probidad, idoneidad y experiencia que se exigen para los miembros del directorio de las entidades financieras nacionales y regirán para ellos las mismas responsabilidades y sanciones que afectan a los órganos de administración y fiscalización establecidos en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE FILIALES

Art. 20.– Capital mínimo de las filiales de las Entidades del Sistema Financiero.

Las filiales estarán sujetas a los siguientes capitales mínimos o los que establezcan las respectivas leyes especiales que la rijan:

- a) Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones: G. 1.000.000.000 (un mil millón de guaraníes);
- b) Sociedades intermediarias de valores: G. 700.000.000 (setecientos millones de guaraníes); y,
- c) Almacenes generales de depósito: G. 1.000.000.000 (un mil millón de guaraníes).

Rige para los indicados capitales mínimos lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley. El Banco Central del Paraguay podrá aumentar el capital mínimo de las filiales de las Entidades del Sistema Financiero.

Estas operaciones podrán ser realizadas por personas que no sean bancos y financieras, debiendo ajustar su capital mínimo a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Art. 30. – Requisitos para distribución.

Las entidades de crédito, sean nacionales o extranjeras, podrán distribuir sus utilidades anuales una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 105 de esta ley, previa autorización de la asamblea de accionistas o de su casa matriz, en su caso, y de la opinión de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando ésta se expida dentro del término de ciento veinte días del cierre del ejercicio. Vencido este plazo sin que la Superintendencia se pronuncie, las utilidades podrán ser distribuidas.

Está expresamente prohibida la distribución de utilidades anticipadas o provisorias, o de aquellas cuya distribución importe el incumplimiento de las relaciones establecidas en la presente ley.

Ningún banco, financiera u otras entidades de crédito distribuirá utilidades antes de haber amortizado por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los gastos de constitución, incluyendo los de organización, y el total de las comisiones por la venta de acciones, pérdidas acumuladas y otros gastos que no estuviesen representados en sus activos tangibles.

CAPÍTULO II

LÍMITES, PAUTAS Y CRITERIOS

Art. 45.– Criterios para calificar a bancos del exterior.

A los efectos de la aplicación de los límites a las operaciones de los bancos y financieras, la Superintendencia de Bancos elaborará una lista de los bancos del exterior de primera categoría, tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.

Art. 63.- Margen prestable a personas residentes en el exterior.

Los créditos, contingentes y arrendamientos financieros que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el exterior, con exclusión de las entidades financieras a que se refiere el artículo 61, no pueden exceder de una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) de su patrimonio efectivo.

Este límite es susceptible de ser elevado hasta el 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía que respalde la operación, cuanto menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite anterior.

Art. 64.- Margen prestable a personas residentes en el país.

Salvo lo dispuesto por el artículo 61, los créditos y contingentes que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el país3, no podrán exceder, directa ni indirectamente, una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

Este límite será susceptible de elevarse hasta el 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía aceptada por la Superintendencia de Bancos, que respalde la operación cuanto menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite anterior.

Art. 65.- Garantías para exceder los límites.

Sólo en caso excepcional, las entidades financieras podrán exceder los límites indicados en el artículo anterior, siempre que cuenten con alguna de las siguientes garantías:

a) Depósitos en efectivo en el propio banco, o en otros bancos o financieras, del país o del exterior, especialmente afectados en garantía de la operación u operaciones; y,

⁽³⁾ LM, art. 12.

b) Avales, fianzas y otras obligaciones comprendidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI.

Para el cálculo de los límites señalados para la persona del obligado o emisor de tales títulos en los artículos del 60 al 65 inclusive, se incluirán la tenencia de acciones y bonos a que se refieren los numerales 15) y 16) del artículo 40 y las letras de cambio y facturas que haya adquirido el banco conforme al numeral 12) del mismo artículo, en la persona del obligado o emisor de tales títulos.

TÍTULO VI

OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO II

SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

Art. 76.– Normas aplicables a sucursales de entidades financieras del exterior.

Las disposiciones de la presente ley, las correspondientes a la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y las demás leyes pertinentes serán en todo aplicables a las sucursales de los bancos y financieras del exterior. Ellas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las entidades nacionales de igual clase.

Ninguna sucursal de un banco o financiera del exterior podrá promover reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúe en el país, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Dichas sucursales estarán facultadas a conducir sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas, siempre que se sujeten a las disposiciones de la presente ley, y no contravengan las demás disposiciones de la legislación nacional que resultasen aplicables.

TÍTULO VIII

LA PROTECCIÓN AL DEPÓSITO EN EL SISTEMA FINANCIERO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 100. – Sistema de protección de los depósitos.

La protección a los depósitos del riesgo frente a la eventual insolvencia de las Entidades del Sistema Financiero se dará dentro de los límites de la presente ley. El depósito sujeto a protección estará constituido por el conjunto de imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, en moneda nacional o extranjera, realizan las personas físicas o jurídicas, residentes4 o no residentes5, en las entidades financieras hasta el equivalente a diez salarios mínimos mensuales.

Ninguna entidad del Estado ni el Banco Central del Paraguay asumen obligación alguna frente a los ahorristas de una entidad del sistema financiero que hubiere devenido en insolvente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

TÍTULO IX

CONTROL DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO I

LA SUPERVISIÓN

Art. 105.- Publicación de balances.

Las Entidades del Sistema Financiero publicarán en la forma que prescriba la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento veinte días del cierre del ejercicio financiero, el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmados por el Presidente y el Gerente de la Entidad y un profesional matriculado con título académico habilitante. La publicación contendrá igualmente la nómina de sus Directores y Gerentes.

Los balances anuales a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes en las condiciones señaladas en el artículo 108. Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, los bancos y financieras presentarán a la Superintendencia de Bancos dichos documentos y demás informaciones requeridas.

Las Entidades del Sistema Financiero mantendrán informada a su clientela del desarrollo de su situación económica y financiera. A tal fin, y sin perjuicio de sus memorias anuales que deberán divulgar adecuadamente, estarán obligadas a publicar sus estados financieros, cuanto menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establezca la Superintendencia de Bancos.

Las sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en el país, presentarán a la Superintendencia de Bancos, además de los demás recaudos exigidos, por lo menos una vez al año, el balance general, la

⁽⁴⁾ LM, art. 9.

⁽⁵⁾ LM art. 29.

cuenta de resultado y la memoria anual de la casa matriz, demostrando las operaciones de la institución en su conjunto.

La Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las mencionadas sucursales la publicación de dichos balances en la forma que ella prescriba.

Art. 106. – Publicaciones de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de las Entidades del Sistema Financiero, así como la calificación de las mismas en general y por capital, activos ponderados por riesgo, utilidades y gestión.

En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la calificación de sus bancos matrices.

Estas publicaciones se harán por primera vez con posterioridad a la realización de las auditorías externas independientes, previstas en el artículo 108 de los balances y cuentas de resultados al 31 de diciembre de 1995, de las Entidades del Sistema Financiero previstas en esta ley.

TÍTULO X

Venta, disolución y llquidación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 162.– Potestad reglamentaria.

Las operaciones fiduciarias, entidades de arrendamiento financiero, los fondos mutuos y otros mencionados en esta ley, serán reglamentados por el Banco Central del Paraguay hasta que se promulguen las leyes especiales que las regulen. En dicho reglamento se deberá considerar los capitales mínimos establecidos en el artículo 20.

Art. 164.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el primero de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti Presidente H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete Secretario Parlamentario Milciades Rafael Casabianca Presidente H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de junio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Carlos Facetti Ministro de Hacienda.

LEY Nº 1028/96: GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

LEY No 1028/96

GENERAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo III

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 5°.— De la dirección del sistema. La dirección, coordinación y evaluación del sistema nacional de ciencia y tecnología estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), que queda instituido por la presente ley como un organismo público autárquico, de composición mixta, dependiente de la Presidencia de la República.

Las resoluciones del CONACYT, consideradas por ésta como fundamentales y referidas a las políticas de desarrollo científico y tecnológico serán homologadas por decreto del Poder Ejecutivo.

- **Art. 6°.** De la representación. El Ministerio de Relaciones Exteriores habilitará al CONACYT para representar al país en la gestión y ejecución de aquellos programas de ciencia y tecnología en los que cooperan organismos internacionales o estados extranjeros.
- **Art. 7º.** De las atribuciones del CONACYT. Son atribuciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:
- b) coordinar los programas de becas y de intercambio de estudiantes, de científicos y tecnólogos mediante la búsqueda de oportunidades y fuentes de financiamiento y su divulgación entre los sectores interesados así como la supervisión de su utilización y aprovechamiento adecuado;
- c) articular los esfuerzos científicos y tecnológicos que se realizan en el país, con los que se realizan en el extranjero, promoviendo un amplio intercambio;

k) establecer y mantener relaciones con organismos similares públicos y privados del extranjero, propiciar la participación del país en congresos u

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 15, del 5 de febrero de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

otro tipo de reuniones, así como apoyar el intercambio científico, la cooperación y la información recíproca

- **Art. 10.** De los requisitos para ser miembro del CONACYT. Para ser miembro del CONACYT se requiere:
 - a) nacionalidad paraguaya o por naturalización;
- b) poseer título universitario máximo, otorgado por una universidad nacional, preferentemente en las áreas ciencias causativas o tecnológicas, o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado en el Paraguay(2); y
- c) haber ejercido la docencia universitaria o poseer experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión por un periodo mínimo de diez años.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

- **Art. 14.** Del Secretario Ejecutivo. El CONACYT contará con un Secretario Ejecutivo subordinado al Consejo, que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
- c) elaborar y proponer al Consejo convenios de cooperación científica y tecnológica a nivel nacional e internacional;
- d) desempeñar funciones de enlace, coordinación y armonización entre el sistema nacional de ciencia y tecnología o sus organismos integrantes, los organismos internacionales, regionales, sub-regionales, multilaterales y bilaterales, de conformidad con las directivas del CONA-CYT;

⁽²⁾ Ley N° 563/95 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico"; Ley N° 824/96 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa sobre reconocimiento de títulos universitarios para la prosecución de estudios de post-grado en las Universidades del MERCOSUR"; Ley N° 844/96 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico"; Ley N° 1080/97 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las Universidades de los países miembros del MERCOSUR"; Ley N° 1170/97 "Que aprueba el Protocolo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del MERCOSUR" art. 4°; Ley N° 356/56 "Que establece la carta orgánica de la Universidad Nacional de Asunción ", art. 13 inc. j); Ley N° 136/93 "De Universidades", art. 8°.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional, a diecinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Miguel Abdón Saguier Presidente H. Cámara de Senadores

Edgar Miguel Ramírez Cabrera Secretario Parlamentario Víctor Sánchez Villagra Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de enero de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Ubaldo Scavone Yódice Ministro de Industria y Comercio

LEY Nº 1064/97: DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

LEY $N^{o} 1064/97$ (1)

DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN(2)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DE LA MAQUILA

Art. 1°. – Esta ley tiene por objeto promover el establecimiento y regular las operaciones de empresas industriales maquiladoras que se dediquen total o parcialmente a realizar procesos industriales o de servicios incorporando mano de obra y otros recursos nacionales, destinados a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a dicho efecto para su reexportación posterior, en ejecución de un contrato suscrito con una empresa domiciliada en el extranjero.

Art. 2°. – Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Maquiladora: empresa establecida especialmente para llevar a cabo programas de maquila de exportación o aquella ya establecida y orientada al mercado nacional, que cuente con capacidad ociosa en sus instalaciones y que le sea aprobado un programa de maquila;
- b) Programa de maquila: el que en detalle contiene la descripción y características del proceso industrial o de servicio, cronograma de importaciones, de producción, de exportaciones, de generación de empleos, porcentaje de valor agregado, porcentaje de mermas y desperdicios, período de tiempo que abarcará el programa y otros datos que se podrán establecer en la reglamentación pertinente;
- c) Contrato de maquila de exportación: el acuerdo alcanzado entre la empresa maquiladora y una empresa domiciliada en el exterior, por el cual se contrata un proceso industrial o de servicio en apoyo a la misma destinado a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías extranjeras a ser importadas temporalmente para su reexpor-

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 79 (bis), del 7 de julio de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 3-7.

⁽²⁾ Dto. N° 9585/00 Por el cual se reglamenta la Ley 1064/97 "De Maquila".

tación posterior, pudiendo proveer las materias primas, insumos, maquinarias, equipos, herramientas, tecnología, dirección y asistencia técnica, de acuerdo con la modalidad que las partes libremente establezcan;

- d) Importación-maquila: la entrada temporal al territorio nacional, con liberación de los tributos a la importación de maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes de producción, así como de materias primas, insumos, partes y piezas para la realización de los programas de maquila y su posterior exportación o reexportación;
- e) Exportación-maquila: la salida del territorio nacional de las mercancías o bienes elaborados por las industrias maquiladoras conforme al programa autorizado y con la utilización de las materias primas, insumos, partes y piezas importados temporalmente, cuyo valor ha sido incrementado con el aporte del trabajo, materias primas y otros recursos naturales nacionales;
- f) Reexportación-maquila: la salida del territorio nacional de aquellos bienes de producción, tales como maquinarias, herramientas, equipos y otros que no han sufrido transformación ni incremento de su valor, que hayan sido importados temporalmente para cumplir con los programas de maquila de exportación;
- g) Submaquila: cuando se trate de un complemento del proceso productivo de la actividad objeto del programa para posteriormente reintegrarlo a la maquiladora que contrató el servicio, para su posterior exportación;
- h) Maquila por capacidad ociosa: aquella empresa, persona física o jurídica, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado, en los términos de esta ley, un programa de maquila;
- i) Maquiladoras con programa albergue o shelter: empresas a las que se les aprueban programas maquiladores que sirvan para realizar proyectos de exportación por parte de empresas extranjeras que facilitan la tecnología y el material productivo, sin operar directamente los mismos; y,
- j) C.U.T.: Centro Único de Trámites, incorporado al Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación, en el que estarán representadas las distintas instituciones involucradas en el manejo de las maquiladoras: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas, Administración Nacional de Navegación y Puertos, Banco Central del Paraguay, Dirección de Estadística y Censo, Instituto de Previsión Social y otros que sean precisos, a los efectos de un despacho unificado, ágil y rápido de las solicitudes presentadas por estas empresas.

- Art. 3°.– Podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta ley, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que se encuentren habilitadas para realizar actos de comercio.(3)
- Art. 4°. La aprobación del programa de maquila de exportación y otros permisos correspondientes al sistema serán otorgados por resolución biministerial a ser suscripta conjuntamente por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, canalizados a través del Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME). A los efectos de la ley, la frase, "aprobado por el CNIME", llevará implícita, la resolución biministerial de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS Industrias maquiladoras de exportación

- Art. 5°. Créase el Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME), como organismo asesor de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, que estará integrado por los siguientes miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas reparticiones:
 - a) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
 - b) Un representante del Ministerio de Hacienda;
 - c) Un representante del Banco Central del Paraguay;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social; y,
 - e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El CNIME podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la administración pública, así como a representantes departamentales o municipales o de instituciones u organismos del sector público o privado, cuando lo considere de interés para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

El CNIME será presidido por el representante del Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, cada institución tendrá un representante titular y otro alterno.

Los miembros del Consejo deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo y no recibirán remuneración por estas funciones.

Art. 6°.– El CNIME tendrá las siguientes funciones:

⁽³⁾ Ley No 1034/83 "Del Comerciante", art. 6o; LM, art. 21.

- a) Formular y evaluar los lineamientos generales y por ramas de políticas para el fomento y operación de las industrias maquiladoras y establecer las estrategias a seguir con el fin de lograr la máxima integración al sistema de las materias primas e insumos nacionales, a través de la subcontratación y apoyar el proceso de asimilación y adaptación de las tecnologías a ser incorporadas por estas empresas;
- b) Evaluar, emitir opinión previa y comunicar a ambos Ministerios para que éstos otorguen su autorización por resolución en los siguientes casos:
 - 1. Todos los permisos correspondientes a estas empresas:
 - a) Programa de actividades;
 - b) Permiso inicial para la importación de maquinarias y equipos;
- c) Permiso para la importación de materias primas e insumos necesarios para la producción; y,
- d) Permiso para modificar, ampliar, reducir, suspender o cancelar el Programa de Maquila.
- 2. Transferencia de maquinarias, herramientas y equipos entre empresas con programas debidamente autorizados.
- 3. Transferencia de maquinarias y equipos por parte de las empresas maquiladoras a los productores no maquiladores que sean sus proveedores.
- c) Habilitar un registro de solicitudes y de los antecedentes de las autorizaciones otorgadas;
- d) Dictaminar sobre los asuntos que tengan relación con las industrias maquiladoras de exportación que no estén previstos en los incisos precedentes; y,
- e) Coordinar la acción de todas las instituciones involucradas en el manejo de las maquilas.
- **Art. 7°.** El Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo el Presidente convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición por escrito de cualquiera de sus integrantes.
- Art. 8°.— La Secretaría Ejecutiva del CNIME será ejercida por un representante propuesto por el Ministerio de Hacienda y será la encargada de la aplicación de todo lo establecido en esta ley y sus reglamentos, así como de los manejos administrativos referentes a las industrias maquiladoras de exportación. Este será un profesional universitario, abogado o economista, idóneo para ejercer dicho cargo y recibirá la remuneración que se acuerde para el cargo en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA

- **Art. 9°.** Establécese un centro único de trámites incorporado al CNI-ME, para el manejo ágil y rápido de las distintas solicitudes, permisos y registros relativos a estas empresas.
- Art. 10.— Los interesados en un programa de maquila deberán presentar al CNIME, la solicitud de aprobación del mismo, acompañado del contrato de maquila o de la carta de intención, en la forma que para el efecto establezca el reglamento.
- Art. 11.— Cuando se acompañe sólo una carta de intención de la maquiladora y de la empresa extranjera, los mismos dispondrán de un plazo de ciento veinte días para presentar el contrato de maquila, contados a partir de la fecha de la resolución que apruebe el programa, la que estará condicionada a la presentación del mismo y la verificación de la consistencia con la carta de intención. La falta de presentación del mismo dentro del plazo establecido producirá de pleno derecho la caducidad de la aprobación acordada.

CAPÍTULO IV

DE LAS IMPORTACIONES

- Art. 12.– A quien se le apruebe o amplíe un programa de maquila y que tenga registrado su respectivo contrato, podrá importar temporalmente en los términos del mismo y conforme a esta ley y su reglamento, las siguientes mercancías:
- 1. Materias primas e insumos necesarios para la producción y su exportación.
- 2. Maquinarias, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipos de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos por el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
- 3. Herramientas, equipos y accesorios de seguridad industrial y productos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipos de telecomunicación y cómputo, para uso exclusivo de la industria maquiladora.
 - 4. Cajas de traileres y contenedores.

Tratándose de materias primas e insumos, una vez importados, su permanencia en el país no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se importen. Dicho plazo podrá prorrogarse a pedido de parte y por motivo debidamente justificado por resolución biministerial y por un plazo que no excederá del anterior.

Los demás bienes a los que se refiere este artículo, podrán permanecer en el país en tanto continúen vigentes los programas para los que fueron autorizados, con excepción de las cajas de traileres y contenedores cuya permanencia máxima en el país será de seis meses.

Art. 13.– Las empresas deberán realizar sus importaciones temporales iniciales dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la resolución que aprueba el programa. Este plazo podrá ser ampliado una sola vez por tres meses, por resolución y previo dictamen del CNIME. En caso de que la empresa requiera de instalaciones especializadas, el plazo ampliado podrá ser superior a tres meses, siempre y cuando justifiquen tal petición a criterio del CNIME y no podrá exceder del plazo máximo fijado para la conclusión de las obras conforme al cronograma de trabajos.

Tanto las importaciones temporales iniciales como las importaciones subsiguientes previstas en el cronograma que contenga el programa aprobado, deberán ser autorizadas por el CNIME a través de un certificado. Para la expedición de este certificado el interesado deberá acompañar a su solicitud copias del programa aprobado y los despachos de importaciones realizadas.

CAPÍTULO V

DE LAS EXPORTACIONES

Art. 14.— Para la exportación o reexportación, la maquiladora presentará el despacho sellado con la leyenda exportación-maquila o reexportación-maquila acompañado de las documentaciones correspondientes, en un formulario informativo habilitado para el efecto, copias autenticadas del despacho de importación temporal y de la resolución biministerial que aprueba el programa.

Dichos documentos serán presentados ante la Dirección General de Aduanas, y se les imprimirá los mismos trámites de un despacho de exportación.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS

- **Art. 15.–** Las empresas a las que se les apruebe un programa de maquila cumplirán los siguientes requisitos:
- 1. Registrar la resolución biministerial que aprueba el programa de maquila en la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio

de Hacienda, que habilitará para el efecto una sección especial de Importación-Exportación Maquila en el CNIME;

2. Otorgar garantía suficiente a satisfacción de la Dirección General de Aduanas por el monto de los gravámenes eventualmente aplicables, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que este régimen impone.

Esta garantía será cancelada y devuelta como consecuencia de la salida del país de las mercaderías importadas temporalmente, en las condiciones previstas y dentro del plazo establecido en la reglamentación;

3. Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fuera autorizado, bajo pena de ser privado total o parcialmente de los beneficios que les fueron otorgados.

Las materias primas e insumos introducidos por este régimen serán destinados obligatoriamente a las operaciones autorizadas, las que tendrán por objeto aumentar su valor o modificar su estado original con el aporte del trabajo y otros recursos nacionales.

El incumplimiento de estos requisitos pondrá término inmediato a los beneficios del presente régimen y la autoridad aduanera exigirá el pago de la totalidad de los gravámenes y las correspondientes sanciones aplicables a las mercaderías, en el estado en que se encuentren al momento de comprobarse la irregularidad;

- 4. Capacitar al personal nacional necesario para la ejecución del programa;
- 5. Notificar a ambos Ministerios en el caso de suspensión debidamente justificada de las actividades, en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que se suspendan sus operaciones;
- 6. Proporcionar toda la información que les soliciten el CNIME o, en su caso, el Ministerio de Industria y Comercio o el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que para tal efecto le señalen, y dar las facilidades que se requieran a los funcionarios de dichas instituciones para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa;
- 7. Presentar mensualmente a la Dirección General de Aduanas por intermedio del CNIME una planilla de informaciones referentes al volumen, especie y valor de las importaciones, utilizaciones y exportaciones o reexportaciones realizadas; y,
- 8. Registrar sus operaciones en libros especialmente habilitados y debidamente rubricados conforme a la legislación vigente y cumplir con las obligaciones fiscales, municipales y laborales que les correspondan.

CAPÍTULO VII

DE LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERNO

Art. 16.– Las industrias maquiladoras que deseen vender en el mercado nacional las mercaderías provenientes de la transformación, elaboración y perfeccionamiento de las materias primas e insumos, así como los bienes de producción importados temporalmente para el cumplimiento del programa, deberán solicitar la autorización correspondiente y tributar los gravámenes aplicables para su nacionalización, vigentes a la fecha de numeración del despacho de importación temporal, más todos los tributos internos que recaen sobre dichas ventas.

Las ventas no podrán exceder del 10% (diez por ciento) del volumen exportado en el último año y deberán mantener el mismo control y normas de calidad que aplican para sus productos de exportación.

Adicionalmente la autoridad tributaria establecerá el coeficiente de rentabilidad para el pago del impuesto a la renta sobre el porcentaje a ser vendido en el mercado nacional.

Art. 17.– Los bienes de producción importados al amparo del presente régimen podrán excepcionalmente ser nacionalizados mediante despacho de importación definitiva, previo pago de todos los tributos que correspondan.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 18.** El CNIME y los beneficiarios de esta ley llevarán un registro detallado de los bienes de capital y de las materias primas e insumos incorporados bajo el presente régimen.
- **Art. 19.–** Todo programa cumplirá con los requerimientos en materia de protección del medio ambiente conforme a las disposiciones vigentes.
- Art. 20.— Para los fines del programa, se entiende por mermas la porción de materias primas e insumos que se consumen en forma natural en el proceso productivo, y por desperdicios, los residuos que quedan luego del proceso a que sean sometidos. Ambos serán deducidos de las cantidades importadas en la forma que determine la reglamentación.

Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, siempre y cuando el Consejo determine que tales rechazos puedan estimarse como normales. Los desperdicios que no constituyan residuos peligrosos en los términos de la legislación sobre protección del medio ambiente podrán ser retornados al país de origen o destruidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

- Art. 21.– En el caso de que la maquila desee donar o vender en el mercado nacional los desperdicios obtenidos en su proceso productivo, deberá solicitar la conformidad del CNIME especificando el tipo, cantidad, valor y destinatario, además de cumplir con los requisitos vigentes para su importación definitiva, previo pago de los tributos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente ley para las mercaderías nacionalizadas.
- Art. 22.— Cuando del proceso productivo se deriven desperdicios que constituyan residuos peligrosos se procederá de acuerdo con lo que establece la legislación nacional sobre protección del medio ambiente.
- Art. 23.— Las operaciones de sub-maquila serán autorizadas cuando se trate de un complemento del proceso productivo de la actividad objeto del Programa, para posteriormente reintegrarlo a la maquiladora que contrató el servicio y que realizará el acabado del producto para su exportación. Esta operación puede ser llevada a cabo entre maquiladoras o también entre una de éstas y una empresa sin programa. La autorización para las operaciones señaladas será otorgada por el CNIME, previo dictamen del Consejo y no podrá concederse por un plazo mayor a un año.
- Art. 24.– A toda persona física o jurídica, con industria establecida y orientada al mercado nacional y que cuente con capacidad ociosa en sus instalaciones, que lo solicite, le será aprobado un programa de maquila de exportación, en los términos de esta ley.
- **Art. 25.** A toda empresa instalada en los términos de la presente ley y sus reglamentos, se les autorizará programa albergue o shelter.
- **Art. 26.** Cuando una empresa decida dar por terminada sus operaciones antes de concluir el plazo del Programa autorizado, deberá solicitar al CNIME, con treinta días de anticipación la cancelación del mismo y de su registro.
- El CNIME autorizará la cancelación siempre que el interesado haya demostrado haber exportado toda su producción y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y tributarias.
- Art. 27.– En caso de incumplimiento de lo establecido en esta ley y de lo establecido en el programa autorizado, las empresas serán sancionadas, según la gravedad de la falta con la suspensión temporal de la vigencia del mismo o la cancelación definitiva de su registro, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las demás disposiciones legales aplicables.

La reincidencia en un acto u omisión que ya hubiese ocasionado una suspensión temporal, será motivo suficiente para la cancelación definitiva del registro. El CNIME comunicará a ambos Ministerios cualquier irregularidad detectada en el cumplimiento de esas obligaciones.

Art. 28.– El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Migraciones y de conformidad con las leyes aplicables en la materia, podrá autorizar la permanencia en el país del personal extranjero administrativo y técnico necesarios para el funcionamiento de las empresas maquiladoras.(4)

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Art. 29.— El contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran gravados por un tributo único del 1% (uno por ciento) sobre el valor agregado en territorio nacional o sobre el valor de la factura emitida por orden y cuenta de la matriz, el que resultare mayor.

El contrato de sub-maquila, por un tributo único del 1% (uno por ciento) en concepto de impuesto a la renta, también sobre el valor agregado en territorio nacional.

El valor agregado en territorio nacional, a los efectos de este tributo, es igual a la suma de:

- a) Los bienes adquiridos en el país para cumplir con el contrato de maquila y sub-maquila; y,
- b) Los servicios contratados y los salarios pagados en el país para el mismo propósito que lo dispuesto en el inciso anterior.

El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.(5)

El contribuyente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones formales aplicables a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de actividades comerciales, industriales y de servicios, en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria.

Art. 30.– Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior y en los artículos 16 y 21 de la presente ley para las situaciones en ellas contempladas, el contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del

⁽⁴⁾ LM, arts. 25 num. 1, 26, 28.

⁽⁵⁾ Modificado por Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal", art. 36 num. 4) Texto anterior: Art. 29 El contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran gravados por un tributo único del 1% (uno por ciento) sobre el valor agregado en territorio nacional. El contrato de sub-maquila, por un tributo único del 1% (uno por ciento) en concepto de impuesto a la renta, también sobre el valor agregado en territorio nacional. El valor agregado en territorio nacional, a los efectos de este tributo, es igual a la suma de: a) Los bienes adquiridos en el país para cumplir con el contrato de maquila y sub-maquila; y,b) Los servicios contratados y los salarios pagados en el país para el mismo propósito que lo dispuesto en el inciso anterior. El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda

mismo se encuentran exentos de todo otro tributo nacional, departamental o municipal.

Esta exoneración se extiende a:

- a) La importación de los bienes previstos en el contrato de maquila cuya autorización fuere acordada de conformidad a lo previsto en el Artículo 12 de la presente ley;
 - b) La reexportación de los bienes importados bajo dicho contrato; y,
- c) La exportación de los bienes transformados, elaborados, reparados o ensamblados bajo dicho contrato.
- **Art. 31.–** A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, las exportaciones que realicen las maquiladoras tendrán el tratamiento establecido por la Ley Nº 125/91(6) a los exportadores.
 - Art. 32.– El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.
 - Art. 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado Miguel Abdón Saguier
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara Antonia Núñez de López Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Ubaldo Scavone Ministro de Industria y Comercio

Miguel Ángel Maidana Zayas Ministro de Hacienda

(6) Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario" arts. 79 y sigtes, modificados por la Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal", art. 4.

LEY N° 1070/97: QUE CONCEDE A LA CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (C.S.F.) LA INVIOLABILIDAD DE SU LOCAL PERMANENTE

LEY No 1070/97

QUE CONCEDE A LA CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (C.S.F) LA INVIOLABILIDAD DE SU LOCAL PERMANENTE (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- **Art.** 1°.– Concédese a la Confederación Sudamericana de Fútbol (C.S.F.) la inviolabilidad de su local permanente, situado en el Municipio de la Ciudad de Luque.
- **Art. 2º.–** Extiéndase la prerrogativa de la inviolabilidad de su local a sus bienes, archivos, documentos y papeles existentes en el mismo.
- **Art. 3º.–** La inviolabilidad dispuesta en esta Ley, tiene el mismo alcance que la establecida en las secciones 3 y 4 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificada por Ley Nº 11 del 19 de febrero de 1952.
 - **Art. 4º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Secretario Parlamentario

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado	Miguel Abdón Saguier
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores
Francisco Díaz Calderara	Antonia Núñez de López

Asunción, 19 de junio de 1997

Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 73 (bis), del 23 de junio de 1997, Sección Registro Oficial, pág. 1.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Atilio R. Fernández Ministro del Interior

LEY N° 1136/97: DE ADOPCIONES

LEY No 1136/97

DE ADOPCIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6°. – Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta ley.

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional. Se priorizará la adopción por nacionales o extranjeros con radicación definitiva(2) en el país respecto de extranjeros y nacionales residentes en el exterior.(3)

Capítulo II

Los sujetos

Art. 10.- Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios, las uniones de hecho y las mujeres.

Los cónyuges deberán tener tres años de matrimonio y las uniones de hecho cuatro años de vida en común como mínimo.

Art. 11.– Los adoptantes deberán tener:

- a) veinticinco años de edad como mínimo;
- b) no deberán superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con el adoptable de por lo menos un año de duración, y

(2) LM, art. 12.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 126 (bis), del 24 de octubre de 1997, págs. 1-6.

⁽³⁾ Ley N° 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño", art. 21; Ley Nº 900/96 "Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional"; CNA, art. 100 in fine.

c) una diferencia de edad con la persona que pretendan adoptar no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

No regirán estas limitaciones de edad cuando se adopte al hijo o hija del otro cónyuge o conviviente de más de cuatro años de convivencia o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad

Art. 14.— No podrán adoptar las personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas(4), trastornos sicóticos o deficiencia mental; los que hayan sido condenados o estén sometidos a proceso por delitos cometidos contra un niño.

CAPÍTULO III

DEL CONSENTIMIENTO

Art. 20.– Los adoptantes deberán prestar su consentimiento a la adopción en forma personal ante el juez competente. La inobservancia de este requisito acarreará la nulidad del acto.

CAPÍTULO V

ADOPCIÓN INTERNACIONAL(5)

Art. 25.– Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños y adolescentes domiciliados en el Paraguay.

Sólo procederá la adopción internacional con aquellos países que hayan ratificado el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

- Art. 26.– El niño adoptado por personas no residentes en el Paraguay gozará de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los adoptantes. El adoptado tendrá derecho a entrar y salir permanentemente en el país de recepción de la adopción internacional.
- Art. 27.– Podrá otorgarse la adopción de un niño a personas residentes fuera del país cuando el juez confirme la ausencia de familias nacionales para adoptarlo.

⁽⁴⁾ Ley N° 102/91 "Que establece normas sobre control y prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA".

⁽⁵⁾CNA, art. 100 in fine, Ley N° 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño", art. 21; Ley N° 900/96 "Que aprueba el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional"; Ley N° 1136/97 "De Adopciones", art. 6°.

CAPÍTULO VI

CENTRO DE ADOPCIONES(6)

Art. 29.– Las funciones del Centro de Adopciones, son:

- 11) llevar el registro de adopciones nacionales e internacionales;
- 12) realizar el seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y sus organismos acreditados;
- 13) tomar todas las medidas a su alcance, necesarias para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños;
- 14) relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;
- 18) velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y los derechos del niño.

Capítulo VII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 33.— Las solicitudes de adopciones internacionales se presentarán únicamente en la sede central del Centro de Adopciones de la capital, a través de las autoridades centrales del país de los padres adoptantes. No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.

Las solicitudes de adopción nacional se presentarán ante el juzgado de turno, el cual dará traslado de ellas al Centro de Adopciones a sus efectos.

Art. 47.– En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que durará tres años y será realizado por el Centro de Adopciones.

En caso de adopciones internacionales, el seguimiento se realizará a través de las autoridades centrales de los respectivos países de recepción.

⁽⁶⁾ CNA, art. 250, El Centro de Adopciones pasó a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro indebido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 3.– Quedan exceptuados de la presente ley los juicios de adopción internacional iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 678/95, cuyos trámites se encuentran pendientes de resolución en las instancias del Poder Judicial.

Se exceptúan también, los juicios de adopción internacional de niños que ya tienen un vínculo afectivo estrecho y comprobado con los padres adoptantes, establecido durante un juicio de adopción anterior anulado. Los nuevos juicios de adopción deberán iniciarse en el término de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional, a dieciocho días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Rodrigo Campos Cervera Presidente H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario Miguel Ángel González Casabianca Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Sebastián González Insfrán Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1149/97: Premio nacional de literatura y ciencia

LEY Nº 1149/97

Premio nacional de literatura y ciencia (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 2º.– Por el Premio Nacional de Literatura concursarán libros en los géneros de poesía, narrativa, ensayo o teatro, escritos en español o guaraní por autores paraguayos, o extranjeros con por lo menos cinco años de residencia en el Paraguay. Se considerarán libros las obras editadas en forma separada y que reúnan las siguientes condiciones mínimas; tener setenta páginas, un formato de nueve por trece centímetros y una impresión de letra de cuerpo ocho. No se admitirán reediciones.

Art. 2°.– Por el Premio Nacional de Ciencia concursarán investigaciones realizadas en cualquier campo de la ciencia y realizadas por investigadores paraguayos, o extranjeros con por lo menos cinco años de residencia en el país. Las investigaciones deben estar publicadas en una revista o presentadas en un congreso científico. Los investigadores deberán probar su autoría.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el diez de julio del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, num. 1) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario Rodrigo Campos Cervera Presidente H. Cámara de Senadores

Elba Recalde Secretaria Parlamentaria

4.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 130 (bis), del 3 de noviembre de 1997, Sección Registro Oficial, pág.

Asunción, 5 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi Ministro de Educación y Culto.

LEY N° 1155/97: QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA AL PASTOR GEORGE ERNEST WILEY

LEY Nº 1155/97

QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA AL PASTOR GEORGE ERNEST WILEY (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.- Concédese la nacionalidad paraguaya honoraria al Pastor George Ernest Wiley, natural de Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Nacional.

Art. 2º.- Promulgada esta ley, el Presidente del Congreso Nacional entregará al beneficiario una copia de la misma en un acto público y con las solemnidades del caso.

Art. 3º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores a diecinueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete, quedando sancionando el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff Epp Secretario Parlamentario Rodrigo Campos Cervera Presidente H. Cámara de Senadores

Elba Recalde Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 130 (bis), del 3 de noviembre de 1997, Sección Registro Oficial, pág. 4.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Miguel Ángel Ramírez Ministro del Interior

Ley Nº 1264/98: General de educación

Ley No 1264/98

GENERAL DE EDUCACIÓN (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

- **Art. 1º.–** Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.(2)
- Art. 2º.— El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.
- Art. 3º.– El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.(3)

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Art. 4º.– El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial Nº 100, del 29 de mayo de 1998, Sección Registro Oficial, págs. 1-14.

⁽²⁾ C, art. 73.

⁽³⁾ C, art. 74.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo II

CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

- **Art. 10.** La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación.

CAPÍTULO III

LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

Art. 17.- Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.(4)

Se entenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

Capítulo II

DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

Art. 75.— Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

⁽⁴⁾ C, art. 74.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES

Art. 122.— El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.(5)

Art. 124.— El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

Art. 161. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

_

⁽⁵⁾ Ley N° 563/95 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico"; Ley N° 844/96 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico"; Ley Nº 1080/97 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las Universidades de los países miembros del MERCOSUR"; Ley Nº 50/90 "Que aprueba y ratifica el Convenio de cooperación científica, técnica y cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno del Reino de España; Ley Nº 340/94 "Que aprueba el Convenio de cooperación cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Alemania"; Ley Nº 355/94 "Que aprueba el Convenio de cooperación e intercambio cultural, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Bolivia"; Ley Nº 360/94 "Que aprueba el Protocolo Adicional sobre reconocimiento de estudios, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina; Ley N° 581/95 "Que aprueba el Acuerdo de Cooperación en los campos de la ciencia, la educación, la cultura y el deporte, entre los gobiernos de la república del Paraguay y Rumania"; Ley Nº 944/96 "Que aprueba el Acuerdo sobre cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación (Paraguay-Israel); Ley N° 1052/97 "Que aprueba el Acuerdo complementario al Convenio básico de cooperación cultural, entre la República del Paraguay y la República de Venezuela"; Ley Nº 1348/98 "Que aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior"; Ley Nº 356/56 "Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción", art. 13.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados Diego Abente Brun Vice-Presidente 1º En Ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco Secretario Parlamentario Miguel Angel González Casabianca Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

Vicente Sarubbi Ministro de Educación y Culto

LEY Nº 1296/98: Que concede nacionalidad paraguaya Honoraria a la señora josefina plá

LEY No 1296/98

QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA A LA SEÑORA JOSEFINA PLÁ (1)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.– Concédase la nacionalidad paraguaya honoraria a la señora Josefina Plá, natural de España, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º.– Promulgada esta Ley, el Presidente del Congreso Nacional entregará a la beneficiaria una copia de la misma en un acto público y con las solemnidades del caso.

Artículo 3º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado Rodrigo Campos Cervera
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco Juan Manuel Peralta Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

¹ Gaceta Oficial Nº 125 del 6 de julio de 1998, Sección Registro Oficial, pág. 1.

El Presidente de la República Juan Carlos Wasmosy

> Jorge Raúl Garcete Ministro del Interior

LEY N° 1371/98: Que concede nacionalidad paraguaya Honoraria al reverendo padre césar Alonso de las heras

LEY Nº 1371/98

QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA AL REVERENDO PADRE CÉSAR ALONSO DE LAS HERAS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.– Concédese la nacionalidad paraguaya honoraria al Padre César Alonso de las Heras, natural de España, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Nacional.

Art. 2º.– Promulgada esta ley, el Presidente del Congreso Nacional entregará al beneficiario una copia de la misma en un acto público y con las solemnidades del caso.

Art. 3°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores a diecinueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional

Walter Hugo Bower Montalto Presidente H. Cámara de Diputados

Presidente H. Cámara de Senadores

Luis Angel González Macchi

Sonia Leonor Deleón Franco Secretario Parlamentario Ilda Mayereyer Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de diciembre de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 234, del 7 de diciembre de 1998, Sección Registro Oficial, pág. 2.

El Presidente de la República Raúl Cubas Grau

Rubén Arias Mendoza Ministro del Interior

LEY Nº 1335/99: DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY No 1335/99

DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE LA **REPÚBLICA DEL PARAGUAY** (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- El Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay es el instrumento con el que cuenta el Poder Ejecutivo para la ejecución de la política internacional del país, así como para la protección de los intereses del estado y de los nacionales paraguayos en el exterior. Está constituido como un cuerpo de funcionarios permanentes, profesionalmente capacitados y organizados en carrera administrativa, con categorías jerarquizadas, dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores.(2)

Art. 2°.- La organización del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay, así como los derechos y obligaciones de los funcionarios que lo conforman, se rigen por los tratados internacionales ratificados por la República(3) y por las disposiciones de la presente ley. Si una cuestión no estuviese prevista en ella, o en sus reglamentos, se aplicarán a los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular las disposiciones comunes a los funcionarios públicos.(4)

Título II

DEL ESCALAFÓN

Art. 3°.- Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular estarán ordenados jerárquicamente, por categorías, en el escalafón diplomático y

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 44 (bis), del 5 de marzo de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 1-8. (2) Ley N° 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", art. 5° inc. b).

⁽³⁾ Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961"; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963".

⁽⁴⁾ Ley N° 1626/00 "De la función pública".

consular, de acuerdo a su antigüedad, méritos profesionales, idoneidad personal y rendimiento en servicio.

Las categorías del escalafón serán las siguientes:(5)

- Embajador;
- Ministros:
- Consejero y Cónsul General;
- Primer Secretario y Cónsul de Primera Clase;
- Segundo Secretario y Cónsul de Segunda Clase; y
- Tercer Secretario y Vicecónsul.

El número máximo de cargos por categorías en el escalafón será determinado por Ley del Presupuesto General de la Nación.

- Art. 4°.— El ingreso de nuevos funcionarios al escalafón; y el ascenso, rotación y traslado de los escalafonados, será propuesto por la Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores encargada de los recursos humanos, y aprobado por la Junta de Calificaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley. Las listas aprobadas se elevarán al Poder Ejecutivo, el que en un plazo no mayor de treinta días podrá dictar los decretos correspondientes o devolver las listas para un nuevo estudio, en caso de tener observaciones fundadas a su respecto.
- Art. 5°.— Los funcionarios escalafonados serán calificados anualmente, en base a los informes que presenten los respectivos jefes de repartición o, en su caso, a las memorias que estos últimos remitan al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el ejercicio de sus funciones. La Junta de Calificaciones apreciará para ese fin otras informaciones o elementos de juicio que estime pertinentes. La escala de notas, los criterios de evaluación y el periodo de calificaciones serán establecidos por la Junta de Calificaciones.
- Art. 6°. Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular desempeñarán funciones, de conformidad con la categoría que ocupen en el escalafón, indistintamente en las misiones diplomáticas, representaciones permanentes ante organismos internacionales y oficinas consulares de la República, o en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores. Podrán igualmente ser comisionados por el Poder Ejecutivo a prestar servicios en otra repartición estatal. En este último caso, conservarán su categoría en el escalafón cualquiera que fuese la función que desempeñen.
- Art. 7°.– El ingreso al Servicio Diplomático y Consular, salvo el caso previsto en el artículo 9°, sólo se efectuará en cargos de la última categoría

⁽⁵⁾ Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961";.

del escalafón (Tercer Secretario), mediante concurso de oposición y méritos al que podrán presentarse personas de nacionalidad paraguaya natural, mayores de veintidós años de edad.

Los procedimientos de evaluación de aptitudes y capacidad para la presentación a dicho concurso serán determinados por la Junta de Calificaciones y aprobados por resolución ministerial.

Art. 8°.– El concurso de oposición y méritos se realizará durante el cuarto trimestre de cada año, debiendo disponer la Junta de Calificaciones la publicación de la convocatoria respectiva en los diarios de gran circulación de la capital, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.

La Junta de Calificaciones evaluará las pruebas y méritos de los concursantes, seleccionados a aquellos que hayan obtenido las mejores calificaciones hasta completar el número de plazas fijado en la convocatoria, teniendo en cuenta el siguiente criterio:

- un mínimo de 80% con personas que posean título universitario expedido o revalidado en el país, en las áreas de derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias sociales u otras afines.
- un máximo de 20% con ciudadanos de reconocida capacidad y que posean nivel universitario.

El resultado del concurso se elevará al Poder Ejecutivo, que proveerá las vacantes de terceros secretarios existentes, en el plazo y la forma previstos en el artículo 4° de la presente ley, y siguiendo el orden de precedencia que se establezca en la lista elaborada por la junta.

- Art. 9°. El Presidente de la República, con acuerdo del Senado, podrá designar como embajador, a más de los funcionarios que ocupan dicha categoría en el escalafón, a personas que, sin formar parte de él, posean notoria capacidad y versación para ocupar el cargo. Los embajadores así designados no integrarán el escalafón ni gozarán de estabilidad funcionaria, pero si cumpliesen ocho años de servicio en tal carácter, consecutivos o alternados, podrán solicitar la inclusión en el escalafón, con su rango, lo que se les acordará previo informe favorable de la Junta de Calificaciones. Cumplidos diez años de vigencia de la presente ley, las designaciones para ese cargo de personas ajenas al escalafón no podrán exceder del 50% del total de los embajadores designados en el exterior.
- **Art. 10.** Los cargos previstos para el Servicio Diplomático y Consular en el exterior serán ocupados por funcionarios pertenecientes al escalafón, pero, y además de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente para desempeñarlos a personas ajenas al mismo:
- a) cuando no existieren funcionarios suficientes para cubrir los cargos presupuestados de la categoría respectiva; o

b) cuando por circunstancias especiales sea conveniente utilizar los servicios de dichas personas.

Las designaciones de quienes no integren el escalafón diplomático y consular tendrán carácter transitorio y los así designados no gozarán de estabilidad ni serán incorporados a dicho escalafón. En ningún caso, tales designaciones podrán exceder del veinticinco por ciento del total de los cargos presupuestados para funcionarios en el exterior, excluidos los de embajador. A partir de los diez años de vigencia de la presente ley dicho porcentaje se reducirá al veinte por ciento del total de los mencionados cargos.

TÍTULO III

DE LOS ASCENSOS, ROTACIONES Y TRASLADOS

Art. 11.— El ascenso de categoría dentro del escalafón se acordará de conformidad con las vacancias que se produzcan, atendiendo a la antigüedad, méritos profesionales, idoneidad personal y rendimiento en servicio de los funcionarios, y en base a las calificaciones que les hubieren correspondido en los cuatro años anteriores.

Según su categoría los funcionarios deberán, además, llenar los siguientes requisitos:

- a) Tercer Secretario y Vicecónsul para ascender a Segundo Secretario y Cónsul de Segunda Clase: 1) haber aprobado el curso de formación de la Academia Diplomática y Consular; 2) hablar por lo menos un idioma extranjero; y 3) haber cumplido el plazo mínimo de tres años de permanencia en la categoría.
- b) Segundo Secretario y Cónsul de Segunda Clase para ascender a Primer Secretario y Cónsul de Primera Clase: 1) hablar y escribir por lo menos un idioma extranjero; 2) haber cumplido el plazo mínimo de cuatro años de permanencia en la categoría.
- c) Primer Secretario y Cónsul de Primera Clase para ascender a Consejero y Cónsul General: 1) haber aprobado el curso de perfeccionamiento en la Academia Diplomática y Consular; 2) hablar por lo menos dos idiomas extranjeros; 3) haber cumplido el plazo mínimo de cuatro años de permanencia en la categoría; y 4) haber prestado al menos cuatro años de servicios en el exterior en el transcurso de la carrera.
- d) Consejero y Cónsul General para ascender a Ministro: 1) haber cumplido el plazo mínimo de cinco años de permanencia en la categoría; y 2) haber desempeñado por un plazo no menor de dos años el cargo de Director, Jefe de Sección, o equivalente, en alguna de las reparticiones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Ministro para ascender a Embajador: 1) haber aprobado el curso de actualización de la Academia Diplomática y consular; 2) haber cumplido el plazo mínimo de cinco años de permanencia en la categoría; 3) haber

prestado por lo menos ocho años de servicios en el exterior en el transcurso de la carrera, 4) haber desempeñado al menos por dos años el cargo de Director General, director o equivalente, dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores; y 5) recibir el acuerdo del Senado de la República.

- Art. 12.— Los plazos mínimos de permanencia en cada categoría, que se establecen en el artículo anterior, no regirán en el caso de que existan vacancias en la categoría inmediata superior y no haya funcionarios en condiciones de ascenso que cumplan con ese requisito.
- Art. 13.— Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular estarán sujetos a rotación y traslado. Se entiende por rotación la designación de un funcionario que cumple servicios en la República para prestarlos en el exterior o viceversa. Se entiende por traslado, el cambio de un funcionario de una dependencia a otra en la sede de la Cancillería, de la función diplomática a la consular, de un país a otro o, dentro del mismo país, de una ciudad a otra.

A los fines de la rotación, y sin perjuicio de que en casos excepcionales, y atento a los intereses del país el Ministro de Relaciones Exteriores pueda extender por resolución fundada los plazos previstos:

- a) el periodo de servicio en la Cancillería no podrá exceder de cinco años continuados, salvo el caso de los Terceros Secretarios que no serán designados para prestar servicios en el exterior, con carácter permanente, hasta ser ascendidos a la categoría inmediata superior;
- b) el periodo de servicio en el exterior no podrá exceder de seis años continuados, sea en un mismo país o en más de uno.
- Art. 14.— En el mes de octubre de cada año, la Junta de Calificaciones estudiará la lista de ascensos y destinos, en base a la propuesta que presente la Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores encargada de los Recursos Humanos y los demás documentos e informaciones que considere pertinentes. Una vez aprobada la lista, en el mismo mes de octubre, la elevará al Poder Ejecutivo, para los efectos que se prevén en el artículo 3° de la presente ley.

Dictado el decreto respectivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a notificar las rotaciones y traslados que se hubieren dispuesto, y a realizarlas durante los meses de enero o julio del año siguiente, tomando en cuenta de ser posible la situación particular del funcionario y de sus familias dependientes.

Art. 15.– El Poder Ejecutivo podrá, en todo momento, y atendiendo a las necesidades del servicio, disponer la rotación, el traslado o el término de misión de embajadores, de conformidad con lo que se establece en la Constitución y en esta ley, así como el traslado de funcionarios en la sede de la Cancillería o el comisionamiento de los que se encuentran sirviendo en ella a otra repartición estatal. Igualmente, en casos excepcionales y urgentes, podrá disponer, fuera de los plazos establecidos, la rotación, o el traslado en el exterior, de funcionarios que no pertenezcan a la categoría

de embajador, previa aprobación de la Junta de Calificaciones, que propondrá los candidatos para llenar los cargos respectivos.

Art. 16.– Los funcionarios que se encuentren prestando servicios en el exterior podrán ser llamados al país, por un periodo de hasta dos meses al año, en virtud de resolución fundada, y a fin de que realicen tareas específicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Dichos funcionarios tendrán derecho a pasajes y continuarán percibiendo las remuneraciones correspondientes a su cargo.

TÍTULO IV

DE LAS EQUIVALENCIAS DE RANGOS Y CARGOS

Art. 17.— Los funcionarios que regresen al país deberán ser designados para cargos acordes con su categoría en el escalafón, su antigüedad y su trayectoria funcional, y percibirán un sueldo común por categoría, a más de los gastos de representación y de las remuneraciones adicionales que pudieran corresponder al cargo que ocupe.

A los efectos de determinar la equivalencia entre las categorías de los funcionarios en el escalafón y los cargos que desempeñen en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, se establece la siguiente tabla de equiparación:

- a) los cargos de Viceministro corresponden a funcionarios con rango de Embajador, aunque el Poder Ejecutivo podrá designar para ellos a personas que no pertenezcan al escalafón;
- b) los cargos de Director General o equivalentes corresponden a funcionarios con rango de Embajador o Ministro, salvo los de Secretario General y Jefe del Gabinete del Ministro, que pueden ser cubiertos con personas de categoría menor o ajenas al servicio;
- c) los cargos de Director o equivalente corresponden a funcionarios con rango de Ministro, Consejero o Primer Secretario; y
- d) los cargos de Vicedirector, Jefe de Departamento o equivalentes corresponden a funcionarios con rango de Primer Secretario o Segundo Secretario.

Para la designación de funcionarios de la Secretaría General y sus dependencias, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá prescindir de la tabla de equiparación prevista en el párrafo anterior.

TÍTULO V

DE LAS SITUACIONES EN EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

Art. 18.– Los funcionarios que integran el Escalafón Diplomático y Consular pueden encontrarse en una de las situaciones siguientes:

- a) actividad;
- b) disponibilidad; y
- c) retiro.
- **Art. 19.** La situación de actividad tiene lugar cuando el funcionario se encuentra cumpliendo funciones inherentes al servicio, en el país o en el exterior.
- Art. 20.– La situación de disponibilidad consiste en la separación temporal del servicio, sin goce de sueldo, y podrá ser declarada respecto de cualquier funcionario, en los siguientes casos:
- a) por solicitud de licencia especial presentada por el propio interesado y fundada en motivos que, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, sean justificados;
 - b) por enfermedad o incapacidad temporal;
- c) por haber sido designado para ocupar cargos de confianza en la Administración Pública, o con la debida autorización del Poder Ejecutivo, cargos en organizaciones internacionales de las que sea miembro el país; y
- d) por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a razones presupuestarias o de servicios debidamente justificadas y previo dictamen favorable de la Junta de calificaciones.

La situación de disponibilidad no podrá extenderse por un plazo mayor de dos años, salvo en los casos previstos en el inciso c) del párrafo anterior, en que podrá subsistir por el tiempo que el funcionario permanezca en el cargo de que se trate.

Mientras se encuentre en situación de disponibilidad, el funcionario no podrá extenderse no podrá ser ascendido y, en los casos de los incisos a) y b), no se computará el tiempo transcurrido a los efectos de la rotación y la antigüedad.

Los funcionarios en situación de disponibilidad podrán ser reincorporados al servicio cuando así lo soliciten, dentro de los plazos previstos y siempre que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron tal situación. La declaración de disponibilidad y la reincorporación de funcionarios será dispuesta por Resolución Ministerial

- Art. 21.— La situación de retiro tiene lugar cuando el funcionario pierde el derecho de ocupar cargos en el Servicio Diplomático y Consular por algunas de las siguientes causas:
 - a) solicitud del propio interesado;
- b) enfermedad o incapacidad, cuando el funcionario se halle absolutamente impedido para seguir desempeñando sus funciones después de dos años de tratamiento.

- c) destitución, cuando se la imponga como sanción por faltas en el cumplimiento de deberes, de acuerdo con el régimen disciplinario establecido para los funcionarios públicos;
- d) cumplimiento de quince años de permanencia en la misma categoría del escalafón, con excepción de los que se encuentren en la categoría de Embajador;
- e) disposición del Poder Ejecutivo, en el caso de los embajadores que integren el escalafón. El Poder Ejecutivo sólo podrá adoptar esta medida, si la considera necesaria, respecto de embajadores que hayan cumplido por lo menos diez años de permanencia en la categoría o setenta y cinco años de edad; y
- f) jubilación, sin perjuicio en este caso de que el Poder Ejecutivo pueda encargarle misiones especiales, en atención a las necesidades del país.

En los casos de los incisos a), b) y e) podrá dejarse sin efecto el pase a situación de retiro, a solicitud del interesado, por acuerdo unánime de la Junta de Calificaciones.

TÍTULO VI

Previsiones relativas al régimen de jubilación y pensión

- **Art. 22.** Todo funcionario del Servicio Diplomático y Consular tiene derecho a jubilación, y sus familiares a la pensión correspondiente, en los términos y condiciones que establece la legislación respectiva. (6)
- Art. 23.– Si en acto de servicio o como consecuencia del mismo el funcionario del Servicio Diplomático y Consular sufriese invalidez, o incapacidad permanente para trabajar, tendrá derecho, hasta su fallecimiento, a una pensión de invalidez equivalente al sueldo presupuestado para los funcionarios de su misma categoría que prestan servicios en el país.
- Art. 24.— Si la situación de invalidez o incapacidad permanente deviniera de circunstancias no contempladas en el artículo anterior, el funcionario del Servicio Diplomático y Consular tendrá derecho, hasta su fallecimiento, a una pensión equivalente al sesenta por ciento del sueldo señalado en dicho artículo, salvo que la pensión ordinaria que le corresponda sea mayor.
- Art. 25.– Los hijos del funcionario del Servicio Diplomático y Consular que fallezcan en servicio mientras sean menores de edad o padezcan de incapacidad permanente, así como el cónyuge sobreviviente, mientras no contraiga nuevas nupcias, tendrán derecho a percibir, divididas en partes iguales, una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo

_

⁽⁶⁾ Ley N° 1511/99 "Que otorga los beneficios de la jubilación a funcionarios del servicio exterior".

señalado en el artículo 23. Si la muerte se produce como consecuencia de actos de servicios, la pensión será equivalente al monto de dicho sueldo.

Art. 26.– Una vez otorgada la jubilación, la misma empezará a correr, para los efectos del pago de haberes, desde la fecha de presentación de la solicitud pertinente.

TÍTULO VII

DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES

- **Art. 27.** La Junta de Calificaciones es el órgano permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de:
- a) calificar anualmente a los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular;
- b) proponer anualmente al Poder Ejecutivo los ascensos, rotaciones y traslados que correspondan;
- c) seleccionar y proponer al Poder Ejecutivo las personas a ser incorporadas al escalafón; y
- d) asesorar al Ministro, a su pedido, sobre asuntos relacionados con el Servicio Diplomático y Consular.
- **Art. 28.** La Junta de Calificaciones será presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por un alto funcionario del Ministerio, con rango de embajador, que él designe, e integrada por:
- a) un funcionario superior del Ministerio que haya desempeñado el cargo de Embajador de la República en el exterior;
 - b) un Embajador que se encuentre prestado servicios en el exterior;
- c) los Presidentes de las comisiones de Relaciones Exteriores de ambas Cámaras Legislativas;
 - d) el Director de la Academia Diplomática y Consular; y
- e) el Profesor Titular de Derecho Internacional Público más antiguo de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional.
- El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como Secretario Permanente de la Junta, pudiendo intervenir en sus deliberaciones con voz pero sin voto. Los miembros señalados en los incisos a) y b) serán designados por resolución ministerial y durarán dos años en sus funciones, salvo caso de rotación o pase a situación de retiro, en que cesarán en forma automática.
- Art. 29.– La Junta de Calificaciones, que estará en permanente disponibilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobará su propio reglamento interno, que determinará la periodicidad de sus reuniones, el

quórum necesario para deliberar, las mayorías requeridas para la adopción de decisiones, y demás normas de organización y funcionamiento del tribunal.

TÍTULO VIII

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS

- Art. 30.— Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular deberán lealtad únicamente a la República y a sus instituciones, a las que están obligados a servir con independencia de personas, grupos políticos o partidos. En tal sentido, ajustarán sus actos al ordenamiento jurídico nacional y a las instrucciones y directivas que se les impartan dentro del orden jerárquico al que pertenecen. En sus relaciones con autoridades o representantes extranjeros y de organismos internacionales, observarán también las normas del derecho internacional y los usos y prácticas diplomáticas generalmente reconocidas.
- **Art. 31.** Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, en cuanto fuese aplicable, y además de las obligaciones establecidas para los funcionarios públicos en general (7)deberán:
- a) representar a la República, defender su prestigio e intereses y llevar adelante las negociaciones que les sean encomendados por el Poder Ejecutivo, como corresponda a su posición jerárquica;
- b) velar, según las funciones que desempañan, por la adecuada protección de los derechos e intereses de los nacionales de la República, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional y el ordenamiento jurídico vigente en el Estado en que prestan servicios;
- c) difundir el conocimiento de la República, contribuir a promover los altos intereses del país en el Estado en que desempeñan sus funciones, y especialmente fomentar el desarrollo de las comerciales, económicas y culturales;
- d) informar a sus superiores jerárquicos sobre todo asunto de interés funcional o general que llegue a su conocimiento;
- e) observar las indicaciones que les formulen sus superiores jerárquicos en los temas vinculados a la función que cumplen, inclusive los referentes a su conducta social; y
- f) guardar absoluta reserva y discreción respecto de aquellos asuntos calificados como reservados, confidenciales o secretos, o que lo sean por su naturaleza misma, y que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio.
- Art. 32.– El jefe de Misión diplomática permanente ostentará la máxima autoridad de la República en el país en que se encuentre acreditado y,

⁽⁷⁾ Ley N° 1626/00 "De la función pública".

en virtud de tal investidura, les estarán subordinadas todas las agencias, representaciones y oficinas de ministerios o entidades estatales de cualquier naturaleza que funcionen en el Estado respectivo, correspondiéndole además la jefatura superior de todo el personal de la Misión.

Le incumbirá así mismo la supervisión de las oficinas consulares que funcionen en el país en que está acreditado, debiendo propender a una acción coordinada de las mismas, en todo lo concerniente a la defensa de los intereses nacionales y, en particular, al desarrollo de las relaciones económicas y comerciales.

- **Art. 33.** Los Embajadores, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante el Presidente de la República el juramento de rigor.
- **Art. 34.–** Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, en cuanto fuere aplicable, deberán abstenerse de:
- a) intervenir, directa o indirectamente, en la política o los asuntos internos de otros países;(8)
- b) aceptar honores o distinciones sin reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) aceptar encargos o comisiones de personas o entidades, públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, o solicitarlos, sin la autorización o la orden correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) utilizar para fines o beneficios privados los cargos que ocupen, los documentos e informaciones oficiales de que dispongan o las valijas y sellos oficiales;
- e) utilizar abusivamente las inmunidades o privilegios que les correspondan en virtud de los tratados internacionales o que les otorgue el país en el que se encuentran acreditados;
- f) aceptar, solicitar o insinuar, aprovechando sus funciones, la concesión de beneficios para sí mismos, sus familiares o terceros;
- g) efectuar publicaciones o hacer manifestaciones públicas, aún a título personal, sin autorización del Ministerio, en cuestiones que puedan afectar la política internacional de la República o el desempeño de sus funciones;
- h) contraer compromisos de carácter económico que excedan sus posibilidades normales de saldarlas;
- i) renunciar sin autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores a la inmunidad de jurisdicción en el estado en que se encuentre prestado funciones;

⁽⁸⁾ CE, art. 96 inc. c).

- j) ejercer actividades remuneradas ajenas al servicio, salvo la docencia y otros casos excepcionales, que deberán ser necesariamente autorizados por resolución ministerial; y
- k) ejercer actividad proselitista de carácter político-partidario en el desempeño de sus funciones.(9)
- Art. 35.- Los funcionarios del Servicio Diplomático tienen los siguientes derechos, además de los que corresponden a los funcionarios públicos en general:
- a) a la estabilidad funcionaria, ascensos rotaciones y traslados, en los términos de la presente ley;
- b) al título y al rango diplomático que les correspondan, según la categoría que ocupen en el escalafón;
- c) a efectuar estudios de perfeccionamiento o actualización relacionados con el servicio, con la autorización o el auspicio del Ministerio de **Relaciones Exteriores:**
- d) al pasaporte diplomático, derecho que se reconoce también para los familiares que están a su cargo;
- e) a las remuneraciones, gastos de alquiler, viáticos y gastos de traslado previstos en el título X;
- f) a jubilación y pensión, de acuerdo con lo previsto en el título VI y la legislación pertinente;
- g) a las vacaciones y permisos acordados por la ley a los funcionarios públicos(10), salvo los casos de licencia sin goce de sueldo o para realizar estudios, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley; y
 - h) a las franquicias impositivas establecidas por ley.(11)
- Art. 36.– Los funcionarios del Servicio Diplomático y consular tienen el derecho a solicitar en cualquier momento su pase a situación de disponibilidad o de retiro, salvo el caso de los que hayan sido comisionados para realizar estudios en el país o en el exterior, los que sólo podrán hacerlo después de prestar servicios por un periodo igual al de la duración de dichos estudios. La solicitud de disponibilidad en virtud de licencia especial deberá presentarse con indicación de causa, y podrá ser rechazada por el Ministerio en los términos del artículo 20 inciso a).
- Art. 37.– Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular tienen derecho a ser notificados de la disposición que determine su rotación, o

⁽⁹⁾ CE, art. 96 inc. c).

⁽¹⁰⁾ Ley N° 1626/00 "De la función pública".
(11) Ley N° 110/92 "Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular".

traslado en el exterior, por lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en que la misma deba hacerse efectiva.

Art. 38.– Todo funcionario del Servicio Diplomático y Consular tiene derecho a solicitar su rotación o traslado. La solicitud respectiva se considerará por la junta de Calificaciones en oportunidad de preparar la propuesta anual de ascensos y destinos.

Los funcionarios destinados a regiones que, a criterio de la Junta de Calificaciones, presenten características permanentes o circunstanciales que puedan afectar su vida normal o la de su familia, tendrán derecho, si lo solicitan, a que se disponga su rotación o traslado, al cumplir dos años de servicio en ese puesto. Se entenderá que existen tales circunstancias en lugares con condiciones climáticas adversas, problemas notorios de salubridad, dificultades para el abastecimiento regular de productos básicos de consumo, situación de conmoción política, social o de cualquier índole que pueda poner en peligro la seguridad de los funcionarios y sus familias.

- Art. 39.— Si durante el desempeño de funciones en el extranjero, o en viaje por esa causa, ocurriere el fallecimiento de un funcionario del Servicio Diplomático y Consular, el Estado abonará los gastos que demande la repatriación de sus restos hasta la República y el sepelio. Los familiares a cargo del funcionario fallecido en el extranjero recibirán, además de los pasajes para regresar al país, dos meses del sueldo que gozaba ese funcionario, en concepto de gastos de retorno. Gozarán asimismo de las franquicias impositivas acodadas por ley a los funcionarios que se reintegran al país.
- Art. 40.— El Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que el Presupuesto lo permita, asegurará contra los riesgos de enfermedad, accidente, hospitalización, intervención quirúrgica a los funcionarios que integran el escalafón y a los familiares que tengan a su cargo, cuando presten servicios en el exterior. Dichos funcionarios contribuirán con el cincuenta por ciento del costo de la participación relativa que corresponda a su seguro de familia.
- Art. 41.— A los efectos de la presente ley, se considerarán familiares a cargo del funcionario del Servicio Diplomático y Consular, a su cónyuge, hijos menores de edad; los hijos mayores de edad declarados incapaces; los hijos mayores de edad pero menores de veinticinco años que estén a su cargo y se encuentren cursando estudios superiores.

Se considerarán asimismo miembros de la familia del funcionario a sus padres y los de su cónyuge, cuando se encuentren a su cargo, y a los hijos de su cónyuge, en las mismas condiciones del párrafo anterior, cuando residan con él.

TÍTULO IX

DE LA FUNCIÓN CONSULAR Y DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

Art. 42.– Los funcionarios escalafonados ejercerán la función consular, con el rango que les corresponda según el artículo 3° de esta ley, cuando sean destinados expresamente a oficinas consulares, o cuando el Jefe de la Misión Diplomática en que prestan servicios, o el Ministerio en su caso, les encargue dicho cometido.(12)

La función consular está reservada a los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, pero el Poder Ejecutivo podrá designar cónsules honorarios, a propuesta de las misiones diplomáticas o consulados generales correspondientes. Los cónsules honorarios se ajustarán a los reglamentos y directivas que dicte la Cancillería, y no podrán bajo ninguna circunstancia actuar como oficiales públicos, ni visar, otorgar o revalidar pasaportes.

- **Art. 43.–** Son deberes especiales de los funcionarios del Servicio que ejercen la función consular, en cuanto fuere aplicable y observando el orden jerárquico respectivo:
- a) proteger, dentro de la circunscripción de la oficina consular, los derechos e intereses del Estado y de sus nacionales, sean personas físicas o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional, y fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas y culturales con el Estado receptor;(13)
- b) informar regularmente al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las condiciones comerciales y económicas del Estado receptor, las causas que impiden el normal desarrollo del comercio de la República con dicho Estado y las posibilidades de introducción de productos nacionales en el mismo;
- c) otorgar pasaportes, renovarlos, y asimismo documentos de viaje a los nacionales residentes en la circunscripción de la oficina consular, o de paso en ella, conceder visaciones en los pasaportes extendidos por autoridad extranjera cuando sus portadores se dirijan a la República, de conformidad con la legislación y reglamentos pertinentes;(14)

(13)Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963" art. 5° inc. a)

_

⁽¹²⁾Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963"; Ley N° 1635/00 "Orgànica del Ministerio de Relaciones Exteriores", art. 37

⁽¹⁴⁾Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 5° inc. d)

- d) intervenir como oficial público y del Registro Civil, cuando legalmente corresponda, en actos que hayan de tener validez en la República, así como visar y legalizar la documentación destinada al país, percibiendo los aranceles que se determinen por ley;(15)
- e) llevar y actualizar el registro o censo de los nacionales residentes en la circunscripción de la oficina consular, e informar regularmente sobre los procedimientos de radicación que cumplen en el Estado receptor, el tratamiento que se les brinda, y las corrientes migratorias que se dirijan desde o hacia la República,, prestando ayuda y asistencia a los connacionales en éstos trámites; y
 - f) los demás que establezcan las leyes y reglamentos.(16)

TÍTULO X

DE LOS SUELDOS, GASTOS DE INSTALACIÓN Y VIÁTICO

- Art. 44.— Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular que prestan servicios en el país, percibirán remuneraciones en moneda nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17 de la presente ley. Los que prestan servicios en el exterior percibirán remuneraciones en moneda extranjera. En ambos casos tendrán derecho a un décimo tercer sueldo por año, en concepto de aguinaldo.
- Art. 45.— En caso de rotación, el funcionario destinado a prestar servicios en el exterior, o que regresa al país por término de misión, recibirá los pasajes que le correspondan a él y a su familia y, y para gastos de instalación y viático, el importe correspondiente a dos meses de sueldo si fuera soltero, o tres meses de sueldo si fuera casado y viajara con su familia.

Título XI

DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y DE MANTENIMIENTO DE LA SEDE DE LA MISIÓN

- Art. 46.— Los jefes de misión percibirán una suma mensual en concepto de gastos de representación, conforme con lo que establezca para el efecto el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta el costo de vida en el Estado receptor.
- Art. 47.– Los jefes de misión percibirán igualmente las sumas necesarias para cubrir los gastos de alquiler, de funcionamiento y de mantenimiento de los locales de la misión Diplomática, debiendo rendir cuenta

⁽¹⁵⁾Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 5° inc. f); Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 42; Ley N° 1884/01 "Del arancel consular".

⁽¹⁶⁾ LM, art. 130.

documentada de estos gastos, bimestralmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO XII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 48.- Los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular están sometidos al régimen disciplinario establecido para los funcionarios públicos en general.(17)

TÍTULO XIII

DE LA FORMACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

- Art. 49.– Para asegurar la competencia y eficiencia del servicio, la Academia Diplomática y Consular(18) organizará, con carácter permanente, cursos de formación, perfeccionamiento y actualización de los funcionarios que integran el escalafón.
- Art. 50.- El curso de formación se desarrollará en cuatro semestres y estará destinado exclusivamente a los funcionarios con rango de Tercer Secretario.
- Art. 51.- El curso de perfeccionamiento se desarrollará en dos semestres y estará destinado exclusivamente a los funcionarios con rango de Primer Secretario o Segundo Secretario, que se encuentren prestando servicios en el país, sea en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores o comisionados en alguna dependencia de la Administración Pública. A su término, y como requisito ineludible para la aprobación del curso, los funcionarios deberán presentar un trabajo monográfico que verse sobre alguna de las materias que se desarrollaron en el mismo.
- Art. 52.- El curso de actualización se desarrollará en dos semestres y estará destinado exclusivamente a los funcionarios con rango de Ministro o Consejero, que se encuentren prestando servicios en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores o comisionados en alguna dependencia de la Administración Pública. A su término, y como requisito ineludible para la aprobación del curso, los funcionarios deberán presentar un trabajo de investigación que se refiera a aspectos generales o particulares de la Política Exterior de la República.
- Art. 53.- En los casos de los artículos 51 y 52, el tema del trabajo monográfico o de investigación deberá ser previamente admitido por el Director de la Academia Diplomática y Consular, y el resultado del mismo evaluado por un Tribunal Examinador, que podrá disponer su ampliación o

(18) Ley N° 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", art. 29.

⁽¹⁷⁾ Ley N° 1626/00 "De la función pública".

profundización las veces que considere necesarias. El Trabajo sólo podrá ser publicado con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 54.– El Poder Ejecutivo podrá designar agregados militares y policiales para cumplir funciones en las misiones diplomáticas de la República, a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional o del Interior, en su caso, debiendo afectarse los gastos que demanden, inclusive los de representación y alquiler, al presupuesto del Ministerio de origen. Los funcionarios respectivos deberán ser previamente destinados en comisión de servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores, del que pasarán a depender, salvo en los asuntos de su especialidad y función, para lo que mantendrán dependencia directa con la institución de donde sean originarios.

Los agregados militares y policiales formarán parte de la Misión Diplomática en que cumplan funciones y estarán subordinados al jefe de la misma, al que deberán enterar de las instrucciones que reciban y de los informes que remitan. Por vía reglamentaria se establecerá el orden de su rango protocolar.

Art. 55.– Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores(19), la Academia Diplomática y Consular(20) creada por Ley N° 219 del 1 de diciembre de 1970 cumplirá exclusivamente la función prevista en el artículo 49 de la presente ley.

Su dirección estará a cargo de un funcionario perteneciente al escalafón del Servicio Diplomático y Consular o por una persona de notoria versación en materia internacional, que designará para el efecto el Poder Ejecutivo.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 56.— Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar por única vez al escalafón previsto en el artículo 3° de la presente ley, con el rango y antigüedad que corresponda, a los funcionarios que presten servicios en la Cancillería o en el Exterior, en base a la propuesta que realice la Junta de Calificaciones.

A tal efecto, una vez constituida la Junta de Calificaciones, se comunicará a todos los funcionarios que ocupan cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, misiones diplomáticas, misiones permanentes ante

⁽¹⁹⁾ Ley N° 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", arts. 37, 38. (20) Ley N° 1335/00 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", art. 29.

organismos internacionales y oficinas consulares, así como a los que se encuentran comisionados o en goce de permiso, el texto de esta ley y la apertura del proceso de selección, a los efectos de que presenten, si lo desean, sus respectivas solicitudes de incorporación, junto con su curriculum vitae.

Treinta días después de verificada la última notificación, la Junta de calificaciones considerará las solicitudes y elaborará, en un plazo no mayor de sesenta días una propuesta de escalafón, en base a los cargos previstos en ese momento para el Servicio Exterior en el Presupuesto General de la Nación, con los siguientes criterios:

- a) sólo podrán ser incorporados funcionarios que, teniendo título universitario, hayan desempeñado los cargos que se mencionan en el segundo párrafo durante un periodo de dos años en el exterior o cuatro años en la República, en forma consecutiva o alternada;
- b) en caso de no tener título universitario, se requerirá haber desempeñado dichos cargos por un periodo de seis años en el exterior o diez años en la República, consecutivos o alternados;
- c) los funcionarios que hayan ocupado cargos en el exterior serán incluidos en la categoría correspondiente al último cargo que desempeñaron, y su antigüedad en la categoría será fijada según la fecha de su nombramiento con dicho rango. Si tuviesen la antigüedad necesaria para ascender a la categoría superior conforme con esta ley, podrán solicitar además su ascenso, el que será considerado por la Junta de Calificaciones según las posibilidades.
- d) los funcionarios que nunca hayan desempeñado cargos en el exterior, serán incorporados de conformidad con la tabla de equivalencias establecida en el artículo 17 de la presente ley, y su antigüedad en la categoría será fijada según la fecha de nombramiento en el primer cargo que corresponda a la misma;
- e) en la propuesta de primer escalafón la Junta de Calificaciones sólo podrá proveer la mitad de los cargos de terceros secretarios o adictos de embajadas establecidos en el Presupuesto General de la Nación, debiendo reservar la mitad restante para llenarlos de conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 8°;
- f) si hubiesen más solicitantes que cargos a cubrir, la Junta de Calificaciones tendrá en cuenta, para elaborar la lista respectiva, además de la antigüedad, los méritos profesionales de los funcionarios solicitantes. Los que no hubieren ingresado por ese motivo a la categoría que les corresponda podrán optar entre permanecer en la lista de futuras incorporaciones o ser incluidos en la categoría inmediatamente inferior, quedando de todas maneras en ese caso sometidos a los mismos criterios de selección;
- g) la lista a que se refiere el inciso anterior dará a quienes se encuentren en ellas el derecho a ser incorporados cuando se produzcan vacantes

en los cargos de la categoría respectiva, siempre que no haya funcionarios en condiciones de ascender a ella con mayores méritos profesionales.

Además de establecer la antigüedad en la categoría, la Junta de Calificaciones determinará la antigüedad del funcionario en el servicio, para lo cual tomará en consideración la fecha de su primer nombramiento, en la Cancillería o el exterior según el caso.

- Art. 57.— La propuesta elaborada por la Junta de Calificaciones será elevada al Poder Ejecutivo, el que en un plazo no mayor de treinta días podrá dictar el decreto correspondiente o devolver la lista para un nuevo estudio, en caso de tener observaciones fundada a su respecto.
- Art. 58.– A partir de la aprobación del primer Escalafón Diplomático y Consular, regirán en cuanto a ascensos, traslados y rotaciones, las disposiciones del Título III de la presente ley, con la excepción prevista en el inciso g) del artículo 56. A los efectos del ascenso, sólo se exigirá a los funcionarios que integren ese escalafón, los requisitos particulares previstos para ascender a la categoría inmediatamente superior.

Los recursos de perfeccionamiento y actualización sólo serán necesarios para el ascenso después de cumplirse cuatro años de la apertura de los mismos en la Academia Diplomática y Consular.

- **Art. 59.** El beneficio de sueldo común por categoría previsto en el primer párrafo del artículo 17 será implementado en un plazo no mayor de tres años, desde la aprobación del primer escalafón.
- **Art. 60.** Quedan derogados la Ley N° 219/70 "Que crea la Carrera Diplomática y Consular", el Decreto-Ley N° 14.757 del 24 de julio de 1946, y todas las disposiciones contrarias a esta ley o modificadas por ella.
 - **Art. 61.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho. Aceptadas parcialmente las objeciones formuladas y sancionada nuevamente la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados el 17 de diciembre de 1998 y por la Honorable Cámara de Senadores el 21 de enero de 1999.

Walter Hugo Bower Montalto Presidente H. Cámara de Diputados

Sonia Leonor Deleón Franco Secretaria Parlamentaria Luis Angel González Macchi Presidente H. Cámara de Senadores

Ilda Mayeregger Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de marzo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Raúl Cubas Grau

Dido Florentín Bogado Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1337/99: DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA

LEY Nº 1337/99

DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA(1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

DE LA DEFENSA NACIONAL

CAPÍTULO V

DE LA MOVILIZACIÓN NACIONAL

Art. 25.— Las disposiciones inherentes a la movilización nacional podrán aplicarse a los extranjeros con radicación permanente(2) en el territorio nacional, con excepción de aquellas personas excluidas en virtud de tratados o convenios internacionales celebrados por la República del Paraguay con los países de donde sean nacionales los extranjeros radicados.

CAPÍTULO VII

DE LOS ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA DEFENSA

- Art. 34.— La República del Paraguay, cumplimentando los procedimientos establecidos en la Constitución Nacional en materia de tratados y pactos internacionales, puede proponer la formación o la incorporación a pactos, alianzas y otros procedimientos o instituciones de defensa colectiva, de naturaleza subregional, regional, hemisférica y global, con otros estados que defiendan un orden internacional asentado sobre valores democráticos, la defensa de los derechos humanos y de la libertad de la justicia, de la igualdad y del pluralismo.
- Art. 35.— En el marco de lo establecido en el artículo 34, la República del Paraguay puede participar con sus instituciones castrenses en las misiones de paz que promuevan organizaciones internacionales de las que aquella forme parte.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 73 (bis), del 19 de abril de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 1-8.

⁽²⁾ LM, art. 25.

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 58. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el quince de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetada totalmente por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 756 del veintitrés de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho y rechazadas las objeciones ratificándose la sanción inicial por la H. Cámara de Senadores el treinta de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la H. Cámara de Diputados el cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve, de conformidad al Artículo 209 de la constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto Presidencia H. Cámara de Diputados Luis Angel González Macchi Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de abril de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Nelson Argaña Contreras Ministro de Defensa Nacional

Walter Hugo Bower Montalto Ministro del Interior

LEY N° 1377/99: Que dispone la expedición gratuita del Certificado de nacimiento y de la Cédula de identidad civil

LEY Nº 1377/99

QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- **Art.** 1°.– Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos:
 - a) la inscripción en el Registro del Estado Civil;
 - b) la expedición del Certificado de Nacimiento; y,
- c) la expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez.
- **Art. 2°.** En las dependencias encargadas de la expedición de estos documentos, se fijarán carteles que indiquen lo establecido en el artículo anterior.
- **Art. 3°.** El Poder Ejecutivo proveerá los fondos necesarios provenientes del Presupuesto General de la Nación.
- **Art. 4°.** Deróganse la multa establecida en la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", en su artículo 14, inc. a), modificado por la Ley N° 82/91 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.
 - **Art.** 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho. Objetado totalmente por el Poder Ejecutivo, en fecha 18 de diciembre de 1998 y confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el 6 de abril de 1999 y por la Honorable Cámara de Senadores el 3 de junio de 1999.

 $^{(1)\} Gaceta\ Oficial\ N^{\circ}\ 116\ (bis),\ del\ 17\ de\ junio\ de\ 1999,\ Secci\'on\ Registro\ Oficial,\ p\'ags.\ 1-2.$

Blás Antonio Llano Ramos Juan Carlos Galaverna D.
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte Manlio Medina Cáceres Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Walter Hugo Bower Montalto Ministro del Interior

LEY N° 1511/99: QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR

LEY N 1511/99

QUE OTORGA LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.— Los extranjeros que hubiesen sido nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo para prestar servicios en Misiones Diplomáticas o Consulares de la República en el exterior, podrán beneficiarse del derecho a la jubilación previsto para los funcionarios públicos(2), en caso de no haberse cumplido a su respecto las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores y siempre que dichos funcionarios hayan realizado los aportes correspondientes y cumplido los requisitos y condiciones previstos por la legislación nacional para tal efecto.

Art. 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el treinta de setiembre del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el cuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain Presidente H. Cámara de Diputados

Eduardo Acuña Secretario Parlamentario Juan Carlos Galaverna D. Presidente H. Cámara de Senadores

Ada Solalinde de Romero Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 1999

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 234 (bis), del 1 de diciembre de 1999, Sección Registro Ofiical, pág. 2. (2) Ley N° 197/93 "Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización"; Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", arts. 22-25; Ley N° 1626/00 "De la función Pública", arts. 103-107; Ley N° 2345/03 "De reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Reforma de jubilaciones y pensiones del sector público"; Decreto N° 1579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345 de fecha 24 de diciembre de 2003 "De reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Reforma de jubilaciones y pensiones del sector público".

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

José Félix Fernández Estigarribia Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 1618/00: DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEY No 1618/00

DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO II

BASES PARA LAS LICITACIONES DE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS(2)

Art. 5°. – Licitación pública obligatoria. El otorgamiento de toda concesión de servicio público, precedida o no por la ejecución de obra pública, se hará obligatoriamente por licitación pública, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación. Podrán participar en las licitaciones que trata la presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones.

Art. 6°. – Llamado a preselección. El concedente podrá convocar a una preselección pública de interesados nacionales o extranjeros, según el caso. Cuando en el llamado nacional no hubiesen interesado o fuese declarado desierto, el concedente podrá convocar a interesados nacionales y extranjeros para la obra o servicio que se otorgará en concesión.

Quienes resulten preseleccionados podrán asociarse con terceros, con la obligación de constituirse en sociedad, conforme establece el Código Civil y sus leyes modificatorias, previa conformidad del ente concedente, a los efectos de formular ofertas, debiendo el preseleccionado mantener la mayoría de participación en el capital de la persona jurídica conformada y el liderazgo dentro del grupo oferente, el que será el titular de la concesión.

Art. 52.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el treinta y uno de agosto del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veinticuatro de octubre del año

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 214 (bis), del 7 de noviembre de 2000, Sección Registro Oficial, págs. 15-24

⁽²⁾ Ley Nº 2051/02 "De contrataciones públicas".

dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano Presidente H. Cámara de Diputados

> Eduardo Acuña Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Alicia Jove Dávalos Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de noviembre de 2000

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

Walter Hugo Bower Montalto Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY Nº 1626/00: DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEY No 1626/00

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.– Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.

Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.

Entiéndase por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.

- **Art. 2°.** Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:
- c) los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendida en el ámbito de aplicación de la ley que regula la diplomática y consular;(2)
- **Art. 8°.** Son cargos de confianza y, sujetos a libre disposición, los ejercidos por las siguientes personas:
- d) los embajadores, cónsules y representantes nacionales ante organizaciones internacionales o eventos en los que la República participe

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 249 (bis), del 28 de diciembre de 2001, Sección Registro Oficial, págs. 1-11.

⁽²⁾ Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay"; Ley Nº 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", arts. 31-40 inc. a, 41.

oficialmente de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático y Consular: (3)

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA INCORPORACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

- Art. 13.- Quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley tendrán derecho a concurrir, en igualdad de condiciones (4), al sistema de selección para acceder a la función pública previsto en el Artículo 15.
- Art. 14.- Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a) tener nacionalidad paraguaya;
- b) contar con dieciocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo;
- c) justificar el cumplimiento de las obligaciones personales previstas por la Constitución Nacional y las leyes;
- d) poseer idoneidad y capacidad, necesarias para el ejercicio del cargo, comprobadas mediante el sistema de selección establecido para el efecto;
 - e) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
 - f) presentar certificado de antecedentes judiciales y policiales; y,
 - g) no registrar antecedentes de mal desempeño de la función pública.

Capítulo XV

DE LA SEGURIDAD SOCIAL(5)

Art. 103.– La ley establecerá el régimen del seguro social de los funcionarios públicos con los beneficios y prestaciones que contemplarán, entre otros, los riesgos de maternidad, accidentes, enfermedades laborales y no laborales, invalidez, vejez y muerte; el de jubilaciones y el de pensiones.

⁽³⁾ Idem.

⁽⁴⁾ C, arts. 46, 47 num. 3, 101

⁽⁵⁾ Ley Nº 197/93 "Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización"; Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", arts. 22-25; Ley N° 1511/99 Que otorga los beneficios de la jubilación a funcionarios del servicio exterior"; Ley N° 2345/03 "De reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Reforma de jubilaciones y pensiones del sector público"; Decreto N° 1579/04 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345 de fecha 24 de diciembre de 2003 "De reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Reforma de jubilaciones y pensiones del sector público".

497

- **Art. 104.** La financiación del sistema del seguro social mencionado en este capítulo, estará a cargo de los funcionarios públicos y del Estado, en las condiciones y la proporción que establezca la ley.
- Art.105.– Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad, considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional.
- Art. 106.— La jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumpla sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales.
- **Art. 107.** El funcionario público que fuera trasladado de un organismo o entidad del Estado a otro que cuente con un régimen de jubilaciones diferente al que pertenecía, inclusive el sector privado, tendrá las siguientes opciones:
 - a).- continuar en la caja a la que pertenecía; o,
- **b**).– incorporarse a la otra caja de jubilaciones conservando su antigüedad, transfiriendo a la caja a la que se incorpore el monto de su aporte acumulado en el régimen de donde proviene. En tal caso, seguirá aportando conforme al régimen de la caja a la que se incorpore.

Igual derecho tendrá el funcionario que hubiera renunciado o hubiera sido cesado y se reincorporase a la función pública, siempre que no hubiese retirado su aporte.

La Secretaría de la Función Pública supervisará el cumplimiento del sistema de transferencia entre las cajas de jubilaciones del sector público.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- **Art. 146.** Los derechos establecidos en esta ley, no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convención. Será nulo todo pacto en contrario.
 - Art. 147.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil. Rechazada la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo y confirmada la sanción primitiva por la Honorable Cámara de Diputados el 19 de diciembre de 2000, y por la Honorable Cámara de Senadores el 21 de diciembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano Presidente H. Cámara de Diputados

> Rosalino Andino Scavone Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 1635/00: Orgánica del ministerio de Relaciones exteriores

Ley No 1635/00

ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

DEL MINISTERIO Y SUS FUNCIONES

- **Art. 1°.** El manejo de las relaciones exteriores de la República del Paraguay compete al Presidente de la República.(2)
- **Art. 2°.** El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano que planifica, coordina y ejecuta la política exterior bajo la dirección del Presidente de la República.(3)
- **Art. 3°.** Todo órgano del Estado, cuando deba realizar alguna gestión de carácter oficial en el exterior, coordinará sus acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - Art. 4°. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como funciones:
- a) proponer al Presidente de la República la política exterior, ejecutarla y conducir las relaciones exteriores;
- b) ejercer la representación del Estado ante los otros Estados, en los organismos internacionales y en los sistemas de integración, así como participar en los foros y mecanismos de consulta y concentración política;
- c) negociar, suscribir y ratificar tratados, convenciones, acuerdos y otros instrumentos internacionales, con la cooperación, si fuera el caso de entidades nacionales, y velar por el cumplimiento de dichos instrumentos;
- d) conducir las negociaciones sobre asuntos económicos internacionales, comercio exterior, procesos de integración, cooperación internacional y emprendimientos binacionales y multinacionales, en coordinación, cuando corresponda, con otros órganos estatales;

_

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 245 (bis), de fecha 21 de diciembre de 2000, Sección Registro Oficial, págs. 1-5.

⁽²⁾ C, art. 238 num. 7).

⁽³⁾ C, art. 240.

- e) velar por el respeto y protección de los intereses del país y los de sus nacionales en el exterior;
- f) recibir agentes diplomáticos, autorizar el funcionamiento en la República de oficinas consulares y acordar el establecimiento de representaciones de organismos internacionales y de otros sujetos de Derecho Internacional(4);
 - g) establecer y hacer cumplir el protocolo; y,
- h) las demás funciones determinadas por los tratados internacionales ratificados por la República y las leyes.
- **Art. 5°.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores se integra con:
 - a) la Cancillería;
- b) las misiones diplomáticas acreditadas ante Estados Extranjeros y las representaciones permanentes acreditadas en organizaciones internacionales y ante otros sujetos de Derecho Internacional(5);
- c) las misiones especiales, delegaciones y otras formas de representación oficial de la República; y,
 - d) las oficinas consulares.(6)

TÍTULO II

DE LA CANCILLERÍA

Art. 6°.– La Cancillería es el órgano central del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirige y coordina la actividad de las misiones diplomáticas, las representaciones permanentes, las delegaciones y las oficinas consulares. Sólo a ella compete pronunciarse sobre temas de política internacional del Paraguay.

Art. 7°.- La Cancillería está conformada por:

a) el Ministerio de Relaciones Exteriores;

⁽⁴⁾ C, art. 238 num. 7); Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 2°; Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", arts. 1° inc. a), 2° num. 1.; LM, art. 4° num. 1.

⁽⁵⁾ Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", art. 1°.

⁽⁶⁾ Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 5° inc. d); LM, art. 41 inc. a); Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", art. 43 inc. c).

- b) los Viceministros;
- c) las direcciones generales que se establecen en la presente ley; y
- d) las direcciones y demás unidades, así como los órganos consultivos o asesores, previstas en esta ley o en disposiciones complementarias.
- **Art. 8°.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante "el Ministerio", es la autoridad superior jerárquica y administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asiste al Presidente de la República en la formulación de la política exterior en el mantenimiento de las relaciones exteriores.(7)
 - **Art. 9°.** El Ministro dirige las actividades de:
- a) el Consejo Consultivo, creado por la Ley N° 211 del 20 de julio de 1993;
- b) la Junta de Cancillería, creada por la Ley N° 1335/99, sin perjuicio de la facultad de delegar la presidencia de la misma, establecida en dicha ley; y,
- c) el Comité de Coordinación previsto en el Artículo 17 de la presente ley.

Asimismo, dirige, por sí o a través de los Viceministros, las actividades de las comisiones mixtas, de los consejos y de las comisiones nacionales dependientes del Ministerio.

- **Art. 10.** Las direcciones y unidades que dependen directamente del Ministerio son:
 - a) el Gabinete;
 - b) la Inspectoría General del Servicio Exterior;
 - c) la Dirección General de Protocolo;
 - d) la Dirección de Planificación Política;
 - e) la Auditoría; y
 - f) las Asesorías.
- Art. 11.– El Gabinete es la unidad de apoyo directo al Ministro, conducido por un jefe, bajo cuya dependencia se hallan el Servicio de Información y Prensa y la Secretaría Privada del Ministro.
- Art. 12.— La Inspectoría General del Servicio Exterior tiene a su cargo el control de la gestión administrativa y del patrimonio, así como la evaluación del cumplimiento de las funciones asignadas a las misiones diplomá-

⁽⁷⁾ C, art. 238 num. 7).

ticas y consulares. Será dirigida por un funcionario que haya ejercido las funciones de Embajador de la República en el exterior por lo menos durante cinco años.

- Art. 13.– La Dirección General de Protocolo tiene a su cargo la organización y atención de actos y ceremonias de carácter internacional en que la toma parte el Ministerio de Relaciones Exteriores o quien lo represente oficialmente y coordina con el Ceremonial del Estado aquellos en los que participe el Presidente de la República. Será dirigida por un funcionario del Servicio Diplomático y Consular, escalafonado con rango de Embajador. A la Dirección General de Protocolo le compete, además, la atención de las cuestiones relativas a la franquicias y privilegios diplomáticos.
- Art. 14.— La Dirección de Planificación Política tiene a su cargo los estudios de planificación de la política exterior, la elaboración de propuesta para la conducción estratégica del Ministerio y el análisis y evaluación permanente de la ejecución de las políticas y los planes adoptados.
- **Art. 15.** La Auditoría vela por el cumplimiento de las normas que regulan los actos de administración financiera y presupuestaria, así como mecanismos y procedimientos, con facultades de control, fiscalización e investigación.
- **Art. 16.–** El Poder Ejecutivo, por iniciativa propia o a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores, puede previsionar rubros en el Presupuesto General de la Nación, a ser destinados a asesorías permanentes o temporales que se consideren necesarias.
- Art. 17.— El Comité de Coordinación es presidido por el Ministro e integrado por los viceministros, los directores generales, el Jefe de Gabinete y el Director de Planificación Política. El mismo tiene a su cargo asegurar la unidad de acción del Ministerio, considerar las directivas para la preparación de los programas de trabajo y las evaluaciones sobre las actividades cumplidas.
- **Art. 18.** El Viceministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Relaciones Económicas e Integración y el Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos son los colaboradores inmediatos del Ministro en sus respectivas áreas de competencias.

Corresponde a los Viceministros, como atribución directa, la orientación y coordinación de actividades de las direcciones generales y demás unidades de su dependencia, de conformidad con las actividades e instrucciones del Ministro.

En caso de ausencia temporal del Ministro, le sustituye en sus funciones y responsabilidades el Viceministro de Relaciones Exteriores y en ausencia de éste, el Viceministro de Relaciones Económicas e Integración o el Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos.

Art. 19.– El Viceministro de Relaciones Exteriores asiste al Ministro en la planificación, dirección y ejecución de la Política Exterior y en atención

de las relaciones internacionales y propone acciones en la esfera de su competencia.

Del Viceministro de Relaciones Exteriores depende directamente la Dirección General de Política Bilateral y la Dirección General de Política Multilateral.

- Art. 20.– La Dirección General de Política Bilateral tiene a su cargo la atención de los asuntos vinculados con los aspectos políticos de las relaciones del país con otros Estados.
- **Art. 21.–** La Dirección General de Política Multilateral tiene a su cargo la planificación y la coordinación en organismos, conferencias y reuniones internacionales y de la cooperación internacional.
- Art. 22.– El Viceministro de Relaciones Económicas e Integración asiste al Ministro en la planificación, dirección y ejecución de las relaciones económicas internacionales, la política comercial internacional y la participación en sistemas de integración. A tales efectos, propone acciones de políticas exterior relativas a las materias de su competencia.

Del Viceministro de Relaciones Económicas e Integración dependen directamente la Dirección General de Política Económica y la Dirección General de Comercio Exterior.

- Art. 23.– La Dirección General de Política Económica tiene a su cargo la atención de los asuntos económicos bilaterales y multilaterales y de la participación del país en los procesos de integración y en los organismos económicos internacionales.
- Art. 24.— La Dirección General de Comercio Exterior tiene a su cargo los asuntos relacionados con el comercio internacional del país y en particular su promoción externa, la atención de los aspectos relacionados con la integración física y el transporte internacional, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes.
- Art. 25.– El Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos asiste al Ministro en la organización, la coordinación, la administración y la supervisión de los recursos humanos, materiales y financieros, de los servicios y de las funciones de apoyo necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ministerio.

Del Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos dependen directamente la Dirección General de Administración y Finanzas, la Secretaría General, la Dirección General de Asuntos Consulares y la Academia Diplomática y Consular. Asimismo, tiene a su cargo la coordinación de la Junta de Calificaciones del Personal Administrativo.

Art. 26.– La Dirección General de Administración y Finanzas tiene a su cargo la programación y ejecución del Presupuesto del Ministerio el manejo de los ingresos propios del mismo.

Art. 27.– La Secretaría General tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, los servicios técnicos – administrativos y las funciones de apoyo del Ministerio. Tiene también a su cargo el archivo histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se formará con los documentos que actualmente conserva el Ministerio y con los archivos de gestión, remitidos en los plazos que establezca la respectiva reglamentación, la que igualmente determinará los criterios sobre reserva de consulta de los mismos.

Art. 28.– La Dirección General de Asuntos Consulares tiene a su cargo la orientación operativa de las oficinas consulares, el control de su funcionamiento y la coordinación de sus servicios con dependencias de la Cancillería u otras instituciones públicas. Asimismo, le compete la atención de las relaciones con las oficinas consulares extranjeras acreditadas en el país.(8)

Art. 29.– La Academia Diplomática y Consular tiene a su cargo la organización de los recursos de formación, perfeccionamiento y actualización de los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, así como de cursos, seminarios y conferencias de capacitación, que serán dirigidos al persona del Ministerio y a los Senadores y Diputados de la Nación, quienes podrán incorporarse en forma regular en cualquiera de ellos y en casos especiales, por medio de resolución fundada, a personas vinculadas con otros servicios diplomáticos. Le compete además la organización y administración de los servicios bibliográficos y afines, en la Cancillería y en el exterior. Será dirigida por un funcionario que haya desempeñado las funciones de Embajador de la República en el exterior. (9)

Art. 30.– La Junta de Calificaciones del Personal Administrativo asiste al Ministro de todo lo concerniente al escalafón del personal administrativo del Ministerio. Es presidida por el Viceministro de Administración y Asuntos Técnicos y la integran el Secretario General y el Director más antiguo de la Cancillería.

_

⁽⁸⁾ Modificado por la Ley Nº 1852/01 "Que modifica el artículo 29 de la Ley Nº 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", Texto anterior: Art. 29: La Academia Diplomática y Consular tiene a su cargo la organización de los recursos de formación, perfeccionamiento y actualización de los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, así como de cursos, seminarios y conferencias de capacitación, que serán dirigidos al persona del Ministerio y, en casos especiales, por medio de resolución fundada, a personas vinculadas con otros servicios diplomáticos. Le compete además la organización y administración de los servicios bibliográficos y afines, en la Cancillería y en el exterior. Será dirigida por un funcionario que haya desempeñado las funciones de Embajador de la República en el exterior Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", art. 43 inc. c)., 49-53.

⁽⁹⁾ Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", art. 55.

TÍTULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, REPRESENTACIONES PERMANENTES, DELEGACIONES Y OFICINAS CONSULARES(10)

Art. 31.— Las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, delegaciones y oficinas consulares representan al Estado Paraguayo en el exterior o en organizaciones internacionales cuya sede se encuentre en el territorio de la República, y dependen jerárquicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores.(11)

Art. 32.- Las misiones diplomáticas tienen carácter permanente o especial.

Las misiones diplomáticas permanentes son las establecidas con carácter representativo ante otro u otros Estados. Su funcionamiento se rige por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas(12), por las leyes nacionales y por las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo.

Las misiones diplomáticas especiales son las que, con carácter oficial y temporal, envía el Poder Ejecutivo ante otro gobierno, para tratar asuntos determinados o para cumplir un cometido específico.

Art. 33.— El Jefe de la Misión Diplomática Permanente ostenta la máxima autoridad de la República en el Estado ante el cual se encuentra acreditado. En tal virtud, le están subordinadas todas agencias, representaciones y oficinas del Ministerio o de entidades estatales de cualquier naturaleza, que funcionen en el Estado respectivo, con excepción de las delegaciones o representaciones permanentes en organizaciones internacionales.

Le corresponde además la jefatura superior de todo el personal de la misión, así como la supervisión de las oficinas consulares que funcionen en el país en que está acreditado, debiendo propender a una acción coordinada de las mismas, en todo lo concerniente a la atención de los intereses nacionales.

Art. 34.– Las representaciones permanentes son las acreditadas por el Estado Paraguayo, con carácter permanente y representativo, en organizaciones internacionales o ante otros sujetos de Derecho Internacional.

⁽¹⁰⁾ Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay".

⁽¹¹⁾ Ley Nº 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 3°; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 5° inc. d).

⁽¹²⁾ Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961".

Tienen el carácter de representaciones de observación en los casos en que la República no sea parte de la organización ante la cual se las acredita.

Las representaciones permanentes tendrán las funciones, denominación y categoría que se determinen de acuerdo con los tratados y prácticas internacionales.

- **Art. 35.** El Representante Permanente ejerce la jefatura y dirección de la Representación y de todo el personal de la misma.
- Art. 36.— Las delegaciones son constituidas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para participar en reuniones de Estados. En la integración de las mismas debe atenderse el rango protocolar de sus componentes.
- Art. 37.– La función consular es ejercida por las Oficinas Consulares o, en su caso, por las Secciones Consulares las Misiones Diplomáticas o Permanente, las que se rigen por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por las leyes nacionales y por las instrucciones y directivas de la Cancillería.(13)

La función consular está reservada a los funcionarios que integran el escalafón del Servicio Diplomático y Consular. El Poder Ejecutivo podrá designar a cónsules honorarios, a propuesta de las misiones diplomáticas o de los consulados generales correspondientes. Los cónsules honorarios, en ninguna circunstancia, pueden actuar como oficiales públicos, legalizar documentos ni visar, otorgar o revalidar pasaportes.

- **Art. 38.** El jefe de la Oficina Consular tiene la competencia que determinan la legislación y el reglamento consular y le corresponde la jefatura y dirección de los servicios consular y de todo el personal de la oficina.(14)
- Art. 39.— El Poder Ejecutivo puede designar agregados militares y policiales para cumplir funciones en las misiones diplomáticas o representaciones permanentes, a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional o del Interior, en su caso, debiendo afectarse los gastos que demanden, inclusive los de representación y alquiler, el presupuesto del Ministerio de origen.

Los funcionarios deben ser previamente destinados en comisión de servicio al Ministerio de Relaciones Exteriores, del que pasarán a depender, salvo en los asuntos de su especialidad y función, para los que mantienen dependencia directa con la institución de donde sean originarios.

_

⁽¹³⁾ Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 43 inc. c); LM, art. 41 inc. a); Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay", arts. 42, 43.

⁽¹⁴⁾ Ídem.

Los agregados militares y policiales forman parte de la Misión Diplomática o Representación Permanente en que cumplan funciones y están subordinados al jefe de las mismas, al que deberán enterar de las instrucciones y de los informes que remitan. Por vía reglamentaria se establecerá el orden de su rango protocolar.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL

- **Art. 40.** El plantel de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores está conformado por:
 - a) personal del Servicio Diplomático y Consular;
 - b) personal profesional y técnico;
 - c) personal administrativo permanente; y
 - d) personal transitorio o contratado.

La antigüedad y los méritos adquiridos en alguna de las categorías enunciadas no habilitarán la incorporación a cualquiera de las categorías enunciadas no habilitan la incorporación a cualquiera de las demás, debiendo cumplirse para este efecto los requisitos previstos por leyes y reglamentos pertinentes.

- **Art. 41.–** El personal del Servicio Diplomático y Consular se rige por la ley que regula dicho servicio. (15)
- **Art. 42.** El personal profesional y técnico y el personal administrativo se rigen por la ley del funcionario público (16) y por lo dispuesto en la presenta ley.
- Art. 43.— El personal profesional y técnico está integrado por funcionarios especializados en temas de competencia del Ministerio, que se desempeñan como asesores o asistentes del Ministro, de los Viceministros, de los directores generales, de los consejos o de las comisiones nacionales.

Estos funcionarios no pueden ocupar cargos directivos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales quedan reservados al personal del Servicio Diplomático y Consular, con excepción de aquellos calificados como de confianza del Ministro y de la Dirección de Planificación Política.

Art. 44.– El personal administrativo se organiza por medio de un escalafón, en función a la idoneidad, antigüedad y a las actividades cumplidas por los funcionarios que lo integran.

⁽¹⁵⁾ Ley N° 1335/99 "Del Servicio Diplomático y Consular de la República del Paraguay".

⁽¹⁶⁾ Ley N° 1626 "De la Función Pública".

Además de los cargos que correspondan al servicio administrativo, los funcionarios del escalafón administrativo podrán ser designados, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, para ejercer la dirección General de Administración y Finanzas, sus direcciones y unidades subordinadas, así como la dirección de Auditoría y de las dependencias de la inspectoría General del Servicio Exterior. Asimismo, se establecerá un sistema de rotaciones y traslados, a fin de que los funcionarios de escalafón administrativo cubran, de conformidad con las necesidades y recursos, los cargos administrativos y técnicos de las misiones, representaciones y oficinas consulares de la república, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 40 de la presente ley.

En cuanto corresponda y de acuerdo con las funciones que les confíe, se reconoce a los funcionarios del escalafón administrativo destinados al exterior los mismos beneficios que al personal diplomático y consular y están sujeto a iguales deberes y prohibiciones.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 45.– El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 46.– Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 47.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano Juan I Presidente H. Cámara de Diputados H. C

Rosalino Andino Scavone Secretario Parlamentario Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Juan Esteban Aguirre Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 1794/01:

Que modifica el artículo 21 y amplía la ley nº 608/95 "que crea el sistema de matriculación y cédula del automotor", modificada por la ley nº 1685 del 30 de marzo de 2001

LEY No 1794/01

Que modifica el artículo 21 y amplía la ley nº 608/95 "que crea el sistema de matriculación y cédula del automotor", modificada por la ley nº 1685 del 30 de marzo de 2001 (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 2°.– Amplíase la Ley N° 608/95, modificada por la Ley N° 1685 del 30 de marzo de 2001, con los siguientes artículos:

"Art. 39 Exención. Los automotores que hayan ingresado al país bajo la exención impositiva prevista respecto de los miembros del Cuerpo Diplomático, Consular, Misión Oficial Extranjera,(2) estarán sujetos a la inscripción inicial prevista en la Ley N° 608/95 y sus modificaciones, al momento de la transferencia a particulares".

Art.3°.– Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 1685/2001 "Que Amplía la Ley N° 608/95", que queda redactado como sigue:

"Art. 3° Las autoridades surgidas de elección popular, sean nacionales, departamentales o locales, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Magistrados Judiciales, los Fiscales, el Contralor y el Sub-Contralor de la República y el Adjunto, los Miembros del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los Miembros de Misiones Diplomáticas Extranjeras, serán proveídos por el Registro de Automotores de chapas con características especiales, que utilizarán por el tiempo que duren en sus funciones".

Art. 4°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

adquisición de nacionalidad, Viena, 1963".

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de setiembre

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 189 (bis), del 2 de octubre de 2001, Sección Registro Oficial, pág. 1.
(2) Ley Nº 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961"; Ley Nº 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre

del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de octubre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1884/01: DEL ARANCEL CONSULAR

LEY No 1884/01

DEL ARANCEL CONSULAR (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo 1º.- Naturaleza de los gravámenes

- Art. 1º.- Actos y documentos gravados: Quedan sujetos al pago de derechos consulares, que se perciben como tasas correspondientes a la intervención y actuación de los consulados nacionales en el exterior:
- a) los documentos públicos o privados, de fuente extranjera, destinados a producir efectos jurídicos en el territorio de la República; y
- b) los documentos públicos o privados otorgados en el territorio de la República, destinados a surtir efectos jurídicos en el exterior.
- Art. 2º.- Administración de la renta consular: La administración de la renta consular corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, sujeto a la Ley del Presupuesto General de la Nación.
- Art. 3°.- Moneda: En el presente arancel, las tasas consulares se fijan uniformemente para todos los consulados nacionales en el exterior, en dólares de los Estados Unidos de América. Las condiciones especiales de percepción y conversión, en los distintos países, serán reglamentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Art. 4°.- Ordenamiento del Arancel: Las actuaciones que dan origen a la percepción de derechos del arancel, se sistematizan en la siguiente forma:
 - I- NAVEGACIÓN
 - a) Transporte marítimo o fluvial.
 - b) Tripulación.
 - c) Operaciones diversas sobre buques.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial Nº 237(bis) del 7 de diciembre de 2001, Sección Registro Oficial, págs. 2-7.

- d) Averías y litigios.
- II- AERONAVEGACIÓN
- III- TRANSPORTE FERROVIARIO
- IV-TRANSPORTE TERRESTRE
- V- COMERCIO
- a) Operaciones de importación.
- b) Operaciones varias.
- VI- ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
- VII- PASAPORTES Y OTROS DOCUMENTOS IDENTIDAD
- VIII-ACTUACIONES NOTARIALES
- IX- MISCELÁNEA
- X- DERECHOS CONSULARES ESPECIALES
- XI-ACTOS JURÍDICOS
- Capítulo 2º.- Disposiciones normativas
- **Art. 5º.** Aplicación del Arancel: Las oficinas consulares no podrán percibir derechos más elevados que los consignados en este arancel.

En todos los documentos se anotarán:

- 1. El número de orden del registro consular.
- 2. La referencia a los párrafos, notas o artículos que correspondan a los derechos percibidos.
- 3. El importe total de los derechos percibidos y su moneda en que hubiesen sido abonados. Cuando se trate de actuaciones gratuitas se circunstancia, con la leyenda "NO COBRADO" y disposición legal pertinente.
- Art. 6°. Forma de percepción de los derechos. Salvo disposición en contrario en la presente ley o consulares a percibir el importe, conforme el Art. 3° de la presente ley referente a las estampillas correspondientes, que deberán ser adheridas a los documentos e inutilizadas de inmediato.

En los casos autorizados por esta ley o excepcionalmente por falta de valores, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los documentos serán provistos del sello "A REPONER", difiriéndose el pago al momento de la certificación de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Art. 7º.– Originales y copias de documentos: Salvo disposición en contrario en el presente arancel, el derecho previsto para el original de un documento no ampara las copias o los duplicados.
- Art. 8°. Las oficinas consulares exigirán de los exportadores la presentación de la correspondiente factura comercial visada, ya sea por la cámara gremial de los productos de que se trate, o por las cámaras binacionales de comercio o por las instituciones habilitadas específicamente para expedir certificados de origen.
- **Art. 9º.–** Buques: A los efectos del presente arancel, entiéndase por buque toda clase de embarcación provista o no de propulsión propia.

Con excepción de los remolcadores, cualquiera sea su tonelaje, las disposiciones del presente arancel no se aplicarán a los buques de menos de cien toneladas de registro bruto.

El presente arancel libera de toda clase de derechos consulares a los buques de guerra, nacionales o extranjeros y, en general, a los que no se destinen a obtener beneficios pecuniarios de la conducción de pasajeros o mercaderías.

Art. 10.— Tonelaje de los buques. Cómputo: 'Cuando en este arancel los derechos consulares estén referidos al tonelaje de los buques, se tomará como tonelaje mínimo el de cien toneladas de registro bruto aunque el tonelaje exacto fuese menor.

En los buques de más de cien toneladas de registro bruto se tomarán como base del cómputo, el múltiplo de 100 (cien) que coincida con el tonelaje exacto o lo exceda inmediatamente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar, por resolución fundada, el cómputo del Arancel Consular en base al tonelaje neto del buque para honrar los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay.

TÍTULO II

Tabla arancelaria

Art. 11.– Derechos Arancelarios. Para todas las actuaciones consulares regirán las disposiciones arancelarias que a continuación se expresan.

Párrafos	Actuaciones	U\$S.	
	1º SECCIÓN. TRANSPORTE MARÍTIMO O FLUVIAL		
1	Cada visación del original del manifiesto de carga de un buque, en el puerto de salida.	0.45%	
2	Cada visación del original del manifiesto de carga de un buque, en su puerto de escala.	0.30%	
	NOTA 1 Los gravámenes de los párrafos 1 y 2 se		

	computarán por cada tonelada de registro bruto del	
	buque de que se trate.	
3	La visación de cada uno de los demás ejemplares reglamentarios de los manifiestos de carga a revistos en los párrafos 1 y 2.	15
4	Cada visación de documentos de rectificaciones de errores u omisiones en los documentos revistos en los párrafos 1, 2 y 3.	30
5	Cada visación de manifiesto de carga no destinado a puerto paraguayo	15
6	Cada visación de manifiesto en lastre, de un buque.	0.10%
	NOTA 2 El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
7	La visación de cada uno de los demás ejemplares reglamentarios de los manifiestos en lastre.	10
8	Cada visación de documentos de rectificaciones de errores u omisiones, en los documentos revistos en los párrafos 5, 6 7	30
9	Cada visación del manifiesto - de encomienda de un buque.	15
10	Cada certificación expedida por un Consulado, asentando la declaración del capitán de que el buque no tomará carga, en puerto paraguayo.	30
11	Cada visación de un certificado de sanidad de un buque, por cada viaje NOTA 3 El gravamen se computará por cada tonelada	0.30%
	de registro bruto del buque de que se trate.	
12	Cada recepción, en depósito, y devolución de los libros y papeles de un buque.	15
13	Cada visación del rol o lista de tripulantes de un buque.	0.10%
	NOTA 4 El gravamen se computará por cada tonelada de registro bruto del buque de que se trate.	
14	Cada certificación o visación de nombramiento o reemplazo hedí capitán de un buque.	45
15	Cada documentación para el embarque o desembarco de patronos, mayordomos, pilotos, maquinista o de cualquier otro oficial, efectivo o asimilado.	3
	NOTA 5 Serán gratuitas las actuaciones relativas a embarco de marineros, fogoneros o personas de servicio, de cualquier clase.	
16	Cada certificación para acreditar los viajes de alumnos o ayudantes de maquinistas, pilotos, maquinistas de navegación y la visación de dichos documentos.	3
	3ª SECCIÓN. OPERACIONES DIVERSAS SOBRE BUQUES.	
17	Cada autorización de un diario de bitácora o de navegación, un nuevo rol o cualquier otro libro de buque.	15
18	Cada expedición, renovación o prórroga de un pasavante o carta de navegación.	140
19	Cada visación de permisos para arqueo, re-arqueo, reparación, carena de buques u otros fines análogos.	30
20	Cada visación de un contrato sobre permuta o compraventa de un buque, de sus aparejos o sobre cualquier otra participación en la propiedad del mismo, incluidos los	150

	contratos de constitución, disolución, aumento de capital, ajustes y liquidaciones de cuentas.	
21	Cada visación de un contrato de préstamo a la gruesa,	75
22	con o sin hipoteca del buque. Cada visación del inventario de un buque.	0.10%
23	Cada visación de una escritura de cese de bandera de un	0.30%
	buque.	0,0070
	NOTA 6 El gravamen de los párrafos 22 y 23 se	
	computará por cada tonelada de registro bruto del buque	
24	del que se trate.	120
24	Cada inscripción de un buque construido con destino a la matrícula paraguaya.	120
25	Cada visación u otorgamiento de una constancia de	135
	registro de tonelaje, incluidas las copias o testimonios.	
26	Cada visación de una carta de fletamento de un buque.	60
	4º SECCIÓN. AVERÍAS Y LITIGIOS	
27	Cada intervención de la Oficina Consular para el examen	75
	o revisión de cuentas pendientes entre armadores y	
	capitanes.	
	NOTA 7 El gravamen corresponde a la totalidad de la Intervención de la Oficina Consular y comprende el	
	cumplimiento de las funciones inherentes, tales como el	
	examen y aplicación de informes periciales y la	
	adjudicación de los derechos correspondientes, en	
	definitiva, a cada parte. Las tasas consulares serán	
	pagadas, por mitades, por las partes interesadas. Siempre	
	que se afecten derechos de tripulantes del estos últimos	
	tendrán una reducción del 50% de lo que le corresponda	
	abonar según este arancel.	
28	Por cada juicio arbitral sobre arreglo de cuentas,	3%
	liquidación de averías otras divergencias. Sobre la	
00	cantidad líquida resultante.	150
29	salvados de una nave que el Cónsul constituya de oficio o	150
	requerimiento de parte interesada.	
	NOTA 8 El gravamen es independiente de los derechos de almacenaje que correspondan al depositario.	
30	Cada expediente instruido a petición del capitán u otras	5
30	partes interesadas, sobre arribada forzada, averías del	3
	buque y demás incidentes de navegación. Por cada foja	
	del expediente.	
31	Cada expediente instruido a petición del capitán u otras	3.00%
	partes interesadas sobre averías de mercaderías,	
	secuestros, embargo del buque o de la carga, o actos	
	similares. Sobre la cantidad líquida resultante.	
32	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro	45
32	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto	45
32	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación u otras	45
	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación u otras personas interesadas.	
32	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación u otras personas interesadas. Cada intervención consular en licitaciones o subastas	1.50%
	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación u otras personas interesadas. Cada intervención consular en licitaciones o subastas públicas de cascos de buques o sus restos, o mercaderías,	
33	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación u otras personas interesadas. Cada intervención consular en licitaciones o subastas públicas de cascos de buques o sus restos, o mercaderías, a consecuencia de un naufragio o avería.	1.50%
	Cada inscripción en los libros del buque o en el registro consular correspondiente, de las notas de protesto hechas por el Capitán de la embarcación u otras personas interesadas. Cada intervención consular en licitaciones o subastas públicas de cascos de buques o sus restos, o mercaderías,	

	Capítulo den origen a actuaciones notariales del	
	Consulado, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 8.	
	II AERONAVEGACIÓN	
35	Cada visación de la documentación de un avión	30
	comercial en línea regularmente establecida.	
	NOTA 10 Declarase obligatorio el requisito de la	
	visación prevista en el párrafo anterior, para cada vuelo a	
	territorio nacional.	
36	Cada visación de la documentación de un avión en vuelo	8
	no comercial, previa presentación del permiso de	
	sobrevuelo del territorio nacional.	
37	Por toda actuación no mencionada y que se relaciona	15
	con este Capítulo.	
	NOTA 11 En el caso de los párrafos 35 y 36, será gratis la	
	visación de la patente de sanidad que corresponda al	
	avión y a su tripulación.	
	III TRANSPORTE FERROVIARIO	
38	Cada visación de la documentación de cada vagón de	9
	cada cochede asa ero con destino a territorio nacional.	
39	Cada visación de rectificación de errores u omisiones de	18
	la documentación a que se refiere el párrafo anterior.	
	IV TRANSPORTE TERRESTRE	
40	Cada visación de manifiesto de carga de un vehículo	15
40	automotor de transporte, sin remolque.	10
41	Cada visación del manifiesto de carga correspondiente a	15
11	cada unidad de remolque.	10
42	Cada visación de la documentación de colectivos de	15
12	pasajeros en línea regularmente establecida.	10
43	Por toda actuación no mencionada y que se relacione	15
10	con este a título.	10
44	Cada visación de una factura comercial en cuatro	15
	ejemplares.	
45	Cada visación de copias adicionales de facturas	5
	comerciales, por	
46	Cada legalización de firmas en facturas comerciales, en	15
	cuatro ejemplares.	
	NOTA 12 Tratándose de facturas comerciales gravadas	
	simultáneamente en los párrafos 44 y 46, se percibirán	
	ambos gravámenes.	
47	Cada visación del ejemplar original o negociable de un	15
	conocimiento correspondiente a embarques marítimos,	
	fluviales, ferroviarios, terrestres o aéreos.	
48	Cada visación de las copias de los conocimientos a que se	5
	refiere el párrafo anterior, por cada ejemplar.	
49	Cada visación de documentos de rectificación de errores	30
	u omisiones en los documentos previstos en los párrafos	
	precedentes.	
50	Cada visación de la documentación para la introducción	0.15%
	de ganado en pie.	
	NOTA 13 Se admitirán únicamente certificados por	
	unidad de ganado a que se refiere la documentación.	
51	Cada visación del original de un certificado de origen	25

52	Cada visación de la copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	5
	NOTA 14 - Se admitirán únicamente certificados de origen otorgados por la cámara gremial de los productos	
	de que se trate, las cámaras binacionales de comercio o institucionales habilitadas especialmente para expedir certificados de origen. Las oficinas consulares no podrán	
	expedir certificados de origen.	
53	Cada visación de una tornaguía o documento similar.	12
	2° SECCIÓN. OPERACIONES VARIAS	
54	Cada legalización de una constancia a favor de sociedades 105 comerciales que quieran establecer sucursales o agencias en el Paraguay, acreditando hallarse constituidas con arreglos a las leyes del país de su domicilio.	105
	NOTA 15 Las oficinas consulares no podrán expedir la constancia prevista en el párrafo anterior.	
55	Cada visación del documento original de transferencia de marca 60 de fabrica o de comercio.	60
56	Cada visación de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	15
57	Cada legalización del original de autorización para prorrogar, transferir o renovar marcas de fábrica o de comercio.	60
58	Cada visación de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior.	15
59	Cada visación del original de fórmulas para cada producto químico, con fines comerciales.	60
60	Cada visación de copia del documento a que se refiere el párrafo anterior	15
61	Por toda actuación no mencionada y que se relaciona con este capitulo	30
	VI ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	
62	Cada inscripción por registro de una partida de nacimiento, en los libros de las oficinas consulares	5
63	Cada inscripción por registro de una partida de nacimiento, en los libros de las oficinas consulares	5
64	Cualquier otra actuación o anotación relativa al estado civil de las personas .	5
65	Cada inscripción en los libros del consulado de una sentencia judicial extranjera, relativa al estado civil de la personas y su legalización.	45
	NOTA 16 los gravámenes de los párrafos 62, 63, 64 y 65 incluyen el otorgamiento de un testimonio que expedirán las oficinas consulares. Los testimonios adicionales que se solicitasen serán repuestos con los mismos valores que los originales.	
66	Cada visación o legalización de los siguientes documentos relativos al estado civil de las personas, no expedidas por las oficinas consulares.	
	a) Nacimiento	15
	b) Matrimonio	15
Í	c) Defunción	15

67	Cada expedición de pasaportes por una oficina consular,	30
01	por persona.	30
	NOTA 17 Se percibirá un 50% de recargo cuando el	
	pasaporte incluye a los hijos menores además del titular.	
	Cada prórroga o renovación del pasaporte costará U\$S	
	15.	
68	Se establecen los siguientes aranceles, para cada tipo de	
	visa de pasaportes extranjeros:	
	a) Visa de residente permanente o temporal.	80
	b) Visa de no residente para una entrada.	30
	c)Visa de no residente para múltiples entradas.	50
	NOTA 18 Las visas serán gratuitas en los siguientes	
	casos:	
	a) La visa de pasaportes comunes, de países con los	
	cuales el Paraguay suscribió convenios de supresión de	
	visas.	
	b) La visa de pasaportes comunes, de aquellos países que	
	visan los pasaportes comunes paraguayos sin cargo,	
	atendiendo al criterio de reciprocidad.	
	c) La visa de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, de	
	países que concedan igual tratamiento al Paraguay.	
69	Cada visación o legalización de certificados de buena	15
	conducta.	
70	Cada visación y/ o inscripción de una carta de ciudada-	45
	nía de un ciudadano naturalizado y la expedición del	
	testimonio correspondiente.	
71	Cada expedición de un certificado de nacionalidad	15
	cuando no se trate del caso previsto en el párrafo	
72	anterior.	10
12	Cada expedición de un permiso de viaje, salvoconducto y certificado de vida y residencia expedido por las oficinas	10
	consulares.	
	VIII ACTUACIONES NOTARIALES	
	NOTA 19 En cualquier actuación notarial en que el	
	Cónsul ejerciera las funciones de Escribano Público, se	
	percibirá un emolumento igual a lo previsto, para el caso,	
	en la Ley de Arancel de Escribanos. El Ministerio de	
	Relaciones Exteriores reglamentará la presente	
	disposición.	
	NOTA 20 Las actuaciones notariales otorgadas ante las	
	oficinas consulares tendrán la misma fuerza y validez	
	que las que hubiesen sido otorgadas en la República,	
	ante Escribanos Públicos. A ese efecto, las oficinas	
	consulares observarán, en todo lo que fuera aplicable, las	
	solemnidades y reglas dispuestas en las leyes y en las	
	acordadas, de la Corte Suprema de Justicia.	
	IX MISCELÁNEA	
73	Cada legalización con autenticación de firmas, de	5
	certificados de estudio o diplomas correspondientes a la	
	enseñanza secundaria.	
74	Cada legalización con autenticación de firmas, de	12
	certificados de estudio o diplomas correspondientes a la	

	enseñanza universitaria	
	NOTA 21 Será gratuita la legalización de certificados de estudio correspondientes a la enseñanza primaria y los programas de estudio en general.	
75	Cada legalización, con autenticación de firmas, de cualquier documento no enumerado en este arancel.	15
76	Cada testimonio de cualquier documento registrado en los libros de la oficinas consulares, por cada hoja.	15
	NOTA 23 En los casos en que el presente arancel se refiera específicamente a testimonios de documentos, se aplicarán dichas disposiciones especiales, en sustitución del gravamen del presente párrafo.	
77	Por custodia de cualquier expediente, legajos u otros documentos, por cada año o fracción del año.	20
78	Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores, acciones o documentos similares, por cada año o fracción de año.	1%
	NOTA 23 El Ministerio de Hacienda podrá encargar a las oficinas consulares la percepción de tasas u otros gravámenes que correspondan a la legislación interna, en cuyo caso corresponderá al Cónsul, como emolumento personal, una comisión de percepción del 8% (ocho por ciento) lo que deberá consignarse en el correspondiente clasificador presupuestario.	
	X DÊRECHOS ARANCELARIOS ESPECIALES	
79	Por cada solicitud de legalización, visación o actuación consular, independientemente de los demás derechos del presente arancel, como compensación de gastos administrativos de la oficina consular.(2)	15
	NOTA 24 El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de recepción y rendición de cuentas de las recaudaciones ingresados en este concepto.	
80	Por cada documento o actuación adicional, relacionada con el párrafo anterior, siempre y cuando sea presentado en el mismo día.	3
	NOTA 24 Siempre que se requiera ¡a actuación del Cónsul fuera del asiento de sus funciones, el funcionario percibirá, aparte de los derechos arancelarios y de los precedentes gastos de traslado, cuando los hubiere, un emolumento de U\$S 20 por cada día o fracción de día.	
	NOTA 25 Siempre que se proceda al otorgamiento de franquicias de derechos, la exención no se hará extensiva a las actuaciones del presente capítulo.	
	XI ACTOS JURÍDICOS	
81	Por cada legalización de un poder general.	80

(2) Ley N° 1930/02 "Que modifica parcialmente la Ley N° 1844 del 5 de diciembre de 2001 "Del Arancel Consular", Art. 1º: Exonérase del pago previsto en el Artículo 11, párrafo 79 de la Ley N° 1.844 del 5 de Diciembre de 2001 "Del arancel consular", sin más trámite, la visación o legalización de los documentos relativos al "Estado Civil de las Personas" (Título VI) y "pasaportes y otros documentos de identidad" (Título VII) de conciudadanos e hijos de los mismos, en los consulados nacionales de los países fronterizos.

82	Por cada legalización de un poder especial.	60
83	Por cada legalización del testimonio de una escritura de constitución de sociedades comerciales.	150
84	Por cada legalización del testimonio de una escritura de constitución de sociedades civiles, sin fines de lucro.	30
85	Por cada legalización de testimonio de cualquier otro acto jurídico.	30

Título III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

Art. 12.– Recaudaciones: Las recaudaciones provenientes de los derechos consulares serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser depositadas en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro, en moneda extranjera, y serán consideradas como "recurso institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las mismas serán destinadas exclusivamente para financiar los programas del presupuesto de dicho Ministerio, con excepción de los derechos correspondientes al Capítulo X del presente Arancel "Derechos Arancelarios Especiales" que constituyen emolumentos correspondientes a las oficinas consulares.

- Art. 13.– Establécele un porcentaje de retención de los ingresos consulares, para afrontar los gastos de operación y mantenimiento de las sedes diplomáticas y oficinas consulares. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el porcentaje de retención y el destino de los recursos que ingresen en este concepto. El porcentaje de retención no excederá, en ningún caso, el 30% (treinta por ciento) de las recaudaciones y estará relacionado al costo de vida de cada país y al nivel de recaudación de cada sede diplomática y oficina consular.
- Art. 14.– Documentación: Las aduanas de la República no procederán al despacho de las mercaderías de importación, sin que estén visados o legalizados los documentos de importación previstos en el Código Aduanero.
- Art. 15.— Infracciones y sanciones: Cualquier infracción, por parte de los importadores, a las disposiciones arancelarias de la presente ley, será sancionada con una multa de hasta tres veces el importe de los derechos no pagados. La presente disposición será reglamentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Art. 16.— Todo funcionario público ante el cual se presente un documento sin la visación consular o sin la legalización consular, cuando dicho requisito fuese obligatorio, elevará la comunicación pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores Y detendrá la actuación, hasta que se regularice el documento con el ingreso de los derechos y las multas correspondientes.

Art. 17.– Fuero de pobreza: Los residentes paraguayos en el exterior con fuero de pobreza, comprobado a juicio de los respectivos funcionarios consulares, serán eximidos del pago de los derechos correspondientes a las actuaciones necesarias previstas en esta ley.

Los funcionarios concederán esta franquicia excepcionalmente en los casos indispensables y con criterio restrictivo.

Art. 18.– Exenciones: Las únicas exenciones de derechos consulares son las previstas en la presente ley y las que se establezcan en virtud de leyes especiales, siempre que expresa y específicamente así se disponga en ellas. La exoneración genérica de impuestos y tasas en general, no exime de los derechos consulares.

Art. 19.- Derogaciones y modificaciones de disposiciones anteriores:

Derógase el Decreto-Ley Nº 46 del 11 de febrero de 1972 y toda disposición legal opuesta a la presente Ley. Modifícase en lo pertinente la Ley Nº 133 del 18 de marzo de 1993. (3)

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de octubre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola Presidente H. Cámara de Diputados

Presidente H. Cámara de Senadores

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta Secretario Parlamentario Nidia Ofelia Flores Coronel Secretaria Parlamentaria

Juan Roque Galeano Villaba

Asunción, 5 de diciembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli Ministro de Relaciones Exteriores

_

⁽³⁾ Ley Nº 624/95 "Que modifica y amplía la Ley Nº 133/93, Que actualiza las tasas y los aranceles consulares, establecidos en el Decreto-Ley Nº 46/72.

LEY N° 1863/02: Que establece el estatuto agrario

LEY No 1863/02

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO

BENEFICIARIOS DEL ESTATUTO AGRARIO

Art. 16.– Beneficiarios de la ley.

Se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Instituto de Bienestar Rural, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para asentamientos agrícolas:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta:
- b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;
- c) no ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF; y,
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso "c" de este artículo.

Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad(2) acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;

⁽¹⁾ Gaceta Oficial N° 22 (bis), del 31 de enero de 2002, Sección Registro Oficial, págs. 1-16.

⁽²⁾ Ley N° 2169/03 "De la mayoría de edad".

- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso "c" del párrafo precedente;
 - d) poseer registro de marca de ganado; y,
- e) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Instituto de Bienestar Rural, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado.

Art. 17.- Otros beneficiarios de esta ley.

Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

- a) los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente(3) y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de vigencia de la presente ley, y por el período mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones de patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las personas físicas o jurídicas, que tengan como actividad económica principal, el beneficiamiento, la transformación y comercialización de la producción agraria, y hubieren de realizar las inversiones necesarias para el efecto, principalmente en el respectivo asentamiento colonial;
- c) las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas;
- d) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;
- e) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta ley;
- f) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y,
- g) los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73.(4)

-

⁽³⁾ LM, arts. 12-24.

⁽⁴⁾ C, art. 130; Ley N° 431/73 "Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco"; Ley N° 217/93 "Que establece beneficios a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco".

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOTES EN ASENTAMIENTOS OFICIALES

Art. 42.- Adjudicación de lotes.

Aprobadas las diligencias de mensura y loteamiento para un asentamiento oficial se procederá a la adjudicación de los lotes, a quienes justifiquen calidad de beneficiarios de esta ley, y de conformidad a los planes, prioridades y reglamentos dictados y establecidos por el Organismo de Aplicación.

Art. 43.- Adjudicación limitada.

Los beneficiarios de esta ley tendrán derecho a la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero. En ningún caso se podrá adjudicar más de un lote agrícola o ganadero a cada beneficiario o a su cónyuge, salvo los lotes suburbanos o urbanos.

Tampoco podrán adquirir del Organismo de Aplicación, por sí o por interpósita persona, mayor superficie de tierra que la autorizada por la presente ley.

Art. 44.- Adjudicación selectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes hubiesen sido beneficiados con la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero, podrán también ser adjudicados en forma gratuita, con un lote quinta o solar urbano, siempre que se encuentren localizados en el mismo asentamiento colonial, y destinen el lote a la construcción de su vivienda constituyendo residencia en el mismo, de modo a racionalizar la prestación y el acceso a la infraestructura y servicios públicos.

Art. 45. – Adjudicación limitada en tierras de frontera.

En los asentamientos oficiales las tierras serán adjudicadas exclusivamente a ciudadanos paraguayos, salvo la excepción establecida en la presente ley.

En las colonizaciones privadas que se creen a partir de la promulgación de la presente ley en tierras de frontera, consideradas las mismas como la franja del territorio nacional que se extiende a partir de sus límites hasta una profundidad de 50 kilómetros, los lotes resultantes serán adjudicados en una proporción no menor del 50% (cincuenta por ciento) a ciudadanos paraguayos.

CAPÍTULO III

TIERRAS DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN: PREFERENCIA E INDEMNIZACIÓN

Art. 49.- Orden de preferencia para la adjudicación.

Las adjudicaciones serán realizadas tomando en consideración el siguiente orden de preferencia:

- a) a los que se encuentran en posesión pacífica y registrada de la tierra que cultivan; y,
- b) a los demás beneficiarios de la presente ley que reúnan las calificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores:
 - 1. mujer, cabeza de familia;
 - 2. técnicos egresados de escuelas agrícolas; y,
- 3. calidad de repatriado(5), en cuanto acredite calidad y antecedentes de productor rural.

Art. 50. – Ocupación conjunta: criterios de preferencia.

Cuando dos o más ocupantes se hallasen en un mismo lote, y el tiempo de ocupación no fuese superior a un año, y no fuese posible su fraccionamiento, será preferido el primer ocupante. En caso de duda sobre la antigüedad y si uno de los ocupantes fuera mujer cabeza de familia, se le adjudicará a ella el lote. En caso de que los ocupantes fuesen varones y exista duda sobre la antigüedad, se adjudicará a aquél cuya porción del lote se encuentre mejor trabajada.

Art. 51.- Indemnización.

El o los ocupantes que deban desalojar el lote, conforme al artículo precedente será indemnizado por el adjudicatario del mismo, por el valor de las mejoras que le pertenezcan, conforme a la tasación practicada por el Organismo de Aplicación, que notificará de ella a las partes, y señalará, además, un plazo de hasta ciento ochenta días para el desalojo. La indemnización será pagada por el adjudicatario en el acto del desalojo efectivo.

Art. 117.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil

⁽⁵⁾ LM, arts. 2° inc. d), 126-131; L N° 227/93 "Que crea la Secretaría de Desarrollo para repatriados y refugiados connacionales".

uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Mirian Graciela Alfonso González Vicepresidente 1º En ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Diputados Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de enero de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Pedro Lino Morel Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 1910/02: DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

LEY No 1910/02

DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS(1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Título III

PERMISOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Art. 22.- Permisos especiales. Son aquellos que se expiden para la tenencia o portación de armas de fuego destinadas a la protección de misiones o funcionarios diplomáticos. Al término de la misión, estos permisos serán devueltos a la autoridad competente.

En todos estos casos, las solicitudes serán presentadas a la autoridad competente, acompañada de una nota del Ministro de Relaciones Exteriores, recomendando el otorgamiento de los permisos.

Art. 85.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Presidente

Juan José Vázquez Vázquez Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de Junio de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

(1) Gaceta Oficial Nº 116 (bis), del 20 de junio de 2002, Sección Registro Oficial, págs. 1-9.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Miguel Angel Candia Ministro de Defensa Nacional

Víctor Manuel Hermosa Sagaz Ministro del Interior

LEY N° 1938/02: General sobre refugiados

LEY No 1938/02

GENERAL SOBRE REFUGIADOS(1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE LA LEY

- **Art.** 1°.– A los efectos de la presente ley, el término refugiado(2) se aplicará a toda persona que:
- a) se encuentre fuera del país de su nacionalidad, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de su nacionalidad y hallándose como consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; y
- b) se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.
- Art. 2°. A fin de asegurar que mantenga la unidad familiar, los efectos de la concesión de la condición de refugiado se aplicarán, por extensión, a su cónyuge o a la persona con la cual estuviera unido de hecho, descendientes y ascendientes en primer grado.

Sin embargo, en ningún caso se concederá el refugio, por extensión, a persona alguna incursa en alguna de las causales previstas en el Art. 6° de la presente ley.

(2) C, arts. 41 párr. 3°, 148; Ley N° 136/69 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados, Nueva Cork, 1967"; Ac. N° 80/98. 35-57; LM, arts. 25 num. 9, 27, 32 inc. c), 80-84

⁽¹⁾ Gaceta Oficial Nº 130 (bis), del 9 de julio de 2002, Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

Art. 3°. – La presente ley se aplicará a los solicitantes de refugio y refugiados, a quienes se les concederá igual trato que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

En caso de duda sobre la interpretación, aplicación de normas o alcance de esta ley, se hará prevalecer el espíritu de solidaridad internacional y, por tanto, no se exigirá el cumplimiento de aquellos requisitos que, con motivo de las situaciones a que se refiere el Art. 1°, no pueda cumplir el solicitante de refugio o el refugiado.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4°. – Todo refugiado deberá respetar las normas jurídicas, las instituciones y los mandamientos legítimos de las autoridades del país de refugio, sobre todo cuando ellos estén orientados a una correcta forma de convivencia, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público. (3)

CAPÍTULO III

Prohibición de expulsión y devolución

- Art. 5°.— No procederá la expulsión, devolución o extradición de un refugiado a otro país, sea de origen o de residencia habitual, cuando haya razones fundadas para considerar que se halle en peligro de ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o donde sus derechos esenciales estuvieran en riesgo.
- Art. 6°. Excepcionalmente procederá la expulsión del refugiado, cuando existan razones fundadas en la seguridad nacional o en el mantenimiento del orden público que así lo justifiquen, en base a disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay o las leyes. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes otorgando el derecho al refugiado de presentar pruebas exculpatorias y recurrir la medida. En estos casos se aplicará "El principio de la no devolución" y las disposiciones del Art. 5° de la presente ley.(4)

Capítulo IV

DE LA EXTRADICIÓN

Art. 7°. – Si la persona requerida gozara de la condición de refugiado, y el pedido de extradición proviniera del país en que tuvieron lugar los

⁽³⁾ Ley Nº 136/69 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951, art. 2.

⁽⁴⁾ C, art. 41 párr. 3°; Ley Nº 136/69 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951, arts. 32, 33; LM, arts. 80-84.

hechos que motivaron el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a devolver la requisitoria sin más tramite, con explicación de los motivos que obsten a su diligenciamiento.

TÍTULO II

DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN

CAPÍTULO UNICO

Art. 8°. – Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente, con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán "ipso facto" el derecho a los beneficios del régimen de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y de la presente ley.

- **Art. 9°.** Esta ley no será aplicable a las personas a quienes las autoridades del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.
- **Art. 10.** Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a persona alguna respecto a la cual existen motivos fundados para considerar:
- a) que ha cometido un hecho punible contra la paz, de guerra o contra la humanidad, tipificados como tales en los tratados internacionales vigentes que hayan sido aprobados o ratificados por la República del Paraguay;
- b) que ha cometido un grave hecho punible común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado; y
- c) que ha sido considerado culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.

Título III

DE LAS CLÁUSULAS DE CESACIÓN Y REVOCACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS CLAUSULAS DE CESACIÓN

Art. 11.— Los derechos y beneficios reconocidos en la presente ley cesarán para toda persona que se encuentre comprendida en los siguientes casos:

- a) si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad:
- b) si, habiendo renunciado a su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c) si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d) si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado por temor a ser perseguida; y
- e) por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada.

CAPÍTULO II

DE LA REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

- **Art. 12.** La condición de refugiado sólo podrá ser revocada en los siguientes casos:
- a) cuando se hubiera comprobado dolo en la fundamentación de los hechos que motivaron la concesión del refugio, y fuese manifiesta su mala fe; y
- b) cuando, de haberse conocido todos los hechos pertinentes, se le hubiera aplicado algunas de las cláusulas de exclusión.

Título IV

DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REFUGIADOS

- Art. 13.– Créase la Comisión Nacional de Refugiados, que dependerá de la Secretaría de Asuntos Consulares y Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Comisión Nacional de Refugiados estará integrada por los siguientes miembros con derecho a voto:
- a) el Secreario de Asuntos Consulares y Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en carácter de Presidente o, en su defecto, la Presidencia será ejercida por la persona que éste designe;
- b) el Subsecretario de Población y Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior, o la persona que el mismo designe;
- c) el Director Nacional de Migraciones o la persona que el mismo designe;

- d) el Subsecretario de Derechos Humanos o, en su defecto, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo y Seguridad Social;
- f) un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación; y
- g) un representante de la Comisión Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

y los siguientes miembros con voz y sin derecho a voto:

- 1) un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); y
- 2) un representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), asistenciales o religiosas, sin fines de lucro con competencia en la materia objeto de esta ley.

Ninguno de los miembros de la Comisión Nacional de Refugiados percibirá remuneración alguna en ese carácter.

SECCIÓN I

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Art. 14.– Corresponde a la Comisión Nacional de Refugiados:

- a) examinar y resolver, en primera instancia, dentro de un plazo no mayor de noventa días, las solicitudes de refugio interpuestas por ciudadanos extranjeros en el territorio nacional;
- b) resolver sobre la aplicación de las Cláusulas de Exclusión establecidas en las secciones "D" y "E" del Art. 1° de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados;
- c) resolver sobre la aplicación de las cláusulas de cesación de la condición de refugiado, en base a las causales establecidas en la Sección "C" del Art. 1° de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados;
- d) resolver sobre la revocación de los derechos y beneficios acordados al refugiado, conforme a lo establecido en el Art. 7° de la presente ley;
- e) solicitar información a organismos públicos, privados y organismos no gubernamentales, sobre circunstancias de hecho del país de origen de los solicitantes:
- f) citar a declarar, cuando lo considere necesario, a los peticionantes de refugio;

- g) proponer políticas públicas, a fin de asegurar la protección y la búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados y, en su caso, para los solicitantes de refugio;
- h) asegurar en todos los casos la confidencialidad del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado;
 - i) examinar y resolver las solicitudes de reunificación familiar;
 - j) coadyuvar para la repatriación voluntaria de los refugiados;
- k) en el marco de normas jurídicas vigentes, adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones destinadas a la protección de las personas refugiadas en el país;
 - l) dictar su propio reglamento interno y el de la Secretaría Ejecutiva; y
- m) la Comisión Nacional de Refugiados podrá solicitar que la República del Paraguay acepte en su territorio, mediante el trámite de reasentamiento, a refugiados reconocidos en otros países en los que no pudieran permanecer porque su vida, derechos y libertades fundamentales estuvieran en riesgo.
- Art. 15 La Comisión Nacional de Refugiados sesionará con un quórum de mayoría simple del total de los miembros integrantes mencionados en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del Art. 13. Las decisiones se resolverán con el voto de la mayoría simple del total de esos miembros que se hallen presentes. En ningún caso podrá haber abstención. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Nacional de Refugiados emitirá un voto para desempatar.
- **Art. 16.** Las resoluciones adoptadas por Comisión Nacional de Refugiados serán fundadas y serán notificadas debidamente al interesado, dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles de haber sido dictadas.
- **Art. 17.–** La Comisión Nacional de Refugiados deberá reunirse en sesiones ordinarias, como mínimo, dos veces al mes, y extraordinariamente cada vez que uno de sus miembros lo solicite.

SECCIÓN II

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 18.— Créase el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, el que será designado por el Ministro de Relaciones Exteriores de una terna propuesta por el Presidente de la Comisión Nacional de Refugiados. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados durará en el cargo por un término de tres años y podrá ser nuevamente nombrado para ejercer el cargo por un período más de igual duración.

- Art. 19.– Es requisito para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo Nacional de Refugiados contar con título profesional universitario en el área de las Ciencias Sociales, Jurídicas o Humanísticas.
- **Art. 20.** El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados tendrá las siguientes funciones:
- a) iniciar el expediente de los solicitantes de refugio, adjuntando al mismo la declaración inicial del solicitante y toda la documentación que el mismo acompañe; sin perjuicio de lo establecido en el Art. 22 de la presente ley.
- b) informar a los solicitantes de refugio y a los refugiados acerca de sus derechos y obligaciones;
- c) auxiliar al solicitante de refugio en todo lo relativo a la documentación requerida;
- d) proveer de un intérprete cuando el idioma del solicitante no fuera el español;
- e) compilar la información del país del solicitante de refugio y de los refugiados para un adecuado análisis por parte de la Comisión Nacional de Refugiados;
- f) notificar las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados dentro del plazo de cinco días hábiles de adoptadas; y
- g) llevar a cabo toda tarea relacionada con el área administrativa, con la conformación de expedientes y el impulso del procedimiento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 21.– Todo extranjero que solicite refugio deberá presentar su petición verbalmente o por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados. Si la solicitud fuera verbal, se asentará por escrito el contenido esencial de lo expresado por el solicitante.
- Art. 22.— El peticionante de refugio podrá, asimismo, presentar su solicitud ante las autoridades de cualquier puesto fronterizo, puerto o aeropuerto del territorio nacional, quienes deberán comunicar dentro de las veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Refugiados, o a la oficina de la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que remitan la misma al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados.

SECCIÓN I

DE LAS GARANTÍAS DEL SOLICITANTE

- Art. 23.— La autoridad receptora otorgará al solicitante de refugio un documento que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional, desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios básicos de salud y educación, dentro de los medios y disponibilidades de la Administración Pública Nacional. Este documento será válido hasta que recaiga resolución firme sobre el pedido de refugio.
- Art. 24.– La interposición de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suspende la tramitación de cualquier solicitud de extradición hasta tanto sea resuelto el pedido de refugio por la Comisión Nacional de Refugiados.

SECCIÓN II

DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

- Art. 25.— Los refugiados reconocidos por la Comisión Nacional de Refugiados, y los familiares individualizados en el Art. 2°, tendrán derecho a la obtención de un documento de identidad que les permita ejercer el derecho al trabajo, seguridad social y educación, análogo a los nacionales y en concordancia con los derechos consagrados para los extranjeros en la Constitución Nacional.
- Art. 26.– Reconocida la calidad de refugiado, la Comisión Nacional de Refugiados instrumentará los medios necesarios para que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue en primera instancia una radicación temporaria de tres años. Cumplido este período, la radicación podrá ser renovada o convertida en permanente, según criterio de la Comisión. En ambos supuestos, los refugiados reconocidos como tales podrán acceder a la obtención de su documento nacional de identidad, sin más trámite.
- Art. 27.— La Comisión, por intermedio de la Dirección Nacional de Migraciones, eximirá a los fines de la radicación de los refugiados, de todo requisito que el extranjero deba cumplir y que implique el contacto con las autoridades de su país de origen. A tal efecto, se pondrán en práctica todos los medios supletorios que sean necesarios y que esta ley otorga.
- Art. 28.– La Policía Nacional expedirá a todo refugiado reconocido por la Comisión Nacional de Refugiados el documento de viaje, conforme lo establece el Art. 28 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Anexo. El refugiado tendrá derecho a obtener este documento cualquiera sea el tipo de radicación otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones.

A solicitud de los organismos competentes, las autoridades considerarán la posibilidad de expedir el documento de viaje a los solicitantes de refugio.

Art. 29.— A los refugiados que hubieran sido reconocidos como tales por la Comisión Nacional de Refugiados, y que pretendieran revalidar sus diplomas de estudio o la autenticación o certificación de firmas de las autoridades de sus países de origen, a los efectos de ejercer su profesión en el país de refugio, se les concederá el beneficio de reemplazar estos instrumentos oficiales por documentos o certificados expedidos por las autoridades nacionales y/o internacionales.

SECCIÓN III

DE LOS RECURSOS

- Art. 30.– Todas las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados serán susceptibles de recursos por parte del interesado, o de su representante legal, dentro de los diez días de notificados. Los recursos que podrán ser interpuestos son los siguientes:
- a) de reconsideración, el que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados y elevado para su posterior resolución a la Comisión Nacional de Refugiados; y
- b) de apelación, que será interpuesto ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados, y elevado al Ministro de Relaciones Exteriores, el que se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles.
- Art. 31.– Las resoluciones de los recursos contemplados en el artículo anterior agotarán la vía administrativa y dejarán abierta la posibilidad de acceso a la justicia ordinaria.

TÍTULO V

DEL TRATAMIENTO ESPECIAL DE MUJERES Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 32.– Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay. A tal efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33.– La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación

Art. 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de mayo del año dos mil dos y por la Honorable Cámara de Diputados, el trece de junio del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al Art. 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola Presidente H. Cámara de Diputados

Juan José Vázquez Vázquez Secretario Parlamentario Juan Roque Galeano Villalba Presidente H. Cámara de Senadores

Alicia Jové Dávalos Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 2002

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 2169/03: QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD

LEY No 2169/03

QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD(1)

- **Art. 1°.** Modificase el Artículo 36 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil", el cual queda redactado de la siguiente manera:
- "Art. 36.— La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente".
- **Art. 2º.–** Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley Nº 1183/85 "Código Civil" y el Artículo 7º de la Ley Nº 1034/83 "Del Comerciante".
- Art. 3°. Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 1702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:
- "Art. 1° A los efectos de la interpretación y aplicación de la normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establecese el alcance de los siguientes términos:
- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad:
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad".
- Art. 4°. Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" el cual queda redactado de la siguiente manera:
- "Art. 2° En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:
 - a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
 - b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente".
 - Art. 5°. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.
 - Art. 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

⁽¹⁾ Gaceta Oficial Nº 137 (bis), del 18 de julio de 2003, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher Juan Carlos Galaverna D.
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga Ada Solalinde de Romero Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Luis Angel González Macchi

Angel José Burró Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2193/03: QUE AUTORIZA A LA POLICÍA NACIONAL A EXPEDIR CÉDULA DE IDENTIDAD A LOS EXTRANJEROS CÓNYUGES DE PARAGUAYOS Y A LOS EXTRANJEROS HIJOS DE PADRE O MADRE PARAGUAYOS

LEY No 2193/03

QUE AUTORIZA A LA POLICÍA NACIONAL A EXPEDIR CÉDULA DE IDENTIDAD A LOS EXTRANJEROS CÓNYUGES DE PARAGUAYOS Y A LOS EXTRANJEROS HIJOS DE PADRE O MADRE PARAGUAYOS(1)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

- Art. 1°. La Policía Nacional expedirá Cédula de Identidad a los extranjeros cónyuges de paraguayos y a los extranjeros hijos de padre o madre paraguayos, que se afinquen en forma definitiva en el país y que cumplan los recaudos establecidos en esta ley.(2)
- **Art. 2°.** Son únicos recaudos a cumplirse por los interesados, los siguientes:
- 1. Ambos cónyuges o el hijo declararán bajo juramento o promesa, ante la misma Policía Nacional, que se radicarán definitivamente en el país.
- 2. Si el hijo fuera menor de edad la declaración bajo juramento la prestará cualquiera de sus progenitores.
- 3. La condición de paraguayo del cónyuge o progenitor se acreditará con el certificado de nacimiento o con testimonio de la sentencia que le otorgue la nacionalidad paraguaya por naturalización, la condición del cónyuge con el certificado de matrimonio, y la de hijo, con el certificado de nacimiento.
- Art. 3°.– La expedición de la Cédula de Identidad por la Policía Nacional a las personas indicadas en el artículo 1°, les conferirá de pleno derecho la condición de residentes permanentes. La Policía Nacional oficiará a la Dirección General de Migraciones comunicándole ese hecho, con copia de todos los antecedentes del caso, a fin de que esta inscriba a esas personas en su registro como residentes permanentes, quedando las mismas eximidas de la obligación de realizar los trámites que dispone la ley N° 978 del 8 de noviembre de 1.996, "De Migraciones" o cualquier otra norma jurídica.

_

⁽¹⁾ Gaceta Oficial Nº 177(bis), del 15 de setiembre de 2003, Sección Registro Oficial, pág. 2.

[.] (2)C, art. 127; LM, arts. 12, 14 num. 4, 21-24, 133-139; DM, art. 5°.

Art. 4°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores a 11 días del mes de junio del 2003, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a 31 días del mes de julio del 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti Presidente H. Cámara de Diputados

Raúl Adolfo Sánchez Secretario Parlamentario Carlos Mateo Balmelli Presidente H. Cámara de Senadores

Ana María Mendoza de Acha Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de setiembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos

Roberto Eudez González Segovia Ministro del Interior

LEY N° 2406/04: QUE EXIME A LOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL PAÍS RENOVAR SU CARNET DE RADICATORIA

LEY N° 2406/04

QUE EXIME A LOS EXTRANJEROS CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL PAÍS RENOVAR SU CARNET DE RADICATORIA(1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art.1°.– Los extranjeros radicados en forma permanente en el país, en el marco de las exigencias establecidas en la Ley Nº 978 "DE MIGRACIONES" de fecha 8 de Noviembre de 1996, quedan eximidos de los trámites de renovación de sus carnés de radicatoria extendidos por la Dirección General de Migraciones.(2)

Art. 2°. – Derógase cualquier disposición contraria a la presente Ley.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de junio del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti Miguel Carrizosa Galiano
Presidente Vicepresidente 1º ejercicio de la
H. Cámara de Diputados Presidencia
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte Mirtha Vergara de Franco Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

_

⁽¹⁾ Gaceta Oficial No, del de de 2004, Sección Registro Oficial, pág.

⁽²⁾ DM, art. 6.

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos

Orlando Fiorotto Sánchez Ministro del Interior

LEY Nº 2355/04 QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA, EN CARÁCTER PÓSTUMO, AL SEÑOR CÉSAR ÁLVAREZ BLANCO

LEY No 2355/04

QUE CONCEDE NACIONALIDAD PARAGUAYA HONORARIA, EN CARÁCTER PÓSTUMO, AL SEÑOR CÉSAR ÁLVAREZ BLANCO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.– Concédese la nacionalidad paraguaya honoraria, en carácter póstumo, al señor César Álvarez Blanco, natural de la República Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Nacional.

Art. 2º.– Promulgada esta Ley, el Presidente del Congreso Nacional entregará a los herederos del beneficiario una copia de la misma en un acto público y con las solemnidades del caso.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de octubre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti Carlos Mateo Balmelli Presidente Presidente H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte Mirtha Vergara de Franco Secretario Parlamentario Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de marzo de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos

> Orlando Fiorotto Ministro del Interior

LEY N° 2421/04: DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL

LEY No 2421/04

DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL

Art. 10.– Hecho Generador, Contribuyentes y Nacimiento de la Obligación Tributaria.

- 1) Hecho Generador. Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Se consideran comprendidas, entre otras:
- a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, publicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración.
- b) El 50% (cincuenta por ciento) de los dividendos, utilidades y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquellas que provengan de cooperativas comprendidas en este Título.
- c) Las ganancias de capital que provengan de la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.
- d) Los intereses, comisiones o rendimientos de capitales y demás ingresos no sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente.
 - 2) Contribuyentes. Serán contribuyentes:
 - a) Personas físicas.

- b) Sociedades simples.
- 3) Nacimiento de la Obligación Tributaria: El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.

El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo efectivamente percibido y pagado respectivamente, dentro del ejercicio fiscal.

Art. 11.– Definiciones.

- 1) Se entenderá por servicios de carácter personal aquellos que para su realización es preponderante la utilización del factor trabajo, con independencia de que los mismos sean prestados por una persona natural o por una sociedad simple. Se encuentran comprendidos entre ellos los siguientes:
- a) El ejercicio de profesiones universitarias, artes, oficios y la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.
 - b) Las actividades de despachantes de aduana y rematadores.
- c) Las actividades de comisionistas, corretajes e intermediaciones en general.
 - d) Los prestados en relación de dependencia.
- e) El desempeño de cargos públicos, electivos o no, sea en forma dependiente o independiente.
- 2) Se entienden por dividendos y utilidades aquellas que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicio que no sean de carácter personal y de las actividades agropecuarias.
- 3) Considéranse ganancias de capital a las rentas que generan la venta ocasional de inmuebles, las que provienen de la venta o cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, intereses, comisiones o rendimientos, regalías y otros similares que no se encuentren gravados por el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente.
- Art.12.— Fuente. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provengan del servicio de carácter personal, prestados en forma dependiente o independiente a personas y entidades privadas o públicas, autónomas, descentralizadas o de economía mixta, y entidades binacionales, cuando la actividad se desarrolle dentro del territorio nacional con independencia de la nacionalidad, domicilio, residencia o lugar de celebraciones de los acuerdos o contratos.

Igualmente, serán consideradas de fuente paraguaya las rentas provenientes del trabajo personal cuando consistieren en sueldos u otras remuneraciones que abonen el Estado, las Entidades Descentralizadas, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales, y las sociedades de economía mixta, cuando afecta al personal nacional y a sus representantes en el extranjero o a otras personas físicas a las que se encomiende funciones fuera del país, salvo que tales remuneraciones abonen el Impuesto a la Renta Personal en el país de destino, con una alícuota igual o superior a la incidencia del presente impuesto.

Los dividendos y utilidades, son de fuente paraguaya cuando dicha utilidad proviene de actividades de empresas radicadas en el país.

Las ganancias de capital son de fuente paraguaya cuando el inmueble esté ubicado en jurisdicción paraguaya, y cuando las utilidades de la venta de los títulos, acciones o cuotas de capital provengan de sociedades constituidas o domiciliadas en el país.

Art. 13.- Renta Bruta, Presunción de Renta Imponible y Renta Neta.

- 1) Renta Bruta. Constituirá renta bruta cualquiera sea su denominación o forma de pago:
- a) Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza provenientes del trabajo personal, en relación de dependencia, prestados a personas, entidades, empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, asociaciones y fundaciones con o sin fines de lucro, cualquiera sea la modalidad del contrato.

Se considerarán comprendidas, las remuneraciones que perciban el dueño, los socios, gerentes, directores y demás personal superior de sociedades o entidades por concepto de servicios que presten en el carácter de tales.

- b) Las retribuciones provenientes del desempeño de cargos públicos, electivos o no, habituales, ocasionales, permanentes o temporales, en la Administración Central y los demás poderes del Estado, los entes descentralizados y autónomos, las municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público.
- c) Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza, provenientes de actividades desarrolladas en el ejercicio libre de profesiones, artes, oficios, o cualquier otra actividad similar, así como los derechos de autor.

Quedan comprendidos los ingresos provenientes de las actividades desarrolladas por los comisionistas, corredores, despachantes de aduanas y demás intermediarios en general, así como la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.

Los consignatarios de mercaderías se consideran comprendidos en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

- d) El 50% (cincuenta por ciento) de los importes que se obtenga en concepto de dividendos, utilidades y excedentes en carácter de accionistas, o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicio que no sean de carácter personal.
- e) Los ingresos brutos que generen la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, intereses, comisiones o rendimientos obtenidos, regalías y otros similares que no se encuentren gravadas por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias.
- 2) Presunción de Renta Imponible. Respecto de cualquier contribuyente, se presume, salvo prueba en contrario, que todo enriquecimiento o aumento patrimonial procede de rentas sujetas por el presente impuesto. En su caso, el contribuyente estará compelido a probar que el enriquecimiento o aumento patrimonial proviene de actividades no gravadas por este impuesto.
- 3) Renta Neta. Para la determinación de la renta neta se deducirán de la renta bruta:
- a) Los descuentos legales por aportes al Instituto de Previsión Social o a Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley.
- b) Las donaciones al Estado, a las municipalidades, a las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones.
- c) Los gastos y erogaciones en el exterior, en cuanto estén relacionados directamente con la generación de rentas gravadas, de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.
- d) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, incluyendo la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley Nº 438/94. Serán también deducibles todos los gastos e inversiones personales y familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente y destinados a

la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio y de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes.

- e) Para las personas que no son aportantes de un seguro social obligatorio, hasta un 15% (quince por ciento) de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal colocados sea en
- e.a) depósitos de ahorro en Entidades Bancarias o Financieras regidas por la Ley Nº 861/96;
 - e.b) en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito;
- e.c) en inversiones en acciones nominativas en Sociedades Emisoras de Capital Abierto del país; y,
- e.d) en fondos privados de jubilación del país, que tengan por lo menos 500 (quinientos) aportantes activos. Cuando el contribuyente opte por realizar una o más de las colocaciones admitidas, la deducibilidad por este concepto quedará siempre limitada al porcentaje indicado en este inciso. Para admitir la deducibilidad, las inversiones deberán realizarse a plazos superiores a tres años. En caso que el contribuyente retire estos depósitos o venda sus acciones antes de transcurridos tres ejercicios fiscales, se computará como ingresos gravados el monto inicialmente destinado a tales propósitos con un incremento del 33% (treinta y tres por ciento) anual, salvo que el contribuyente lo haya reinvertido dentro de los sesenta días siguientes inmediatamente en cualquiera de las alternativas especificadas en el presente inciso por igual o superior monto. A efecto de control del cómputo temporal regirá la primera operación financiera como fecha de referencia. Transcurrido dicho plazo estas inversiones constituirán ingresos exentos. La Administración Tributaria queda plenamente facultada a requerir a las entidades depositarias comprobación de las cuentas de ahorro y a las entidades emisoras la certificación respecto del paquete accionario del contribuyente, así como a los depósitos centralizados de valores la certificación respecto del paquete accionario y de títulos valores del contribuyente. Mientras no exista un depósito centralizado de valores, el Poder Ejecutivo determinará el procedimiento de aplicación.
- f) En el caso de sociedades simples, todas las erogaciones e inversiones que guarden relación con la obtención de rentas gravadas y la mantención de su fuente, siempre que las mismas sean erogaciones reales y estén debidamente documentadas. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

En todos los casos aplicables, las deducciones están limitadas al monto de la renta bruta y condicionadas a que se encuentren totalmente documentadas de acuerdo a las disposiciones legales con la constancia de por lo menos el Número de RUC o cédula de identidad del contribuyente, fecha y detalle de la operación y timbrado de la Administración Tributaria.

En el caso de las ganancias de capital por transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y otros similares que no se encuentren alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, se presume de derecho que la renta neta constituye el 30% (treinta por ciento) del valor de venta o la diferencia entre el precio de compra del bien y el precio de venta, siempre que se haya materializado, por lo menos la compra, mediante instrumento inscripto en un registro público, la que resulte menor. En el caso de las acciones, títulos y cuotas de capital, cuando el adquirente de las mismas es un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios se tomará la renta real que produce la operación de conformidad con la documentación respaldatoria y las registraciones contables correspondientes.

Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, la pérdida fiscal, cuando provengan de inversiones, se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios fiscales hasta un máximo de cinco, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma.

Las pérdidas de ejercicios anteriores no podrán deducirse en un monto superior al 20% (veinte por ciento) de los ingresos brutos de futuros ejercicios fiscales.

Esta disposición rige para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.

Art. 14.- Conceptos no Deducibles.

- a) El presente Impuesto a la Renta.
- b) Sanciones por infracciones fiscales.
- c) Los gastos que afecten directamente a operaciones no gravadas, exentas o exoneradas por el presente impuesto. Los gastos indirectos no serán deducibles en la misma proporción en que se encuentren con respecto a las rentas no gravadas, exentas o exoneradas.
- d) Los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad aquellas erogaciones realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente.

Art. 15.– Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada.

- 1) Se exoneran las siguientes rentas:
- a) Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos.
- b) Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros, por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquellos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase.

- c) Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido.
- d) Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley.
- e) Los intereses, comisiones o rendimientos por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, regidas por la Ley Nº 861/96, así como en Cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito, incluyendo las devengadas a favor de sus accionistas, socios, empleados y directivos y los rendimientos provenientes de los títulos de deuda emitidos por Sociedades Emisoras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- f) Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones en entidades nacionales o extranjeras, así como de la valuación del patrimonio.
- 2) A los efectos de la incidencia del Impuesto establecido en el presente Capítulo queda determinado que las personas que obtengan ingresos dentro de los siguientes rangos quedarán excluidos temporalmente de la incidencia de este impuesto.

Para el primer ejercicio de vigencia de este impuesto, el rango no incidido queda fijado en diez salarios mínimos mensuales o su equivalente a ciento veinte salarios mínimos mensuales en el año calendario para cada persona física contribuyente.

El rango no incidido deberá ir disminuyendo progresivamente en un salario mínimo por año hasta llegar a tres salarios mínimos mensuales o su equivalente a treinta y seis salarios mínimos mensuales en el año calendario.

El salario mínimo se refiere al establecido para las actividades diversas no especificadas en la República vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida.

Esta exceptuación no es aplicable a las sociedades simples que presten alguno de los servicios personales gravados.

3) En el caso de liberalización de los salarios, los montos por concepto de rango no incidido quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.

A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada ejercicio fiscal, en función de la variación que se produzca en el Indice General de Precios de Consumo. La mencionada variación se determinará en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

Art. 16.- Liquidación y Pago del Impuesto, Tasas y Anticipos a Cuenta.

- 1) Declaración Jurada. Las personas que además de ser contribuyentes del presente impuesto sean también contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, deberán presentar una sola declaración jurada, en los términos y condiciones que establezca la Administración.
- 2) Liquidación. El impuesto se liquidará anualmente por declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Administración, quedando facultada la misma para establecer los plazos en que los contribuyentes y responsables deberán presentar las declaraciones juradas y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Al inicio de la vigencia del presente impuesto, así como conjuntamente con la referida presentación anual, se deberá adjuntar la Declaración Jurada de Patrimonio gravado del Contribuyente, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

- 3) Tasas. Los contribuyentes deberán aplicar la tasa general del 10% (diez por ciento) sobre la Renta Neta Imponible cuando sus ingresos superen los 10 salarios mínimos mensuales y la del 8% (ocho por ciento) cuando fueran inferiores a ellos.
- 4) Anticipos a Cuenta. La Administración Tributaria podrá establecer el pago de anticipos a cuenta.

Las disposiciones de aplicación general dispuestas en el Libro V de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992, serán aplicadas al presente impuesto.

Los profesionales cuyos ingresos resulten de honorarios no sujetos a un sueldo o estipendio fijo periódico, no estarán obligados a efectuar anticipos de rentas por la parte de dichos ingresos, por tratarse de renta acíclica.

- Art. 17.— Personas no Domiciliadas en el País. Las personas físicas domiciliadas en el exterior que accidentalmente obtengan rentas por la realización dentro del territorio nacional de alguna de las actividades gravadas, determinarán el impuesto aplicando la tasa del 20% (veinte por ciento) sobre la renta neta de fuente paraguaya, la que constituirá el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos percibidos en este concepto, debiendo actuar como Agente de Retención la persona que pague, acredite o remese dichas rentas.
- Art 18.– Documentación. A los efectos del presente impuesto, la documentación deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la Administración Tributaria.

Art. 19.– Serán de aplicación al presente impuesto lo dispuesto en el Libro V, "Disposiciones Generales" de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992.

CAPÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DE LA PATENTE FISCAL EXTRAORDINARIA PARA AUTOVEHÍCULOS

Art. 20.— Hecho Imponible, Contribuyentes, Nacimiento de la Obligación Tributaria, Liquidación y Pago. Establécese una Patente Fiscal por única vez a la tenencia de autovehículos, en que serán contribuyentes las personas físicas, personas jurídicas y demás entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, propietarios o poseedores de cualquier título de autovehículos, registrado o registrable en el Registro Automotor.

El hecho imponible se configura a partir de la vigencia de esta Ley y la liquidación y el pago del presente impuesto se hará en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 21.— Contralor. Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre los autovehículos sin el comprobante del previo pago de la patente fiscal, cuyos datos deberán insertarse en la escritura.

El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, así como también responsabilidad subsidiaria de los escribanos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

La presente disposición regirá también respecto de la obtención de la patente municipal.

- Art 22.– Deberes, Derechos y Registros. Serán de aplicación al presente impuesto, las disposiciones del Libro V de la Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992 "Que Establece el Nuevo Régimen Tributario", sin perjuicio de las previstas en el Código Aduanero.
- **Art. 23.** Base Imponible. La base imponible la constituye el valor aforo de los autovehículos, que publicará la Administración Tributaria.

La Base imponible determinada en el presente artículo y sujeta al presente impuesto, corresponderá a los autovehículos cuyo valor aforo supere la suma de U\$S 30.000 (Dólares americanos treinta mil).

- **Art. 24.** Tasa Impositiva. La tasa impositiva de la patente fiscal será del 2% (dos por ciento).
- **Art. 25.** Exoneraciones. Estarán exentos del pago de la Patente fiscal de autovehículos:

- a) Los vehículos oficiales.
- b) Los pertenecientes a organismos internacionales, agentes diplomáticos, consulares y representantes de gobiernos extranjeros, a condición de que exista en el país de aquellos un tratamiento de reciprocidad.
- c) Los autovehículos que constituyan bienes de cambio en los términos previstos en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios de la Ley Nº 125/91, del 9 de enero de 1992.
- d) Los vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos reconocidos por autoridad competente, ambulancia, maquinarias agropecuarias y de construcción, cosechadoras, tractores y motocicletas, camiones, camionetas con capacidad de cargas superiores a quinientos kilogramos, furgones, ómnibus y microómnibus.
- e) Los automóviles utilizados para el transporte de personas reconocidas por autoridad competente.
- Art. 26.– Instrumento de Control. La Subsecretaría de Estado de Tributación queda facultada para exigir la utilización de instrumentos de control que serán emitidos por la Administración, la que establecerá las características que deberán reunir los mismos y las formalidades de su utilización.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 37.— El RUC de las personas físicas será el que corresponda a su Cédula de Identidad paraguaya. En caso de personas extranjeras sin documentación oficial paraguaya la Administración reglamentará los procedimientos. El RUC de los demás contribuyentes podrá ser modificado por la Administración comunicando a los afectados.

Art. 47.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de junio del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti Presidente H. Cámara de Diputados Miguel Carrizosa Galiano Vicepresidente 1º En ejercicio de la Presidencia H. Cámara de Senadores

Armín D. Díez Pérez Duarte Secretario Parlamentario Ana María Mendoza de Acha Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República Nicanor Duarte Frutos

> Dionisio Borda Ministro de Hacienda